



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 1

FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES			
Escalante		Gonzáles		Antenor José			
EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
55	Divorciado	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
		Trujillo	Trujillo	La Libertad	29	12	1965
SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO		
	X	17806645	10178066451	01Q2818			
DOMICILIO ACTUAL							
DIRECCIÓN			Núm. / Lt / Mz / Dpto. / Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
Jirón El Prado			229	La Molina	Lima	Lima	
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO							
FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
+51 1 4952976		972293970		antenor@icam.es			

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 17806645

Gonzáles



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 2

HOJA DE VIDA



La información contenida en el presente documento
tiene carácter de declaración jurada.

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
Escalante	González	Antenor José
DIRECCIÓN	DNI	CORREO ELECTRÓNICO
Jirón El Prado 229, Urbanización La Ensenada, La Molina, Lima	17806645	antenor@icam.es

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
ESTUDIOS CONCLUIDOS DE DOCTORADO EN DERECHO	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Derecho y Ciencia Política	2007	2008	2
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL	Pontificia Universidad Católica del Perú	Derecho Constitucional	1993	2005	2
MÁSTER EXECUTIVE EN FISCALIDAD INTERNACIONAL – ESPAÑA (Registrado en SERVIR)	Centro de Estudios Garrigues Madrid (España)	Fiscalidad Internacional	2010	2011	9 meses



[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

TÍTULO PROFESIONAL	Pontificia Universidad Católica del Perú	Derecho	1983	1989	6 años y medio
TÍTULO PROFESIONAL	Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED (España)	Derecho (Homologación de Título peruano de Abogado por el español de Licenciado en Derecho)	2007	2008	1 año
GRADO DE BACHILLER	Pontificia Universidad Católica del Perú	Derecho	1983	1989	6 años y medio
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROFESIÓN	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
MÁSTER (Registrado en SERVIR)	EUCIM BUSSINES SCHOOL	Máster en Innovación Pedagógica y Gestión de Centros Educativos	2018	2019	1 año y medio

- (1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

3. HABILITACIÓN PROFESIONAL

COLEGIO PROFESIONAL	N° COLEGIATURA / FECHA DE COLEGIACIÓN	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
Ilustre Colegio de Abogados de Lima	16882 / 17 de enero de 1992	Habilitado
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid	92751 / 23 de marzo de 2011	No Ejerciente

- (2) Habilitado o no habilitado

4. INVESTIGACIONES INDEXADAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA				
Título de la investigación	Editorial	Fecha y lugar de publicación	ISBN / ISSN	Libro / revista
Los procesos constitucionales en materia tributaria (En: Tratado de Derecho Procesal Tributario – Capítulo XII).	Instituto Pacífico	Mayo de 2012, Lima	ISBN 978-612-4118-24-1	Libro
El Régimen Especial Tributario del IGV aplicable a las importaciones realizadas por las empresas petroleras	AELE / Análisis Tributario. Información contable, financiera y tributaria.	Noviembre de 2015, Lima	ISSN 2074-109X	Revista
Nuevo Vuelo. La reinención que lo llevó a un paso trascendente por el Tribunal Constitucional.	Caretas. Ilustración Peruana	Junio de 2020, Lima	ISSN 0576-7423	Revista
El VAR tributario. En esa materia ocurre algo similar a un partido de fútbol	Suplemento Jurídico El Peruano	Setiembre de 2020, Lima.	ISSN 1605-3087	Diario
El principio de reserva de administración según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	AELE / Suplemento mensual Informe Tributario	Abril de 2021, Lima	ISSN 2074-255X	Revista
El principio tributario del deber de contribuir según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	AELE / Análisis Tributario	Mayo 2021, Lima	ISSN 2074-109X	Revista



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El principio de legalidad en materia tributaria según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	AELE / Suplemento mensual Informe Tributario	Junio 2021, Lima	ISSN 2074-109X	Revista
El principio de capacidad contributiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. (En: Tratado Derecho Tributario. Nuevas tendencias).	Liber Legalis	Julio 2021, Lima	ISBN: 978-612-48461-1-3	Libro
El valor probatorio de los Estados Financieros y otros documentos de parte en materia tributaria según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema	Análisis Tributario / AELE	Agosto de 2021, Lima	ISSN 2074-109X	Revista
El principio de no confiscatoriedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (En: Tratado de Jurisprudencia Tributaria y Aduanera – Relevantes)	Liber Legalis	Octubre 2021, Lima	ISBN: 978-612-48461-1-3	Libro

5. CONOCIMIENTOS SOBRE INFORMÁTICA

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD		X	
2. EXCEL		X	
3. POWER POINT		X	
4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS		X	
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES		X	
6. OTROS:			

6. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. Español			X
2. Inglés		x	
3. Otro idioma. Especificar:.....			



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD:

Área: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Cargo: Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, designado mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS.

Tiempo de servicios:
14 años

Funciones principales (especificar) Defensa jurídica del Estado ante todo tipo de autoridades, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1326

Inicio: (mes y año): 09/2007

Fin: (mes y año): En el ejercicio
hasta la Fecha de funciones

Modalidad de contratación: A plazo indeterminado – Decreto Legislativo N° 728, en la medida que soy empleado de carrera de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT desde el 13/09/1993, fecha en la cual ingresé a través de concurso público.

Motivo de conclusión: A la fecha me sigo desempeñando como Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Nombre y cargo del jefe directo: Luis Enrique Vera Castillo – Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

Referencia: Miguel Cárdenas Huayllasco – Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT

Teléfono y correo electrónico de contacto:
Luis Enrique Vera Castillo: 995609460 - lvera@sunat.gob.pe
Miguel Cárdenas Huayllasco: 987734244 - mcardenash@sunat.gob.pe

NOMBRE DE LA ENTIDAD:

Área: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

Cargo: Representante de la SUNAT ante todo tipo de autoridades policiales, políticas, administrativas y judiciales designado mediante las Resoluciones de Superintendencia N°s R.S. N° 089-98/SUNAT, de fecha 30-10-1998, R.S. N° 060-2000/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07-05-2000, R.S. N° 146-2001/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05-01-2002, R.S. N° 081-2002/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03-07-2002., R.S. N° 025-2003/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29-01-2003 y R.S. N° 217-2004/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25-09-2004

Tiempo de servicios: 8 años y once meses, aproximadamente

Funciones principales: (especificar) Representación y defensa jurídica de la SUNAT ante todo diversas autoridades administrativas y judiciales

Inicio: (mes y año): 10/1998

Fin: (mes y año):
09/2007

Modalidad de contratación: A plazo indeterminado – Decreto Legislativo N° 728, en la medida que soy empleado de carrera de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT desde el 13/09/1993, fecha en la cual ingresé a través de



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

NOMBRE DE LA ENTIDAD:	
Área: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT	
Cargo: Analista Profesional, Jefe de División, Profesional y Profesional Especializado	Tiempo de servicios:
Funciones principales: (especificar) Auditor resolutor de reclamos (procedimiento contencioso tributario) Defensa Jurídica de la SUNAT ante el Tribunal Constitucional como abogado de la División Procesal Tributaria	Inicio: (mes y año): 05/2006
	Fin: (mes y año): 09/2007
Modalidad de contratación: A plazo indeterminado – Decreto Legislativo N° 728, en la medida que soy empleado de carrera de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT desde el 13/09/1993, fecha en la cual ingresé a través de concurso público.	
Motivo de conclusión: Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS del 27/09/1993 se me nombró como Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, con lo cual quedaron sin efectos mis funciones como representante de SUNAT ante todo tipo de autoridades, así como mis funciones de índole administrativa.	
Nombre y cargo del jefe directo: Luis Enrique Vera Castillo – Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Referencia: Miguel Cárdenas Huayllasco – Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT	Teléfono y correo electrónico de contacto: Luis Enrique Vera Castillo: 995609460 - lvera@sunat.gob.pe Miguel Cárdenas Huayllasco: 987734244 - mcardenash@sunat.gob.pe
concurso público.	
Motivo de conclusión: Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS del 27/09/1993 se me nombró como Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, con lo cual quedaron sin efectos mis funciones como representante de SUNAT ante todo tipo de autoridades.	
Nombre y cargo del jefe directo: Luis Enrique Vera Castillo – Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT Referencia: Miguel Cárdenas Huayllasco – Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT	Teléfono y correo electrónico de contacto: Luis Enrique Vera Castillo: 995609460 - lvera@sunat.gob.pe Miguel Cárdenas Huayllasco: 987734244 - mcardenash@sunat.gob.pe

8. EXPERIENCIA ACADÉMICA

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.



COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

Gonzales

DNI 17806645



Huella digital



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 3

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm.16882, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento son de mi exclusiva autoría y no incurren en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI

17806645



Huella digital
Índice derecho



FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 16882, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 17806645



Huella digital
Índice derecho



FORMATO 5

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 16882, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 17806645



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Lima, 25 de octubre de 2021

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con Registro en el Colegio de Abogados de Lima Num. 16882, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma

DNI 17806645



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y NOTIFICACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE LIMA

Lima, 25 de octubre de 2021

Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Congreso de la República
Presente. -**

De mi consideración:

Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico antenor@icam.es, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar se me notifique de manera expresa mediante correo electrónico, entendiendo como tal al proporcionado en el presente formato de conformidad con el artículo 12° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, concordante con el artículo 20°, inciso 20.4., del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, declaro como mi domicilio para efectos de notificación dentro de la provincia de Lima, el siguiente: Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, distrito de La Molina, provincia de Lima, Departamento de Lima.

Firma:

DNI: 17806645



Huella digital

REPUBLICA



PERUANA

PONTIFICIA

UNIVERSIDAD CATOLICA

DEL PERU

EN NOMBRE DE LA NACION

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.

confiere el título de

Abogado

a Don

Antenor José Escalante Gonzales

natural de

Cruzillo

quien, después de haber cumplido

como alumno de la Universidad con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho título

el día 30 de octubre de 1991 Ocr. 13308

POR TANTO: Viene en expedirle el presente DIPLOMA para que lo hayan y reconozcan como tal.

Dado y firmado en Lima el 13 de noviembre de 1991

[Firma]
RECTOR

[Firma]
SECRETARIO GENERAL



[Firma]
DECANO

[Firma]
SECRETARIO



Consta la actuación del título a que
se refiere este diploma, en el acta incluida en
el Legajo No. 69 Folio No. II-52
Diploma Registrado bajo el No. 3429

Lima, 21 de noviembre de 1991

[Signature]
SECRETARIO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

Otorgado por acuerdo del Consejo Universitario
adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1991.

[Signature]
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Secretario General



Colegio de Abogados de Lima
EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE: certifica que el
presente título ha sido inscrito en los libros del
Colegio de Abogados de Lima, bajo el No. 16882
y en la fecha.

Lima, 17 de enero de 1992
[Signature]
Dr. C. Camino
SECRETARIO

EL SECRETARIO EN LO ADMINISTRATIVO DE LA CORTI
SUPERIOR DE LIMA, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE
EN LA FECHA, SE HA MANDADO INSCRIBIR ESTE TITU-
LO EN LA MATRICULA DE ABOGADOS DE ESTE DISTRITO
JUDICIAL, LIMA, 29 DE noviembre DE 1991

[Signature]
SECRETARIO



De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, (BOE de 4 de marzo), por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, la Sra. Ministra de Educación y Ciencia, acordó con fecha 31 de octubre de 2007:

Que la **homologación** del título de Abogado, obtenido por D. ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES, nacido el 29 de diciembre de 1965, de nacionalidad peruana, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima (Perú), al título universitario oficial español de Licenciado en Derecho, quedase condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios en los términos señalados en el artículo 17 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero.

Considerando que el interesado acredita documentalmente haber superado ante la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, los requisitos formativos complementarios establecidos como requisito previo a la homologación.

En su virtud, esta Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones expide la presente **credencial**, que acredita dicha homologación, con los mismos efectos del referido título español, en todo el territorio nacional, desde su fecha de expedición.

Madrid, 3 de noviembre de 2009

LA SUBDIRECTORA GENERAL ADJUNTA

Margarita de Lezcano-Mújica Núñez



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DEL PERÚ

EN NOMBRE DE LA NACIÓN

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
confiere el grado de

**Magíster en Derecho con mención en Derecho
Constitucional**

a don

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES

quien, después de haber cumplido como estudiante de la Escuela de Posgrado en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó por dicho grado el día 25 de junio del 2021.

OCR 126896

POR TANTO: Viene a expedirle el presente DIPLOMA para que lo hayan y reconozcan como tal.

Dado y firmado en Lima el 04 de agosto del 2021.

CARLOS MIGUEL GARATEA GRAU
RECTOR

ROBERTO CARLOS REYNOSO
PEÑAHERRERA
SECRETARIO GENERAL



ANIBAL EDUARDO ISMODES
CASCON
DECANO

JENNIFER KATHERINE ZARATE
CORDOVA
SECRETARIA ACADÉMICA



Consta la aprobación del **grado** a que se refiere el diploma, bajo la modalidad de **Tesis**, número de registro o diploma: **126896**

Cod. Univ:	008	Número resolución:	012/2021-GYT
Abreviatura G/T:	M	Fecha resolución:	04/08/2021
Tipo de emisión:	O	Modalidad estudios:	Presencial
Tipo documento:	DNI	Número documento:	17806645

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Otorgado por acuerdo del Consejo Universitario
adoptado en sesión del **04 de agosto del 2021**.

ROBERTO CARLOS REYNOSO
PENAHERRERA
SECRETARIO GENERAL

El presente diploma y las firmas consignadas en él han sido emitidos a través de medios digitales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil: "Artículo 141-A.- Formalidad".
En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad debe hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, esta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.
Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta."
Para comprobar la autenticidad del presente diploma, diríjase a: www.pucp.edu.pe/certificaciones



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

19

CONSTANCIA No. 2021-410-A0000850-1



La Secretaria Académica de la Escuela de Posgrado deja constancia de que ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES, con código 19837026, optó el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional el día 25 de junio de 2021. Su tesis EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN MATERIATRIBUTARIA EN LA JURISPRUDENCIA OSCILANTE Y RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DESDE 1996 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020 fue aprobada por unanimidad con la mención Sobresaliente.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines y usos a que hubiere lugar.

Lima, 20 de octubre de 2021

V°B°


ANIBAL EDUARDO ISMODES CASCON
Decano




RENATO LEON BUSTOS
Secretario Académico



La presente constancia y las firmas consignadas en ella han sido emitidas a través de medios digitales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil:
"Artículo 141-A. – Formalidad
En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requerida de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta."
Para comprobar la autenticidad de la presente constancia, diríjase a: <http://www.pucp.edu.pe/certificaciones>

12/17

C 043130



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista

Karina Alejandra Alcedo Barrientos
FEDATARIO
Autoridad Nacional del Servicio Civil
Fecha: 11/05/2015

El director del Centro de Estudios Garrigues
de acuerdo con la calificación del Tribunal de Evaluación, otorga el presente

DIPLOMA
a

Don Antenor José Escalante Gonzáles

que acredita la asistencia a las sesiones lectivas del programa de especialización en Fiscalidad Internacional, en el curso académico 2010-2011
y haber superado las pruebas, con la calificación que al dorso se expresa, para la obtención del título de

MÁSTER EXECUTIVE EN FISCALIDAD INTERNACIONAL

Madrid, a 11 de julio del 2011

El director del Máster

José Palacios Pérez



El director del Centro

Ángel Bizarro Arce

10/2014



Calificación: 7,81

La dirección académica
Vanessa Izquierdo González

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista

Karina Alejandra Alcedo Barrientos
FEDATARIO
Autoridad Nacional del Servicio Civil

Fecha: 11/05/2015

Nº 4 DE LA SECCIÓN 2 DE MI LIBRO INDICADOR Nº 1
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Yo, TOMÁS FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, con residencia en Barcelona, DOY FE:
Que la fotocopia que antecede, extendida en el presente folio de papel timbrado notarial, coincide exactamente con el original que me ha sido exhibido.
Advierto que este testimonio NO IMPLICA JUICIO ALGUNO SOBRE LA AUTENTICIDAD O LA AUTORIA del documento, y que mi intervención NO SE EXTIENDE AL CONTENIDO del mismo NI LE ATRIBUYE EFECTO PUBLICO ALGUNO.
Y para que conste expido este testimonio en Barcelona a 23 de Abril del año dos quince . DOY FE



Estr



21

C13429833



El presente folio es el agregado al documento en que figura la firma de don Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor, Notario de Barcelona, Colegio Notarial de Cataluña, en testimonio de exhibición de un Diploma a favor de don Antenor José Escalante Gonzáles, libro indicador 687, de 28 de abril de 2015, en el folio CH2043130.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: ESPAÑA
Country / Pays:

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por Don Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor
has been signed by / a été signé par

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista

3. quien actúa en calidad de Notario
acting in the capacity of / agissant en qualité de

4. y está revestido del sello / timbre de la Notaría
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

Karina Alejandra Alcedo Barrientos
FEDATARIO
Autoridad Nacional del Servicio Civil

Fecha: 11/05/2015

Certificado Certified / Atteste

5. en Barcelona
at / a

6. el día 29/04/2015
the / le

7. por Don Guzman Clavel Jordà, Censor Primero del Colegio Notarial de Cataluña
by / par

8. bajo el número N5301/2015/017427
No / sous No

9. Sello / timbre:
Seal / stamp / Sceau / timbre

10. Firma:
Signature / Signature



A062007108



Guzman Clavel Jordà, Censor
Primero

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://eregister.justicia.es>]

Código de verificación de la Apostilla: NA.Y4IN-FN22-IMbR-CIK

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

To verify the issuance of this Apostille, see <https://eregister.justicia.es>

Verification Code of the Apostille: NA.Y4IN-FN22-IMbR-CIK

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte public agit, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / ou Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: <https://eregister.justicia.es>]

Code de vérification de l'Apostille: NA.Y4IN-FN22-IMbR-CIK



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO**

«Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa»



CONSTANCIA DE EGRESADO

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS**

DEJA CONSTANCIA:

Que, don (ña) **Antenor José ESCALANTE GONZALES**, con
matrícula N° 07027157, ha **concluido satisfactoriamente** sus estudios de Doctorado en
Derecho y Ciencia Política, en el Semestre Académico 2008-II, **aprobando los 72 créditos** del
Plan de Estudios correspondiente.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado (a) para
los fines a que hubiera lugar.

Lima, 29 de Enero de 2009.



**Dr. José HORNA TORRES
DIRECTOR**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

CONSTANCIA DE NOTAS

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

DEJA CONSTANCIA:

Que, don (ña) Antenor José ESCALANTE GONZALES, con
Matrícula N° 07027157 alumno (a) del Doctorado en Derecho y Ciencia Política, aprobó los
cursos que a continuación se indican:

CICLO	CÓDIGO	NOMBRE DEL CURSO	CRÉDITOS	NOTA
Semestre de Matrícula: 2007-1				
1	D91010	DISEÑO DE UNA INVESTIGACION DOCTORAL	9	17
1	D91011	EPISTEMOLOGIA DEL DERECHO	3	19
1	D91104	FUNDAMENTOS ECON. Y SOC. DEL DERECHO	3	18
Semestre de Matrícula: 2007-2				
2	D91050	SEMINARIO DE DERECHO PENAL GENERAL	2	19
2	D91056	SEMINARIO DE DERECHO COMERCIAL I	2	18
2	D91201	PROYECTO DE INVESTIGACION I	15	18
Semestre de Matrícula: 2008-1				
3	D91057	SEMINARIO DE DERECHO PENAL ESPECIAL	2	18
3	D91061	SEMINARIO DE DERECHO JUDICIAL	2	16
3	D91301	PROYECTO DE INVESTIGACION II	15	18
Semestre de Matrícula: 2008-2				
4	D91066	SEMINARIO DE DERECHO ECONOMICO	2	17
4	D91067	SEMINARIO DE DERECHO COMPARADO	2	17
4	D91401	PROYECTO DE INVESTIGACION III	15	20

Total de Créditos Matriculados :	72.0	Total Cursos Matriculados :	12
Total de Créditos Aprobados :	72.0	Total Cursos Aprobados :	12
Promedio Ponderado General :	18.25		

Así consta en las ACTAS que obran en nuestro Archivo.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado (a) para los
fines que hubiera lugar.

Lima, 20 de Enero de 2009



Dr. José HIRNA TORRES
DIRECTOR

JHT/HEN/ema

Constancia N° 007-UPG-FD-09



EUCIM
BUSINESS SCHOOL

24
Autoridad Nacional del Servicio Civil
DOCUMENTO AUTENTIFICADO

Rocio Jessica Torres Cruz
Fonotario Institucional

Reg. N° 115 Fecha: 13/10/20

El Consejo Rector de EUCIM Business School

previamente informado por la junta de Calificación

Certifica que

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES

Ha cumplido con todos los requisitos que exige el plan de Estudios
en vigor, y que ha acreditado suficiencia académica en
las evaluaciones celebradas, por lo que expide

el presente Título propio de

MÁSTER EN INNOVACIÓN PEDAGÓGICA Y GESTIÓN
DE CENTROS EDUCATIVOS

y para que así conste, se firma en Madrid a 20 de abril de 2020

Joaquín Conrado Farré
Consejero Delegado



EUCIM
BUSINESS SCHOOL

Marcelo Eduardo Serrvat López
Director

LIBRO INDICADOR Sección 2ª N°: 928

LEGITIMACION

FRANCISCO CALDERON ALVAREZ, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la Capital.

DOY FE: De que considero legítima la firma y rúbrica que antecede, senalada de DON MARCELO EDUARDO SERVAT LOPEZ, en su calidad de Director de EUCIM Business School.

La presente legitimación no prejuzga el carácter oficial del documento. Y para que conste expido la presente en Madrid, a

6 de JUL 2020

[Handwritten signature]



Autoridad Nacional del Servicio Civil
DOCUMENTO AUTENTIFICADO

[Handwritten signature]
Rocio Jessica Torres Cruz

Reg. N° 15 Fecha: 13/12/20



EUCIM
BUSINESS SCHOOL

No. Registro Académico: 120 - 74067

Programa:

Máster en Innovación Pedagógica y Gestión de Centros Educativos

Promoción: 2018-II

Fecha: 28/12/2019

25



FJ5585792

2020

=FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID=
Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial al Testimonio expedido por
D. Francisco Calderón Álvarez
Notario de Madrid
el día 06/07/2020



APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: ESPAÑA
Country / Pays :
- El presente documento público
This public document / Le présent acte public
2. ha sido firmado por D. Francisco Calderón Álvarez
has been signed by
a été signé par
3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de
4. y está revestido del sello / timbre de SU NOTARÍA
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

Autoridad Nacional del Servicio Civil
DOCUMENTO AUTENTICADO

Rocio Jessica Torres Cruz
Fiscalista Institucional

Reg. N° 15 Fecha: 13/10/20

Certificado

Certified / Attesté

5. en MADRID
at / a
6. el día 02/09/2020
the / le
7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número N7201/2020/040083
No
sous no

FE PÚBLICA
NOTARIAL

9. Sello / timbre
Seal / stamp
Sceau / timbre



10. Firma:
Signature
Signature

Don Juan Rutz Azqueta
Firma delegada del Decano

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>]
Código de verificación de la Apostilla: NA-6cgu-rZRh-uA3P-HDLc

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>]
Verification Code of the Apostille: NA-6cgu-rZRh-uA3P-HDLc

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>]
Code de vérification de l'Apostille: NA-6cgu-rZRh-uA3P-HDLc



26



CONSTANCIA N° 3721-2021-SUNAT-8A1400-E

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA deja constancia que:

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES labora en esta Institución bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728, desde el 13/09/1993, desempeñando actualmente el cargo de Procurador Público, en la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Asimismo, se detalla que se desempeñó en las siguientes unidades de organización:

Analista Profesional:

Desde el 13/09/1993 hasta el 10/02/1994 en la Intendencia Regional VI Trujillo.

Desde el 11/02/1994 hasta el 27/03/1994 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Profesional:

Desde el 28/03/1994 hasta el 19/03/1997 en la Sección Reclamación PRICO La Libertad.

Desde el 20/03/1997 hasta el 11/08/1998 en la División Jurídica La Libertad.

Jefe de División:

Desde el 12/08/1998 hasta el 23/04/1999 en la División Jurídica La Libertad.

Profesional:

Desde el 24/04/1999 hasta el 11/02/2001 en la División Jurídica La Libertad.

Desde el 12/02/2001 hasta el 04/03/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 05/03/2001 hasta el 23/10/2001 en el Departamento de Reclamos de Lima, Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional Adjunta.

Desde el 24/10/2001 hasta el 02/01/2003 en la Gerencia de Dictámenes y Procedimientos Contenciosos, Intendencia Nacional Jurídica.

Desde el 03/01/2003 hasta el 30/04/2006 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.



Firmado digitalmente por:
ARIAS LOPEZ Rosa Patricia
FAU 20131312055 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/10/2021 21:31:02-0500

Profesional Especializado:

Desde el 01/05/2006 hasta el 27/09/2007 en la División Procesal Tributaria, Intendencia Nacional Jurídica, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

Representante de la SUNAT ante autoridades policiales, políticas, administrativas y judiciales:

Desde el 30 de setiembre de 1998 hasta el 27 de setiembre de 2007

Procurador Público de la SUNAT:

Desde el 28/09/2007 hasta la fecha, en virtud de lo previsto en la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS.

Se precisa que desde el 01/11/2010 hasta el 30/06/2011 hizo uso de licencia sin goce de haber.

Se expide el presente documento para los fines que se estime conveniente, dado en la ciudad de Lima el día 21 de octubre de 2021.



Firmado digitalmente por:
ARIAS LOPEZ Rosa Patricia
FAU 20131312055 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/10/2021 21:31:28-0500



4183-2021/CAL-CONST-V

Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
QUE SUSCRIBE:**

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **ESCALANTE GONZALES ANTENOR JOSE**, Miembro de la Orden con registro CAL N° 16882 incorporado el 17 de enero de 1992, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de octubre del año 2021.



Marco Antonio Utrera Reyna
Marco Antonio Utrera Reyna
Secretario General

Periodo de validez de la presente constancia: Hasta el 31/03/2022.

Papeleta de Habilitación Profesional N° B 033143 -E

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima



CERTIFICA:

Que el abogado(a): ESCALANTE GONZALES ANTENOR JOSE
Con Registro CAL N° 16882 se encuentra activo(a) para
ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.



VALIDO HASTA EL 31/03/2022 BV B100-0011624
SUNAT

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Mg. MARCO ANTONIO DELA REYNA
Secretario General

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

30
17842/2021

DON JOSÉ IGNACIO MONEDERO MONTERO DE ESPINOSA

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

CERTIFICO:

Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece que el colegiado Don ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES, se incorporó a este Colegio el día 23 de marzo de 2011, con el número de colegiado 92.751, siendo su situación actual de NO EJERCIENTE.

- Se encuentra como NO EJERCIENTE desde el 23-03-2011, continuando en la actualidad.

Y para que conste, a petición del interesado, expido y firmo la presente en Madrid a 14 de octubre de 2021.



31

DECLARACIÓN JURADA SOBRE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y PENALES
POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE PROCURADOR PÚBLICO DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

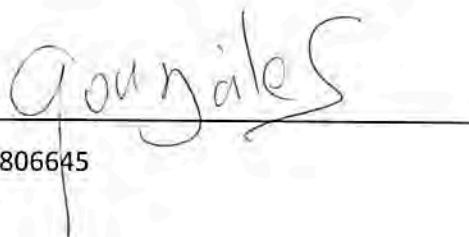
Yo, Antenor José Escalante Gonzáles, identificado con DNI 17806645, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 16882, con dirección en el Jirón El Prado N° 229, Urbanización La Ensenada, del distrito de La Molina, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

1. Nunca he sido denunciado, ni investigado, ni procesado por denuncias administrativas o penal que estén vinculados a temas o actuaciones personales.
2. Desde que asumí el cargo de Procurador Público de la SUNAT (28/09/2021) he sido objeto de diversas denuncias administrativas y penales vinculadas al ejercicio de función como Procurador Público. Sin embargo, todas estas denuncias han sido archivadas. En el caso concreto de las denuncias penales nunca han pasado a investigación preparatoria.
3. Debido a ello, estoy acompañando las piezas procesales de las denuncias administrativas y penales de las que tengo conocimiento. Sin embargo, autorizó de manera irrestricta que la Comisión Especial de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional requiera a las autoridades competentes toda información que considere pertinente respecto de las referidas.
4. En el caso de la Denuncia Penal N° 776-2008, dado el tiempo transcurrido, no cuento con piezas procesales. Sin embargo, acompaño copia de archivos word correspondientes a los descargos que realicé ante el Ministerio Público y del oficio que remití a la Ministra de Justicia luego que la investigación fuera archivada.
5. Finalmente, acompaño copia del Oficio 132-2021-JUS-PGE-OCF-UDESCF, en el cual se detallan todas las quejas administrativas que he tenido ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, así como su estado actual.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 17806645



Huella digital
Índice derecho



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Oficina de Control
Fundamental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 25 de octubre de 2021

OFICIO N° 132-2021-JUS/PGE-OCF-UDESCF

Abogado

ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES

Procurador Público

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

AESCALAN@sunat.gob.pe

Presente. -

Asunto : Informa sobre procedimientos administrativos disciplinarios

Referencia : Correo electrónico del 21 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención a la comunicación de la referencia, poner en su conocimiento, que, de acuerdo a la información proporcionada por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, usted tiene registradas 13 denuncias, de las cuales 12 se encuentran concluidas (sin sanción impuesta) y una se encuentra en etapa de evaluación previa.

Para mayor detalle, se adjunta el recuadro correspondiente, especificándose el año en el que fue interpuesta la denuncia, el denunciante, el número de expediente, la fecha de resolución y el sentido de la misma.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



ROJAS ALVAREZ
Ronny FAU
20606497483
soft
2021.10.25
14:50:29 -05'00'

RONNY ROJAS ÁLVAREZ

Jefe

Unidad de Evaluación, Supervisión,
Control y Fiscalización

Anexo: cuadro de registro de denuncias

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



BICENTENARIO
PERÚ 2021



Procuraduría General del
Estado

RRAI

Calle Germán Schreiber N° 205 - San Isidro

Correo de Masa de Partes

masadepartes@pge.gob.pe

Central Telef. 748-5417

Anexos 108-110

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Procuraduría
General del Estado****Oficina de Control
Funcional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS CONTRA EL ABOGADO
ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES
PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNAT**

Nº	EXPEDIENTE Nº	DENUNCIANTE	INCONDUCTA IMPUTADA	RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SANCION	ESTADO PROCEDIMENTAL
1	48-2012	RAMIREZ CAMONES GODOFREDO	REALIZAR DECLARACIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN AUTORIZACION	RESOLUCION INFUNDADA DENUNCIA R.S. N° 324-12/SDJE-TS DEL 11.12.12	CONCLUIDO
2	99-2012	CUBILLAS HUERTA DANIEL	INASISTENCIA INJUSTIFICADA A DILIGENCIA	RESOLUCION NO HABER MERITO RS. N° 37-13/SDJE-TS 19.02.13	CONCLUIDO
3	17-2013	FLORES YOYERA SEGUNDO	PRESENTAR EXTEMPORANEAMENTE O NO PRESENTAR RECURSOS IMPUGNATORIOS	RESOLUCION NO HABER MERITO RS. N° 124-13/SDJE-TS 25.07.13	CONCLUIDO
4	62-2015	MAMANI SUMARI SIXTO EMILIO	INASISTENCIA INJUSTIFICADA A DILIGENCIA	RESOLUCION DE ABSOLUCION / NO HABER MERITO TS N 290- 16/SDJE-TS DE FECHA 22.11.16	CONCLUIDO
5	106-2016	GIL ORDINOLA MARITZA	PRESENTACION DE ESCRITOS ELABORADOS SIN EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS	RESOLUCION NO HABER MERITO / IMPROCEDENTE RS. N° 164-2018/SDJE-TS 05.12.2018	CONCLUIDO
6	017-2017	GIL ORDINOLA MARITZA (SECRETARIA GENERAL SINAUT - SUNAT)	REALIZAR ACTOS PROCESALES DILATORIOS EN PERJUICIO DEL ESTADO PRESENTAR ESCRITOS SIN EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS	RESOLUCION NO HABER MERITO // IMPROCEDENTE N° 091-2020/SDJE-TS DE FECHA 05.11.2020	CONCLUIDO

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

**BICENTENARIO
PERÚ 2021****PGE**
Procuraduría General del
Estado

RRM/
Calle German Schneider N° 205 – San Isidro
Correo de Mesa de Partes
mesadepartes@pge.gob.pe
Central Telf: 748-5417
Anexos 108-110

33



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Oficina de Control
Funcional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	EXPEDIENTE N°	DENUNCIANTE	INCONDUCTA IMPUTADA	RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SANCION	ESTADO PROCEDIMENTAL
7	042-2017	TRINIDAD MUÑOZ WASHINGTON	(*) NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO (*) PRESENTAR EXTEMPORANEAMENTE O NO PRESENTAR RECURSOS DEJANDO CONSENTIR	RESOLUCION DE ABSOLVER AL ABOGADO PONCE FERNANDEZ / NO HABER MÉRITO PARA INSTAURAR PAD CONTRA CASTILLO FIGUEROA / IMPROCEDENTE ESCRITO PRESENTADO POR TRINIDAD MUÑOZ. RS. N° 114-2018/SDJE-TS 23.03.2018	CONCLUIDO
8	109-2017	TRINIDAD MUÑOZ WASHINGTON	NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO/ NO PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO LAS FALTAS DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS	RESOLUCION NO HABER MERITO / IMPROCEDENTE / CARECE DE OBJETO REMITIR COPIAS RS. N° 034-2021/SDJE-TS 28.04.2021	CONCLUIDO
9	110-2017	DE OFICIO	NO ES INCONDUCTA FUNCIONAL	RESOLUCION IMPROCEDENTE DENUNCIA, REMITIR COPIAS A ENTIDAD RS. N° 016-18/SDJE-TS 10.01.18	CONCLUIDO
10	189-2017	MUÑOZ AGUILAR NEPTALI SEBASTIAN (EX TRABAJADOR DE SUNAT)	1REALIZAR ACTOS PROCESALES DILATORIOS EN PERJUICIO DEL ESTADO.	RESOLUCION NO HABER MERITO RS. N° 165-2018/SDJE-TS 05.12.2018	CONCLUIDO

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PGE
Procuraduría General del
Estado

RRA/
Carle Germán Schreiber N° 205 - San Isidro
Correo de Mesa de Partes
mesadepartes@pge.gob.pe
Central Telef. 748-5417
Anexos 108-110

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Procuraduría
General del Estado****Oficina de Control
Funcional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	EXPEDIENTE N°	DENUNCIANTE	INCONDUCTA IMPUTADA	RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN	ESTADO PROCEDIMENTAL
11	001-2018	ESPINOZA MEDINA ARMANDO SEBASTIAN (APODERADO COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A.)	1. PRESENTACION DE ESCRITOS ELABORADOS SIN EL DEBIDO ESTUDIO DE AUTOS 2. REALIZAR ACTOS PROCESALES DILATORIOS EN PERJUICIO DEL ESTADO	RESOLUCION NO HABER MERITO / IMPROCEDENTE / REMITIR. RS. N° 031-2020/SDJE-TS 10.03.2020	CONCLUIDO
12	114-2018	OSCAR MARTIN SÁNCHEZ ROJAS	1. INTERPOSICIÓN TEMERARIA DE DENUNCIAS CONTRA JUECES SUPERIORES. 2. PERMITIR EL INGRESO IRREGULAR DE PERSONAS A LOS AMBIENTES DE LA PROCURADURÍA	RESOLUCIÓN DE NO HABER MÉRITO / IMPROCEDENTE RS. N° 166-2018/SDJE-TS 27.12.18	CONCLUIDO
13	040-2018	OSCAR MARTIN SÁNCHEZ ROJAS	REALIZAR DECLARACIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SIN AUTORIZACION		EN ETAPA DE EVALUACIÓN PREVIA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

**BICENTENARIO
PERÚ 2021****PGE**
Procuraduría General del
Estado

RAA/
Calle German Schreiber N° 205 – San Isidro
Correo de Mesa de Partes:
mesadepartes@pge.gob.pe
Central Telf.: 748-5417
Anexos: 108-110

Página 4 de 4



MINISTERIO PUBLICO

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor Doctor : **ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES**

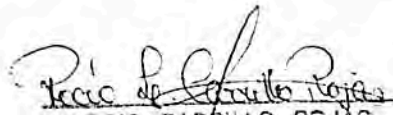
Domicilio : Av. Paseo de la República – cuadra 1, Casilla 1137
Central de Notificaciones del Colegio de Abogados de
Abogados de Lima, Palacio de Justicia – 4° piso

Asunto : Denuncia N° 690-2008

Por disposición del Dr. José Humberto Pereira Rivarola, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, cumpro con notificar a usted, copia certificada de la Resolución de fecha 26 de noviembre del año en curso, dando por consentida la resolución de fecha 28 de octubre del 2008, cual guarda relación con la denuncia presentada por el Representante de la Federación Nacional de Trabajadores Aduaneros y Tributarios del Perú. Se acompaña a la presente, copias certificadas en dos juegos de ambas resoluciones en mención a fs. 06.

Lo que notifico a usted, conforme a ley.

Lima, 26 de Noviembre del 2008


ROCIO CARRILLO ROJAS
Jefa de Mesa de Partes de la Fiscalía
Suprema en lo Contencioso Administrativo

DENUNCIA N° 690-2008

Lima, veintiséis de noviembre
del año dos mil ocho.-

Dado cuenta; el escrito de fecha 24 de noviembre del año en curso, presentado por el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, Antenor José Escalante Gonzáles; y apreciándose que el denunciante fue notificado con fecha 06 de noviembre del año en curso y revisados los actuados a la fecha no obra Recurso de Queja contra la Resolución de fecha 28 de octubre del 2008, en la que se resuelve No Ha Lugar a la Apertura de Investigación Preliminar contra *Laura Berta Calderón Regjo* y contra *Antenor José Escalante Gonzáles, ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria y Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria*, respectivamente, por los presuntos delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Indebido; **SE RESUELVE:** al **PRINCIPAL:** **Téngase por consentida** la resolución de fecha 28 de octubre del 2008 y archívese donde corresponda; al **PRIMER OTROSI DIGO:** Oficiar al Gerente de Informática del Ministerio Público, a fin que disponga a quien corresponda la eliminación de las anotaciones y/o registros en el SIATF correspondiente a los precitados denunciados, en la denuncia signada con el N° 690-2008, por haber emitido esta Fiscalía Suprema resolución que resuelve *No Ha Lugar a la Apertura de Investigación Preliminar* y la presente resolución que la declara consentida; al **SEGUNDO OTROSI DIGO:** Expídanse dos copias certificadas de la resolución de fecha 28 de octubre y de la presente resolución. Oficiándose y notificándose.




JOSE HUMBERTO PEREZ RIVAROLA
Fiscal Supremo (P)
de La Fiscalía Suprema en La
Contencioso Administrativo



Ministerio Público

DENUNCIA N° 690-2008

Lima, veintiocho de octubre
del año dos mil ocho.-

VISTO: fluye de las copias correspondientes a las notas periodísticas publicadas el 01 y 04 de febrero de 2008 en el Diario "Perú 21" de las cuales se desprenden que bajo los rubros "Colaborador Eficaz dice que SUNAT lo coacciona" y "Jefa de SUNAT también firmó la creación del RUC Sensible", que estas, hacen referencia a que la doctora **Laura Berta Calderón Regjo**, ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, habría suscrito el acta de creación del RUC Sensible; asimismo, como consecuencia de dichas publicaciones el ciudadano Daniel Ángel Cubillas Huerta, Secretario de Comunicaciones - FENTAT, solicitó al Congresista Juvenal Ordoñez Salazar, iniciar investigación en el Congreso y ante el Ministerio Público, contra la precitada ex Superintendente y el doctor **Antenor José Escalante Gonzales**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, dando cuenta que el señor Aníbal Zúñiga Benavente integrante de la Procuraduría de la SUNAT, habría cometido los delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Indebido, al avocarse a causas ajenas y extrañas a su institución y que en aplicación de la teoría del dominio del hecho, éste habría actuado por órdenes de la precitada ex Superintendente y del aludido Procurador; tal es así que el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría remite la denuncia a la Fiscalía de la Nación; **y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, de conformidad con el artículo único de la Ley N° 28311, la Fiscalía Suprema puede realizar investigaciones contra el Superintendente Nacional de Administración Tributaria, por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas, lectura que se hace en concordancia con el artículo 34°, inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 86°, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1859-2005-MP-FN de fecha 13 de octubre de 2005; sin embargo, puede apreciarse de la referida denuncia y de las notas periodísticas precitadas, que la ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, **Laura Berta Calderón Regjo**, habría suscrito en el año de 1997 el acta del RUC Sensible, fecha en la que la mencionada aún no ejercía el cargo de Superintendente Nacional de Administración Tributaria, por lo que, en efecto no gozaría de la prerrogativa señalada líneas supra, y, en tal virtud, esta Fiscalía Suprema no asumirá competencia alguna en este extremo; **Segundo.-** Que, fluye del escrito de fecha 04 de febrero de 2008, que los señores **Laura Berta Calderón Regjo** y **Antenor José Escalante Gonzáles**, habrían cometido los delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Indebido, en tanto que





Ministerio Público

habrían ordenado al señor Aníbal Zúñiga Benavente, ex integrante de la Procuraduría Pública, a avocarse a causas ajenas y extrañas a dicha institución, sin embargo de autos no se advierten que los denunciados hayan desplegado conducta alguna en relación a los ilícitos penales antes aludidos, por lo que al no existir una acción entendida como aquel aspecto activo del comportamiento humano, a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión, requisito sine qua non exigido por el ordenamiento jurídico penal, no sería viable afirmar la existencia de los delitos antes acotados; **Tercero.-** Que, con relación a la supuesta coacción que habría ejercido el señor Aníbal Zúñiga Benavente, contra el colaborador eficaz Mauricio Muñoz Najar, conforme se desprende de las notas periodísticas antes aludidas, de autos no se advierten indicios que hagan deducir que los investigados hayan impartido orden alguna al abogado Aníbal Zúñiga respecto del colaborador eficaz, Mauricio Muñoz Najar Bustamante, "...para, presuntamente, cambiar su declaración inicial y, en consecuencia, favorecer a Baca Campodónico", máxime si, se tiene en cuenta que *Baca Campodónico* fue condenado por los delitos en cuales la SUNAT tenía la condición de parte agraviada, con lo que se ha podido acreditar que el Procurador Antenor Escalante se ha desempeñado conforme a sus atribuciones, siendo efectiva por consiguiente la labor desempeñada por la Procuraduría Pública de la SUNAT; por las consideraciones expuestas de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho **RESUELVE : 1.- REMITIR** copia certificada de la presente denuncia a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Anticorrupción de Lima respecto de la denuncia contra Laura Berta Calderón Regjo; **2.- NO HA LUGAR A ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra *Laura Berta Calderón Regjo* y contra *Antenor José Escalante Gonzales*, ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria y Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, respectivamente, por los presuntos delitos de Tráfico de Influencias y Patrocinio Indevido; con conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría; Notificándose y Oficiándose



JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAPOLA
Fiscal Supremo (P)
de La Fiscalía Suprema en Lo
Contencioso Administrativo

Ingreso : 776-2008
Sumilla : Apersonamiento.
Hace presente

**SEÑORA FISCAL SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES, Procurador Público Ad – Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, con domicilio real en la Avenida 28 de Julio S/N (Esquina con Garcilazo de la Vega), Cercado de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 4480 de la Central de Notificaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ubicada en el Cuarto Piso del Palacio de Justicia, sito en la Avenida Paseo de la República, Cuadra 1, Cercado, Lima; en la investigación preliminar seguida en mi contra y otros por el supuesto **Delito contra la Voluntad Popular - Perturbación de Proceso Electoral y otros**, a raíz de la denuncia presentada don **Máximo Tomás Salcedo Meza**, a usted respetuosamente digo:

Que, habiendo la Fiscalía de la Nación resuelto derivar la presente denuncia y sus actuados a su Despacho por ser el órgano competente para realizar la investigación en contra del recurrente y del señor Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas a raíz de los hechos denunciados por el Sr. Máximo Tomás Salcedo Meza; cumpro con apersonarme a vuestro a la investigación preliminar y solicito se sirva archivarla en todos los extremos por los fundamentos que paso a exponer:

I. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

El denunciante me imputa la comisión de los siguientes delitos: contra la Voluntad Popular – Perturbación del Proceso Electoral; contra la Administración Pública – Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Abuso de Autoridad y Omisión de Obligación; contra la Administración de Justicia – Avocamiento Ilegal de Proceso Judicial en Trámite.

Todas estas denuncias se fundamentan, hasta donde puedo entender, en un (01) informe oral que hice ante el Tribunal Constitucional y dos (02) informes orales que hice

ante el Jurado Nacional de Elecciones en procesos vinculados a la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda a cargo de los trabajadores.

II. DEL EJERCICIO REGULAR DE MIS FUNCIONES COMO PROCURADOR PÚBLICO AD HOC DE LA SUNAT:

1. Mediante la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS del 27-09-2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28-09-2007, se me (Ver Anexo N° 1-A del presente escrito).

- **Antecedentes**

En su oportunidad la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú –ANFPP, interpone ante el Juzgado Especializado en lo Civil - Proceso Constitucional de Amparo y la dirige contra el Jurado Nacional de Elecciones a fin que se declare la nulidad de la Resolución expedida por dicho Órgano Constitucional N° 1215-2006-JNE por declarar improcedente la "solicitud de convocatoria a Referéndum para la devolución de aportes al FONAVI".

Según tomara conocimiento, la demanda fue declarada improcedente. Con similar resultado en Segunda instancia; hecho que motivara que los demandantes acudieran al Tribunal Constitucional vía Recurso de Agravio Constitucional (EXPEDIENTE N° 5180-2007-AA/TC).

Estando el proceso en trámite ante el Tribunal Constitucional, el recurrente en su calidad de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicitó ser considerado como litisconsorte facultativo por tener interés jurídicamente relevante en el resultado del acotado proceso. Mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional resuelve conceder la intervención de la Procuraduría a mi cargo en calidad de litisconsorte facultativo (notificándosenos el 15.11.07); similar situación ocurrió con el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

En atención a lo resuelto, con fecha 15 de noviembre del 2007 solicité se me conceda el uso de la palabra en la vista de la causa, como derecho que me asiste por ser parte en el proceso como abogado del Estado. En su oportunidad se realizó los informes orales y expusimos nuestros argumentos técnicos.

El Tribunal Constitucional con fecha 07 de enero del año en curso, resolvió declarar improcedente la demanda.

Trámite ante el Jurado Nacional de Elecciones

En su oportunidad fue el propio Jurado Nacional de Elecciones quien mediante notificación de 14 de noviembre de 2007 resolvió notificarnos para la vista de la causa del 19 de diciembre de 2007, en el procedimiento que había iniciado la tantas veces mencionada Avocación de Fonavistas (Exp.: 260-2007-JNE), notificándonos también para el 08 de enero del año en curso a la Sala de Audiencias del JNE y concediéndonos el uso de la palabra.

- **Hechos imputados**

Se me pretende imputar hechos ilícitos por haber sostenido en mi calidad de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (según el denunciante) una serie de argumentos sin supuesto sustento jurídico alguno, al indicar que el Tribunal Constitucional tiene más de sesenta sentencias que determinan las características de un tributo y que el Jurado Nacional de Elecciones no debe ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional debido a que el FONAVI tiene calidad de tributo (contribución). Además se señala sin fundamento alguno que pretendo que el Jurado Nacional de Elecciones no realice el proceso electoral, es decir el Referéndum y además haber señalado que la Sentencia del Tribunal Constitucional es inejecutable (sic).

II.- ABSOLUCIÓN A LOS CARGOS IMPUTADOS

Al respecto debo indicar que el deponente fue notificado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5180-2007-PA/TC, con cédula que adjunta la resolución de fecha 29 de octubre de 2007, mediante la cual se concede la intervención de nuestra entidad en calidad de litisconsorte facultativo, con lo cual se nos legitimaba ser parte en el proceso y con ello realizar las funciones propias al interior de un proceso (entiéndase presentar escritos, realizar informes orales); ahora con respecto al Jurado Nacional de Elecciones, el deponente fue notificado por dicho organismo con fecha 17 de diciembre de 2007 a fin de participar en la Audiencia Pública Extraordinaria el 19 de diciembre del mismo año, así como en la del ocho de enero del año en curso, concediéndonos diez minutos a fin de informar oralmente, es decir hemos acudido a solicitud del propio Jurado Nacional de Elecciones a efectos de exponer nuestros respectivos argumentos técnicos, legítimamente autorizados.

Sin perjuicio de lo antes indicado, lo que los denunciantes han realizado es denunciarnos por realizar informes orales, por peticionar y argumentar temas de puro derecho y exponer conceptos sobre la real naturaleza del FONAVI (OPINIONES JURÍDICAS) actos que realizamos los abogados (en este caso del ESTADO) como parte de nuestro trabajo diario, que no es más que un acto procesal y la exposición oral de nuestros argumentos plasmados en nuestros procesos sean administrativos, judiciales, que en modo alguno son vinculantes para quienes los escuchan o leen (magistrados), quienes son los que finalmente resuelven cualquier controversia, incertidumbre, sea administrativa, judicial entre otros, luego de escuchar a las partes.

Conforme comprenderá Señor Fiscal Supremo, los alegatos de defensa o exposiciones orales que efectuamos como abogados dentro de un proceso, son justamente eso exposiciones de parte y que si aunado a ello verificamos que guardan coherencia lógica y jurídica en modo alguno pueden constituir ilícito, sino tendríamos que estar denunciando a diestra y siniestra a diversos colegas por sus argumentos esgrimidos, algo ilógico desde de todo punto de vista y máxime aún que quienes resuelven los conflictos jurídicos o las incertidumbres jurídicas son los magistrados.

Conforme lo he señalado en líneas precedentes, ante el Tribunal Constitucional, lo primero que realizamos fue el de solicitar intervención litisconsorcial al amparo de lo dispuesto en el artículo 54° del Código Procesal Constitucional, a efectos de poder ingresar al proceso legítima y legalmente, lo que efectivamente fue aceptado por el mencionado Tribunal por la ya mencionada Resolución de fecha 29OCT07, en consecuencia estamos facultados a emplear las herramientas jurídicas necesarias a fin de darle solidez a nuestra posición jurídica; en lo que respecta al Jurado Nacional de Elecciones fue quien nos notificó, motivo por el cual acudimos en representación del Estado.

Si que es evidente que los denunciantes no han sido bien asesorados y han presentado una denuncia sin fundamento alguno, en tanto para comenzar no han discriminado cada una de las conductas que configurarían cada uno de los ilícitos penales denunciados y más aún ni he procedido con violencia o amenaza o perturbación del desarrollo de un proceso electoral (Delito de Perturbación o impedimento de proceso electoral), ni he desobedecido o resistido la orden impartida por un funcionario (Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad); tampoco he cometido u ordenado en perjuicio de nadie un acto arbitrario cualquiera (delito de abuso de autoridad); no he omitido o rehusado algún acto de mi cargo, en tanto no corresponde decidir o no la procedencia de un referéndum (Delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales), mucho menos me he avocado a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, por cuanto quienes realizando el avocamiento en el caso que nos ocupan son los miembros del Tribunal Constitucional y los de Jurado Nacional de Elecciones (Delito de Avocamiento ilegal de proceso en trámite).

Los denunciantes han soslayado que nuestra Constitución Política establece en su artículo 2° inciso 3, que "NO HAY DELITO DE OPINIÓN".

Además es importante agregar que el Tribunal Constitucional en modo alguno ha señalado que el Jurado Nacional de Elecciones convoque a Referéndum, sino que ha dispuesto que vuelva a emitir nueva resolución a la petición de los solicitantes respecto del Referéndum.

POR TANTO:

A usted Señor Fiscal, tenerme por apersonado, tener presente lo expuesto y proveer conforme corresponde.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, adjunto los documentos que obran en los siguientes anexos:

- 1-A.- Copia simple de la Resolución Suprema N° 161-2007-JUS del 27-09-2008, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28-09-2008.
- 1-B.- Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-C.- Copia legalizada de la cédula de notificación emitida en el expediente 5180-2077-PA/TC, que adjunta copia de la Resolución del 29 de octubre de 2007.
- 1-D.- Copia de la cédula de notificación remitida por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 14 de noviembre de 2007.
- 1-E.- Copia de la cédula de notificación remitida por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 02 de enero de 2007.

Lima, 21 de julio de 2008

Ingreso : 776-2008.
Escrito : N° 02
Sumilla : FORMULA DESCARGOS.

SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES, Procurador Público Ad – Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en la investigación preliminar seguida en mi contra y otros por el supuesto **Delito contra la Voluntad Popular - Perturbación de Proceso Electoral y otros**, a raíz de la denuncia presentada don **Máximo Tomás Salcedo Meza**, a usted respetuosamente digo:

Que, habiendo decretado vuestro despacho que, previamente a la Apertura de Investigación, formule los descargos que correspondan, cumplo con hacerlo dentro del plazo fijado, en los siguientes términos:

I. DE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN:

El denunciante me imputa la comisión de los siguientes delitos: contra la Voluntad Popular – Perturbación del Proceso Electoral; contra la Administración Pública – Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Abuso de Autoridad y Omisión de Obligación; contra la Administración de Justicia – Avocamiento Ilegal de Proceso Judicial en Trámite.

Como bien señala, vuestro despacho, se me atribuye *“haber impedido la continuación del proceso electoral (referéndum) al pretender que el Jurado Nacional de Elecciones no cumpla con lo establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional del 03 de setiembre de 2007, que*

tienen la calidad de cosa juzgada, manifestando que los aportes del FONAVI tienen naturaleza jurídica tributaria”.

Como ya he manifestado, todas estas imputaciones se fundamentan en un (01) informe oral que hice ante el Tribunal Constitucional (Expediente N° 5180-2007-AA/TC) y dos (02) informes orales que hice ante el Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N° 063-2005-REF), en procesos en los cuales se cuestionaba la naturaleza tributaria de la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda a cargo de los trabajadores (FONAVI); informes orales a los que acudí legítimamente citado.

II. ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN:

1. Absolviendo los cargos que se me imputan, me remito a lo ya manifestado a vuestro despacho mediante **escrito número 1, ingresado por Mesa de Partes de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo el día 30/07/2008**, cuya copia se acompaña al presente escrito (Ver Anexo 2-A del presente escrito).

2. Sin perjuicio de ello, debo dejar claro que en mi condición de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, por carecer de competencia, resulta material y jurídicamente imposible que pueda oponerme o interferir en la decisión de convocar o no a un referéndum; dado que el Jurado Nacional de Elecciones (que tiene tal competencia reconocida) es un órgano de relevancia constitucional con autonomía, justamente, reconocida por la propia Carta Magna.

Los Procuradores Públicos (abogados del Estado al fin de cuentas) únicamente nos limitamos a emitir opiniones jurídicas dentro de los procesos

40

en los cuales el Estado es parte; opiniones pueden ser acogidas o rechazada por los órganos que tienen el poder de decisión.

3. Asimismo, debo precisar que como Procurador Público, de acuerdo con el artículo 47° de la Constitución Política del Estado de 1993:

“La defensa del Estado esta a cargo de los Procuradores Públicos”.

Además, el artículo 4° del Decreto Ley N° 17537, norma que rige las funciones de los Procuradores Públicos, establece:

“Artículo 4°.- Los Procuradores Públicos son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley”.

4. En cuanto al tema de la naturaleza tributaria del FONAVI que el denunciante señala no es tal, redundando, debo manifestar nuevamente que en mis informe orales me he limitado a señalar lo obvio: que la naturaleza tributaria del FONAVI ha sido afirmada por propio el Tribunal Constitucional en la STC N° 00001-1999-AI/TC, sentencia de inconstitucionalidad que constituye cosa juzgada, que hoy en día se encuentra vigente, vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; según lo dispone el primer párrafo del artículo 82° del Código Procesal Constitucional que a la letra reza:

“Artículo 82.- Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

5. Finalmente, aunque le desagrade al demandante, debo indicar que, en efecto, existen más de 60 sentencias del Tribunal Constitucional (*no mencioné esta cifra, sino una cifra menor*) que determinan de un modo u otro las características de un tributo; siendo que las mismas se encuentran alojadas y pueden ubicarse fácilmente en la página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe). Como se comprenderá **esta información es de dominio público**, por lo que no tiene sentido que se me investigue por señalar esta circunstancia (que las sentencias existen).

Debo anotar que las características de los tributos se determinan en base a su correspondencia con los principios tributarios previstos en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado de 1993 y cada una de las sentencias que a continuación menciono tiene esta particularidad (no cito todas, sólo 61; pero existen muchas más):

- 1) STC N° 00001-1999-AI/TC.
- 2) STC N° 00646-1996-AA/TC.
- 3) STC N° 00489-2000-AA/TC.
- 4) STC N° 01164-2000-AA/TC.
- 5) STC N° 01311-2000-AA/TC.
- 6) STC N° 00009-2001-AI/TC.
- 7) STC N° 01136-2001-AA/TC.

41

- 8) STC N° 00323-2001-AA/TC.
- 9) STC N° 00327-2001-AA/TC.
- 10) STC N° 00930-2001-AA/TC.
- 11) STC N° 00415-2002-AA/TC.
- 12) STC N° 00499-2002-AA/TC.
- 13) STC N° 01819-2002-AA/TC.
- 14) STC N° 02727-2002-AA/TC.
- 15) STC N° 02762-2002-AA/TC.
- 16) STC N° 02763-2002-AA/TC.
- 17) STC N° 00322-2003-AA/TC.
- 18) STC N° 01255-2003-AA/TC y acumulados.
- 19) STC N° 01746-2003-PA/TC.
- 20) STC N° 01907-2003-AA/TC.
- 21) STC N° 02302-2003-AA/TC.
- 22) STC N° 02822-2003-AA/TC.
- 23) STC N° 03045-2003-AA/TC.
- 24) STC N° 03303-2003-AA/TC.
- 25) STC N° 03548-2003-AA/TC.
- 26) STC N° 00004-2004-AI/TC y acumulados.
- 27) STC N° 00033-2004-AI/TC.
- 28) STC N° 00041-2004-AI/TC.
- 29) STC N° 00042-2004-AI/TC.
- 30) STC N° 00053-2004-AI/TC.
- 31) STC N° 00288-2004-AA/TC.
- 32) STC N° 01803-2004-AA/TC.
- 33) STC N° 01882-2004-PA/TC.
- 34) STC N° 02456-2004-AA/TC.
- 35) STC N° 02689-2004-AA/TC.
- 36) STC N° 03591-2004-AA/TC.
- 37) STC N° 00018-2005-AI/TC.

- 38) STC N° 00417-2005-AA/TC.
- 39) STC N° 02158-2005-AA/TC.
- 40) STC N° 04014-2005-AA/TC.
- 41) STC N° 01551-2005-PA/TC.
- 42) STC N° 04227-2005-AA/TC.
- 43) STC N° 04563-2005-PA/TC.
- 44) STC N° 04623-2005-PA/TC.
- 45) STC N° 00676-2005-PA/TC.
- 46) STC N° 07289-2005-PA/TC.
- 47) STC N° 08605-2005-PA/TC.
- 48) STC N° 09165-2005-PA/TC.
- 49) STC N° 01282-2006-PA/TC.
- 50) STC N° 03288-2006-PA/TC.
- 51) STC N° 03797-2006-PA/TC.
- 52) STC N° 03825-2006-PA/TC.
- 53) STC N° 04325-2006-PA/TC.
- 54) STC N° 05558-2006-AA/TC.
- 55) STC N° 06089-2006-PA/TC.
- 56) STC N° 06626-2006-PA/TC.
- 57) STC N° 08078-2006-PA/TC.
- 58) STC N° 08543-2006-PA/TC.
- 59) STC N° 09709-2006-PA/TC.
- 60) STC N° 09203-2006-PA/TC.
- 61) STC N° 10668-2006-PA/TC.

6. En atención a lo que he expuesto, solicito a vuestro despacho que proceda al **Archivamiento Definitivo de la presente denuncia en cuanto a los cargos que se me imputan** por carecer de todo fundamento y, en particular, en salvaguarda de la buena imagen del Ministerio Público que no debe permitir que se pretenda utilizarlo como órgano de persecución política para

42

quienes, al amparo de la Constitución, ejercemos al defensa del Estado y emitimos opiniones de acuerdo con nuestro propio criterio.

POR TANTO:

Sírvase usted, señor Fiscal, disponer el Archivamiento Definitivo de la presente denuncia en cuanto a los cargos que se me imputan.

OTROSÍ DIGO: Que, acompaño al presente los documentos que obran en los siguientes anexos:

2-A.- Copia simple mi escrito número 1, ingresado por Mesa de Partes de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo el día 30/07/2008.

Lima, 12 de agosto de 2008.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú "

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

OFICIO N° -2008-SUNAT/1J0000

Lima ,

Señora doctora

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Presidenta del Consejo de Defensa Judicial del Estado

Scipión Llona 350 - Miraflores, Lima

Presente.-

Asunto : Resolución de Fiscalía Suprema que archiva denuncia contra Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas y contra Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT.

Ref. : Denuncia N° 776-2008 presentada, ante la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa Judicial del Estado, con la finalidad de informarle que, en la denuncia presentada por la Asociación Nacional de los Pueblos del Perú, representada por don Máximo Tomás Salcedo Meza, mediante resolución de fecha 05 de setiembre de 2008¹, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo del Ministerio Público, resolvió declarar NO HA LUGAR a la apertura de investigación preliminar contra el doctor Jorge Ernesto Freyre Espinosa, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas y contra mi persona, en mi condición de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, por la presunta comisión de los delitos contra la Voluntad Popular – Perturbación del Proceso Electoral, contra la Administración Pública – Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Funciones y contra la Administración de Justicia – Avocamiento Ilegal de Proceso Judicial en Trámite (Denuncia N° 776-2008).

Cabe señalar que la denuncia formulada contra mi persona por la referida asociación se sustentaba en que, al ser requerido tanto por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 5180-2007-AA/TC) como por el Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N° 063-2005-REF), en audiencias públicas y en mi condición de Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, informé oralmente sosteniendo que la derogada Contribución Nacional al Fondo de Vivienda a cargo de los trabajadores tiene la naturaleza jurídica propia de un tributo.

¹ Esta resolución se declaró consentida, a través de la resolución de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo del 18/09/2008.

Por este motivo, el denunciante Máximo Tomás Salcedo Meza me imputó *“haber impedido la continuación del proceso electoral (referéndum) al pretender que el Jurado Nacional de Elecciones no cumpla con lo establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional del 03 de setiembre de 2007, que tienen la calidad de cosa juzgada, manifestando que los aportes del FONAVI tienen naturaleza jurídica tributaria”*.

Al respecto, debo señalar que mi defensa ante la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo ha girado en torno a mantener la línea principista que esta Procuraduría Pública Ad Hoc asumió respecto de la referida contribución, razón por la cual –al formular mis descargos– esgrimí, entre otros, los siguientes fundamentos de defensa:

- a) Que la citada contribución constituía un tributo, dado que tal naturaleza había sido previamente establecida, con naturaleza de cosa juzgada y con efecto erga omnes, por el propio Tribunal Constitucional en una sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad (STC N° 00001-1999-AI/TC), la cual no podía ser enervada por sentencias ulteriores recaídas en procesos de amparo (caso de las STC N°s 1078-2007-PA/TC y 3283-2007-PA/TC que se están ejecutando contra el Jurado Nacional de Elecciones)².
- b) Que no constituía delito emitir opiniones técnicas jurídicas como las que postulé como Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT ante el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones (no existe delito de opinión); más aún si se considera que, de acuerdo con el artículo 47° de la Constitución Política del Estado de 1993 *“La defensa del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos”* y que el artículo 4° de la Ley N° 17537 – Ley de Defensa Judicial del Estado, dispone que *“Los Procuradores Públicos son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley”*.

En atención a lo expuesto, remito con el presente copia certificada de las resoluciones de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo del 05/09/2008 y del 18/09/2008.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

c.c. Superintendente Nacional de Administración Tributaria

² Técnicamente, ambos tipos de sentencias (la de inconstitucionalidad y las de amparo) se encuentran vigentes. Por ello, el Juez que pretenda ejecutar las sentencias de amparo contra no puede perder de vista que la sentencia de inconstitucionalidad número 00001-1999-AI/TC (con naturaleza de cosa juzgada y efectos erga omnes) está en vigor y también lo obliga.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Décimo Séptima Fiscalía
Provincial Penal de Lima

Carpeta N° 113-2015

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil diecisiete.

La presente denuncia interpuesta por Adolfo Hernando Palao Mariaca, en su calidad de
miembro del Club Universitario de Deportes y acreedor, contra las siguientes personas y delitos:

PABLO FRANCESCO MANASSERO ZEGARRA (Presidente del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú),

FERNANDO REVILLA FIGUEROA (Gerente General del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de enero 2012 a noviembre 2014)

LUIS FRANCOIS VIDAL CARTY (ex Gerente Financiero del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú)

- **MARCOS GUEVARA SALCEDO** (Asesor Legal externo del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú)
- **JUAN FRANCISCO BALDOVINO BEAS** (Asesor Legal externo del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú)
- **KARIM ERNESTO MAKHLUF SALEM** (Abogado), y
- **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,**

por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública (**Falsedad Genérica**), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores; contra la Administración de Justicia (**Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo**, en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual - Indecopi); contra la Tranquilidad Pública (**Asociación Ilícita**), en agravio del Estado (Ministerio del Interior); y contra el Patrimonio (**Estafa**), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores.

Denuncia Ampliada por el denunciante Palao Mariaca contra las siguientes personas y delitos:

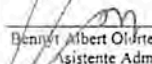
- **JOSÉ GUILLERMO DEL SOLAR ALVAREZ CALDERÓN** (Acreedor laboral del Club Universitario de Deportes),
- **CESAR ARTURO LINARES CAMPOS** (Jefe de Equipo del Club Universitario de Deportes),
- **ADRIÁN ZELA TERRY** (Acreedor del Club Universitario de Deportes),
- **JOSUÉ CASTELLS PRAT** (Acreedor laboral del Club Universitario de Deportes),
- **HÉCTOR RAÚL LEGUÍA PUENTE** (Representante de la actual administradora del Club Universitario de Deportes, Empresa Solución y Desarrollo Empresarial),
- **SERGIO JARAMILLO GRANDA** (Representante laboral suplente),
- **NICOLÁS FERNANDO RAMOS CORNEJO**, Gerente General del Club Universitario de Deportes),
- **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES** (Procurador Público de la SUNAT),

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017




Benigno Albert Olartequi Huamancaya
Asistente Administrativo

48
7724

- HARWILL ARNULFO MORENO BARDALES (Jefe de la División de Representantes de Créditos Tributarios de la SUNAT),
- EDUARDO JUAN LÓPEZ TORRES ALVARADO (Gerente de Operaciones Centralizadas de la SUNAT),
- CORINA GARRIDO SÁNCHEZ (Representante de Créditos Tributarios de la SUNAT),
- EDMUNDO PÉREZ BUENAÑO (Representante de Créditos Tributarios de la SUNAT),
- HERBERT TASSANO VELAOCHAGA (Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI),
- JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI (Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI),
- MARÍA AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE (Presidenta de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI),
- FERNANDO TORI TORI (ex integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI),
- CARMEN PADRÓN FREUNDT (ex integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI),
- FERNANDO SARRIA ARENAS (miembro de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI)
- JAIME DUPUY ORTIZ DE ZEVALLOS (Abogado Comisionado de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI)
- CARMEN ROBLES MORENO (integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI)
- GASPAR FLORES BARATA (Asistente de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), y,
- CECILIA NORIEGA FEBRES (ex funcionaria de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI),

Maria Lourdes Flores Davila
Fiscal Provincial
Delito Segundo Fiscalía Provincial
Penal de Lima



por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública (**Falsedad Genérica**), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores; contra la Tranquilidad Pública (**Asociación Ilícita**), en agravio del Estado (Ministerio del Interior); contra la Administración de Justicia (**Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo**), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi).

Asimismo, contra los denunciados:

- ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES, HARWILL ARNULFO MORENO BARDALES, EDUARDO JUAN LÓPEZ TORRES ALVARADO, CORINA GARRIDO SÁNCHEZ, EDMUNDO PÉREZ BUENAÑO, HERBERT TASSANO VELAOCHAGA, JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI, MARÍA AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE, FERNANDO TORI TORI, CARMEN PADRÓN FREUNDT, FERNANDO SARRIA ARENAS, JAIME DUPUY ORTIZ DE ZEVALLOS, CARMEN ROBLES MORENO, GASPAR FLORES BARATA y CECILIA NORIEGA FEBRES,

por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (**Abuso de Autoridad, en la modalidad de Acto arbitrario**), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi) y del Club Universitario de Deportes y sus acreedores.

- ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES, HERBERT TASSANO VELAOCHAGA, JAIME GAVIÑO SAGÁSTEGUI, MARÍA AMANDA VELÁSQUEZ ESCALANTE, FERNANDO TORI TORI, CARMEN PADRÓN FREUNDT, FERNANDO SARRIA ARENAS, JAIME DUPUY ORTIZ DE ZEVALLOS, CARMEN ROBLES MORENO, GASPAR FLORES BARATA y CECILIA NORIEGA FEBRES,

por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (**Abuso de Autoridad, en la modalidad de Omisión de Funciones**), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi) y del Club

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alberto Ojeda Huamancaya
Asistente Administrativo

16
7723

Universitario de Deportes y sus acreedores.
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Este Despacho Fiscal, analizados y evaluados los elementos de prueba actuados preliminarmente, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2016, dispuso no ha lugar a formular denuncia penal contra los denunciados y ordenó el archivo definitivo de lo actuado¹, siendo elevada la Carpeta en queja de derecho a la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima.

La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha 24 de junio de 2016 declaró fundada la queja de derecho, nula la disposición quejada, disponiendo que se amplíen las investigaciones para que se realicen en diligencias: a) Recabar de INDECOPI copia certificada de la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI y Resolución 444-2015/CCO-INDECOPI, de fecha 22.01.2015, del Exp.172-2011, del Procedimiento concursal del Club Universitario de Deportes; b) Recibir las manifestaciones de los sujetos pasivos de los delitos de asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, en agravio del Estado; c) Recibir la ampliación de declaración de Julio Pacheco Torres, sobre: i) la forma y circunstancias en que refiere haber firmado el Convenio de fecha 17 de febrero de 2012; ii) detallar sobre las circunstancias en que firmó el Convenio suscrito, reconociendo la deuda de estos mismos jugadores por concepto de salario el 31 de diciembre de 2011, y, iii) detallar los motivos de su cambio de versión en el escrito del 25 de junio de 2015 cuando señala que la relación con estos futbolistas no es laboral sino comercial; d) Solicitar al Ministerio de Trabajo – Dirección de Inspección Laboral, información: i) sobre el documento "Orden de Inspección N° 17555-2009-MTOPE/2/12.3", razón social Club deportivo América Cochahuayco; lugar: Carretera Panamericana Sur, Km. 30,5, realizado por el Inspector Auxiliar de Trabajo: Edgar Arturo Ugas Gastelú de fecha 02 de octubre de 2009 (adjuntándose copia fedateada); ii) si posterior a esta acta inspectiva, se pudo verificar el cumplimiento de la normatividad laboral; iii) si en anteriores oportunidades se ha realizado visitas respecto a este Club; y, iv) si se han verificado las mismas condiciones; e) Solicitar al Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú (firmante del Convenio del 17/02/2012), que informen las razones por las cuales suscribieron el Convenio de Reconocimiento de Deuda del 17/02/2012, a nombre de varios jugadores del Deportivo U América Fútbol Club, es decir, si tenían representación, poderes, debiendo adjuntar documentos, de ser el caso; f) Recibir la manifestación de Enrique Sánchez Rengifo, para que detalle las razones por las que el Club Universitario de Deportes, despidió a gente del plantel del equipo U América, equipo de segunda división, pues su persona firmó la Carta Notarial de foja 1630; g) Notificar a Juan Baldovino Beas, para que presente al Despacho, copia de la Cédula de Notificación N° 3900 que hizo mención en su declaración; caso contrario señale los datos correspondientes para su obtención, con la finalidad de determinar si existen hechos presuntamente falsos; y, h) Las demás diligencias que resulten necesarias conforme al desarrollo de la investigación.

3. Asimismo, ordenó que se efectúe la subsanación y se comprenda a los sujetos pasivos de los delitos que se indican, quedando así: a) delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado (Ministerio del Interior); b) delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI); y, c) delito de Abuso de Autoridad, en la modalidad de Omisión de Funciones, en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI).

4. Finalmente, dispuso, que se emita pronunciamiento por el delito de omisión de funciones². Al respecto, habiéndose cumplido con lo ordenado por el Superior, se emite decisión final.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Los hechos materia de denuncia y ampliatoria, están circunscritos a lo siguiente:

1. El denunciante Adolfo Hernando Palao Mariaca (asociado del Club Universitario de Deportes y acreedor) en su denuncia primigenia³ incrimina a las personas de Pablo Francesco Manassero

¹ Véase folio 6845/6857.

² Véase folio 7087/7101.

³ Véase folio 01 y siguientes.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Ojeda Qui Huamancaya
Asistente Administrativo

44
7724

Zegarra, Fernando Revilla Figueroa, Luis Francois Vidal Carty, Marcos Guevara Salcedo, Juan Francisco Baldovino Beas, Karim Ernesto Makhlef Salem y los que resulten responsables, los delitos de Falsedad Genérica, Asociación Ilícita, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Estafa, sosteniendo que en el **Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes (Expediente 172-2011-CCO/INDECOPI)**, se apersonaron diversos acreedores para obtener sus respectivos reconocimientos de crédito, haciéndose otorgar poderes por unos supuestos acreedores laborales del Club Universitario de Deportes, presentando como documentación: **a)** Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones, de fecha 17 de febrero del 2012, suscrito por el señor Julio Pacheco Torres, en supuesta representación del Club Universitario de Deportes, el Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, representado por Francesco Manassero Zegarra y Fernando Revilla Figueroa y la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional (ADFP)⁴; **b)** Contratos de Trabajo de Futbolistas Profesionales a Plazo Fijo suscritos entre Deportivo U América Fútbol Club, representado por Jorge Luis Zegarra Salas y futbolistas del citado club, es decir, contratos suscritos entre Deportivo U América Fútbol Club (persona distinta al Club Universitario de Deportes) y diversos futbolistas, que fueron presentado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), para obtener créditos ilícitos e imputarlos al Club Universitario de Deportes⁵; y, **c)** Solicitud de Reconocimiento de Créditos⁶.

En dicho procedimiento concursal, los denunciados habrían alterado la verdad en perjuicio del citado club y sus acreedores, usurpando calidad de acreedores laborales para personas que nunca han trabajado para el Club Universitario de Deportes y obtuvieron de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, los cuestionados reconocimientos de créditos, además de ocultar información registral referida a las Partidas del Club Universitario de Deportes y Deportivo U de América F.C., por cuanto de haberlos presentado ante INDECOPI, éste hubiera advertido que no procedía la obtención de reconocimientos de créditos laborales respecto de los supuestos trabajadores, pues entre estas personas y el Club Universitario de Deportes no hubo relación laboral, sino que su empleador fue Deportivo U de América F.C., sorprendiendo al INDECOPI, pues lograron el reconocimiento de créditos laborales de manera contraria a ley, perjudicando al Club Universitario de Deportes porque ha visto incrementado sus pasivos, pese a que los créditos que los denunciados obtuvieron del INDECOPI como acreencias laborales responden a personas ajenas a ese club.

3. La ampliación de denuncia⁷, es formulada por Adolfo Hernando Palao Mariaca contra: José Guillermo Del Solar Alvarez Calderón, Cesar Arturo Linares Campos, Adrián Zela Terry, Josué Castells Prat, Héctor Raúl Leguía Puente, Sergio Jaramillo Granda, Nicolás Fernando Ramos Cornejo, Enrique Vejarano Velásquez⁸, Antenor José Escalante Gonzáles, Harwill Arnulfo Moreno Bardales, Eduardo Juan López Torres Alvarado, Corina Garrido Sánchez, Edmundo Pérez Buenaño, Herbert Tassano Velaochaga, Jaime Gaviño Sagástegui, María Amanda Velásquez Escalante, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas, Jaime Dupuy Ortiz De Zevallos, Carmen Robles Moreno, Gaspar Flores Barata y Cecilia Noriega Febres, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Genérica, Asociación Ilícita, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Abuso de Autoridad. Sostiene el denunciante en el respectivo escrito, que la persona de Adrián Zela Terry, a título personal ha realizado una ilegal convocatoria, donde participaron los ahora denunciados, en coordinación con el señor Héctor Raúl Leguía Puente, representante de la actual administradora del Club Universitario de Deportes y la Empresa Solución y Desarrollo Empresarial, habiendo realizado una asamblea de acreedores laborales, ocurrido el día 26 de marzo del 2015 donde acordaron destituir al señor Raúl Walde Aguilar del cargo de Representante de los créditos laborales y nombrar como nuevo representante al señor José Castells Prat, quien es un ex futbolista de Deportivo U América FC, pese a que se les advirtió de la ilegalidad de la asamblea al haberse realizado el procedimiento concursal ante INDECOPI.

4. Indica, que el denunciado José Guillermo Del Solar Alvarez Calderón, lideró la ilegal asamblea de acreedores laborales del 26 de marzo de 2015, Cesar Arturo Linares Campos, en la asamblea en mención propuso como nuevo representante titular al ex jugador de Deportivo U América FC, Josué Castells Prat y representante laboral suplente a Sergio Jaramillo Granda; Adrián Zela Terry, convocó

⁴ Véase folio 26/32.

⁵ Véase folio 33/63.

⁶ Véase folio 64/65.

⁷ Véase folio 430 y siguientes.

⁸ Sobre esta persona, con fecha 12 de julio de 2016 se elevaron copias a la Fiscalía Suprema Contencioso Administrativa, por su condición de Superintendente Nacional Adjunto de la SUNAT, para el pronunciamiento de ley. Véase folio 7104/7110.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Cortegui Huamancaya
Asistente Administrativo

esa asamblea, organizada para despojar de la representación a Raúl Walde Aguilar, usando créditos presuntamente fraudulentos; Josué Castells Prat, quien a sabiendas que nunca fue trabajador de Universitario de Deportes, utilizó el crédito laboral que indebidamente le obtuvieron a su favor en INDECOPI los denunciados liderados por Manassero Zegarra; Héctor Raúl Leguía Puente, Representante de la actual administradora del Club Universitario de Deportes la Empresa Solución y Desarrollo Empresarial; Sergio Jaramillo Granda, quien a sabiendas que para la ilegal asamblea de acreedores laborales del Club Universitario de Deportes se estaba utilizando créditos de ex jugadores de Deportivo U América FC y que no responden a relación laboral con el Club Universitario de Deportes, aceptó que se le proponga como nuevo representante laboral suplente; Nicolás Fernando Ramos Cornejo, nombrado como Gerente General del Club Universitario de Deportes, por parte de Solución y Desarrollo Empresarial SAC, actual administradora del Club Universitario de Deportes, impuesta de SUNAT y que cuenta con protección de INDECOPI para mantenerse en la administración del Club, pese a que es una empresa que no cumple con los requisitos legales para ser administradora.

Esta ampliación de denuncia, comprende además a Antenor José Escalante Gonzáles (Fiscalizador Público de la SUNAT), quien tramitó los créditos tributarios indebidamente reconocidos por INDECOPI a favor de SUNAT. Se indica que habría proporcionado información falsa, pues las órdenes de pago o valores no tienen la calidad de firmes, que la deuda tributaria ha sido inflada pues el Club Universitario de Deportes no debe ser pasible de impuesto a la renta u otro impuesto, además de atribuir el haber omitido decir que las deudas tributarias de SUNAT han sido cuestionadas a través de la Resolución del Tribunal Fiscal en el año 2009 e inclusive habría ocultado información registra; Hernán Vill Arnulfo Moreno Bardales (Jefe de la División de Representantes de Créditos Tributarios de la SUNAT), quien acudió en representación de SUNAT a las Juntas de Acreedores de Universitario de Deportes; Eduardo Juan López-Torres Alvarado (Gerente de Operaciones Centralizadas de la SUNAT), quien acudió en representación de SUNAT a las Juntas de acreedores de Universitario de Deportes; Corina Garrido Sánchez (Representante de Créditos Tributarios de la SUNAT), quien acudió en representación de SUNAT a las Juntas de Acreedores de Universitario de Deportes; Edmundo Pérez Buenaño (Representante de Créditos Tributarios de la SUNAT), quien acudió en representación de SUNAT a las Juntas de Acreedores del Club Universitario de Deportes; Herbert Tassano Velaochaga, Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI y responsable máximo de dicha entidad administrativa a cargo del proceso concursal del Club de Universitario de Deportes; Jaime Gaviño Sagástegui (Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI); María Amanda Velásquez Escalante (Presidenta de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI); Fernando Tori Tori (ex integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), que formó parte de ésta cuando resolvió los créditos del proceso concursal del Club Universitario de Deportes, como el de SUNAT; Carmen Padrón Freundt (ex integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), que formó parte de ésta cuando resolvió los créditos del proceso concursal del Club Universitario de Deportes, como el de SUNAT; Fernando Sarria Arenas (miembro de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI); Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos (Abogado Comisionado de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI); Carmen Robles Moreno (integrante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI); Gaspar Flores Barata (Asistenté de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), que en representación de ésta ha participado en las sesiones de Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes y Cecilia Noriega Febres (ex funcionaria de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), que laboró para la Secretaría Técnica de esta entidad que calificó los expedientes de reconocimiento de créditos del proceso concursal del Club Universitario de Deportes. Asimismo, se atribuye a Escalante Gonzáles, Tassano Velaochaga, Gaviño Sagástegui, Velásquez Escalante, Tori Tori, Padrón Freundt, Sarria Arenas, Dupuy Ortiz de Zevallos, Robles Moreno, Flores Barata y Noriega Febres, haber omitido verificar en los registros públicos que el Deportivo U de América es una persona distinta al Club Universitario de Deportes, así como el omitir acreditar que la deuda reconocida como crédito fiscal ha sido cuestionada por resolución del tribunal fiscal en el año 2009, a su vez que tampoco han verificado que el deudor no es pasible del impuesto a la renta, habiendo omitido funciones inherentes a sus obligaciones como funcionarios públicos.

III. FUNDAMENTOS PRELIMINARES:

1. Conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Olategui Huamancaya
Asistente Administrativo

Política del Perú⁹, concordante con los artículos nueve¹⁰ y once¹¹ del Decreto Legislativo Cero cincuenta y dos – Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, acopiar los elementos de juicio suficientes que le permitan verificar la razonabilidad y verosimilitud de los cargos que se formulan, mediante elementos probatorios idóneos que corroboren objetivamente la noticia del evento delictivo y la presunta participación de la persona investigada.

2. En ese sentido, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en virtud de la cual, al cabo de una investigación preliminar directa o indirecta, el representante del Ministerio Público puede formalizar denuncia en caso de que se cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley o, en su defecto, archivar provisional o definitivamente dicha investigación, según sea el caso.

Por otro lado, en el mismo sentido, debe mencionarse que el ordenamiento legal vigente, establece que antes de promoverse la acción penal, debe verificarse el contenido penal del hecho denunciado como delito, para ello es indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian, para verificar su razonabilidad y connotación penal, pues conforme lo exige el artículo 334.1 del Nuevo Código Procesal Penal vigente mediante Decreto Legislativo N° 1206: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar o continuar la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".¹²

IV. TIPOS PENALES DENUNCIADOS:

1.El delito de **Falsedad genérica**, previsto por el artículo 438 del Código Penal, regula: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

2.El delito de **Falsa declaración en procedimiento administrativo**, contemplado en el artículo 411 del Código Penal, establece: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

3.El delito de **Asociación ilícita para delinquir**, normado por el artículo 317 del Código Penal, prevé en su primer párrafo: "El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."

4.El delito de **Estafa**, contemplado por el artículo 196 del Código Penal, sanciona: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años."

5.El delito de **Abuso de autoridad (modalidad acto arbitrario)**, previsto por el artículo 376 del Código Penal, regula en el primer párrafo: "El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."

6.El delito de **Abuso de autoridad (modalidad omisión de funciones)**, previsto por el artículo 377 del Código Penal, que sanciona en el primer párrafo: "El funcionario público que, ilegalmente, omite,

⁹ Corresponde al Ministerio Público, conducir desde su inicio la investigación del delito.

¹⁰ El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

¹¹ El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de setiembre de 2015 y entrada en vigencia a los sesenta días de su publicación.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Henry Alberto Dórigui Huamancaya
Asistente Administrativo

50
7721

rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa".

V. ACTUACION PRELIMINAR:

MANIFESTACIONES

1. Se recibió la manifestación policial y la ampliatoria del denunciante **Adolfo Hernando Palao Mariaca** (295/298 y 1113/1120), quien señala entre otros aspectos, lo siguiente: a) los denunciados se personaron a INDECOPI para obtener reconocimiento de créditos, como si fueran de naturaleza laboral e imputarlos al Club Universitario de Deportes, en el Proceso Concursal 172-2011/CCO-INDECOPI, respecto de jugadores de Deportivo U América Fútbol Club, que es un club distinto; b) la denunciada ha visto incrementado sus pasivos (deuda concursal) y disminuidas sus posibilidades de cobranza c) la convocatoria a la asamblea de acreedores laborales para el día 26 de marzo de 2012, la hizo Zela Terry coludido con los denunciados, para despojar de su cargo a Walde Aguilar y manejar el voto de los acreedores laborales que representaban más del 5% del total de las acreencias, intento que fue rechazado por el Ministerio de Trabajo e INDECOPI hizo lo mismo ante el pedido de Estrells Prat, quien fue elegido como representante de los acreedores laborales del Club Universitario de Deportes, pese a que nunca jugó ni trabajó para ese club; d) existe asociación ilícita por parte de funcionarios de SUNAT, INDECOPI y otros, porque la remoción de Walde Aguilar es el medio por el cual pretenden apropiarse del Club Universitario de Deportes, a través del control de la junta de acreedores; e) se dictaron normas especiales con nombre propio para concretar un proceso concursal fraudulento que asegure el control de los clubes por parte de SUNAT e INDECOPI, iniciado con el Decreto de Urgencia 010-2012 de marzo de 2012, donde todas las juntas directivas de los clubes cesaban en todas sus funciones y calidad representativa y serían reemplazados por un administrador temporal designados por la Comisión de Procesamientos Concursales de INDECOPI, quien defendería los intereses de la Institución; f) el administrador temporal elegido RIGHT BUSINESS S.A. fue utilizado por el Estado para lograr la intervención y reconocer los créditos de SUNAT y convertirse en el principal acreedor; g) con la dación de la Ley 29862, que es una transcripción literal del citado decreto de urgencia, se crea indefensión del Club Universitario de Deportes en la etapa de reconocimiento de créditos al haber sido cesada la junta directiva; h) no pudieron defender sus intereses, lo que fue aprovechado por SUNAT, quienes de manera ilegal y dolosa inflaron sus créditos en complicidad con INDECOPI; i) INDECOPI no se opuso a las solicitudes de reconocimiento de créditos que presentó la SUNAT a través de su representante Escalante Gonzáles (Procurador Público de SUNAT), pues SUNAT reconoce conceptos como impuesto a la renta e impuesto temporal a los activos netos, que suman más de veinte millones de soles, pese a que estos impuestos no eran exigibles a una Asociación Civil, habiendo ocultado información relevante como la Resolución del Tribunal Fiscal No.9762-5-2009 que declara la nulidad de la cobranza coactiva.

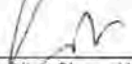
2. También se recibieron las manifestaciones de: **José Arturo Gamarra Conde** (Representante legal de GREMCO CORP, folio 1121/1125), quien afirma que su representada es acreedora comercial del Club Universitario de Deportes, en el proceso concursal que se ve en INDECOPI, sosteniendo que funcionarios de ésta y de la SUNAT han perjudicado el crédito de su representada de manera deliberada, violando un laudo arbitral de cosa juzgada; **Julio Alfonso Pacheco Torres** (Presidente del Club Universitario de Deportes en el mes de enero de 2011 hasta abril de 2012, de folio 1278/1282), señala que participó en el convenio de reconocimiento de deuda y pago de obligaciones del 17 febrero de 2012 en su calidad de Presidente del Club Universitario de Deportes; explica que, teniendo en cuenta que la obligación del club es con los jugadores perteneciente a sus planillas, había que suscribir dicho convenio. Acota que se consideró a los jugadores del Club Deportivo U de América FC porque existía la deuda por auspicio que servía para el pago de esos jugadores, siendo una deuda civil y no laboral. Manifestación que fue ampliada (véase folio 7209 a 7212), indicando lo siguiente: a) en el año 2012 suscribió un Convenio de Reconocimiento de Deuda por auspicio, tratándose de un documento preparatorio, habiendo sido llamado por el representante de la Agronomía de Futbolistas (cuyo nombre no recuerda) para suscribir el citado Convenio, "... pero sólo era para indicar cuando se iba a pagar a los futbolistas del Club Universitario de Deportes, Club Deportivo U América Fútbol Club y otros, no para reconocer derechos laborales". b) respecto a las circunstancias de la firma del Convenio, el Club Universitario de Deportes, desde hace diez o quince años, tenía un acuerdo de auspicio con el Club Deportivo "U" de América, del pago de haberes de los jugadores, y su directiva continuó con esa obligación, debiendo suscribirlo además porque la Agronomía de Futbolistas,

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017




Bennyrt Albert Olorategui Huamancaya
Asistente Administrativo

51
7.7.15



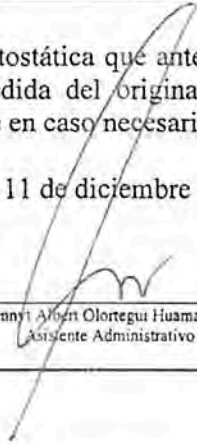

4. Igualmente, se recibieron las manifestaciones de **Pablo Francisco Manassero Zagarra** (Presidente del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de folio 1126/1131), **Fernando Revilla Figueroa** (Gerente General del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de enero 2012 a noviembre 2014, de folio 1132/1137), **Luis Francisco Vidal Carty** (ex Gerente Financiero del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de folio 1139/1143), **Marcos Guevara Salcedo** (Asesor Legal externo del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de folio 1144/1149), **Juan Francisco Baldovino Beas** (Asesor Legal externo del Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, de folio 1150/1155), quienes coinciden en señalar que: a) Luis Francisco Vidal Carty remitió a INDECOPI la relación de personas sujetas a convenio de reconocimiento de crédito firmado por el Presidente del Club Universitario de Deportes, pues él era el responsable de los reconocimientos de créditos. Al respecto, Revilla Figueroa acota que él no firmó ninguna solicitud o recurso ante INDECOPI, mientras que Vidal Carty indica que el sustento del vínculo respectivo, se dio con el convenio de reconocimiento de pago del 17 de febrero de 2012 y la copia del contrato laboral de cada trabajador; b) Deportivo U América Fútbol Club tenía un vínculo laboral con el Club Universitario de Deportes, a través de los futbolistas que entrenaban en el mismo estadio, usaban la misma camiseta y eran remunerados por el Club Universitario de Deportes. Por su parte Baldovino Beas acompaña un informe de inspector de trabajo, entre otros documentos, acreditando que Deportivo U América Fútbol Club trabaja en las instalaciones del Club Universitario de Deportes; explica que la participación de la Asociación en el convenio de reconocimiento de deuda y pago de obligaciones, es porque los futbolistas agremiados presentan a fin de año y en el mes de enero sus deudas a la agremiación y se hizo el trámite del reconocimiento y programación de sus deudas; y que no participó ante INDECOPI en ninguna solicitud ni recurso en los procesos concursales; c) con relación al señor Julio Pacheco Torres, se indica que él era el Presidente del Club Universitario de Deportes y en ese sentido participó en el Convenio de reconocimiento de deuda y pago de obligaciones del 17 de febrero de 2012; d) Guevara Salcedo acota que los profesionales contratados por Deportivo U América Fútbol Club recibían sus remuneraciones por parte del Club Universitario de Deportes, incluso este último despedía a los profesionales contratados por Deportivo U América Fútbol Club (expresa que si las personas no están de acuerdo con los reconocimientos de crédito laborales a

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017




Benny Alberto Olortegui Huamancaja
Asistente Administrativo

52
7729

favor de los futbolistas profesionales del Deportivo U América Fútbol Club pudieron impugnar en su oportunidad dicha resolución ante INDECOPI y el Poder Judicial a través de la vía correspondiente, pero no lo hicieron, incluso Walde Aguilar en su calidad de representante de los créditos laborales ante INDECOPI nunca ha cuestionado dicho reconocimiento, pese a haber participado en todas las juntas de acreedores realizadas en INDECOPI representando tanto a los futbolistas del Club Universitario de Deportes como a Deportivo U América Fútbol Club. Asimismo, se recibió la manifestación de **Karim Ernesto Makhuluf Salem** (Abogado, de folio 1156/1160), quien en una ocasión reemplazó a Baldovino Beas en una audiencia en la Cámara de Conciliación y Resolución de disputas en la Federación Peruana de Fútbol, ante la ausencia de aquel.

5. Del mismo modo, declararon: **José Guillermo Del Solar Alvarez Calderón** (Acreedor laboral, del Club Universitario de Deportes de folio 1161/1166), indica que su acreencia nace como consecuencia de que fue entrenador del equipo profesional de fútbol del Club Universitario de Deportes, no teniendo actualmente ningún vínculo con la Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú; **César Arturo Linares Campos** (Jefe de Equipo del Club Universitario de Deportes, de folio 1167/1171), indica ser acreedor del citado club, reconocido por INDECOPI; **Adrián Zela Terry** (Acreedor del Club Universitario de Deportes, de folio 1172/1177) y **Josué Castells Prat** (Acreedor del Club Universitario de Deportes, de folio 1178/1185), señala que fue agremiado hasta el año 2014 y nunca ocupó cargo alguno, explicando que el denunciante falta a la verdad, porque Pacheco Torres, como presidente del Club Universitario de Deportes, empleador de los jugadores de Deportivo U América Fútbol Club, firmó un documento en el año 2011, en la agremiación, donde se reconocía la deuda; luego en el año 2012 firma el convenio colectivo con el Club Universitario de Deportes en la agremiación donde Pacheco Torres reconoce la deuda correspondiente al 2011. Con relación a la asamblea del 26 de marzo de 2015, los declarantes coinciden en referir que Del Solar Alvarez Calderón dirigió la asamblea de trabajadores y ex trabajadores, al ser elegido por el noventa por ciento de los participantes, con presencia de un Notario Público, ante la convocatoria efectuada por Zela Terry, siendo el tema principal la elección de un nuevo representante laboral, eligiéndose a Castells Prat, donde por votación y por consenso de la mayoría, se reemplazó al señor Walde Aguilar, porque no estaban de acuerdo con su labor.

6. En cuanto al imputado **Antenor José Escalante Gonzáles** (Procurador Público de la SUNAT, de folio 1186/1193), éste refiere que su participación fue presentar a INDECOPI, a requerimiento de la Intendencia Regional Lima, una solicitud de inicio de procedimiento concursal respecto del Club Universitario de Deportes, al amparo del Decreto de Urgencia 010-2012, del 04 de marzo de 2012. Explica: a) su participación concluyó con la declaración de inicio de procedimiento concursal, salvo las impugnaciones que se hubieren tenido que hacer por afectar intereses de SUNAT; b) no intervino en la etapa de reconocimientos de créditos ni junta de acreedores; c) los créditos tributarios, están contenidos en órdenes de pago, emitidos sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, declarándose éste afecto al impuesto a la renta y al ITAN; d) las órdenes de pago al no ser impugnadas por el contribuyente quedan firmes en la vía administrativa, por lo que correspondía presentarlas con la solicitud de inicio de procedimiento concursal ante INDECOPI por ser exigibles, dadas su naturaleza de tributos autoliquidados y no impugnados por el Club Universitario de Deportes; precisa, que incluso en la ficha RUC del mencionado club se daba cuenta que éste había declarado que estaba afecto al impuesto a la renta de tercera categoría; cuenta propuesta desde el 08 de agosto de 2007 sin que se consigne que estaba exonerado, también declara estar afecto al ITAN desde el 01 de marzo de 2005; e) la alegación del Club Universitario de Deportes, fue materia de discusión y pronunciamiento ante la Comisión de Procesos Concursales de INDECOPI, siendo rechazada por Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, además el citado Club pudo hacer valer su derecho en vía administrativa o judicial; f) explica que para que una deuda sea sometida a un procedimiento concursal, debe estar vencida más de treinta días y que en conjunto supere a 50 UIT (artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal), requisitos que se cumplían respecto a toda deuda del Club Universitario de Deportes, sometidas a procedimiento concursal, existiendo el sustento en el Informe Técnico de la Intendencia Regional de Lima, donde se detallan solo los actos administrativos firmes.

7. También, se recibieron las manifestaciones del personal de la SUNAT: **Harwill Arnulfo Moreno Bardales** (Jefe de la División de Representante de Créditos Tributarios, perteneciente a la Gerencia de Operaciones Centralizadas de la SUNAT, de folio 1194/1199), quien señala que las decisiones que adoptan los acreedores del Club Universitario de Deportes se realizan en Junta de Acreedores, según el porcentaje de participación que le otorga el reconocimiento de créditos realizados por INDECOPI y

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Olertergui Huamancaya
Asistente Administrativo

43

según las mayorías establecidas en la Ley Concursal; **Eduardo Juan López Torres Alvarado** (Gerente de Operaciones Centralizadas de la SUNAT, de folio 1200/1205); **Corina Garrido Sánchez** (Representante de Créditos Tributarios del Estado - SUNAT, de folio 1206/1211); y **Edmundo Eugenio Pérez Buenaño** (Representante de Créditos Tributarios del Estado - SUNAT, de folio 1212/1218), quiénes en esencia coinciden en señalar que los hechos datan del año 2012, cuando no tenían la calidad de representante de créditos tributarios ni tenían vinculación con el proceso concursal.

8. Igualmente, tenemos las manifestaciones del personal del INDECOPI: **Jaime Alberto Gaviño Sagástegui** (Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, de folio 1219/1226). Señala que mientras él estuvo en el Caso del Club Universitario de Deportes, esto es, hasta el 20 de julio de 2012, no hubo ningún cuestionamiento, siendo su labor: tramitar y poner en consideración de la Comisión de Procedimientos Concursales las solicitudes que son presentadas por las partes en los procedimientos concursales, a fin de que dicha comisión emita el pronunciamiento correspondiente. Acota que INDECOPI en todos los pedidos debe valorar los documentos y las alegaciones, evaluar las solicitudes y emitir un pronunciamiento aceptando o denegando dicha solicitud y la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, tiene el derecho de apelar ante el Tribunal de INDECOPI; **María Amanda Velásquez Escalante** (Miembro de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, de folio 1227/1237). Dice: a) que INDECOPI no tiene competencia para determinar la existencia o no de obligaciones tributarias dispuestas por leyes tributarias, contenidas en valores tributarios emitidos por la autoridad competente, tampoco le compete decir si dichos valores han sido bien emitidos o no, lo cual deben ser alegados por el deudor tributario ante esa instancia, la SUNAT; b) la solicitud presentada por el señor Palao Mariaca para que se registre como contingente parte de la deuda tributaria, corresponde a los valores mencionados por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09762-05-2009, por la cual dejó sin efecto 30 resoluciones de cobranza coactiva y no las 84 órdenes de pago que sustentaron parte de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal del Club Universitario de Deportes, por tanto, la Comisión consideró que habiendo quedado firmes las resoluciones de la SUNAT que dieron lugar a la solicitud de reconocimiento de crédito, resultaba improcedente lo solicitado por Palao Mariaca; c) hubo denuncias y quejas respecto de administradores concursales dentro del procedimiento concursal ordinario, y todas han sido resueltas de conformidad con el artículo 125° al 131° de la Ley General del Sistema Concursal - Ley 27809. d) su función es resolver las solicitudes de reconocimiento de créditos.

9. Continuando con las manifestaciones del personal del INDECOPI, tenemos: **Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos** (Abogado comisionado de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, de folio 1238/1247). Sostiene: a) no participó en ningún reconocimiento de créditos (año 2012), pues a esa fecha no laboraba en INDECOPI y en la fecha en que ingresó a laborar (setiembre de 2013) ya se habían reconocido los créditos laborales; b) explica que INDECOPI es la encargada de nombrar a los administradores, de acuerdo a ley; le corresponde la designación del primer administrador de los clubes deportivos que se acogen al procedimiento concursal; luego, a los mismos acreedores, les corresponde, mediante junta de acreedores, designar a los administradores que escojan y estos están obligados a informar periódicamente del proceso a su cargo; c) el denunciante cuestionó y solicitó el registro como contingente de algunos créditos tributarios y la nulidad del crédito tributario relacionado con el Impuesto a la Renta y el ITAN, la Comisión resolvió la improcedencia de la solicitud, pues es obligación de la comisión reconocer los créditos tributarios cuando estos hayan sido consentidos en el procedimiento regular ante la SUNAT, lo que sucedió en este caso; d) INDECOPI no puede determinar la falsedad de documentos alegados por los propios administrados, sino que deben discutirse en el proceso judicial correspondiente y la Comisión tiene que acatar los fallos en el Poder Judicial; **Pablo Fernando Sarria Arenas** (miembro de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, de folio 1248/1257), explica: a) para calificar los créditos tributarios, los acreedores deben presentar la documentación que sustenta los créditos que alegan; INDECOPI corre traslado de la solicitud de reconocimiento de créditos al deudor y con la respuesta de éste, emite un pronunciamiento aceptando o denegando créditos mediante una solicitud motivada; si éste no los impugna, queda consentido por el deudor y por tanto no es necesario que sean analizados por el Tribunal Fiscal; b) indica que los cuestionamientos formulados en el procedimiento concursal han sido materia de pronunciamiento por la Comisión, los mismos que obran en el expediente administrativo; y, que conforme se menciona en las resoluciones emitidas por la Comisión, con fecha 10 de agosto de 2012, el administrador temporal del Club Universitario de Deportes, manifestó su conformidad ante las solicitudes de crédito; **Gaspar Manuel Flores Baratta** (Asistente de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, de folio 1258/1265), expresa: a) los impuestos son determinados por la SUNAT y la función de la Comisión es

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benigno Alberto Olortegui Huamancaya
Asistente Administrativo

verificar que los valores que contienen esos impuestos se encuentren debidamente notificados al deudor, estén firmes y consentidos y se cumplan con las formalidades establecidas en los precedentes de observancia obligatoria, de ser así se reconocen, si no cumplen, se deniegan; b) explica, que el denunciante, con fecha 06 de enero de 2015, solicitó el registro como contingente de los créditos y la nulidad de los créditos relacionados al impuesto a la renta y el ITAN; ante esto, la Comisión se pronunció el 22 de enero de 2015, por Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPi declarando improcedente la solicitud, señalando que cuando un acreedor tributario invoca el reconocimiento de créditos, la autoridad concursal deberá verificar que haya vencido el plazo de ley con el que cuenta la deudora, para impugnar ante la administración tributaria los actos que determinan la existencia de los créditos invocados o que el tribunal fiscal haya emitido pronunciamiento sobre la controversia sometida a su consideración, verificación que en este caso la Comisión realizó; c) Asimismo, la comisión señaló que con relación a los cuestionamientos relativos al reconocimiento de créditos tributarios sustentados en valores por concepto del impuesto a la renta y del impuesto temporal a los activos netos, según las atribuciones conferidas por la ley general del sistema concursal y de acuerdo al principio de legalidad, la comisión carece de facultades para modificar o dejar sin efecto los actos administrativos emitidos por la SUNAT; hecho que se hizo de conocimiento del denunciante y consentido al no haber interpuesto recurso de impugnación contra la dispuesto por la comisión. Los documentos que ingresan al INDECOPi en el marco de un procedimiento concursal, lo hacen bajo declaración jurada y en el procedimiento rige el principio de presunción de veracidad por el que INDECOPi presume que la documentación presentada es veraz; **Carmen del Pilar Robles Moreno** (miembro de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPi, de folio 1266/1272). Respecto a lo relacionado con los reconocimientos de crédito, indica que en esa fecha no era parte de la Comisión, sino desde el mes de setiembre de 2013.

10. Del mismo modo, se recibieron las manifestaciones de: **Henry Marcos Alonso Chávez**, Representante Legal del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPi- (folio 7147 a 7148), explicó que conforme al Decreto Legislativo 1033, su representada INDECOPi, tiene un área administrativa y un área resolutoria, siendo la Comisión un órgano resolutorio, autónomo y no se encuentra subordinada a ninguna área. Explica que sobre el Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes (Expediente 172-2011-CCO/INDECOPi), quién podría informar con mayor detalle de su estado, es la Secretaria Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales. Al preguntarle sobre el agravio de su representada por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, respondió que solo tiene conocimiento que dicho procedimiento se encuentra en trámite; en cuanto a los delitos de abuso de autoridad, en las modalidades de acto arbitrario y omisión de funciones, respondió: "No tengo conocimiento de un agravio en este momento..."; **Marco Harly Paredes Galvez** (folio 7673/7676), señala que el Presidente del Club Universitario de Deportes, señor Julio Pacheco Torres, en compañía de otros directores le solicitaron que asuma algunas funciones de Tesorero del Club, participando de manera circunstancial en determinados actos; cargo que lo tuvo desde el mes de agosto de 2011 hasta marzo de 2012. Explica, que desconoce las circunstancias de la firma del Convenio de Reconocimiento de Deudas a los jugadores del Club Deportivo U América Fútbol Club por concepto de salario de fecha 31.12.2011, desconociendo además la cancelación por haberes a los jugadores del Club Deportivo América Fútbol Club, como el caso de Carlo Baldo Gamarra; y, de **Augusto Fernando Cubas Marquez**, abogado de la Procuraduría Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior (fojas 7682/7683) quien en calidad de representante de la defensa técnica del Ministerio del Interior, afirmó que no puede acreditar el agravio de su representada en la presente investigación, indicando que en esta investigación se logre establecer si es que hay agravio a favor de su representada.

DOCUMENTACIÓN

- Durante la investigación inicial y la ampliatoria, se recabó diversa documentación, resaltando: 1) Resoluciones de la Comisión de Procedimientos Concursales sobre Reconocimientos de Créditos de Créditos Laborales, de diversos acreedores (Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPi-03-09); 2) Resolución N° 587-2014/CCO-INDECOPi, Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPi-03-09 de la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur, que considera al denunciante Palao Mariada nuevo titular de créditos reconocidos, ascendente a S/4,370.00 por capital que le corresponde por quinto orden de preferencia, folio 20/22; 3) Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones, de fecha 17 de febrero del 2012, suscrito por Julio Pacheco Torres, en representación del Club Universitario de Deportes, el Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú, representado por Manassero Zegarra y Revilla Figueroa y la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional, folio 26/30; 4) 28 Contratos de

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Bennyrt Albert Cortegui Huamancaya
Asistente Administrativo

55
+1

Trabajo de Futbolistas Profesionales a Plazo Fijo suscritos entre Deportivo U América Fútbol Club, representado por Jorge Luis Zegarra Salas y futbolistas del citado club; 5) Solicitud de Reconocimiento de Créditos, dirigida a INDECOPI, C.N° 306/SAFAP-2012 de VIDAL CARTY (Gerente Administrativo por el Sindicato), de 52 trabajadores. 26 de abril de 2012, folio 64/65; Solicitud de Reconocimiento de créditos, dirigida a INDECOPI, C.N° 304/SAFAP-2012 de VIDAL CARTY (Gerente Administrativo por el Sindicato), de 42 trabajadores. 25 de abril de 2012, folio 101/102.

Asimismo, tenemos: 6) Información del Procedimiento Concursal – Expediente 172-2011-CCO-INDECOPI-, sobre el cuestionamiento a los reconocimientos como acreedores de Deportivo U América Fútbol Club; 7) Información del Club Universitario de Deportes acerca de si las personas mencionadas en relación de folios 4, pertenecen al citado club; 8) Información del Club Universitario de Deportes de si Deportivo U América Fútbol Club es filial de éste; 9) Anexos de la denuncia y su ampliatoria (folios 23 y siguientes y 476 y siguientes; 10) Partidas Registrales de la Sunarp; 11) Cuadernillos de documentos de Contratos de jugadores de fútbol; 12) Escrito del señor Pacheco Torres, quien refiere que lo reconocido en el Convenio en mención por parte de la dirigencia del Club Universitario de Deportes, frente a la Agrupación, contiene obligaciones de carácter civil o comercial, no laboral (folio 426/427); 13) Solución y Desarrollo Empresarial SAC, indica que es Administrador Concursal en ejercicio con interés legítimo para obrar; refiere que la persona de Adolfo Palao Mariaca no está autorizado por la Junta General de Acreedores del Club Universitario de Deportes, por tanto no tiene representación para asumir la defensa de los intereses del mismo.

También, se recabó información, como se indica: 14) copias certificadas cursadas por INDECOPI: a) Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, de fecha 27.03.2012 (Expediente N° 37-2012/CCO-INDECOPI), Materia: Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del Decreto de Urgencia No.10-2012), de folios 7664 y ss. Se consigna que las cuestiones en discusión son: i) determinar si corresponde declarar fundada la oposición formulada por Universitario de Deportes contra la solicitud presentada por SUNAT, que alude entre otros temas, a la prescripción de la acción de cobro de los valores generados entre 1998 y 2007. La Comisión sostuvo no tener competencia para pronunciarse, acotándose que Universitario de Deportes no acreditó que exista pronunciamiento de la autoridad tributaria que determinase la prescripción de la acción de cobro de dichos valores, y, ii) determinar si corresponde declarar el inicio del procedimiento concursal ordinario de universitario de deportes, en aplicación del decreto de urgencia 010-2012 y la ley general del sistema concursal. La Comisión resolvió declarar el inicio del mismo, y b) Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPI, de fecha 22.01.2015 (Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI-02-01), Materia: Pedido de registro de créditos contingentes y nulidad del reconocimiento de créditos tributarios. Se indica que las cuestiones en discusiones son: i) determinar si corresponde registrar como contingentes los créditos reconocidos. La comisión consideró que el pedido de los solicitantes está destinado a que se modifique los actos administrativos que reconocieron los créditos a favor de Sunat, Essalud y ONP, pero estas ya quedaron firmes, adquiriendo la calidad de cosa decidida. Se hace constar, que se verifica que mediante Resolución N° 09762-5-2009,¹³ de fecha 24.09.2009, el Tribunal Fiscal declaró fundada la queja interpuesta por Universitario de Deportes y dispuso que la administración tributaria deje sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva detallados en dicho acto administrativo. De otro lado, por Resolución N° 00088-1-2010,¹⁴ de fecha 05.01.2010, el tribunal Fiscal declaró infundada la queja formulada por Club Universitario de Deportes, teniendo en consideración que la administración tributaria –antes de la presentación de la queja- concluyó los procedimientos de cobranza coactiva señalados en la Resolución N° 09762-5-2009, y ii) determinar si corresponde declarar la nulidad de los créditos reconocidos a favor de Sunat relativos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos. La Comisión consideró que el reconocimiento se sustentó en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por Resolución N° 072-96-TDC del 25.10.1996, que establece que cuanto un acreedor tributario invoque el reconocimiento de créditos la autoridad concursal deberá verificar que haya vencido el plazo de ley. La Comisión resolvió declarar improcedente la solicitud.

15) Además, tenemos: documentos entregados por la persona de Juan Francisco Baldovino Beas (fojas 7154 y ss.), consistente en: copia simple de la Cédula de Notificación N° 03900 e Informe de Actuaciones Inspectivas, éste último, suscrito por el Inspector Auxiliar de Trabajo Edgar Arturo Ugaz

¹³ El Tribunal Fiscal dejó únicamente sin efecto las 38 Resoluciones de Cobranza Coactiva y no las 84 Órdenes de Pago, que sustentaron parte de los créditos reconocidos que mantiene dicha entidad en el procedimiento concursal de Universitario de Deportes. Por tanto, esa resolución no constituye un supuesto de contingencia de los créditos reconocidos a favor de Sunat, Essalud y ONP. (véase folio 7667/7669)

¹⁴ También, declaró Improcedente la queja presentada en el extremo referido a la prescripción solicitada, véase folio 7670/7671.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alben Olortegui Huamancaja
Asistente Administrativo

36
773

Gastelú, quien verificó que jugadores del plantel del Club Deportivo América Cochahuayco realizan entrenamientos en la dirección consignada en la orden materia de inspección (Carretera Panamericana Sur Km. 30.5) y que las instalaciones donde dichos jugadores entrenan pertenecen al Club Universitario de Deportes; concluye que no se pudo verificar el cumplimiento de la normatividad laboral consignada en la orden materia de inspección, debido a que el Club Universitario de Deportes no permite realizar función inspectiva en sus instalaciones a razón social distinta a ella.

16) También, obran: documentos entregados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (fojas 7181 y siguientes): copia fedateada de la Orden de Inspección N° 17555-2009-MTOPE/2/12.3, a razón social Club deportivo América Cochahuayco; lugar: Carretera Panamericana Sur, Km. 30.5, expedida y ordenado por el Inspector Auxiliar de Trabajo: Edgar Arturo Ugaz Gastelú de fecha 02 de octubre de 2009 y Oficio N° 603-2016-MTPE/1/20.42 de la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de fecha 05.08.2016 comunicando las órdenes de inspección expedidas: Orden de Inspección N° 15767-008, N° 4490-2009, N° 17555-2009 y N° 20203-2009, no habiendo advertido infracciones sobre el cumplimiento de la normatividad indagada.

Se recabó además documentos de la defensa de Juan Francisco Baldovino Beas y otros, por escrito del 13.09.2016 (fojas 7240 y ss.), como sustento de que la SAFAP firmara el Convenio de Reconocimiento de Deuda del 17.02.2012, que comprende por cada uno de los 28 futbolistas Profesionales del Club Deportivo América Fútbol Club: i) control de documentación atención fuera de cámara expedida por SAFAP (consta a folio 7242 el documento a nombre de Carlo Angelo Baldo Gamarra, Club Universitario de Deportes, a folio 7243 una Carta Poder al Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú SAFAP en la persona de Manassero Zegarra y/o Revilla Figueroa, y la Autoliquidación de crédito laboral del periodo contractual 2011), ii) Carta Poder firmada por futbolistas profesionales del Club Deportivo U América Fútbol Club, dirigida al Presidente del Club, otorgando poder a SAFAP para el cobro de adeudos, iii) Auto liquidación de crédito laboral, iv) Estado de cuenta de remuneraciones pagadas y pendientes de pago sellado por contabilidad del Club Universitario de Deportes, v) Contrato de Trabajo de Futbolista Profesional con el Club Deportivo U América Fútbol Club, vi) Recibos de pago, y, vii) Documento de identidad del futbolista. Luego, se acompañó un escrito de fecha 13.03.2017 (folio 7711/7713), explicando que las razones de los representantes de la SAFAP para suscribir el Convenio de Reconocimiento de Deuda del 17.02.2012 con el Club Universitario de Deportes, a nombre de varios jugadores del Deportivo U América F.C. es porque los futbolistas recibían sus remuneraciones del Club Universitario de Deportes; por ello al concluir el año 2011 y encontrándose pendiente de pago montos por remuneraciones por esa temporada, el Presidente del Club Universitario de Deportes, Julio Pacheco Torres, firmó el Convenio como representante del empleador de los futbolistas del Deportivo U América F.C. junto con los representantes de la SAFAP Manassero Zegarra y Revilla Figueroa, en representación de sus agremiados. Además, mediante Carta-Poder les facultaron representación en el cobro de la deuda ante el Club Universitario de Deportes, tal como lo acreditaron con el escrito del 13.09.2016, donde se adjuntaron los documentos denominados autoliquidación.

18) Escritos (dos) de la parte denunciante (Palao Mariaca), el primero, de fecha 07.09.2016, por el cual acompaña: i) Estatutos del Club Universitario de Deportes, indicándose que en el artículo 32 se define la calidad del presidente, su deberes y atribuciones y, ii) Esquela de observación del Título N° 2011-00821391 de la Zona Registral N° IX, demostrando que entre ambos clubes nunca existió convenio ni contrato alguno para asumir cuentas y/o deudas, y el segundo, de fecha 13.09.2016, de folio 7552 y ss. adjuntando: i) Acta de Fideicomiso del Club Universitario de Deportes en el Grupo CORIL, demostrando que se necesitan cinco firmas para realizar operaciones bancarias; ii) Contrato laboral de Josué Castells Prat con Deportivo U América F.C. sin firma de directivos del Club Universitario de Deportes, haciendo la observación de que no hay vinculación contractual con dicho club; iii) Ficha Registral de Deportivo U América F.C. con lo que prueba que es una persona jurídica distinta al Deportivo U América F.C.; iv) vigencia de Poder del Club Universitario de Deportes de fecha 07.02.2012, en los días previos a la ilegal intervención estatal; v) Resolución de la Octava Fiscalía Superior que resolvió la queja de derecho, y, vi) Copia del escrito presentado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, solicitando investigación.

19) Se ha recabado también, el Informe 00042-2016-SUNAT/61120 presentado por la SUNAT, emitido por la Gerencia de Control de la Deuda de la Intendencia Lima respecto al Proceso Concursal del Club Universitario de Deportes (fojas 7664 y ss), informando: i) la deuda tributaria del deudor presentada y reconocida por INDECOPI asciende a un monto de S/. 149,989,317.00 actualizada al 09.04.2012

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alvarado Olortegui Huamancaya
Asistente Administrativo

37
7734

(fecha de publicación de inicio del procedimiento concursal en el diario oficial El Peruano), detallando la composición de esa deuda por tipo de documento, mencionando a sus respectivos acreedores. Con base legal en el numeral 1 del artículo 3 y artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; ii) la deuda tributaria presentada a INDECOPI incluyó el Impuesto a la Renta e Impuesto Temporal a los Activos Netos, como se indica: a) Deuda Tributaria por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, representada por dos órdenes de pago que al momento de su reconocimiento estaban en condición de exigibles y firmes; y, b) Deuda Tributaria por el Impuesto Temporal a los Activos Netos – ITAN, representada por dieciocho órdenes de pago en condición de exigible y firme. Con base legal en el numeral 1 del artículo 3 y artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; iii) respecto a los alcances legales y su cumplimiento por parte de la Administración Tributaria sobre lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09762-5-2009, de fecha 24.09.2009, informan: a) la queja se declaró fundada ordenándoles que se deje sin efecto la cobranza coactiva invocada por el contribuyente, más no sobre la existencia misma de la deuda tributaria, la cual quedó pendiente de pago y exigible, pudiendo reiniciar nuevo procedimiento de cobranza coactiva; b) la SUNAT en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, emitió treinta y seis resoluciones coactivas de nulidad de los valores identificados por el contribuyente, que fue confirmado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00088-1-2010 del 05.01.2010, también declaró infundada la queja en el extremo referido a la Resolución N° 09762-5-2009, señalando que antes de la queja, la Administración Tributaria ya había concluido los procedimientos de cobranza coactiva iniciadas y declaró improcedente la queja en el extremo de la prescripción solicitada, pues el contribuyente había iniciado un procedimiento no contencioso de prescripción de la deuda materia de cobranza; y, c) la no existencia, a esa fecha, de deuda del contribuyente que haya sido declarada prescrita.

Maria Lourdes Flores Dávila
Fiscal
TERCIO PUBLICO

V. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA:

Del análisis y evaluación de los elementos de prueba actuados a nivel policial y fiscal, se ha determinado lo siguiente:

1- DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA:

- 1) Es importante mencionar que: "El delito de Falsedad genérica, se configura como tipo residual, en la medida en que sólo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello perjuicio"¹⁵
- 2) El denunciante Palao Mariaca, formula denuncia en su condición de asociado del Club Universitario de Deportes y acreedor¹⁶, siendo que en su denuncia primigenia y ampliación de la misma, señala dos hechos como delitos de falsedad genérica: 1) los denunciados en mención, obtuvieron reconocimientos de créditos por parte de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI pese a que el Deportivo U de América Fútbol Club no tenía vínculo laboral con el Club Universitario de Deportes, perjudicando a éste último porque ha visto incrementado sus pasivos. Para lo cual, se valieron de un documento apócrifo y ocultaron información registral; además, que las solicitudes de reconocimiento de créditos tributarios se basan en deudas tributarias inexistentes contra el Club Universitario de Deportes. Imputación que la extiende a funcionarios de INDECOPI y SUNAT, quienes además habrían actuado en contubernio con los demás imputados, en el marco del Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes, Expediente 172-2011-CCO/INDECOPI; y, 2) realizaron la asamblea de acreedores laborales, el día 26 de marzo del 2015 donde se acordó nombrar al señor José Castells Prat, como nuevo representante de los créditos laborales y destituir al señor Raúl Walde Aguilar de su cargo de Representante, para apropiarse del Club Universitario de Deportes, con el control de la Junta de Acreedores.

¹⁵ Ejecutoria Suprema del 13/10/1997 (Consulta), Expediente N° 4191-96 – Huaura. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p.798.

¹⁶ En mérito a la Res. N°5087-2014/CCO-INDECOPI (Exp. N°172-2011/CCO-INDECOPI-03-09, Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur, que excluye a Yusef Chaker Chong (cedente) de ese procedimiento y considera a Palao Mariaca (cesionario) como nuevo titular de los créditos reconocidos ascendente a S/4,700.00 por capital, declarando que mantiene vinculación con el deudor (Club Universitario de Deportes), de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Olafiegui Huamancaja
Asistente Administrativo

• Del primer hecho:

- 1) El denunciante Palao Mariaca sostiene la falsedad en el Proceso Concursal N° 172-2011/CCO-INDECOPI, donde los denunciados en mención obtuvieron reconocimiento de créditos por parte del INDECOPI, aparentando una naturaleza laboral e imputarlos al Club Universitario de Deportes; acompaña, entre diversa documentación: la Esquela de observación del Título N° 2011-00821391 de la Zona Registral N° IX, para demostrar que entre ambos clubes **nunca existió convenio ni contrato alguno para asumir cuentas y/o deudas**, el Contrato laboral de Josué Castells Prat con Deportivo U América F.C. sin firma de directivos del Club Universitario de Deportes, haciendo la observación de que **no hay vinculación contractual** con dicho club; asimismo, la Ficha Registral de Deportivo U América F.C. para demostrar que el Club Universitario de Deportes ésta es una **persona jurídica distinta** a aquella.

La imputación contra los denunciados, se vincula con el Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes (Expediente N° 172-2011-CCO/INDECOPI), que fue regulado por el Decreto de Urgencia N° 010-2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2012, sobre "Medidas de urgencia para la reestructuración y apoyo de emergencia a la actividad deportiva futbolística", normando en su artículo cuarto que lo dispuesto en el decreto de urgencia es de aplicación inmediata, incluso respecto de las etapas subsiguientes de los procedimientos concursales cuyo inicio se haya solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia. Y actualmente está contemplada por la Ley N° 29822 "Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú", y de la Ley Complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística N° 30064, en concordancia con la Ley General del Sistema Concursal - Ley 27809.

- 3) Además de las manifestaciones de todos los imputados, que han sido ya glosados, se ha recibido la manifestación de Marco Harly Paredes Galvez (folio 7673/7676), quien señala que el Presidente del Club Universitario de Deportes, señor Julio Pacheco Torres, en compañía de otros directores le solicitaron que asuma algunas funciones de Tesorero del Club, participando de manera circunstancial en determinados actos; cargo que lo tuvo desde el mes de agosto de 2011 hasta marzo de 2012. Explica, que desconoce las circunstancias de la firma del Convenio de Reconocimiento de Deudas a los jugadores del Club Deportivo U América Fútbol Club por concepto de salario de fecha 31.12.2011, desconociendo además la cancelación por haberes a los jugadores del Club Deportivo América Fútbol Club, como el caso de Carlo Baldo Gamarra.
- 4) Que, no obstante lo argumentado por el denunciante y la documentación que acompaña, así como la versión del entonces Tesorero Paredes Gálvez, en autos está acreditado que la defensa de Juan Francisco Baldovino Beas y otros, mediante escrito de fecha 13.09.2016 (véase fojas 7240 y ss.), adjuntó documentación como sustento de la suscripción del Convenio de Cesión de Reconocimiento de Deuda del 17.02.2012, consistente en el control de documentación atención fuera de cámara expedida por SAFAP, pudiéndose apreciar que en el folio 7242, aparece a nombre de **Carlo Angelo Baldo Gamarra**, Club Universitario de Deportes, a folio 7243 una Carta Poder al Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú SAFAP en la persona de Manassero Zegarra y/o Revilla Figueroa, y la Autoliquidación de crédito laboral del período contractual 2011 de esta persona; también Cartas Poder firmadas por futbolistas profesionales del Club Deportivo U América Fútbol Club, dirigida al Presidente del Club, otorgando poder a SAFAP para el cobro de adeudos, documentos de Auto liquidación de crédito laboral, Estados de cuenta de remuneraciones pagadas y pendientes de pago sellados por contabilidad del Club Universitario de Deportes, Contratos de Trabajo de Futbolistas Profesionales con el Club Deportivo U América Fútbol Club; además, Recibos de pago.
- 5) También, ha explicado (folio 7711/7713) que la suscripción del citado Convenio entre representantes de la SAFAP y el Club Universitario de Deportes, a nombre de varios jugadores del Deportivo U América F.C. se debió a que **los futbolistas recibían sus remuneraciones del Club Universitario de Deportes**; siendo que al concluir el año 2011, estando pendiente de pago montos por remuneraciones por esa temporada, el Presidente del Club Universitario de Deportes, Julio Pacheco Torres, firmó el Convenio como representante del empleador de los futbolistas del Deportivo U América F.C. junto con los representantes de la SAFAP Manassero



CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alheri Olortegui Huamancaja
Asistente Administrativo

Zegarra y Revilla Figueroa, en representación de sus agremiados, lo que está corroborado, con lo que han venido manifestando los denunciados, a lo largo de la investigación.

- 6) Versiones que se sustentan con las copias certificadas cursadas por INDECOPI de la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, de fecha 27.03.2012, del Expediente N° 37-2012/CCO-INDECOPI, sobre Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del Decreto de Urgencia No.10-2012), de folios 7664 y ss., de cuyo contenido se evidencia que **se declaró el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Universitario de Deportes**, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2012 y la Ley General del Sistema Concursal, en base a los fundamentos que la enmarcan. Asimismo, la Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPI, de fecha 22.01.2015, del Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI-02-01), del pedido de registro de créditos contingentes y nulidad del reconocimiento de créditos tributarios; al respecto, considerando la Comisión que **se pretendía modificar los actos administrativos que reconocieron los créditos a favor de Sunat, Essalud y ONP**, pero al estar firmes, adquirieron la calidad de cosa decidida, por lo que declaró improcedente lo solicitado.

Maria Lourdes Flores Dávila
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
De Lima
D. J. M. C. L. M.



Lo sostenido por la parte denunciada, al negar comisión de delito de falsedad, se corrobora también con lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09762-5-2009, de fecha 24.09.2009, de folio 7667/7669, al declarar fundada la queja interpuesta por Universitario de Deportes y disponer que la administración tributaria deje sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva detallados en dicho acto administrativo y por la Resolución N° 00088-1-2010 del 05.01.2010, de folio 77670/7671, que declaró infundada la queja del Club Universitario de Deportes, debido a que la administración tributaria (antes de la presentación de la queja) concluyó los procedimientos de cobranza coactiva señalados en la Resolución N° 09762-5-2009. Incluso, en su oportunidad **declaró Improcedente la solicitud de nulidad de los créditos reconocidos a favor de Sunat relativos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos.**

- 8) A ello se suma la Cédula de Notificación N° 03900 e Informe de Actuaciones Inspectivas, donde el Inspector Auxiliar de Trabajo, señor Edgar Arturo Ugaz Gastelú, verificó que jugadores del plantel del Club Deportivo América Cochahuayco realizan entrenamientos en la dirección consignada en la orden materia de inspección (Carretera Panamericana Sur Km. 30.5) y que **las instalaciones donde dichos jugadores entrenan pertenecen al Club Universitario de Deportes**, dejando constancia que no se pudo verificar el cumplimiento de la normatividad laboral consignada en la orden materia de inspección, porque el Club Universitario de Deportes no permite realizar función inspectiva en sus instalaciones a razón social distinta a ella (folio 7154 y ss.)
- 9) Otro elemento probatorio, que contribuye a desvirtuar la imputación en comento, es la copia fedateada de la Orden de Inspección N° 17555-2009-MTOPE/2/12.3, razón social Club deportivo América Cochahuayco; lugar: Carretera Panamericana Sur, Km. 30,5, realizado por el Inspector Auxiliar de Trabajo: Edgar Arturo Ugaz Gastelú de fecha 02.10. 2009, remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (fojas 7181 y siguientes) y lo informado por la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo, por Oficio N° 603-2016-MTPE/1/20.42 sobre las órdenes de inspección expedidas: Orden de Inspección N° 15767-2008, N° 4490-2009, N° 17555-2009 y N° 20203-2009, informado que **no han advertido infracciones sobre el cumplimiento de la normatividad indagada.**
- 10) Tal es así, que la persona de Julio Alfonso Pacheco Torres, señaló que participó en el convenio de reconocimiento de deuda y pago de obligaciones del 17.02.2012 en su calidad de Presidente del Club Universitario de Deportes, pero acota que fue por auspicio, con el Club Deportivo "U" de América, y el compromiso era el pago de las remuneraciones de los jugadores, a cambio de promover y probar jugadores que pudieran ser contratados; convenio que debió ser suscrito por el Tesorero del Club, Marco Paredes Gálvez. Sobre los motivos del cambio de versión, de su manifestación policial de folio 1281, donde reconocía las deudas a los jugadores del Club U América Fútbol Club y lo consignado en su escrito de folio 426/427 de fecha 25.06.2015 de que la relación con los futbolistas no es laboral, sino comercial, respondió que en ambos, señaló que las deudas reconocidas son de carácter civil comercial; que no refirió que son de naturaleza laboral; menciona que el señor Carlos Baldo Gamarra pertenecía

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny A. Olorégui Huamancaya
Asistente Administrativo

60
71

al Club U de América y por el auspicio que existía quien cancelaba sus haberes era el Club Universitario de Deportes; finalmente, indica que el Club Deportivo U América Fútbol Club, figura en su página de Internet con la dirección del Estadio Monumental porque entrenaban, realizaban las prácticas deportivas.

- 11) Lo expuesto, permite arribar que no se evidencia indicios de falsedad por parte de los denunciados, tanto más si en el desarrollo del Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes, Expediente 172-2011-CCO/INDECOPI, la parte accionante presentó los documentos, alegaciones, impugnaciones que ha considerado pertinente, y que han sido resueltos a través de las Resoluciones que se han mencionado y corren en los actuados, fundamentos por los cuales, este extremo de la denuncia debe desestimarse y ser archivada.

Maria Lourdes Flores Davila
Fiscal Provincial
Lambayeque
Sala Penal Permanente



Del segundo hecho:

Se refiere a la asamblea de acreedores laborales, realizada el día 26 de marzo del 2015, en la cual, conforme afirma el denunciante Palao Mariaca, se acordó destituir al señor Raúl Walde Aguilar del cargo de Representante de los créditos laborales, nombrando al señor José Castells Prat, como nuevo representante, cuya finalidad es capturar el voto laboral, para sumarlo al porcentaje de participación, acto en el cual despojaron ilícitamente de la representación de los créditos laborales a Walde Aguilar. Convocatoria efectuada por Zela Terry coludido con los denunciados, para manejar el voto de los acreedores laborales que representaban más del 5% del total de las acreencias, intento que fue rechazado por el Ministerio de Trabajo e INDECOPI hizo lo mismo ante el pedido de Castells Prat, quien fue elegido como representante de los acreedores laborales del Club Universitario de Deportes, pese a que nunca jugó ni trabajó para ese club.

- 2) En este aspecto, debe señalarse que el derecho penal como mecanismo de control social formal se aplica subsidiariamente, en cumplimiento al principio de estricta legalidad y como "última ratio", sólo ante la ineficacia de otras formas de control después de haber agotado los mecanismos necesarios a través de las vías administrativas y/o extrapenales competentes, siendo su finalidad el no incurrir en el uso inadecuado del ejercicio de este derecho. Así, tenemos la siguiente Ejecutoria Vinculante: "Que, como está jurídicamente consolidado, el Derecho Penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo se justifica como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídico porque constituye la *última ratio* en relación con los demás medios de control social..."¹⁷
- 3) Ante esta imputación el imputado Del Solar Alvarez Calderón, sostiene que dirigió la asamblea de trabajadores y ex trabajadores, al ser elegido por el noventa por ciento de los participantes, con presencia de un Notario Público, con motivo de la convocatoria efectuada por Zela Terry; explica que el tema principal fue la elección de un nuevo representante laboral, siendo elegido Castells Prat; acto en el cual, por votación y consenso de la mayoría, se reemplazó al señor Walde Aguilar, porque no estaban de acuerdo con su labor.
- 4) Así expuesto, vemos que se tienen versiones contrapuestas acerca de lo ocurrido en la citada asamblea; empero es de destacarse que las asambleas de acreedores laborales, los acuerdos adoptados en las juntas de acreedores, así como cualquier cuestionamiento sobre su convocatoria y lo desarrollado al interior de dichas reuniones, deberán efectuarse mediante el procedimiento previsto para su impugnación, mediante Ley General del Sistema Concursal, sus modificatorias y normas afines. Tanto más si el denunciante ha indicado que instrumentales como: videos, escritos, publicaciones y demás actos realizados en la cuestionada asamblea de acreedores laborales obra en el expediente N° 37189-2015 del Ministerio de Trabajo (véase página siete de su escrito de ampliación de denuncia, que corre en el folio 436 de los actuados, y lo reitera en la respuesta a la pregunta cinco de su ampliación de manifestación policial de folio 1113/1120). En consecuencia, siendo el derecho penal de *última ratio*, la denuncia debe ser archivada en este extremo, debiendo la parte accionante hacerlo valer ante la autoridad competente y en la forma que regula la ley de la materia.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Olortegui Huamancaja
Asistente Administrativo

4- DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- 5) Respecto al delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, además de la norma jurídica ya mencionada que la tipifica, mencionaremos la siguiente jurisprudencia: "El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia; de allí que el fundamento del castigo se halla en el perjuicio que acarrea que se pronuncien sentencias injustas"¹⁸
- 6) El denunciante Palao Mariaca, argumenta que los denunciados declararon ante la Comisión de Procedimientos Concursales que sus representados mantuvieron relación laboral con el Club Universitario de Deportes, lo cual es falso; también, sostiene, que en la tramitación del reconocimiento de crédito tributario se declararon hechos falsos para obtener créditos indebidos a favor de la SUNAT.
- 7) Destacamos pues, que la denuncia y su ampliatoria, contiene como hechos que fundamentan este delito, en esencia la naturaleza de las deudas reconocidas, esto es, su carácter civil, más no laboral y que han sido falsamente declarados ante la Entidad agraviada, en la tramitación del reconocimiento de crédito tributario, para obtener créditos indebidos a favor de la SUNAT, violando la presunción de veracidad establecida por ley.
- 8) Sin embargo, la persona de Henry Marcos Alonso Chávez, en su calidad de Representante Legal del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- al prestar su manifestación (folio 7147 a 7148) y ser preguntado sobre el agravio de su representada por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, respondió que solo tiene conocimiento que dicho procedimiento se encuentra en trámite y que sobre el Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes, en el Expediente 172-2011-CCO/INDECOPI, quién podría informar con mayor detalle de su estado, es la Secretaria Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales.
- 9) Asimismo, se tiene la versión del señor Marco Harly Paredes Galvez (folio 7673/7676), quien señala que el Presidente del Club Universitario de Deportes, señor Julio Pacheco Torres, en compañía de otros directores le solicitaron que asuma algunas funciones de Tesorero del Club, participando de manera circunstancial en determinados actos; cargo que lo tuvo desde el mes de agosto de 2011 hasta marzo de 2012, quien ha referido desconocer las circunstancias de la firma del Convenio de Reconocimiento de Deudas a los jugadores del Club Deportivo U América Fútbol Club por concepto de salario de fecha 31.12.2011, ni conocer sobre la cancelación por haberes a los jugadores del Club Deportivo América Fútbol Club, como el caso de Carlo Baldo Gamarra.
- 10) Como ya se ha expuesto, el imputado Juan Francisco Baldovino Beas, a través de su defensor, ha sustentado la suscripción del Convenio de Cesión de Reconocimiento de Deuda del 17.02.2012 (véase fojas 7240 y ss.), a través de Cartas Poder firmadas por futbolistas profesionales del Club Deportivo U América Fútbol Club, dirigida al Presidente del Club, otorgando poder a SAFAP para el cobro de adeudos, documentos de Auto liquidación de crédito laboral, Estados de cuenta de remuneraciones pagadas y pendientes de pago sellados por contabilidad del Club Universitario de Deportes, Contratos de Trabajo de Futbolistas Profesionales con el Club Deportivo U América Fútbol Club; además, de Recibos de pago, que explican que aquellos futbolistas recibían sus remuneraciones del Club Universitario de Deportes. De igual modo, la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, que declaró el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Universitario de Deportes, y la Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPI, que declaró improcedente el pedido de registro de créditos contingentes y nulidad del reconocimiento de créditos tributarios, porque los actos administrativos que reconocieron los créditos a favor de Sunat, Essalud y ONP, estaban firmes, en calidad de cosa decidida.
- 11) En el mismo sentido, se evidencia la falta de sustento de este delito, con lo consignado en la Cédula de Notificación N° 03900 e Informe de Actuaciones Inspectivas, en cuanto a la

¹⁸ Sentencia de la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del 20 de mayo de 1998, Expediente N° 169-98. Armaza Galdós, Jorge y Zavala Toya, Fernando. La Decisión Judicial. Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p.76.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alberto Ortega Huamancaya
Asistente Administrativo

verificación del Inspector Auxiliar de Trabajo, de que jugadores del plantel del Club Deportivo América Cochahuayco entrenaban en el local que corresponde a las instalaciones del Club Universitario de Deportes; sumado a la Orden de Inspección N° 17555-2009-MTOPE/2/12.3, razón social Club deportivo América Cochahuayco, que efectuó el mismo inspector el día 02.10.2009, más lo informado por la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo, sobre las órdenes de inspección expedidas: N°s 15767-2008, 4490-2009, 17555-2009 y 20203-2009, en el sentido de que no han advertido infracciones sobre el cumplimiento de la normatividad indagada. En mérito a lo esbozado, este Despacho considera que no obran los elementos probatorios de este delito; por tanto, este extremo de la denuncia, debe ser archivada.

5- DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA:

Maria Lourdes Flores Davila
Fiscal Provincial
Sistema Fiscal de la Provincia
MINISTERIO PÚBLICO

- 12) El delito de asociación ilícita, según el tipo penal que regula la norma sustantiva, se acredita cuando dos o más personas de manera organizada y permanente se agrupan en base a una estructura jerárquica y una división funcional de roles, con la finalidad de perpetrar delitos, adquiriendo relevancia jurídica penal el sólo hecho de formar parte de la agrupación, sin llegar a materializar los planes delictivos; por lo que este ilícito presenta una estructura típica autónoma independiente del delito o de los delitos que a través de ella se cometan.¹⁹
- 13) Con relación a este delito, incriminado a todos los denunciados en la denuncia primigenia y su ampliación, hay que precisar que se basa esencialmente en la existencia de un contubernio entre servidores y funcionarios del INDECOPI y de la SUNAT con los demás imputados en el marco del indicado Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes. Incluso, se argumenta que existe asociación ilícita por parte de los denunciados porque la remoción de Walde Aguilar es el medio por el cual pretenden apropiarse del Club Universitario de Deportes, a través del control de la junta de acreedores.
- 14) Empero, conforme a lo regulado taxativamente en el tipo penal ya glosado, a lo expuesto por el denunciante como cargo de imputación, así como a los actuados preliminares, no existe ningún elemento de convicción o probatorio que acredite que los investigados hayan constituido, promovido o integrado una organización o agrupación criminal para cometer delitos, quienes además carecen de antecedentes policiales, conforme consigna la autoridad policial (véase folio 1091/1092).
- 15) Abona a lo expresado, el Duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 04-2006, de fecha 13.10.2006, que fijó los requisitos de dicho ilícito penal, entre otros, que el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo, presupuestos que no acontece en el presente caso, al no haberse determinado que los investigados formen una asociación criminal, es decir, no existen mínimos elementos de probanza que revelen los cargos imputados en cuanto a este delito, tratándose de una incriminación que pretende sostenerse en un acuerdo ilícito de todos los imputados, en perjuicio de las acreencias del Club Universitario de Deportes; a ello se suma que el abogado Augusto Fernando Cubas Marquez, de la Procuraduría Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, parte agraviada de este delito, afirmó que no puede acreditar el agravio de su representada en la presente investigación. Fundamentos por los cuales se debe archivar los actuados en este extremo.

6- DELITO DE ESTAFA:

- 16) Con relación al delito de Estafa, podemos señalar como presupuestos de su perpetración: "El delito de estafa, se define como el perjuicio patrimonial ajeno, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurándose así el estafador un provecho económico para sí o para otro; además el engaño y el error deben producirse antes de la disposición patrimonial..."²⁰

¹⁹ Ejecutoria Suprema del 12/5/98 Expediente N° 782-98. Arequipa. Rojas Vargas Fidel. Jurisprudencia Penal. Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p.5853.

²⁰ Ejecutoria Suprema del 29/10/2004, R.N. N° 1175-2004-Lima. Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Lima, Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica,

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny A. Olorjén Huamancaja
Asistente Administrativo

63
7745

- 17) De la lectura de la imputación, advertimos que los hechos que se presumen ilícitos, para el delito de estafa, se contraen a la obtención de reconocimientos de créditos laborales por parte de la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI pese a la no existencia de vínculo laboral entre el Deportivo U de América Fútbol Club con el Club Universitario de Deportes, perjudicando económicamente a éste último, porque sus pasivos se han incrementado, además porque las solicitudes de tales reconocimientos de créditos se sustentan en deudas tributarias inexistentes contra el Club Universitario de Deportes, cargos que se extienden a los funcionarios del INDECOPI y de la SUNAT.

Maria Lourdes Flores Dávila
Fiscal Provincial
Sistema Fiscal Provincial
MINISTERIO PÚBLICO

Los elementos constitutivos del delito invocado no concurren en el presente caso, pues el desprendimiento patrimonial a la parte agraviada, debe ocurrir al haber sido inducida o mantenida en error, a través de conductas engañosas, o mediante la astucia, el ardíd u otro forma fraudulenta, que la motive a disponer de su patrimonio, con el consiguiente provecho del estafador. Empero, en el caso que nos ocupa, tal como se señala en el párrafo anterior, la secuencia de actos no se ajustan al tipo penal en mención, desde que lo que se cuestiona son los créditos reconocidos por INDECOPI, en el mencionado proceso concursal del Club Universitario de Deportes, que a decir del denunciante devienen en ilegal. De otro lado, si bien es cierto, el recurrente menciona dentro de sus argumentos, la existencia de un perjuicio económico, al haberse generado cuentas por cobrar, además de aludir que son obligaciones de otra persona jurídica, entre otros; también lo es, que tal incriminación no se ajusta al delito de estafa, donde el agente basado en el error de su víctima, obtiene un provecho económico. Por estos fundamentos, este extremo de la denuncia debe ser archivada.

7- DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD (acto arbitrario):

- 19) Respecto al delito de Abuso de autoridad, hay que mencionar la ejecutoria siguiente: "Para que se configure el delito de abuso de autoridad, la conducta ilícita, debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente".²¹
- 20) Bajo esta premisa, advertimos del escrito de ampliación de denuncia, que el accionante Palao Mariaca cuestiona el proceder del personal de la SUNAT e INDECOPI en el marco del Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes, mencionando al Procurador Público de SUNAT Antenor José Escalante Gonzáles, como la persona que falseó la verdad respecto de la deuda tributaria del citado Club. Expresa, que la SUNAT se convirtió en el principal acreedor del Club, con indicios de que para ello junto con el INDECOPI inventaron deudas concursales tributarias en perjuicio del Club y de los acreedores privados.
- 21) Obran los descargos de los involucrados, tal como consta de sus respectivas manifestaciones policiales y el descargo del citado Procurador (véase folios 1382/1398). Además, se tiene la manifestación de la parte agraviada, el señor Henry Marcos Alonso Chávez, Representante Legal del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- (folio 7147 a 7148), al ser preguntado del agravio de su representada por el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de acto arbitrario, respondió: "No tengo conocimiento de un agravio en este momento...".
- 22) Es necesario puntualizar que la denuncia por este delito, deviene de los mismos hechos ya narrados y que se contraen al Procedimiento Concursal del Club Universitario de Deportes, siendo que la arbitrariedad atribuida a los denunciados es por sus respectivas actuaciones en la SUNAT e INDECOP sobre la deuda tributaria, al darse validez a un reconocimiento de deuda a jugadores de un Club distinto al de Universitario de Deportes, y que lo han reconocido como títulos laborales, falseándose la verdad.

2005, p.271.

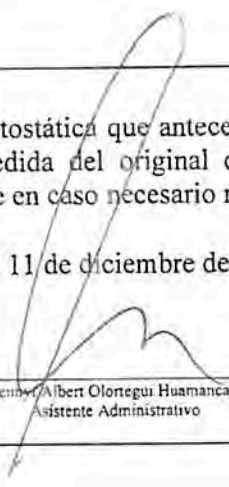
²¹ Ejecutoria Suprema del 6/8/2003, R.N. N° 2240-2002 Arequipa. Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, Gaceta Jurídica, Año 10, N° 75, Diciembre 2004, p.266.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017




Benito Albert Olortegui Huamancaya
Asistente Administrativo

23) Este Despacho considera que no se ha acreditado la comisión de este delito; conclusión que emerge de los actuados, pues corre documentación de la suscripción del Convenio de Cesión de Reconocimiento de Deuda del 17.02.2012, de: control de documentación atención fuera de cámara expedida por SAFAP, y en el folio 7242, obra el del jugador Carlo Angelo Baldo Gamarra, quien otorgó una Carta Poder al Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú SAFAP en la persona de Manassero Zegarra y/o Revilla Figueroa (folio 7243), y obra además su Autoliquidación de crédito laboral del período contractual 2011; sumado a diversas Cartas Poder firmadas por futbolistas profesionales del Club Deportivo U América Fútbol Club, dirigida al Presidente del Club, otorgando poder a SAFAP para el cobro de adeudos, documentos de Auto liquidación de crédito laboral, Estados de cuenta de remuneraciones pagadas y pendientes de pago sellados por contabilidad del Club Universitario de Deportes, Contratos de Trabajo de Futbolistas Profesionales con el Club Deportivo U América Fútbol Club; además, Recibos de pago, lo que nos indica que los futbolistas del Club Deportivo U América Fútbol Club recibían sus remuneraciones del Club Universitario de Deportes.


Maria Lourdes Flores Davila
Fiscal Provincial
Jefe de Oficina
Fiscalía Provincial
Juzgado Segundo

De igual modo, constan las copias certificadas cursadas por INDECOPI de la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI (Expediente N° 37-2012/CCO-INDECOPI, sobre Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del Decreto de Urgencia No.10-2012), que declaró el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de Universitario de Deportes, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2012 y la Ley General del Sistema Concursal, en base a los fundamentos que la enmarcan. La Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPI (Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI-02-01), del pedido de registro de créditos contingentes y nulidad del reconocimiento de créditos tributarios, que fue declarado improcedente. Resolución N° 09762-5-2009, del Tribunal Fiscal que declaró fundada la queja interpuesta por Universitario de Deportes, disponiendo que la administración tributaria deje sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva detallados en dicho acto administrativo y la Resolución N° 00088-1-2010 del mismo Tribunal, que declaró infundada la queja del Club Universitario de Deportes, además de haberse declarado Improcedente la solicitud de nulidad de los créditos reconocidos a favor de Sunat relativos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

25) A mayor abundamiento, corre la Cédula de Notificación N° 03900 e Informe de Actuaciones Inspectivas, del Inspector Auxiliar de Trabajo, quien verificó que jugadores del plantel del Club Deportivo América Cochahuayco realizan entrenamientos en las instalaciones donde dichos jugadores entrenan pertenecen al Club Universitario de Deportes, y la Orden de Inspección N° 17555-2009-MTOPE/2/12.3, razón social Club deportivo América Cochahuayco, efectuado en el mismo lugar, sumado la información de la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en el sentido que no han advertido infracciones sobre el cumplimiento de la normatividad indagada. Por estas consideraciones, y a las versiones de los denunciados, quienes han explicado sus argumentos, negando haber cometido delito alguno, tal como se ha anotado en el rubro de actuaciones; en ese sentido, al no advertirse que los denunciados hayan actuado de forma ilegítima en el desempeño de sus funciones, este extremo de la denuncia se desestima y debe ser archivada.

8. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD (Omisión de Funciones):

26) La incriminación por el presunto delito de Abuso de Autoridad, en la modalidad de Omisión de Funciones, en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI), se formula respecto a los denunciados miembros integrantes de la Comisión de Procedimientos Concursales (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI), a quienes se les atribuye el haber omitido verificar en los registros públicos que el Deportivo U de América es una persona distinta al Club Universitario de Deportes, el omitir acreditar que la deuda reconocida como crédito fiscal ha sido cuestionada por Resolución del Tribunal Fiscal en el año 2009 y no verificaron que el deudor no es pasible del impuesto a la renta, omitiendo funciones inherentes a sus obligaciones como funcionarios públicos. Que, al no defender sus intereses, fue aprovechado por la SUNAT, pues los denunciados de manera ilegal y dolosa inflaron sus créditos en complicidad con el INDECOPI.

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Alberto Olortegui Huamancaya
Agente Administrativo

65
7-1-11

27) Asimismo, se sostiene que el INDECOPI no se opuso a las solicitudes de reconocimiento de créditos que presentó la SUNAT a través de su representante Escalante Gonzáles (Procurador Público de SUNAT), pues la SUNAT reconoce conceptos como impuesto a la renta e impuesto temporal a los activos netos, que suman más de veinte millones de soles, pese a que estos impuestos no eran exigibles a una Asociación Civil, habiendo ocultado información relevante como la Resolución del Tribunal Fiscal No.9762-5-2009 que declara la nulidad de la cobranza coactiva. Se precisa que el Procurador Ad Hoc de la SUNAT, proporcionó información falsa, pues las órdenes de pago o valores no tienen la calidad de firmes, habiéndose inflado la deuda tributaria, pues el Club Universitario de Deportes no debe ser pasible de impuesto a la renta u otro impuesto.

Maria Lourdes Flores Dávila
Fiscal Provincial
Depto. Septima Fiscalia Provincial
Lima
MINISTERIO PUBLICO

28) Que, el denunciante Palao Mariaca argumenta que el Contrato laboral de Josué Castells Prat con Deportivo U América F.C. se realizó sin firma de directivos del Club Universitario de Deportes, haciendo la observación de que no hay vinculación contractual con dicho club; así como señala que la Ficha Registral de Deportivo U América F.C. con lo que prueba que es una persona jurídica distinta al Deportivo U América F.C.

29) Frente a lo que indica el denunciante, se tiene lo manifestado por los imputados, negando haber cometido este delito, y específicamente el imputado Antenor José Escalante Gonzáles (Procurador Público de la SUNAT, de folio 1186/1193), quien explica que las órdenes de pago al no ser impugnadas por el contribuyente quedaron firmes en la vía administrativa, por lo que correspondía presentarlas con la solicitud de inicio de procedimiento concursal ante INDECOPI por ser exigibles, dadas su naturaleza de tributos autoliquidados y no impugnados por el Club Universitario de Deportes; además, la alegación del Club Universitario de Deportes, fue materia de discusión y pronunciamiento ante la Comisión de Procesos Concursales de INDECOPI, siendo rechazada por Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, además el citado Club pudo hacer valer su derecho en vía administrativa o judicial; explicando que para que una deuda sea sometida a un procedimiento concursal, debe estar vencida más de treinta días y que en conjunto supere a 50 UIT (artículo 26.1 de la Ley General del Sistema Concursal), requisitos que se cumplían respecto a toda deuda del Club Universitario de Deportes, sometidas a procedimiento concursal, existiendo el sustento en el Informe Técnico de la Intendencia Regional de Lima, donde se detallan solo los actos administrativos firmes.

30) Este Despacho considera que no emergen indicios de la comisión del delito en comento, por parte del Procurador Ad-Hoc de la SUNAT, respecto a haber proporcionado información falsa, pues las órdenes de pago o valores no tienen la calidad de firmes, que la deuda tributaria ha sido inflada pues el Club Universitario de Deportes no debe ser pasible de impuesto a la renta u otro impuesto, haber omitido decir que las deudas tributarias de SUNAT han sido cuestionadas a través de la Resolución del Tribunal Fiscal en el año 2009 y ocultar información registral. Y respecto a los miembros integrantes de la Comisión de Procedimientos Concursales (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI), de haber omitido verificar en los Registros Públicos que el Deportivo U de América es una persona distinta al Club Universitario de Deportes, omitir acreditar que la deuda reconocida como crédito fiscal ha sido cuestionada por Resolución del Tribunal Fiscal en el año 2009, no haber verificado que el deudor no es pasible del impuesto a la renta.

31) Conclusión que se sustenta no solo en la negativa de los denunciados expresadas en sus respectivas manifestaciones, ya glosadas, sino también en tal imputación queda desvirtuado con el Informe 00042-2016-SUNAT/61120 presentado por la SUNAT, emitido por la Gerencia de Control de la Deuda de la Intendencia Lima respecto al Proceso Concursal del Club Universitario de Deportes (fojas 7664 y ss), informando: i) la deuda tributaria del deudor presentada y reconocida por INDECOPI asciende a un monto de S/. 149,989,317.00 actualizada al 09.04.2012 (fecha de publicación de inicio del procedimiento concursal en el diario oficial El Peruano), detallando la composición de esa deuda por tipo de documento, mencionando a sus respectivos acreedores. Con base legal en el numeral 1 del artículo 3 y artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; ii) la deuda tributaria presentada a INDECOPI incluyó el Impuesto a la Renta e Impuesto Temporal a los Activos Netos, como se indica: a) Deuda Tributaria por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, representada por dos órdenes de pago que al momento de su reconocimiento estaban en condición de exigibles

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny A. Cortegui Huancaja
Asistente Administrativo

66
7+72



y firmes; y, b) Deuda Tributaria por el Impuesto Temporal a los Activos Netos – ITAN, representada por dieciocho órdenes de pago en condición de exigible y firme. Con base legal en el numeral 1 del artículo 3 y artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; iii) respecto a los alcances legales y su cumplimiento por parte de la Administración Tributaria sobre lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09762-5-2009, de fecha 24.09.2009, informan: a) la queja se declaró fundada ordenándoles que se deje sin efecto la cobranza coactiva invocado por el contribuyente, más no sobre la existencia misma de la deuda tributaria, la cual quedó pendiente de pago y exigible, pudiendo reiniciar nuevo procedimiento de cobranza coactiva; b) la SUNAT en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, emitió treinta y seis resoluciones coactivas de nulidad de los valores identificados por el contribuyente, que fue confirmado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00088-1-2010 del 05.01.2010, también declaró infundada la queja en el extremo referido a la Resolución N° 09762-5-2009, señalando que antes de la queja, la Administración Tributaria ya había concluido los procedimientos de cobranza coactiva iniciadas y declaró improcedente la queja en el extremo de la prescripción solicitada, pues el contribuyente había iniciado un procedimiento no contencioso de prescripción de la deuda materia de cobranza; y, c) la no existencia, a esa fecha, de deuda del contribuyente que haya sido declarada prescrita.

- 32) También debe resaltarse que el INDECOPI ha remitido documentación que corrobora lo sostenido por los denunciados, en su actuación durante el proceso que motiva la presente denuncia, como son: a) Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI, de fecha 27.03.2012 (Expediente N° 37-2012/CCO-INDECOPI), Materia: Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del Decreto de Urgencia No.10-2012). Se consigna que las cuestiones en discusión son: i) determinar si corresponde declarar fundada la oposición formulada por Universitario de Deportes contra la solicitud presentada por SUNAT, que alude entre otros temas, a la prescripción de la acción de cobro de los valores generados entre 1998 y 2007. La Comisión sostuvo no tener competencia para pronunciarse, acotándose que Universitario de Deportes no acreditó que exista pronunciamiento de la autoridad tributaria que determinase la prescripción de la acción de cobro de dichos valores, y, ii) determinar si corresponde declarar el inicio del procedimiento concursal ordinario de universitario de deportes, en aplicación del decreto de urgencia 010-2012 y la ley general del sistema concursal. La Comisión resolvió declarar el inicio del mismo, y b) Resolución N° 444-2015/CCO-INDECOPI, de fecha 22.01.2015 (Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI-02-01), Materia: Pedido de registro de créditos contingentes y nulidad del reconocimiento de créditos tributarios. Se indica que las cuestiones en discusiones son: i) determinar si corresponde registrar como contingentes los créditos reconocidos. La comisión consideró que el pedido de los solicitantes está destinado a que se modifique los actos administrativos que reconocieron los créditos a favor de Sunat, Essalud y ONP, pero estas ya quedaron firmes, adquiriendo la calidad de cosa decidida. Se hace constar, que se verifica que mediante Resolución N° 09762-5-2009, de fecha 24.09.2009, el Tribunal Fiscal declaró fundada la queja interpuesta por Universitario de Deportes y dispuso que la administración tributaria deje sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva detallados en dicho acto administrativo. De otro lado, por Resolución N° 00088-1-2010 de fecha 05.01.2010, el tribunal Fiscal declaró infundada la queja formulada por Club Universitario de Deportes, teniendo en consideración que la administración tributaria –antes de la presentación de la queja- concluyó los procedimientos de cobranza coactiva señalados en la Resolución N° 09762-5-2009, y ii) determinar si corresponde declarar la nulidad de los créditos reconocidos a favor de Sunat relativos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos. La Comisión consideró que el reconocimiento se sustentó en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por Resolución N° 072-96-TDC del 25.10.1996, que establece que cuanto un acreedor tributario invoque el reconocimiento de créditos la autoridad concursal deberá verificar que haya vencido el plazo de ley. La Comisión resolvió declarar improcedente la solicitud.
- 33) De este modo, no ha quedado sustentado con elementos probatorios que los denunciados hayan omitido funciones inherentes a sus obligaciones como funcionarios públicos, tanto más si la persona de Henry Marcos Alonso Chávez, Representante Legal del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- (folio 7147 a 7148), ante la pregunta del agravio de su representada, respondió: "No tengo conocimiento de un agravio en este momento..."; en consecuencia, al no haberse establecido que los imputados

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017



Bennyrt Albert Oloritegui Huamancaja
Asistente Administrativo

67
7744

hayan dejado de hacer algo, a lo que estaban obligados, la denuncia por este delito, debe ser desestimada y proceder a su archivo definitivo.

RESUELVE:

Por éstas consideraciones y de conformidad con el último párrafo del inciso segundo del artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y dos – Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, este despacho Fiscal, **DISPONE: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra:

Pablo Francesco Manassero Zegarra, Fernando Revilla Figueroa, Luis Francois Vidal Carty, Marcos Guevara Salcedo, Juan Francisco Baldovino Beas, Karim Ernesto Makhlef Salem y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública (Falsedad Genérica), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores; contra la Administración de Justicia (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi); contra la Tranquilidad Pública (Asociación Ilícita), en agravio del Estado (Ministerio del Interior); y contra el Patrimonio (Estafa), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores.

ni contra: José Guillermo Del Solar Alvarez Calderón, Cesar Arturo Linares Campos, Adrián Zela Terry, Josué Castells Prat, Héctor Raúl Leguía Puente, Sergio Jaramillo Granda, Nicolás Fernando Ramos Cornejo, Antenor José Escalante Gonzáles, Harwill Arnulfo Moreno Bardales, Eduardo Juan López Torres Alvarado, Corina Garrido Sánchez, Edmundo Pérez Buenaño, Herbert Tassano Velaochaga, Jaime Gaviño Sagástegui, María Amanda Velásquez Escalante, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas, Jaime Dupuy Ortiz De Zevallos, Carmen Robles Moreno, Gaspar Flores Barata y Cecilia Noriega Febres, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública (Falsedad Genérica), en agravio del Club Universitario de Deportes y sus acreedores; contra la Tranquilidad Pública (Asociación Ilícita), en agravio del Estado (Ministerio del Interior); contra la Administración de Justicia (Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi).

Ni contra Antenor José Escalante Gonzáles, Harwill Arnulfo Moreno Bardales, Eduardo Juan López Torres Alvarado, Corina Garrido Sánchez, Edmundo Pérez Buenaño, Herbert Tassano Velaochaga, Jaime Gaviño Sagástegui, María Amanda Velásquez Escalante, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas, Jaime Dupuy Ortiz De Zevallos, Carmen Robles Moreno, Gaspar Flores Barata y Cecilia Noriega Febres, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad, en la modalidad de Acto arbitrario), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi) y del Club Universitario de Deportes y sus acreedores.

Ni contra: Antenor José Escalante Gonzáles, Herbert Tassano Velaochaga, Jaime Gaviño Sagástegui, María Amanda Velásquez Escalante, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas, Jaime Dupuy Ortiz De Zevallos, Carmen Robles Moreno, Gaspar Flores Barata y Cecilia Noriega Febres, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad, en la modalidad de Omisión de Funciones), en agravio del Estado (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual – Indecopi) y del Club Universitario de Deportes y sus acreedores.

Y se ordena el Archivo Definitivo de los actuados, dejando a salvo del derecho del denunciante de hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, en cuanto al delito de falsedad genérica -segundo hecho-. Notifíquese a los sujetos procesales la presente disposición y Regístrese.

 
María Lourdes Flores Dávila
Fiscal Provincial
Septima Fiscalía Provincial

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito. .

Lima, 11 de diciembre de 2017



Benny Albert Quiroga Huamancaya
Asistente Administrativo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Ingreso N° 113-2015

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

DADO CUENTA: En la fecha, el recurso de Queja de Derecho presentado por el denunciante Adolfo Palao Mariaca, contra nuestra resolución de fecha treintiuno de julio de dos mil diecisiete, que resuelve declarar no ha lugar a formalizar denuncia penal contra: PABLO FRANCESCO MANASSERO ZEGARRA y otros, por presunto delito contra la Fe Pública y otros, en agravio del Estado y otros; disponiéndose el Archivo Definitivo; y **ATENDIENDO:** Primero: Que, el recurrente ha interpuesto Recurso de Queja de Derecho, contra la resolución de archivo definitivo, el día siete de setiembre del dos mil diecisiete (véase folio 7948/8090); sin embargo del cargo de notificación, se aprecia que fue notificado con la cédula respectiva al domicilio procesal "bajo puerta", el nueve de agosto del dos mil diecisiete, en segunda visita (véase fs. 8189/8197); Segundo: Que, habiendo interpuesto el recurso de queja fuera del plazo de cinco días de notificada la resolución, tal como se establece en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Decreto Legislativo N° 1206, su pedido es extemporáneo, asimismo, no habiendo presentado queja de derecho los demás sujetos procesales, deberá declararse consentida la resolución de Archivo Definitivo. Por tanto esta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, en uso de sus atribuciones **DECLARA: IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de Queja de Derecho interpuesto por el denunciante Adolfo Palao Mariaca; y **CONSENTIDA** la resolución de fecha treintiuno de julio del dos mil diecisiete. Anotándose en el sistema y notifíquese al denunciante Adolfo Palao Mariaca, conforme a ley.

Ps.




Maria Lourdes Flores Dávila
Fiscal Provincial
Décimo Séptima Fiscalía Provincial
Penal de Lima

CERTIFICO:

Que la copia fotostática que antecede es auténtica y ha sido expedida del original que obra en la denuncia, al que en caso necesario me remito.

Lima, 11 de diciembre de 2017




Benny Albert Olortegui Huamancaya
Asistente Administrativo



69

Muy Urgente
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NCPP
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Caso Nro. 502018301-2017-04-0

NOMBRE : ESCALANTE GONZALES, ANTONOR JOSE
DIRECCIÓN : CASILLA N°1508 DEL ILUSTRE DE ABOGADOS DE LIMA -LIMA-LIMA-PROCESAL
FINALIDAD : ARCHIVO
MATERIA : C.P.P (ASOCIACIÓN ILÍCITA)
DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

Por disposición del Sr. Fiscal Supremo VICTOR CUBAS VILLANUEVA se cumple con notificarle la Disposición de ARCHIVO LIMINAR con fecha 27 de Marzo del 2017 a fojas 11, mediante la cual dispone NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ, TANIA QUISPE MANSILLA Y OTROS, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS, la cual se anexa a la presente para mayor detalle.



Maria del Rosario Gualarra Canchari
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 28 DE MARZO DEL 2017

RECIBÍ CONFORME

Nombre : Cesar R. Ruiz Becerra

Vinculación : ABOGADO

DNI N° : 06223365

Fecha y Hora : 29/03/2017 11:20 a.m.

Teléfono : _____

FIRMA DE RECEPCIÓN

Observaciones: _____

Características del Domicilio: _____

Suministro de Agua o Energía Eléctrica: _____

FIRMA Y SELLO DEL NOTIFICADOR

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CARPETA : 04-2017
DENUNCIADO : Tania Lourdes Quispe Mansilla
Victor Martin Ramos Chávez
Enrique Vejarano Velásquez
Marcos Guillermo García Injoque
Antenor José Escalante Gonzales
DELITO : Asociación Ilícita
Fraude en la Administración de Personas
Jurídicas
Estafa
Falsedad Genérica
Falsa Declaración en Proceso
Administrativo
AGRAVIADO : El Estado

Lima, 27 de marzo del 2017



DADO CUENTA: La denuncia interpuesta contra **Tania Lourdes Quispe Mansilla** y **Victor Martin Ramos Chávez** en su condición de Superintendentes Nacionales de Aduanas y Administración Tributaria; **Enrique Vejarano Velásquez** en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos y luego Superintendente Nacional Adjunto Operativo, **Marcos Guillermo García Injoque**, en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y luego Superintendente Nacional de Administración y Finanzas y **Antenor José Escalante Gonzales** en su condición de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Lavado de Activos, agravio del Estado.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Origen del Ingreso

1. El 28.09.2016 los ciudadanos Adolfo Hernando Palao Mariaca y Julio César Álvarez Giraldo interpusieron ante la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima una denuncia penal en contra de funcionarios de la Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante SUNAT) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI) y otros por los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica y Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado. (fs. 01/53)

2. Mediante resolución de fecha 29.09.2016 la Cuadragésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso remitir la denuncia a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, al considerar que en los hechos descritos se hacía mención a la existencia de una presunta red de corrupción integrada por funcionarios públicos de la SUNAT, INDECOPI Y DEL PODER EJECUTIVO, que estarían operando e influenciando en los procesos concursales para lograr beneficios económicos de manera ilícita; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. (fs. 401/402)
3. Mediante Disposición N° 01 de fecha 11.11.2016 el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso derivar la presente carpeta fiscal que contiene la denuncia presentada contra Tania Quispe Mancilla y otros por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios y otros, al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. (fs. 409/412)
4. Mediante Disposición N° 02 de fecha 30.11.2016 la citada Fiscalía Provincial Corporativa dispuso iniciar diligencias preliminares por el plazo de 90 días contra Tania Quispe Mansilla, Martín Ramos Chávez, Enrique Vejarano Velásquez, Marcos Guillermo Injoque, Harwill Arnulfo Moreno Bardales, Eduardo López Torres Alvarado, Edmundo Pérez Buenaño, Corina Garrido Sánchez, Antenor José Escalante Gonzales y Dulia Díaz Campana, en su condición de funcionarios de la SUNAT; contra Herbert Tassano Velaochaga, Jorge Balbí Calmet, María Amanda Velásquez Escalante, Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos, Fernando Sarria Arena, Carmen Robles Moreno, Gaspar Flores Barata, Jaime Gaviño Sagástegui, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Daniel Schmerier Vainstein, José Enrique Palma Navea, Jéssica Gladys Valdivia Aramayo y Aldo Bianchini Ayesta, en su condición de funcionarios del INDECOPI; contra Héctor Raúl Legía Puente, Humberto Leguía Puente, Gonzalo Iturry Ruiz, Edwin Gamboa Pancorbo, Nicolás Ramos Cornejo, Marcos Palacios Meza, Juan Francisco Rojas Leo, el Representante Legal correspondiente de Desarrollo Concursal y Empresarial SAC; contra Rocío Graciela Chávez Pimentel, Ayar Miguel López Cano Algosta, el Representante Legal correspondiente de Right Business SA; José Del Solar Álvarez Calderón, Germán Leguía Drago, Jorge Alfredo Vidal Fuentes y Nolberto Solano Todco; por los presuntos delitos contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita-, contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y Estafa-, contra la Fe Pública -Falsedad Genérica-, contra la Administración de Justicia -Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo-, contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios- y Lavado de Activos, (sic). (fs. 442/459)
5. Mediante Disposiciones Nos. 03 y 04 ambas de fecha 14.02.2017 el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima se **inhibió del conocimiento** de la presente investigación en el extremo referido a los inculpinados **Tania Lourdes Quispe Mansilla y Víctor**



71

Martín Ramos Chávez, Superintendentes Nacionales de Aduanas y Administración Tributaria; **Enrique Vejarano Velásquez**, Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, **Marcos Guillermo García Injoke**, en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y luego Superintendente Nacional de Administración y Finanzas y **Antenor José Escalante Gonzales**, Procurador Público de la SUNAT, elevando copia certificada de los actuados al Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.(fs. 501/505)

SEGUNDO: Competencia de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

- 
6. El Artículo Único de la Ley N° 28311, que incluye el cargo de Superintendente Nacional de Administración Tributaria dentro de los alcances del Art. 34° de la LOPJ, publicada el 04.08.2004; establece que la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria o a los Superintendentes Adjuntos, en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco (5) años después de haber cesado en éstas, serán conocidos por la Fiscalía Suprema en lo Penal y por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el inciso 4) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 7. Conforme lo establece el Artículo 454° inciso 3 del Código Procesal Penal, corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos –entre otros- al Procurador Público; en estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.
 8. Asimismo mediante Resolución N° 038-2012 –MP-FN del 10.01.2012, modificada por Resolución N° 727-2012-MP-FN del 21.03.2012, el señor Fiscal de la Nación dispuso la intervención de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo para que actúe ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria y ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema encargada del juzgamiento.
 9. Mediante Resolución Suprema N° 054-2011-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano (en adelante DOEP) el 14.08.2011 se designó a Tania Quispe Mansilla como Superintendente Nacional de Administración Tributaria hoy Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
 10. Mediante Resolución Suprema N° 039-2015-EF publicada en el DOEP el 10.08.2015 se designó a Víctor Martín Ramos Chávez como Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

11. Mediante Resolución de Superintendencia N° 005-2012/SUNAT publicada en el DOEP el 10.01.2012 se designó a Enrique Vejarano Velásquez como Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos; mediante Resolución de Superintendencia N° 131-2014/SUNAT publicada en el DOEP el 10.05.2014 se le designó como Superintendente Nacional Adjunto Operativo y mediante Resolución de Superintendencia N° 150-2015/SUNAT publicada en el DOEP el 14.06.2015, se dejó sin efecto esta designación.
12. Mediante Resolución de Superintendencia N° 218-2013/SUNAT publicada en el DOEP el 14.07.2013 se designó a Marcos Guillermo García Injoque como Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna, mediante Resolución de Superintendencia N° 131-2014/SUNAT publicada en el DOEP el 10.05.2014 se lo designó como Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas y posteriormente por Resolución N° 288-2014/SUNAT publicada el 20.09.2014 se aceptó su renuncia a este último cargo.
13. Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS publicada en el DOEP el 28.09.2007 se designó al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
14. Es así que esta Fiscalía Suprema Contencioso Administrativo resulta ser competente para conocer de la presente denuncia formulada contra los funcionarios antes citados.



II. HECHOS DENUNCIADOS

TERCERO: Narración de hechos

15. La denuncia sostiene que mediante Decreto de Urgencia N° 010-2012 "Medidas de Urgencia para la Reestructuración y Apoyo de Emergencia a la Actividad Deportiva Futbolística" publicado en el DOEP el 04.03.2012, el Gobierno decidió confiscar e intervenir inconstitucionalmente los Clubes de Fútbol mediante el Sistema Concursal.
16. En el marco del Proceso Concursal iniciado al Club Universitario de Deportes en el año 2012, los denunciantes sindicaron a altos funcionarios de la SUNAT y del INDECOPI, señalando que habían manejado ilícitamente dicho proceso concursal en la etapa de reconocimiento de créditos.
17. Según los denunciantes los funcionarios de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, aprovechando su autoridad y atribuciones para revisar las solicitudes de créditos, habrían "inflado" los créditos pertenecientes a la SUNAT por aproximadamente S/. 155'000,000.00, los cuales correspondían a tributos inexistentes o que habrían prescrito, convirtiendo a dicha entidad en la principal acreedora del Club, con el objeto de que tuviera el control de la Junta de Acreedores para con ello apropiarse ilícitamente de los terrenos del citado Club.
18. Por otro lado sostienen que la solicitud de reconocimiento de créditos fue presentada por el abogado Antenor José Escalante Gonzales, apoderado

de la SUNAT quien suscribió la solicitud sin tener poderes vigentes a la fecha de tramitación de los créditos tributarios mencionados.

19. En relación a la deuda tributaria prescrita, sostienen que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9762-5-2009 declaró NULO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA debido a que la deuda tributaria originada en los años 2001 al 2004 había prescrito; a pesar de ello el apoderado Anterior José Escalante Gonzales, de manera dolosa omitió informar tal hecho a la Comisión de Procedimientos Concursales, indicando que la deuda tributaria nunca fue cuestionada.
20. En relación a la a la deuda tributaria inexistente, señalan los denunciantes, que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI reconoció a favor de la SUNAT impuestos que, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, no son atribuibles a personas jurídicas sin fines de lucro como el Club Universitario de Deportes; a pesar de ello la Comisión a petición de la SUNAT, quien actuó en complicidad con Right Business, imputó al Club una deuda tributaria de casi 20'000,000.00 por impuesto a la renta; situación que se repitió al aplicarle de forma ilícita el Impuesto a los Activos Netos por S/. 3'000,000.00 los cuales son afectos a los que pagan el impuesto a la renta.
21. Asimismo se denuncia que la empresa Right Business SA, que actuó como administradora y liquidadora del Club Universitario de Deportes, designó a la SUNAT como principal acreedor del Club, con el único interés de apropiarse de su patrimonio valorizado aproximadamente en 800'000,000.00 de dólares americanos, prueba de ello son las reuniones que sostuvieron tanto en Palacio de Gobierno como en la SUNAT: Rocío Pimentel, Ayar López Cano y Tania Quispe.
22. Por otro lado señalan que en el marco del Decreto Supremo N° 114-2014-EF se retiró la representación de los créditos tributarios de FONAFE a favor de la SUNAT, con lo cual ésta última lograba tener el control directo de los procesos concursales.
23. Asimismo mediante Ley N° 30064, la SUNAT logró apropiarse de todo el patrimonio del Club Universitario de Deportes, al tener el 66.6% de las acreencias, acordando en Junta de Acreedores, crear una empresa fantasma a la cual pasaría todo el patrimonio del Club, y que a cambio de sus acreencias ascendientes a S/.155'000,000.00 recibiría acciones equivalentes a dicho valor.
24. Frente a ello los acreedores minoritarios propusieron la venta del Club Campo Mar "U" a precio del mercado con el objeto de obtener una suma de dinero con la cual se podría cancelar la totalidad de las deudas, pero la SUNAT, el INDECOPI y la Administradora del Club, abusando de su mayoría se opusieron a dicha propuesta, debido a que su real intención era poner los predios del Club a un precio subvaluado a disposición de un tercero.
25. El 26.05.2016, Adolfo Palao Mariaca presentó ante el Tribunal Fiscal un escrito para que se resuelva la solicitud de prescripción de deuda tributaria planteada por Fernando Bravo Ruesta, único administrador que defendió los intereses del Club, sin embargo al ser hostilizado por la SUNAT éste renunció, designando en su lugar a la administradora Solución y Desarrollo Empresarial, la cual ha venido cometiendo



irregularidades con conocimiento de Tania Qulspe, Enrique Bejarano Velásquez, Marcos García Injoque y otros funcionarios de la SUNAT.

26. Los trabajadores del Club Universitario de Deportes que se opusieron a tales irregularidades han sufrido represalias, despidos y acoso difamatorio por parte de la empresa Desarrollo Empresarial, la misma que trabaja en coordinación con los altos funcionarios de la SUNAT entre ellos Tania Quispe Mansilla, Enrique Bejarano Velásquez, Marcos García Injoque, Víctor Ramos Sánchez entre otros, quienes protegen y avalan los atropellos contra los trabajadores del citado Club.
27. Por su parte el Ministerio de Trabajo en complicidad con la SUNAT emitió la Resolución Directoral N° 18-20156-MTPE/20 la cual, en base a hechos falsos, anuló el sindicato de trabajadores del Club Universitario de Deportes.
28. Finalmente bajo el título *¿Quiénes son los funcionarios de SUNAT presuntamente involucrados?* los denunciantes mencionan, entre otros, al denunciado Marcos García Injoque, en relación a él se anota que el 30.10.2015, los acreedores de DOE RUN (entre los cuales se encontraba la SUNAT) nombraron como liquidadora a la empresa Dirección Integral y Gestión de Empresas SAC, empresa en la cual el citado denunciado trabajaba como representante. Este grave conflicto de intereses parece ser un modus operandi donde, funcionarios de la SUNAT e INDECOPI intervienen directamente en los procedimientos concursales, no solo como autoridades o acreedores, sino que aparecen formando parte de las liquidadoras o tienen vínculos con éstas.



III. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

CUARTO: Tipo penal denunciado:

29. El delito de **Asociación Ilícita** se encuentra previsto en el Artículo 317° del Código Penal sanciona al que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer.
30. El delito de **Fraude en la Administración de personas jurídicas**, se encuentra previsto en el Artículo 198° del Código Penal y sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años al que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables; 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica; 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones; 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito; 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes; 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la

74

persona jurídica; 7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica; y 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

31. El delito de **Estafa** se encuentra previsto en el Artículo 196° del Código penal y sanciona al que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.
32. El delito de **Falsedad Genérica** se encuentra previsto en el Artículo 438° del Código Penal y sanciona al que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa.
33. El delito de **Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** se encuentra previsto en el Artículo 411° del Código Penal y sanciona al que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.



QUINTO: Análisis de los hechos denunciados

34. Antes de iniciar el análisis correspondiente, resulta importante señalar que los delitos contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios- y Lavado de Activos, son ilícitos que no han sido denunciados por los ciudadanos Adolfo Hernando Palao Mariaca y Julio César Álvarez Giraldo al interponer la denuncia de parte ante la Mesa Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, dichos ilícitos fueron consignados posteriormente en las disposiciones fiscales antes de ser elevadas a este Despacho Supremo.
35. Es de señalar que el análisis de la presente denuncia se limita a evaluar la participación de **Tania Lourdes Quispe Mansilla** y **Víctor Martín Ramos Chávez** en su condición de Superintendentes Nacionales de Aduanas y Administración Tributaria; **Enrique Vejarano Velásquez** en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos y luego Superintendente Nacional Adjunto Operativo, **Marcos Guillermo García Injoque**, en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y luego Superintendente Nacional de Administración y Finanzas y **Antenor José Escalante Gonzales** en su condición de Procurador Público de la SUNAT, en el procedimiento concursal llevado a cabo al Club Universitario de Deportes en el año 2012.
36. En ese sentido si bien no se detalla de forma específica qué actos habrían realizado cada uno de ellos, los cargos incriminados se limitan al hecho de que la Comisión de Procesos Concursales del INDECOPI, en el marco del proceso concursal iniciado al Club Universitario de Deportes en el año 2012, infló los créditos tributarios correspondientes a la SUNAT, reconociendo créditos tributarios inexistentes y prescritos, con el objeto de convertirla en la principal acreedora del Club, con lo que tendría el control absoluto de la Junta de Acreedores y a través de ello poder

disponer, de forma presuntamente ilegal, de los activos del Club, específicamente de sus terrenos.

37. Es así que en relación a los créditos prescritos, sostienen los denunciantes que por **Resolución del Tribunal Fiscal N° 09762-5-2009** (fs. 269/273) se declaró NULO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA de la deuda tributaria originada en los años 2001 al 2004 por encontrarse dicha deuda prescrita; sin embargo de la lectura de la citada resolución se evidencia que ello no es así, sino que la decisión del Tribunal Fiscal fue la de declarar fundada la queja presentada por el Club al haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva de forma indebida, es decir se determinó, con las constancias de notificación, que tanto las órdenes de pago de las deudas como las resoluciones de ejecución coactiva de tales valores, fueron notificadas de forma conjunta, lo cual según jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta ser una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en sede administrativa¹.

38. Y si bien el Club solicitó la prescripción de la deuda tributaria el 29.09.2009 la Intendencia Regional Lima mediante **Resolución N° 0230200003705 DECLARÓ INFUNDADA SU SOLICITUD** debido a la existencia de actos interruptorios dicha resolución fue objeto de un recurso de queja, con respecto a la cual se pronunció el **Tribunal Fiscal** por **Resolución N° 05418-4-2010** de fecha 21.05.2010 obrante a fs. 2754/276 declarando lo siguiente:

- a. Improcedente por no ser la queja la vía pertinente para emitir pronunciamiento, ordenando dar trámite de apelación a su recurso,
- b. Improcedente la queja en el extremo referido a la prescripción de la acción de la Administración para exigir la cobranza de la deuda materia del Expediente Coactivo N° 0230060643547; debido a que al respecto la Administración ya emitió pronunciamiento mediante RTF N° 00088-1-2010 del 05.01.2010.
- c. Requirió a la Administración cierta información a efecto de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción de los Expedientes de cobranza coactiva Nos. 0230060660306 y 0230060648826.

39. Finalmente en relación a este último punto, recabada la información, el Tribunal Fiscal por **Resolución N° 05972-4-2010** de fecha 08.06.2010 obrante a fs. 511/512, **DECLARÓ IMPROCEDENTE LA QUEJA** en el extremo referido a la prescripción para exigir la cobranza de los dos expedientes coactivos, atendiendo que la quejosa no invocó la deuda contenida en dichos procedimientos por lo que considerando el criterio contenido en la RTF N° 01194-1-2006, no emitió pronunciamiento al respecto, señalando que en lo demás debe estarse a lo resuelto en la RTF N° 05418-4.

40. Ahora bien teniendo en cuenta que la denuncia básicamente se limita a cuestionar la determinación y reconocimiento de la deuda tributaria atribuible al Club Universitario de Deportes, este Despacho considera que tal hecho no reviste contenido penal, para ello basta con tomar en consideración los distintos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal que sobre esta materia hemos reseñado líneas arriba, y que por lo tanto los afectados con dicha determinación y reconocimiento de deuda deberán hacer valer sus cuestionamientos en la vía extrapenal



¹ Expediente N° 0417-2005-AA/TC, Junín, Henry Smith Bonilla Tolentino

correspondiente, haciendo uso de los recursos que la ley sobre la materia establezca para ello, no siendo, en ese sentido, el Ministerio Público el órgano competente para resolver dicha controversia.

41. Por otro lado de la lectura de la denuncia se aprecia que no se ha informado cuáles fueron los actos o conductas ilícitas que en el marco del proceso concursal y en la determinación de la deuda tributaria, habrían realizado los denunciados **Tania Lourdes Quispe Mansilla, Víctor Martín Ramos Chávez, Enrique Vejarano Velásquez y Marcos Guillermo García Injoke** de quienes solo se sostiene habrían actuado en complicidad con los miembros de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, funcionarios del Estado y otras personas relacionadas con el proceso concursal, para apropiarse ilícitamente del patrimonio del Club Universitario de Deportes.
42. Al respecto es preciso señalar que los funcionarios denunciados citados en el párrafo anterior que conforman los Órganos de Alta Dirección (*Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Superintendencia Nacional Adjunta Operativa y la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas*) según los Artículos 8°, 14° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT² (en adelante ROF) no tienen atribuciones para determinar la deuda tributaria y/o participar en los procesos concursales llevados a cabo en contra de los contribuyentes; en ese sentido no es posible atribuirles en el marco de sus facultades legales haber actuado en contra de ellas y si bien es facultad de la administración tributaria, determinar la deuda tributaria y solicitar el inicio de los procesos concursales, ello no significa que los denunciados antes citados, hayan tenido una intervención directa, máxime si los Artículos 203° inciso f), 211° inciso l), 213° incisos b) y c), 239° inciso d), 241° inciso i) y 395° inciso c)³ del citado ROF establecen cuales son los órganos competentes para intervenir en dicho procedimiento.
43. Como correlato a lo antes anotado, es preciso señalar que este Despacho, respecto a estos mismos hechos, en la Carpeta Fiscal N° 877-2016, denuncia interpuesta contra Enrique Vejarano Velásquez, en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por los presuntos delitos de Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Asociación Ilícita y Abuso de Autoridad en agravio del Estado, mediante resolución de fecha 28.10.2016 dispuso archivar liminarmente los



² Aprobado por Resolución Superintendencia N° 122-2014/SUNAT de fecha 30.04.2012 publicada en el DOEP el 01.05.2012.

³ La *Intendencia de Operaciones Centralizadas*, tiene como una de sus funciones supervisar las labores de control y coordinación de los representantes de créditos tributarios del Estado en los procesos concursales. La *Gerencia de Operaciones Centralizada* tiene como una de sus funciones conducir el control y coordinación de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado en los procesos concursales. La *División de Representantes de Créditos Tributarios y Procesos Concuriales*, tiene como una de sus funciones gestionar los casos de los procesos concursales de los créditos tributarios del Estado y sistematizar la información de los procesos concursales respecto de los créditos tributarios y de su actualización. La *Gerencia de Control de Deuda y Cobranza* tiene como una de sus funciones suscribir y remitir las solicitudes de reconocimiento de créditos de acuerdo a la normatividad que regula los procesos concursales. La *División de control de Deudas* tiene como una de sus funciones proyectar y visar las solicitudes de reconocimiento de créditos de acuerdo a la normatividad que regula los procesos concursales, realizar el seguimiento y control de los deudores sometidos a las normas concursales y sus respectivos acuerdos y planes aprobados atendiendo todas las comunicaciones generadas por este proceso. La *División de Control de la Deuda* tiene como una de sus funciones suscribir y remitir las solicitudes de reconocimiento de créditos de acuerdo a la normatividad que regula los procesos concursales.

actuados por carecer sustento factico y jurídico, resolución que ha quedado consentida. (fs. 513/518)

44. Por otro lado respecto a los cuestionamientos realizados en torno a la actuación del abogado **Antenor José Escalante Gonzales**, es preciso señalar que a dicha persona en su condición de Procurador Público de SUNAT nombrado por Resolución Suprema N° 161-2007-JUS publicada en el DOEP el 28.09.2007 se le encomendó la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por lo tanto este Despacho considera que su actuación en el proceso concursal en representación de la SUNAT al presentar la solicitud de inicio de proceso concursal fue legítima, máxime si el Artículo 22.1° del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema Jurídico de Defensa del Estado, establece que es función de los Procuradores Públicos representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
45. Finalmente respecto a los cuestionamientos realizados específicamente al denunciado **Marcos Guillermo García Injoque**, respecto al hecho que como autoridad de la Administración Tributaria supuestamente trabajó en la empresa Dirección Integral y Gestión de Empresas SAC, la cual, según los denunciantes, el 30.10.2015 fue nombrada por los acreedores de la empresa DOE RUN como liquidadora *-hechos que por lo demás no tienen relación con el proceso concursal llevado a cabo al Club Universitario de Deportes en el año 2012-*; de la revisión de las normas relacionadas con su nombramiento se advierte que si bien el denunciado por **Resolución de Superintendencia N° 218-2013/SUNAT** publicada en el DOEP el 14.07.2013 fue designado como Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y posteriormente por **Resolución de Superintendencia N° 131-2014/SUNAT** del 10.05.2014 como Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas; también lo es que por **Resolución N° 288-2014/SUNAT** publicada en el DOEP el 20.09.2014 fue aceptada su renuncia, por lo tanto al 30.10.2015 ya no se desempeñaba como funcionario dentro de la Administración Tributaria.
46. De este modo, es posible concluir que en el presente caso no existen hechos que tengan contenido penal y tampoco son atribuibles en el ejercicio de su función a los denunciados al no haber intervenido directamente en los mismos, por lo que procede archivar definitivamente los actuados.

Por lo expuesto, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, el Artículo 12 y 94 del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Tania Lourdes Quispe Mansilla, Víctor Martín Ramos, Enrique Vejarano Velásquez, Marcos Guillermo García Injoque y Antenor José Escalante Gonzales por

los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica y Falsa Declaración en Proceso Administrativo en agravio del Estado, por lo que una vez consentida y/o confirmada la misma, archívese definitivamente los actuados.

Regístrese y notifíquese.

FQ/dnm:



A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Victor Sabas Villanueva".

Victor Sabas Villanueva
FISCAL SUPREMO (P)
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NCPP

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
Muy Urgente

Caso Nro 502018301-2017-04-0

NOMBRE: Tania Lourdes Quispe Mansilla, Marcos Guillermo García Injoque, Enrique Vejarano Velásquez, Antenor José Escalante
DIRECCIÓN: Notificado en despacho
MATERIA: Asociación Ilícita

Por disposición del Sr. Fiscal Adjunto Supremo IVÁN LEUDICIO QUISPE MANSILLA se cumple notificarle para su conocimiento la Resolución N° 007-2017-MP-FN-1°FSP con fecha 18 de diciembre de 2017 a fojas 13, en la se resuelve declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Procuradora Pública Especializada en delitos de corrupción. Se anexa la Resolución N° 007-2017-MP-FN-1°FSP con fecha 18 de diciembre de 2017 a fojas 13



Melissa Saldaña Castillo
Melissa Saldaña Castillo
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 20 de diciembre de 2017

RECIBÍO CONFORME

Nombre: Cesar Ramirez Becerra

Vinculación: ABOGADO

DNI N°: 06223767 Cnl 25629

Fecha y Hora: 20.12.2017 9:32am

Teléfono: _____

[Firma]
FIRMA DE RECEPCIÓN

Observaciones: _____

Características de domicilio: _____

Suministro de agua o energía eléctrica: _____

FIRMA Y SELLO DEL NOTIFICADOR



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

RESOLUCIÓN N° 007 -2017-MP-FN-1ªFSP

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

VISTO: El Oficio N° 0411-2017-MP-FN-FSCA, su fecha 07 de abril de 2017; cursado por el Dr. Jesús E. M. Fernández Alarcón - Fiscal Supremo (P) de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, remitiendo a fs. 761, los actuados de la Carpeta Fiscal N° 04-2017, respecto a la denuncia formulada por Adolfo Hernando Palao Mariaca y Julio César Álvarez Giraldo contra Víctor Martín Ramos Chávez y Tania Lourdes Quispe Mansilla, en su condición de Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; Enrique Vejarano Velásquez en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos y luego Superintendente Nacional Adjunto Operativo; Marcos Guillermo García Injoque, en su condición de Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y luego Superintendente Nacional de Administración y Finanzas; y Antenor José Escalante Gonzáles en su condición de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica, Falsa Declaración en Proceso Administrativo y Lavado de Activos, en agravio del Estado.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- La Procuradora Pública Especializada en delitos de Corrupción interpone recurso de Queja contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2017 (ver folios 734/744) que dispone: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Tania Lourdes Quispe Mansilla, Víctor Martín Ramos Chávez, Enrique Vejarano Velásquez, Marcos Guillermo García Injoque y Antenor José Escalante Gonzáles, por los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica y Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado, por cuanto considera que en dicha resolución no se ha realizado un debido análisis sobre los delitos imputados a los denunciados, ya que no ha tenido en cuenta la presunta comisión de los otros delitos contra la Administración Pública, conforme se desprende de la Disposición N° 2 de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

DR. PEDRO GONZÁLEZ VALLEJO
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



78

REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Asimismo, argumenta que no se ha tenido presente que en la denuncia de parte también se atribuye otros hechos antijurídicos tales como que la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI reconoció a SUNAT impuestos que conforme a Ley del Impuesto a la Renta no son atribuibles al club por ser una persona jurídica sin fines de lucro, así como que altos funcionarios de dichas entidades habían manejado ilícitamente dicho proceso concursal en la etapa de reconocimiento de créditos.

De otro lado, señala que no se han realizado diligencias que hubieran permitido indagar que los hechos denunciados tienen connotación penal, como es advertido algún delito contra la Administración Pública; razones por las que considera que se revoque la recurrida y se ordene recabar, entre otras diligencias, las testimoniales de Tania Lourdes Quispe Mansilla, Víctor Martín Ramos Chávez, Enrique Vejarano Velásquez, Marcos Guillermo García Injoque y Antenor José Escalante Gonzáles; así como requerir al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima que remita copias certificadas de las testimoniales otorgadas por Hebert Tassano Velaochaga, María Velásquez Escalante y Jaime Dupuy Ortíz de Zevallos, a fin de que contrastarla con la declaración de los denunciados.

DR. PEDRO GONZALO CHIVARRY VILLALBA
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Segundo.- Hechos Denunciados:

De la denuncia de parte se tiene que mediante Decreto de Urgencia N° 010-2012 "Medidas de Urgencia para la Reestructuración y Apoyo de Emergencias a la Actividad Deportiva Futbolística", publicado en el DOEP el 04 de marzo de 2012, el Gobierno decretó confiscar e intervenir inconstitucionalmente los Clubes de Fútbol mediante el Sistema Concursal.

En el marco del Proceso Concursal iniciado al Club Universitario de Deportes en el año 2012, los denunciantes sindicaron a altos funcionarios de la SUNAT y del INDECOPI, señalando que habían manejado ilícitamente dicho proceso concursal en la etapa de reconocimiento de créditos.

Según los denunciados, los funcionarios de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, aprovechando su autoridad y atribuciones para revisar las solicitudes de créditos, habrían "inflado" los créditos pertenecientes a la SUNAT por aproximadamente S/. 155'000,000.00 de Soles, los cuales



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

correspondían a tributos inexistentes o que habrían prescrito, convirtiendo a dicha entidad en la principal acreedora del club, con el objeto de que tuviera control de la Junta de Acreedores para con ello apropiarse ilícitamente de los terrenos del club.

Por otro lado, sostienen que la solicitud de reconocimiento de créditos fue presentada por el Abogado Antenor José Escalante Gonzáles, apoderado de la SUNAT, quien suscribió la solicitud sin tener poderes vigentes a la fecha de tramitación de los créditos tributarios mencionados.

En relación a la deuda tributaria prescrita, sostienen que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9762-5-2009 declaró NULO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA debido a que la deuda tributaria originada en los años 2001 al 2004 había prescrito; a pesar de ello, el apoderado Antenor José Escalante Gonzáles, de manera dolosa omitió informar tal hecho a la Comisión de Procedimientos Concursales, indicando que la deuda nunca fue cuestionada.

En relación a la deuda tributaria inexistentes, señalan los denunciantes que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI reconoció a favor de la SUNAT impuestos que, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, no son atribuibles a personas jurídicas sin fines de lucro como el Club Universitario de Deportes; a pesar de ello la Comisión a petición de la SUNAT, quien actuó en complicidad con Righ Business, imputó al club una deuda tributaria de casi S/. 20'000,000.00 de soles por impuesto a la renta; situación que se repitió al aplicarle de forma ilícita el Impuesto a los Activos Netos por S/. 3'000,000.00 los cuales son afectos a los que pagan el impuesto a la renta.

Asimismo, se denuncia que la Empresa Righ Business S.A., que actuó como administradora y liquidadora del Club Universitario de Deportes, designó a la SUNAT como principal acreedor del Club, con el único interés de apropiarse de su patrimonio valorizado aproximadamente en \$ 800'000,000.00 dólares americanos, prueba de ello son las reuniones que sostuvieron tanto en Palacio de Gobierno como en la SUNAT; Rocío Pimentel Ayar López Cano y Tania Quispe Mansilla.

Por otro lado, señalan que en el marco del Decreto Supremo N° 114-2014-EF se retiró la representación de los créditos tributarios de FONAFE a favor de la

DR. PEDRO GONZALO CHAMARRO VALLEJO
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

SUNAT, con lo cual esta última lograba tener el control directo de los procesados concursales.

Asimismo, mediante Ley N° 30064, la SUNAT logró apropiarse de todo el patrimonio del Club Universitario de Deportes, al tener el 66.6 % de las acreencias, acordando en Junta de Acreedores, crear una empresa fantasma a la cual pasaría todo el patrimonio del club, y que a cambio de sus acreencias ascendientes a S/. 155'000,000.00 recibiría acciones equivalentes a dicho valor.

Frente a ello, los acreedores minoritarios propusieron la venta del club Campo Mar "U" a precio del mercado con el objeto de obtener una suma de dinero con la cual se podría cancelar al totalidad de las deudas, pero la SUNAT e INDECOPI y la Administración del CLUB, abusando de su mayoría se opusieron a dicha propuesta, debido a que su real intención era ponerlos predios del club a un precio subvaluado a disposición de un tercero.

Pues, el 26 de mayo de 2016, Adolfo Palao Mariaca presentó ante el Tribunal Fiscal un escrito para que se resuelva la solicitud de prescripción de deuda tributaria planteada por Fernando Bravo Ruesta, único administrador que defendió los intereses del club; sin embargo, al ser hostilizado por la SUNAT este renunció, designando en su lugar a la administradora Solución y Desarrollo Empresarial, la cual ha venido cometiendo irregularidades con conocimiento de Tania Quispe Mansilla, Enrique Bejarano Velásquez, Marcos García Injoque y otros funcionarios de la SUNAT.

Los trabajadores del Club Universitario de Deportes que se opusieron a tales irregularidades han sufrido represalias, despidos y acoso difamatorio por parte de la Empresa Desarrollo Empresarial, la misma que trabaja en coordinación con los altos funcionarios de la SUNAT, entre ellos Tania Quispe Mansilla, Enrique Bejarano Velásquez, Marcos García Injoque, Víctor Ramos Sánchez, entre otros, quienes protegen y avalan los atropellos contra los trabajadores del citado club.

Por su parte el Ministerio de Trabajo en complicidad con la SUNAT emitió la Resolución Directorial N° 18-20156-MTPE/20, la cual en base a hechos falsos amuló el sindicato de trabajadores del Club Universitario de Deportes.

DR. PEDRO GONZALO CHAHARY VALLEJO
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Finalmente, bajo el título ¿Quiénes son los funcionarios de SUNAT presuntamente involucrados? Los denunciantes mencionan, entre otros, al denunciado Marcos García Injoque, en relación a él se anota que el 30 de octubre de 2015, los acreedores de DOE RUN (entre los cuales se encontraba la SUNAT) nombraron como liquidadora a la empresa Dirección Integral y Gestión de Empresas SAC, empresa en la cual el citado denunciado trabajaba como representante. Este grave conflicto de intereses para ser su modus operandi, donde funcionarios de la SUNAT e INDECOPI intervienen directamente en los procedimientos concursales, no solo como autoridades o acreedores, sino que aparecen formando parte de las liquidadoras o tienen vínculos con estas.

Tercero.- Se advierte de los actuados, que a folios 269/273 y 728/732, en copia simple obra la Resolución de Tribunal Fiscal N° 09762-5-2009 de fecha 24 de setiembre de 2009, que ante la Queja presentada por el Club Universitario de Deportes, resolvió declararla FUNDADA, por considerar que la Administración no ha notificado debidamente las órdenes de pago y la resolución de ejecución coactiva, por lo que deviene en ilegal; asimismo, en esta resolución del Tribunal Fiscal se señala que el interesado (Club Universitario de Deportes), el 27 de mayo de 2009, solicitó ante el ente ejecutor coactivo que se declare prescrita la acción del cobro de las deudas tributarias; pero este tribunal no consideró oportuno pronunciarse al respecto por que la obligación proviene ya de una cobranza coactiva, y es por esta razón que solo dejará sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, más no pronunciarse sobre la prescripción.

Cuarto.- Asimismo, a folios 274/276 se tiene la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05418-4-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, que ante la queja planteada por el interesado Club Universitario de Deportes contra la Resolución de Intendencia N° 0230200003705 que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada ante el ejecutor coactivo, resolvió declarar improcedente la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento de esta última resolución; asimismo, declaró improcedente la queja en el extremo referido a la prescripción de la acción de la Administración para exigir la cobranza en relación a la deuda materia del Expediente Coactivo 0230060643547; por considerar que la Queja no es la vía pertinente para emitir pronunciamiento al respecto, sino el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 146° y 163° del Código Tributario.

DR. PEDRO CONZALO CHEVARRY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



80

REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Quinto.- Además, a folios 619/640 obra el Informe N° 010-2012-SUNAT/210205 de fecha 05 de marzo de 2012, emitido por el Jefe (e) de la División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Lima el 338/341, el cual concluye que la deuda tributaria del contribuyente Club Universitario de Deportes supera las 50 UIT; siendo el caso que la deuda exigible, desde el periodo 2003 al 4 de febrero de 2012 asciende a un total de S/. 147'181,542.00 soles (Tesoro – S/. 124'369,549.00, ESSALUD – S/. 13'152,485.00 y ONP – S/. 9'659,508.00).

Sexto.- De otro lado, se observa la Resolución N° 1818-2012/CCO-INDECOPI de fecha 13 de marzo de 2012 (ver folios 645/649), que resolvió admitir a trámite la solicitud presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y en representación de ESALUD y ONP para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario del Club Universitario de Deportes, para la cual intervinieron Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas, siendo el caso que la primera de las citadas fue la Presidenta de la Comisión de Procedimientos Concursales – INDECOPI. Posteriormente, de notificada dicha resolución, se emitió la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI de fecha 27 de marzo de 2012 (folios 691/698), en la cual, además de declarar improcedente la oposición presentada por Universitario de deportes contra la primera resolución antes mencionada, se declaró el inicio del procedimiento concursal ordinario del club universitario de deportes; en la misma que también intervinieron Velásquez de Rojas, Tori Tori, Padrón Freundt y Sarria Arenas, siendo el caso que la primera de las nombradas fue la Presidenta de dicha comisión.

Sétimo.- Aunado a ello, hay que tener en cuenta que la Resolución N° 5154-2012/CCO-INDECOPI de fecha 20 de agosto de 2012 (ver folios 705-vuelta/707), en la que se reconocen los créditos invocados por la ONP ascienden a S/. 6'487,959.00 soles por concepto de capital y S/. 4'434,212.00 soles por concepto de intereses. Crédito que es ampliado en la Resolución N° 5277-2012/CCO-INDECOPI obrante a folios 717/720.

Octavo.- Igualmente, se debe tener presente que mediante Resolución N° 5151-2012/CCO-INDECOPI de fecha 20 de agosto de 2012 (folios 708/710), reconoció los créditos invocados por el Seguro Social de Salud ascendentes a S/. S/. 6'063,336.00 por concepto de capital y S/. 5'915,596.00 por concepto de



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

intereses. Crédito que es ampliado en la Resolución N° 2576-2012/CCO-INDECOPI de fecha 23 de agosto de 2012 (folios 713/716).

Noveno.- De otro lado, mediante Resolución N° 5150-2012/CCO-INDECOPI de fecha 20 de agosto de 2012 (folios 710-vuelta/712, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales, resolvió reconocer los créditos invocados por las Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ascendentes a S/. 62'777,465.00 por concepto de capital y S/. 61'284,587.00 por concepto de intereses. Crédito que al igual a los otros acreedores, con la Resolución N° 7275-2012/CCO-INDECOPI (folios 721/726), se le reconoció nuevos créditos.

Décimo.- Tipificación de los hechos denunciados:

De la denuncia de parte obrante a folios 1/53, se advierte que los denunciantes consideran que los hechos atribuidos a los denunciados se subsume en los siguientes delitos:

A. Delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, tipificado en el artículo 198° del Código Penal que sanciona a quien realiza los siguientes actos: "1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables; 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica; 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones; 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito; 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes; 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica; 7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica; y, 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica".

B. Delito de Asociación Ilícita, el cual se encuentra previsto en el artículo 317° del Código Penal, el cual exige que el agente forme parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos. Pues la organización necesariamente implica un programa de actuación, con cierta permanencia y

Dr. PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

estructura jerárquica, que a su vez permita la distribución de tareas a realizar mediante el reparto de roles.

C. Delito de Estafa, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 196° del Código Penal, que sanciona al agente que: "... procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, ...". Los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es, que primero el uso del engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio.

D. Delito de Falsedad Genérica, conducta ilícita que se encuentra prevista en el artículo 438° del Código Penal, que sanciona al sujeto activo que: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, ..."

- Este delito se configura como un tipo residual, en la medida que sólo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio.

E. Delito de Falsa Declaración en Procedimientos Administrativo, el mismo que es sancionado en el artículo 411° del Código Penal, que establece que: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido ..."

Décimo Primero.- Análisis Fáctico Jurídico:

Del análisis de los actuados, se tiene que la imputación en contra de los denunciados surge, en primer lugar, porque los Superintendentes de la SUNAT y de INDECOPI, formaron parte de la Comisión de Procesos Concursales, y se habrían coludido para reconocer créditos tributarios inexistentes y prescritos con el propósito de convertirse en la principal acreedora del Club Universitario de

DR. PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Deportes y de esta manera tener el control absoluto de la Junta de Acreedores y a través de ellos disponer de manera ilegal de los activos del club, como es el caso de sus terrenos; es decir que los investigados habrían aprovechado su autoridad y atribuciones para manejar ilícitamente dicho el Proceso Concursal en la etapa de reconocimientos de créditos. Al respecto, hay que tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 010-2012 "Medidas de Urgencia para la Reestructuración y Apoyo de Emergencia a la Actividad Deportiva Futbolística", publicado el 04 de marzo de 2012, tiene por objeto dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y apoyo a la actividad deportivo futbolística que permitan la adopción oportuna de las medidas de saneamiento y organización; asimismo, este decreto es aplicable a todas la personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen en actividades deportivo futbolísticas.

DR. PEDRO GONZALO CHIVARRY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

En este marco es que se dio el procedimiento concursal, tal como se sustenta de la Resolución N° 1818-2012/CCO-INDECOPI obrante a folios 645/649, mediante el cual se admite a trámite la solicitud presentada por la SUNAT para que se inicie el Procedimiento Concursal Ordinario del Club Universitario de Deportes, luego se emitió la Resolución N° 2156-2012/CCO-INDECOPI (ver folios 692/698, mediante la cual se resolvió infunda la oposición planteada por dicho contra la resolución primera citada y declaró se inicie el procedimiento concursal ordinario del anotado club deportivo. Resulta importante precisar que en la emisión de estas resoluciones intervinieron personas distintas a los investigados, como son Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas, siendo el caso que la primera de las citadas fue la Presidenta de la Comisión de Procedimientos Concursales – INDECOPI, de lo cual no se advierte que estos hayan actuado de manera arbitraria, mucho menos que hayan actuado en contubernio con los denunciados.

Asimismo, hay que valorar que previamente a realizar el procedimiento concursal, se realizó el Informe N° 010-2012-SUNAT/210205 (ver folios 619/640), el cual realiza el estado situaciones de la deuda tributaria superior a 50 UIT, y establece a cuánto asciende la deuda tributaria exigible por los acreedores SUNAT, ESSALUD y ONP, tal como se reconoce luego con la Resolución N° 5154-2012/CCO-INDECOPI (ver folios 705/707), Resolución N° 5151-2012/CCO-INDECOPI (folios 708/710), Resolución N° 5150-2012/CCO-INDECOPI (folios 710-vuelta/712), Resolución N° 5276/154-2012/CCO-INDECOPI



82

REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

(folios 713/716), Resolución N° 5277-2012/CCO-INDECOPI (folios 717/720), Resolución N° 5275-2012/CCO-INDECOPI (folios 721/726). Resoluciones que en su momento no han sido cuestionadas ni impugnadas por el representante del Club Universitario de Deportes; infiriéndose de ello que no se trata de créditos inexistentes, mucho menos se evidencia que los créditos se hayan inflado en perjuicio de la entidad deudora.

En cuanto a que los denunciados han realizado cobros de créditos que habían prescrito, hay que tener en cuenta que esta imputación los denunciantes la sustentan con la Resolución N° 09762-5-20099 (folios 728/732; empero del análisis de la misma se advierte que en ningún momento resuelve o declara prescrita deuda alguna; por el contrario solo hace mención que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir un adeuda que se encuentra en cobranza coactiva, ya que previamente se debió haber deducido ante el Ejecutor Coactivo y sólo así puede determinarse si esta había infringido el procedimiento de cobranza coactiva.

Otro aspecto a valorar es que los denunciantes atribuyen conductas ilícitas de manera general, sin haber realizado una delimitación del accionar de cada uno de los denunciados, siendo el caso que menciona montos de sumas de dinero sin presentar informe o balance alguno al respecto; además que a ello se contraponen lo expuesto en el Informe N° 010-2012-SUNAT/210205 (ver folios 619/640), que no ha sido materia de cuestionamiento.

Del mismo, no se ha llegado a establecer que los denunciados en función de sus cargos de representación de las respectivas entidades hayan dispuesto irregularmente de los activos del Club Universitario de Deportes, ello en mérito que los denunciantes refieren que los denunciados se habrían apropiado de todo el patrimonio de dicho club; de lo cual no existe elemento alguno que permita suponer tal imputación, como tampoco que estos hayan pretendido vender devaluadamente el Club Campo Mar "U".

Asimismo, hay que tener en cuenta que si bien los denunciados ejercían funciones en los órganos de alta dirección, pero del análisis de los artículos 8°, 14 y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT se advierte que éstos no tenían atribuciones para determinar la deuda tributaria y/o participar en los procesos concursales realizados en contra de los deudores; por lo que no es

Dr. PEDRO GONZALO CUNYABAY VALLERIOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

posible atribuirles responsabilidad alguna, ya que los artículos 203°, 211°, 213, 239, 241 395 del citado ROF establece cuales son los órganos competentes para intervenir en dicho procedimiento, no siendo en este caso los investigados, de quienes no se ha logrado determinar que estos hayan tenido participación directa en el procedimiento concursal; más aún, si como ya se ha expuesto en los párrafos anteriores, que las resoluciones en las que se da inicio al procedimiento concursal, así como las que reconocen los créditos a las entidades acreedoras, han sido emitidas por personas distintas y órganos administrativos diferentes a las que ejercen los denunciados.

De otro lado se advierte que la imputación en contra del denunciado Antenor José Escalante Gonzáles se da por el hecho de haber presentado la solicitud de inicio de procedimiento concursal; al respecto hay que precisar que este mediante Resolución Suprema N° 161-2007-Jus, publicada el 28 de setiembre de 2007 fue nombrado Procurador Público de la SUNAT, y como tal se le encomendó la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en este caso de la SUNAT; razones por las que no se le puede atribuir responsabilidad penal alguna, ya que él solo presentó la documentación respectiva, la que fue valorada por un órgano distinto a su ámbito de representación.

De igual manera, se tiene que la incriminación contra el denunciado Marcos Guillermo García Injoque (Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y luego Superintendente Nacional de Administración y Finanzas) se da porque como autoridad de la Administración tributaria habría trabajado en la empresa Dirección Integral y Gestión de Empresas SAC, la que según los denunciantes, esta empresa el 30 de octubre de 2015 fue nombrada por los acreedores de la Empresa DOE RUN como liquidadora –hechos que no tiene vinculación con el presente caso; pero aún así, hay que precisar que si bien dicho el denunciado por Resolución de la Superintendencia N° 218-2013/SUNAT publicada el 14 de julio de 2013, fue nombrado como Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna y posteriormente por Resolución de Superintendencia N° 131-2014/SUNAT del 10 de mayo de 2014 como Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas, también lo es que por Resolución N° 288-2014/SUNAT publicada el 20 de setiembre de 2014 fue aceptada su renuncia, por lo que la fecha que se le cuestiona ya no era funcionario de la Administración Tributaria.

Dr. PEDRO GONZALO CUELLARY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



82

REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en autos no existen elementos de una causa probable que conlleve a determinar que los denunciados hayan incurrido en los delitos que se le imputan, ya que con respecto al delito de Fraude en la Administración de Persona Jurídica se requiere principalmente fraguar balances, supuesto que no se advierte, como tampoco los denunciados tienen la condición de agentes que establece el numeral 1) del artículo 198° del Código Penal; pues tampoco no se ha logrado delimitar en qué sentido es que los investigados han falseado o alterado la verdad en el procedimiento concursal, de lo cual ya se ha expuesto que quienes han integrado el comité para proceso concursal son personas distintas a los denunciados; por lo que no cabe imputarles que estos hayan compartido roles para cometer actos ilícitos; más aún si no se ha logrado delimitar cual habría sido su grado de participación en los presuntos ilícitos que se les imputa.

DR. PEDRO GONZALO CUELLAR VILLALBA
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Del mismo modo, conforme a lo expuesto no se advierte que en la conducta de los investigados concurren los supuestos típicos que exige el delito de Estafa y Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, sobre todo si tenemos en cuenta que los denunciados en su momento ante el órgano administrativo tributario han hecho uso de su derecho, toda vez que cuando se han realizado las impugnaciones ante las resoluciones que admiten y dan inicio al procedimiento concursal, estos plantearon sus recursos impugnatorios respectivos, los mismos que les fueron resuelto conforme a ley, lo que deja claro que no se ha realizado adulteración de documentos o que en dicho proceso se hayan dado irregularidades administrativas, que en todo caso esto no reviste un tema penal, sino que es de competencia en otra vía, toda vez que al no haber estado de acuerdo con alguna disposición administrativa dictada en contra de los intereses del Club Universitario de Deportes se debió haber realizado en la instancia respectiva, ya que el proceso concursal en deudas tributarias se da bajo los parámetros de la Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal, que establece el procedimiento concursal y la impugnación de actos administrativos, como la impugnación de acuerdos de Junta de acreedores; siendo el caso que el derecho penal es de *última ratio*.

Décimo Segundo.- Por estas consideraciones, se advierte que no existen indicios o elementos que permitan inferir que los denunciados hayan actuado dolosamente faltando a su investidura, o que en su condición de funcionarios



REGISTRO N° 22-2017
CARPETA FISCAL N° 04-2017
ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN
LIMA.-

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

hayan cometido actos que contravengan las normas, por lo que su conducta resulta atípica.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema Penal, en aplicación extensiva del Artículo doce de la Ley Orgánica del Ministerio Público –Decreto Legislativo cero cincuenta y dos, **RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Procuradora Pública Especializada en delitos de Corrupción, contra la Resolución Fiscal de fs. 734/744, su fecha 27 de marzo de 2017, en que la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo dispone: **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra Tania Lourdes Quispe Mansilla, Víctor Martín Ramos Chávez, Enrique Vejarano Velásquez, Marcos Guillermo García Injoque y Antenor José Escalante Gonzáles, por los presuntos delitos de Asociación Ilícita, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Estafa, Falsedad Genérica y Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado; debiendo devolverse los actuados, para que se notifique la presente resolución y se proceda a su **ARCHIVO DEFINITIVO** conforme corresponda.

Lima, 18 de diciembre de 2017



havy
DR. PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

PGCHV/SMPQ/asc/lcv.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NCPP

Muy Urgente
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Caso Nro. 200000301-2016-1806-0

NOMBRE : ESCALANTE GONZALES, ANTENOR
DIRECCIÓN : CALLE CANARIA – MZ. "G" – LT. 02 - URB. MAYORAZGO – 4ª ETAPA – ATE - LIMA
REFERENCIA: CRUCE SEPARADORA INDUSTRIAL CON BUAROCHIRI
FINALIDAD : PARA CONOCIMIENTO
MATERIA : ABUSO DE AUTORIDAD
OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES

Por disposición del Sr. Fiscal Supremo **VICTOR CUBAS VILLANUEVA** se cumple con notificarle a fojas 11, la Disposición emitida con fecha 27 de Marzo del 2017, en la cual declara que no **PROCEDE A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en la denuncia formulada contra Antenor José Escalante Gonzales y otros, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad y otros en agravio del Estado – la cual se Anexa a la presente para mayor detalle.



Cecilia Paola Pérez Breña
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 30 DE MARZO DEL 2017

RECIBÍÓ CONFORME

Nombre :
.....
Vinculación :
.....
DNI N° :
Fecha y Hora :
Teléfono :

FIRMA DE RECEPCIÓN

Observaciones:
.....
Características del Domicilio:
.....
Suministro de Agua o Energía Eléctrica:
.....

FIRMA Y SELLO DEL NOTIFICADOR



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo
- Área Penal -



Ingreso SIATF: N° 1806-2016
Imputados: Antenor José Escalante Gonzales,
Héctor Agripino Castillo Figueroa y
Jean Paul Pinedo Lozano
Agravado: El Estado
Delito: Abuso de autoridad, Omisión de actos
funcionales y Resistencia a la
autoridad,
Sumilla: **No procede formalizar investigación
preparatoria**

Lima, 27 de marzo de 2017.-

DADO CUENTA: Por recibida de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, la denuncia de parte interpuesta contra Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo Lozano, por los presuntos delitos de Abuso de autoridad, Omisión de actos funcionales y Resistencia y desobediencia a la autoridad, en agravio de Washington Trinidad Muñoz;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Origen y trámite de la investigación

1. El presente ingreso se origina por el escrito de denuncia interpuesto por Washington Trinidad Muñoz contra Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo Lozano, en sus calidades de Procurador Público y Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, respectivamente, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de actos funcionales y Resistencia y desobediencia a la autoridad, en agravio del denunciante.

BS

2. Mediante Disposición número uno de fecha 16/09/2016, el Segundo Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas dispuso iniciar investigación preliminar contra los denunciados Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo Lozano, por el presunto delito Contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de autoridad, Omisión de actos funcionales y Resistencia y desobediencia a la autoridad, en agravio de Washington Trinidad Muñoz, disponiendo la realización de varias diligencias.
3. El denunciado Héctor Agripino Castillo Figueroa, mediante escrito de fecha 20/06/2016, solicitó al Segundo Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas remita los actuados al despacho del Fiscal de la Nación dada su calidad de Procurador Público de la SUNAT de conformidad al artículo 454° del Código Procesal Penal.
4. Mediante Disposición Superior N° 170-2016-MP-4°FSPA-Loreto, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Loreto absolvió la consulta formulada por la Fiscalía Provincial Corporativa, recomendando remitir los actuados a la Fiscalía de la Nación al señalar que tanto el Procurador Público como el Procurador Público Adjunto gozan de las mismas atribuciones y prerrogativas debiéndose seguir el trámite dispuesto en el artículo 454.1° del CPP; por lo que, con fecha 31/10/2016 mediante Disposición número Dos el Segundo Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas dispuso remitir la investigación al despacho de la Fiscalía de la Nación que a su vez derivó los actuados a esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo para el pronunciamiento correspondiente.



SEGUNDO: Competencia de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

5. El Artículo 454° del CPP establece que: "(...) corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos al (...) Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley".
6. De este modo se establece un privilegio de fuero, al señalar que corresponde a un Fiscal Supremo la investigación de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público.
7. Asimismo el inciso 1 del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público.
8. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 727-2012-MP-FN se designó al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso

Administrativo, para que actúe ante el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria y ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que se encargará del Juzgamiento en el marco de los procesos instaurados con el Código Procesal Penal.

9. Por otro lado, mediante Resoluciones Supremas N° 161-2007-JUS y N° 162-2007-JUS de fechas 27/09/2007 se designó a Antenor José Escalante Gonzales y Héctor Agripino Castillo Figueroa, como Procurador Público y Procurador Público Ajunto, respectivamente, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante SUNAT); por lo que esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo es competente para conocer la denuncia contra los Procuradores Públicos con competencia nacional, junto a la denuncia formulada contra el abogado de la SUNAT Jean Paul Pinedo Lozano, en atención al criterio de unidad establecido en el artículo 44° del Código Procesal Penal.

II. HECHOS DENUNCIADOS

TERCERO: *Delimitación de la investigación*

10. Los hechos investigados están contextualizados en la tramitación del Expediente N° 00519-2016 seguido ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas sobre ejecución de medida cautelar arbitral, en el cual conforme refiere el denunciante, los denunciados Procurador Público, Procurador Público Adjunto y Abogado de la SUNAT, estarían realizando actos dilatorios que atentarian contra la celeridad de dicho proceso en perjuicio del recurrente y el Estado.
11. Conforme se señala en la Disposición de inicio de diligencias preliminares (fs. 19/23), en el marco de dicho proceso laboral el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas mediante Resolución número Uno del 09/05/2016 ordenó la reincorporación del denunciante como Oficial de Aduanas de la SUNAT y en atención a ello la secretaria judicial junto al denunciante suscribieron junto al abogado de la SUNAT Jean Paul Pinedo Lozano y la Jefa de Soporte Administrativo, el Acta de Reposición de fecha 14/06/2016 (fs. 60) comprometiéndose a dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por dicho Juzgado en el plazo de tres (03) días.
12. Que pese a dicho compromiso, a la fecha el denunciante no ha sido repuesto laboralmente por lo que el juzgado laboral emitió Resolución número Cinco del 30/06/2016 reiterando lo ordenado en Resolución número Uno a la SUNAT apercibiéndolo además su cumplimiento bajo multa de tres (03) Unidades de Referencia Procesal (en adelante URP). Ante el incumplimiento el juzgado emitió la Resolución número Diez del 21/07/2016 imponiéndole a la SUNAT la multa advertida; hechos que a decir del denunciante podrían calificar como Delitos contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de autoridad, Omisión, retardo de actos funcionales y Resistencia y desobediencia al mandato judicial.



60

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

CUARTO: *Tipos penales investigados*

13. **Delito de Abuso de autoridad** tipificado en el artículo 376° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
14. **Delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales** tipificado en el artículo 377° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al funcionario público, que ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
15. **Delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad** tipificado en el artículo 368° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención; que se reprime con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.



QUINTO: *Determinación de hechos*

- 5.1 **En relación a procesos judiciales antecedentes entre el denunciante y los demandados**
 - 5.1.1 **Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01: Anulación de Laudos Arbitrales**
16. Con fecha 07/01/2015 la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió la Resolución número Uno (fs. 136/138) en el expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01 (Cuaderno de Medida Cautelar) en los seguidos por la SUNAT contra Washington Trinidad Muñoz sobre anulación de laudos arbitrales, por cuyo intermedio determinó "(...) conceder medida cautelar innovativa de suspensión de ejecución del laudo arbitral de fecha 28/10/2014 emitida en el expediente arbitral N° 001-2014-Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP) hasta que se resuelva en definitiva el trámite de anulación del laudo arbitral seguido ante (la) Sala Mixta (...)". Dicha resolución judicial adquirió calidad de cosa juzgada luego que con fecha 23/03/2015 la mencionada Sala emitiera la Resolución número Dos que declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado por Washington Trinidad Muñoz.
17. En el expediente principal, admitida a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por la SUNAT mediante Resolución número Uno de fecha 08/01/2015, la Sala Civil (ex Sala Mixta-Sede Central) con fecha 28/08/2015 en el expediente N° 2014-234-SC (00114-2014-0-1903-SP-CA-01) emitió la Resolución número Once (fs. 139/152) por la que resolvió declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la SUNAT contra Washington Trinidad Muñoz, Centro Internacional de Arbitraje

Perú y Marcos Iglesias Sánchez, declarando nulo el Laudo Arbitral de fecha 28/10/2014, bajo los siguientes argumentos:

"(...) DÉCIMO: (...) se advierte la inexistencia de convenio arbitral suscrito entre la entidad demandante y el demandado Washington Trinidad Muñoz, que justifique la tramitación de la materia controvertida en dicho fuero, (... más aún si) en el referido Convenio Colectivo (SUNAT/FENTAT 2012-2013) se fijaron como acuerdos determinados beneficios en favor de los trabajadores de la SUNAT, condición que el demandado no ostentaba a la fecha de celebración (del acuerdo)(...)"

DÉCIMO TERCERO: (...) Resulta claro que la controversia existente entre demandante y demandado no puede someterse a arbitraje ya que además de no existir convenio arbitral que lo legitime, la figura del arbitraje potestativo invocado por el árbitro tampoco resulta aplicable ya que la controversia no deriva de una negociación colectiva (...)"

18. Contra dicha Resolución, el demandado Washington Trinidad Muñoz ha interpuesto recurso de Casación el cual se encuentra a la fecha pendiente de pronunciamiento.

5.1.2 **Expediente N° 00530-2014-0-1903-JR-LA-01: ejecución de medida cautelar arbitral**

19. El Juzgado Especializado de Trabajo -Maynas- mediante Resolución número Uno de fecha 12/12/2014 declaró Improcedente de plano la demanda presentada por Washington Trinidad Muñoz por la cual solicitaba la ejecución del laudo arbitral emitido mediante Resolución número Nueve de fecha 28/10/2014, por el Tribunal Arbitral del CIAP.
20. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Civil (ex Sala Mixta – Sede Central) de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante la Resolución número Cuatro de fecha 26/03/2015 resolvió: 1) confirmar la Resolución número Uno del 12/12/2014 que declaró improcedente de plano la demanda de ejecución de laudo, y 2) remitir copia de dicha resolución al Ministerio Público; luego de considerar la existencia de "una interpretación contraria a ley" por parte del árbitro del CIAP al "ampararse en la figura del arbitraje potestativo sin que esta sea una negociación colectiva infructuosa, cuyo objeto haya sido la suscripción de un convenio colectivo que regule las condiciones de trabajo y remuneraciones de los trabajadores conforme lo establece el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (...)"
21. Con fecha 27/04/2015, el demandante Washington Trinidad Muñoz interpuso recurso de Casación el cual fue de conocimiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que con fecha 16/08/2016 en Casación Laboral N° 14262-2015(fs. 30/31) lo declaró improcedente.
22. En atención a ello, el 1° Juzgado Especializado de Trabajo -Maynas con fecha 15/09/2016 emitió la Resolución número Diez (fs. 38) declarando el archivo definitivo de los autos sobre ejecución de laudo arbitral.

87

5.2 En relación al Expediente N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01: ejecución de medida cautelar arbitral

23. Con fecha 25/04/2016 Washington Trinidad Muñoz interpuso ante el Juzgado Especializado de Trabajo -Maynas demanda para la ejecución de una medida cautelar otorgada mediante Resolución número Tres de fecha 22/04/2016 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje del Perú (en adelante CIAP) en el expediente arbitral N° 007-2015-2 conforme aparece de fs. 46/53¹, y a mérito de la cual se ordenó a la SUNAT restablezca el status quo de Trinidad Muñoz como Oficial de Aduanas con el cargo actualizado de Especialista 4.
24. Mediante Resolución número Uno de fecha 09/05/2016 (fs. 54/55) dicho Juzgado laboral resolvió ejecutar la medida cautelar arbitral otorgada por el Tribunal Arbitral del CIAP a favor del demandante Washington Trinidad Muñoz y contra la SUNAT y habilitó mediante Resolución número Dos del 31/05/2016 (fs. 58) el día y hora para la diligencia de reincorporación del demandante como Oficial de Aduanas, la misma que se realizó con fecha 14/06/2016, en la cual participaron además de la secretaria judicial y el demandante, la Jefa de Soporte Administrativo y el abogado de la Procuraduría Pública de la SUNAT, Jean Paul Pinedo Lozano, quienes suscribieron el Acta de Reposición (fs. 60), SUNAT se comprometió al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el plazo de tres (03) días.
25. Luego que con fecha 16/06/2016 la SUNAT a través de su Procurador Público Héctor Agripino Castillo Figueroa, presentó un escrito por el que se apersonó, opuso y rechazó la medida cautelar, y delegó facultades —entre otros abogados— a Jean Paul Pinedo Lozano (fs.62/71); el juzgado laboral con fecha 30/06/2016 emitió la Resolución número Tres (fs. 72) en el que no admitió el recurso de oposición presentado por ser un proceso de ejecución de medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral y no por dicho juzgado, al que solo le competía ejecutar la medida y no interpretar el contenido y los alcances de tal medida de conformidad al artículo 48° del D. Leg. N° 1071.
26. Asimismo, la SUNAT presentó ante el juzgado laboral el Oficio N° 269-2016-SUNAT/3L0000 de fecha 16/06/2016 en el que señaló que "(...) *no existen plazas previstas para la categoría de Especialista 4 en grupo de alta rotación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA); por lo que a efectos de cumplir con el requerimiento de su despacho en los términos que ha sido dictado, correspondería la modificación del CAP con la finalidad de incrementar la plaza requerida (...)* En ese sentido, la institución iniciará las acciones correspondientes para la modificación del CAP a efectos de dar cumplimiento al mandato" (fs. 74).
27. Corrido traslado dicho oficio a la parte demandante ésta presentó con fecha 21/06/2016 escrito en el que señaló que la medida cautelar arbitral concedida en el expediente arbitral N° 007-2015-02 a su favor mediante resolución número seis del 20/06/2016 había sido declarada consentida y

¹ En el que se incorporó a Washington Trinidad Muñoz como Tercero con interés, pues en dicho proceso arbitral actuó como demandante el ciudadano Ricardo Javier Quicaño Núñez.



firmes, por lo que solicitó se aplique a la demandada SUNAT el apercibimiento de multa.

28. Ante ello, el juzgado laboral emitió la Resolución número Cinco de fecha 30/06/2016 (fs. 85) por el que requirió a la SUNAT la reincorporación del demandante como Especialista 4 bajo apercibimiento de imponerle multa equivalente a tres (03) URP.
29. Con fecha 27/06/2016 la SUNAT a través de Jean Paul Pinedo Lozano, abogado con facultades de representación procesal delegadas por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, presentó escrito (fs. 87/92) en el que comunicó al juzgado laboral la existencia de la Resolución Número Uno del 07/01/2015 emitida por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01 en los seguidos por la SUNAT contra Washington Trinidad Muñoz sobre anulación de laudos arbitrales, señalando además que dicha resolución tenía la calidad de cosa juzgada.
30. Por su parte, el demandante Trinidad Muñoz el 01/07/2016 presentó escrito (fs. 95/97) en el que argumentó, entre otros, que la SUNAT pretendía inducir a error al juzgado laboral en tanto existía la Resolución número Cuatro de fecha 13/05/2016 emitida en el expediente arbitral N° 007-2015-2 —cuya ejecución es la que daba origen al expediente judicial N° 00519-2016—por el que el Tribunal Arbitral resolvió dejar sin efecto la medida cautelar otorgada por la Sala Mixta a favor de la SUNAT en el referido expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01.
31. Con fecha 11/07/2016, la SUNAT interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones número Tres y Cinco, ambas del 30/06/2016, argumentando que dichas resoluciones impugnadas carecían de fundamento legal y fáctico *“pues la ejecución de la medida cautelar implica desacatar a su vez una medida cautelar dictada por la Sala Civil (ex Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia de Loreto a través de la Resolución número Uno del 07/01/2015 en el expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01”* y con ello, podía vulnerarse el carácter vinculante de las decisiones judiciales.
32. Mediante Resolución número Ocho de fecha 20/07/2016 (fs. 109) el juzgado laboral declaró improcedente las apelaciones interpuestas por la SUNAT al considerar que *“las resoluciones contra las que se interpone apelación resultan ser decretos, contra las cuales solo procede recurso de reposición conforme el artículo 362° del Código Procesal Civil”*.
33. Asimismo, sobre el escrito del 11/07/2016 (fs. 111/114) por el que la demandada SUNAT solicitó la aclaración de la Resolución número Cinco, el juzgado laboral emitió la Resolución número Nueve del 21/07/2016 (fs. 115) donde señaló que no resultaba atendible dicho pedido de aclaración.
34. Con el escrito (fs. 117/125) de fecha 12/07/2016 presentado por el demandante, el juzgado laboral dispuso en Resolución número Diez del 21/07/2016 (fs. 126) imponerle la multa de tres (03) URP a la SUNAT requiriéndole a dicha entidad nuevamente en el término de tres (03) días de notificada la resolución cumpla con la reincorporación del demandante como



66

Oficial de Aduanas, cargo actualizado de Especialista 4, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de cinco (05) URP, en caso de incumplimiento.

35. Con fecha 07/09/2016 el 1° Juzgado Especializado de Trabajo -Maynas emitió la Resolución número Trece (fs. 154/157) resolviendo: "declarar fundada la petición de suspensión del proceso formulada por la parte demandada SUNAT, en tanto concluyan definitivamente el Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01 y Expediente N° 00530-2014-0-1903-JR-LA-01", sobre la base del siguiente argumento:

"(...) OCTAVO: Que, a pesar que los procesos judiciales mencionados anteriormente se derivan de los actos y decisiones arbitrales que concluyó con la emisión del laudo arbitral del 28/10/2014 en la tramitación del Expediente Arbitral N° 001-2014, merece observarse aspectos derivados del Expediente Arbitral N° 007-2015-2, a partir del cual se ha promovido el presente proceso; (...) puede evidenciarse que, con la presente ejecución de medida cautelar arbitral (incorporación de la parte demandante por extensión), se pretendería que esta Judicatura se involucre en un proceso que se encuentra pendiente de trámite (anulación de decisión arbitral que dispone la incorporación de la parte demandante); situación que implicaría contravenir el carácter vinculante de las decisiones judiciales previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)"



SEXTO: Evaluación de los hechos investigados

6.1 De la Unidad de la investigación

36. El Código Procesal Penal impone como regla la unidad de investigación aun cuando sólo a algunos de los imputados les corresponda una competencia especial, de esta manera el artículo 44° de dicha norma adjetiva, señala que "las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99° de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos. La misma disposición se aplicará a los casos que deben ser de conocimiento de la Corte Superior de Justicia".
37. Por ello, aun cuando en el presente caso donde el denunciado abogado de la SUNAT, Jean Paul Pinedo Lozano, no tiene la misma prerrogativa especial de fuero que los dos Procuradores Públicos denunciados, resultará la aplicación de dicha disposición por extensión pues la unidad de investigación exige que por cada conducta punible debe realizarse una sola actuación cualquiera que sea el número de autores o partícipes; y más aún si con ello se evita la emisión de resoluciones contradictorias.

6.2 Análisis de la configuración de los delitos imputados

38. Conforme la descripción que hace el denunciante en su escrito de denuncia, la imputación de los delitos de Abuso de autoridad (Art. 376° CP), Omisión de actos funcionales (Art. 377° CP) y Resistencia y desobediencia a la autoridad (Art. 368° CP) en contra de los denunciados Procurador Público, Procurador Público Adjunto y abogado de la SUNAT, tienen como

fundamento fáctico el que estos en el marco del expediente judicial N° 00519-2016 no habrían cumplido con lo resuelto por el 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas sobre la ejecución de medida cautelar arbitral otorgada con fecha 22/04/2016 por el Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP) que ordenó la reincorporación de Washington Trinidad Muñoz como Oficial de Aduanas al cargo actualizado de Especialista 4, en la SUNAT.

39. Sin embargo, tal como se ha determinado en los considerandos precedentes, si bien inicialmente el 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordenó a la SUNAT la ejecución de la medida cautelar arbitral de fecha 22/04/2016, posteriormente al conocer que de manera paralela a dicho expediente N° 00519-2016 venían tramitándose dos procesos judiciales iniciados con anterioridad y con similar pretensión, decidió suspender el proceso judicial hasta que tales expedientes concluyan definitivamente, invocando la razón de no contravenir el carácter vinculante de las decisiones judiciales.

40. En efecto, antes que con fecha 25/04/2016 Washington Trinidad Muñoz interpusiera su demanda de ejecución de medida cautelar arbitral otorgada en resolución de Tribunal Arbitral del 22/04/2016 que originó el expediente judicial N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01, dicho demandante con fecha 25/11/2014 había promovido demanda de ejecución de laudo arbitral emitido mediante Resolución número Nueve de fecha 28/10/2014 por el Tribunal Arbitral del CIAP que ordenaba a la SUNAT su reincorporación como Oficial Aduanero. Ante dicha pretensión judicial, el Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas emitió en el **expediente judicial N° 00530-2014-0-1903-JR-LA-01** la Resolución número Uno de fecha 12/12/2014 declarando improcedente de plano dicha demanda por considerar la *"inexistencia de convenio arbitral entre las partes"*, decisión que fue confirmada por la Sala Civil (ex Sala Mixta)-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto en Resolución número Cuatro de fecha 26/03/2015 la cual ha adquirido la calidad de firme luego que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró en Casación Laboral N° 14262-2015 de fecha 16/08/2016 improcedente el recurso de Casación interpuesto por el demandado.

41. La emisión de dicha medida cautelar arbitral en Resolución número Nueve de fecha 28/10/2014 por el citado Tribunal Arbitral del CIAP, asimismo originó el **expediente judicial N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01** en el cual la SUNAT como demandante solicitó la anulación del laudo arbitral. En este proceso judicial la entonces Sala Mixta (ahora Sala Civil)-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el Cuaderno de Medida Cautelar (Exp. N° 00114-2014-91), emitió la Resolución número Uno de fecha 07/01/2015 concediendo la medida cautelar innovativa de suspensión de ejecución de laudo arbitral del 28/10/2014 hasta que se resolviera en definitiva el trámite de anulación solicitado por la SUNAT; siendo que, en el expediente principal, con fecha 28/08/2015 dicha Sala emitió la Resolución número Once de fecha 28/08/2015 por el que declaró fundado el recurso de anulación solicitado por la SUNAT al advertir la *"inexistencia de convenio*



arbitral que legitime la figura de arbitraje potestativo" a mérito del cual se había emitido dicho laudo arbitral. Esta decisión de la Sala ha sido impugnada por Trinidad Muñoz quien ha interpuesto recurso de Casación el cual se encuentra en trámite ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente.

42. En consecuencia, se acredita que la razón por la que lo ordenado en medida cautelar arbitral de fecha 22/04/2016 sobre incorporación de Washington Trinidad Muñoz como Especialista 4 en la SUNAT, no haya sido cumplido a la fecha por dicha entidad tributaria representada por los denunciados Procurador Público, Procurador Público Adjunto y abogado, no responde a comportamientos deliberados y dilatorios de estos sino que ello deviene en el cumplimiento de lo dispuesto por el propio 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas en Resolución número Trece de fecha 07/09/2016 por el que resolvió la suspensión del proceso judicial sobre ejecución de laudo arbitral hasta que los mencionados expedientes N° 00530-2014 y N° 00114-2014 concluyeran definitivamente, al existir similitud de pretensiones en tales expedientes así como una medida cautelar expedida por autoridad judicial a favor de la suspensión de ejecución de laudo arbitral que ordenaba la reincorporación de Washington Trinidad Muñoz a la SUNAT.
43. Respecto a esta decisión judicial, conviene precisar que nuestra Constitución Política en su artículo 139.2 reconoce como principio la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, proscribiendo además que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; lo que a su vez es recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispositivo legal que ha sido invocado por el 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas en dicha resolución que suspendió el proceso judicial del Exp. N° 00519-2016.
44. En ese sentido, no se advierte por parte de los denunciados un accionar que configure delito de **abuso de autoridad**, pues este requiere que el agente se extralimite o haga un mal uso de su poder público vinculado a expresos ámbitos de su competencia, es decir, que realice actos arbitrarios entendiéndose por tales aquellos carentes de todo sustento razonable, o carentes de fundamentación objetiva; actos incongruentes y contradictorios, con la realidad que han de servir de base para tomar la decisión; pues como se ha señalado la inejecución de la medida cautelar arbitral de fecha 22/04/2016 por parte los denunciados responde al mandato judicial real y expreso que ordenó la suspensión de dicha ejecución.
45. Respecto a la configuración del tipo penal recogido en el artículo 377° del Código Penal el cual sanciona las conductas de **omitir, rehusar o retardar** algún acto propio del cargo del agente, cuyas acciones serán sancionadas siempre que el agente las realice ilegalmente, esto es, si el agente orienta dolosamente su conducta en inobservancia de lo ordenado por ley; en el caso materia de análisis igualmente no se observa su configuración, pues es más bien en observancia de lo ordenado por el mandato judicial de suspensión del proceso de ejecución de laudo arbitral, que los denunciados



a la fecha no han ejecutado la referida medida cautelar arbitral concedida en beneficio del denunciante Washington Trinidad Muñoz.

46. Por último, sobre la configuración del **delito de desobediencia y resistencia a la autoridad** sancionada en el artículo 368° del Código Penal el cual recoge las modalidades delictivas de desobediencia y resistencia, se señala que para la configuración de ambas modalidades es requisito esencial la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario, entendiéndose por orden al mandato legal y expreso de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada. En el caso analizado, como se ha señalado, existe una resolución judicial emitida por autoridad competente y legítima que ha declarado la suspensión de la ejecución del laudo arbitral hasta que las causas tramitadas en los expedientes N° 00530-2014 y N° 00114-2014 hayan concluido totalmente — encontrándose aún pendiente de resolver el Exp. N° 00114-2014—y es más bien en cumplimiento de este mandato judicial que la SUNAT —representada por los denunciados—no ha continuado con la ejecución del laudo arbitral.
47. En conclusión, la denuncia contra los denunciados carece de contenido penal en tanto no se ha evidenciado que la conducta de estos responda a actos procesales manifiestamente dilatorios de un proceso judicial sino que más bien estos responden al ejercicio de los derechos de contradicción y el de formular análisis y crítica a las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.20° de la Constitución Política, ejercidos en el trámite del expediente N° 00519-2016 en el cual la autoridad judicial competente ha emitido resolución suspendiendo la ejecución de laudo arbitral mientras se encuentre pendiente la tramitación de los expedientes N° 00530-2014 (resuelto a la fecha) y N° 00114-2014 (recurso de casación pendiente) a efectos de no contravenir el carácter vinculante de las decisiones judiciales.

Por los argumentos expuestos, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 159.5° de la Constitución Política, el artículo 334° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, y el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público —modificado por Ley N° 29574,

DISPONE:

Primero: Declarar que NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo-Lozano, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de autoridad, Desobediencia y resistencia a la autoridad, y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio de Washington Trinidad Muñoz.

Regístrese y notifíquese.-

/jsbd



Victor Cubas Villanueva
FISCAL SUPREMO (P)



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Suprema en lo
Contencioso Administrativo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Señor : ESCALANTE GONZALES, ANTONOR JOSÉ

Domicilio : JR. MIRO QUESADA N°212, SEXTO PISO – CERCADO DE LIMA

Denuncia : 381-2017

Delito : ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS

Por disposición del Fiscal Adjunto Supremo Dr. Ivan Quispe Mansilla, cumplo con NOTIFICAR la DISPOSICIÓN de ARCHIVO LIMINAR emitida con fecha 23.03.2017 en la denuncia interpuesta contra Antonor José Escalante Gonzales, Hector Agripino Castillo Figueroa y Santos Ismael Ponce Fernández, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad y otros en agravio del Estado, para su conocimiento y fines pertinentes, lo que notifico a usted conforme a ley.

Lima, 05 de Mayo de 2017.



Maria del Rosario Gutierrez Canchari
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Nombre y Apellido del que recepciona :
DNI :
Fecha :
Firma :
Vinculo con el notificado :





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo
- Área Penal -

Ingreso SIATF:	N° 381-2017
Imputados:	Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa, y Santos Ismael Ponce Fernández.
Agraviado:	El Estado
Delito:	Abuso de autoridad y otros.
Sumilla:	Archivo liminar de actuados

Lima, 23 de mayo de 2017.-

DADO CUENTA: Los actuados relacionados a la denuncia formulada por Washington Trinidad Muñoz contra el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), Antenor José Escalante Gonzáles, y otros, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y otros; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:



PRIMERO: Origen y trámite del Ingreso

1. Con fecha 15/02/2017 Washington Trinidad Muñoz interpuso denuncia contra Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros.
2. Mediante Disposición de fecha 08/03/2017 esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo previo a calificar los hechos denunciados solicitó al 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto la copia certificada del Expediente N° 00506-2016-0-1903-LA-01, y notificó el escrito de denuncia a los denunciados; por lo que, habiéndose recibido la copia del expediente y documentación de descargo presentada por los denunciados, corresponde emitir el pronunciamiento de ley.

97

SEGUNDO: Competencia de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

3. Conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 454° del CPP, los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el señor Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente.
4. Mediante Resolución N° 727-2012-MP-FN del 21/03/2012, modificado por Resolución N° 163-2016-MP-FN del 15/01/2016, el señor Fiscal de la Nación dispuso la intervención de esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo para que actúe ante el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria y ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el marco de los procesos instaurados en el CPP.
5. Por consiguiente, esta Fiscalía Suprema resulta competente para conocer la presente denuncia, en tanto se encuentra dirigida contra procuradores públicos con competencia nacional designados como tal mediante Resoluciones Supremas N° 161-2007-JUS de fecha 27/09/2007 (Antenor José Escalante Gonzáles), N° 162-2007-JUS de fecha 27/09/2007 (Héctor Agripino, Castillo Figueroa) y N° 003-2011-JUS de fecha 04/01/2011 (Santos Ysmael Ponce Fernández).



II. HECHOS DENUNCIADOS

TERCERO: Imputación de hechos

6. Conforme a la denuncia, se atribuye a Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público Titular de la SUNAT a Héctor Agripino Castillo Figueroa y a Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos, el encubrimiento personal, demora de actos funcionales y omisión de poner en conocimiento del Ministerio Público, presuntos actos ilícitos — violación de menores— desarrollados en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos durante el año 2015, luego que en el proceso de Reposición por Despido Arbitrario interpuesto por el ex Jefe de División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jaime Huamani Puza, en el Exp. N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, dichos denunciados presuntamente tomaron conocimiento del hecho perseguible penalmente así como de sus medios probatorios.
7. Asimismo, a dichos procuradores se les atribuye la comisión del delito de Abuso de autoridad porque según refiere el denunciante Washington Trinidad Muñoz, estos con el fin de incumplir el mandato judicial de incorporación a la SUNAT expedido a su favor en la demanda de ejecución de medida cautelar arbitral seguida en el Expediente N° 00519-2016 ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, presentaron continuos escritos y recursos que dilataron el proceso logrando con ello inducir a error al juez para

que suspenda dicho proceso judicial; comportamiento que no habrían mostrado en la tramitación de otros procesos judiciales por despido laboral, incluido el de Jaime Huamani Puza pese a la gravedad de su actuar.

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

CUARTO: *Tipos penales investigados*

8. **Delito de Encubrimiento personal** tipificado en el artículo 404° del Código Penal, que en su primer párrafo sanciona al que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de un pena o de otra medida ordenada por la justicia; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de seis años.
9. **Delito de Omisión de denuncia** tipificado en el artículo 407° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona a el que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo; el cual se reprime con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años.
10. **Delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales** tipificado en el artículo 377° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al funcionario público, que ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
11. **Delito de Abuso de autoridad** tipificado en el artículo 376° del Código Penal, cuyo primer párrafo sanciona al que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien; que se reprime con pena privativa de libertad no mayor de tres años.



QUINTO: *Análisis del hecho denunciado*

12. Si bien nuestro ordenamiento legal señala que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad para denunciar un hecho que considera delito, el Ministerio Público antes de someter a una persona a una investigación preliminar debe verificar que la denuncia tenga contenido fáctico y que el hecho posea relevancia penal, pues los actos iniciales de investigación del Ministerio Público se desarrollan sobre la sospecha de la comisión del delito.
13. Desde esta perspectiva, lo significativo para el Ministerio Público es la comunicación de hechos con relevancia penal sobre los que asume su deber de investigación, antes que la simple enumeración de presuntos ilícitos o tipos penales. Por lo tanto, corresponde analizar si los hechos denunciados como delitos en el presente caso tienen relevancia penal.
14. En su escrito de denuncia el ciudadano Washington Trinidad Muñoz denunció los siguientes hechos:

14.1 La comisión de los delitos de Encubrimiento personal, Omisión de denuncia, y Demora de actos funcionales por parte de los Procuradores Públicos de la SUNAT, que *"se han consumado al tomar pleno conocimiento de actos ilícitos tipificados como delitos de violación de menor y proxenetismo (...) presuntamente cometidos por Jaime Huamani Puza, ex Jefe de la División Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, que habrían ocurrido en reiteradas oportunidades al interior de las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, durante el año 2015 y específicamente a fines del año 2015 (...), toman conocimiento al intervenir en defensa de la SUNAT en la demanda laboral por despido interpuesto por Jaime Huamani Puza -abril, mayo 2016- proceso ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas - Exp. N° 506-2016-99 (...) hechos perseguibles por la justicia penal (...) que los denunciados omitieron poner en conocimiento del Ministerio Público (...) estando funcionalmente obligados a hacerlo en su condición de Procuradores Públicos de la SUNAT"*¹.

14.2 La comisión de delito de Abuso de autoridad *"por cuanto abusando de sus atribuciones, cometen u ordenan en perjuicio del suscrito actos arbitrarios pues a fin de incumplir el mandato judicial de incorporación a la SUNAT, en la demanda de ejecución de medida cautelar arbitral, Exp. N° 0519-2016 tramitada en el 1° Juzgado Laboral-Maynas presentaron continuos escritos y recursos, dilatando el proceso al máximo, finalmente solicitando ilícitamente la suspensión del proceso, logrando inducir a error al juez, y que, en contra de la ley, suspenda el proceso (...), mientras en casos (...) a pesar de las faltas graves que lindan inclusive con delitos penales, los denunciados han actuado diferente sin presentar continuos escritos y recursos para frustrar la reposición de presuntos autores de delitos (...)"*².



5.1 Respecto a los hechos que configurarían delitos de Encubrimiento Personal, Omisión de denuncia y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

15. Conforme la descripción que hace el denunciante en su escrito de denuncia, la imputación de los delitos de delitos de Encubrimiento Personal (Art. 404° CP), Omisión de denuncia (Art. 407° CP), y Demora de actos funcionales (Art. 377° CP) en contra de los denunciados Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, tiene como sustento fáctico el que estos conocieron, en el trámite del expediente judicial N° 00506-2016, actos de relevancia penal cometidos por Jaime Hugo Huamaní Puza, ex Jefe de la División Técnica Aduanero de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, y pese a ello no cumplieron con formular denuncia penal contra éste.

¹ Página 02 del escrito de denuncia de fecha 30.01.2017 (fs. 02).

² Páginas 03 y 04 del escrito de denuncia (fs. 03/04).

5.1.1 Proceso del Expediente N°00506-2016-0-1903-JR-LA-01

16. De la revisión de las copias certificadas del Expediente N° 00506-2016-0-1903-LA-01 se advierte que con fecha **18.04.2016**, Jaime Hugo Huamaní Puza, ex Jefe de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, interpuso demanda de reposición por despido fraudulento (fs. 297/316) contra la División de Control Disciplinario de la SUNAT y la Procuraduría Pública de la SUNAT, solicitando la nulidad de su despido comunicado en carta de pre aviso de fecha 04.04.2016 y se le repusiera en su puesto como Especialista 4 del Departamento Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos.
17. Con fecha 19.04.2016, mediante Resolución Número Uno (fs. 317/318) el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas admitió a trámite la demanda interpuesta por Huamaní Puza y señaló audiencia única para el día 22.06.2016.
18. El abogado Jean Paul Pinedo Lozano, por delegación del Procurador Público Adjunto Héctor Agripino Castillo Figueroa, contestó la demanda mediante escrito del **24.05.2016** (fs. 138/155), en el que narró al juzgado laboral los hechos que dieron origen al despido del demandante y asimismo indicó:
"(...) si el juez de la causa considera que existen indicios de un ilícito penal, se encuentra facultado para comunicar al Ministerio Público a fin que se inicien las investigaciones al respecto (...)"
19. La realización de la audiencia única dispuesta en la Resolución Número Uno fue luego reprogramada en dos oportunidades más. La primera, mediante Resolución Número Tres (fs. 336/337) de fecha 22.06.2016 por inasistencia del abogado del demandante y la segunda, mediante Resolución Número Tres (fs. 340) de fecha 27.09.2016 por onomástico del Juez, reprogramándose la audiencia para el 19.12.2016, la cual igualmente no se llevó a cabo por huelga nacional en el Poder Judicial.
20. Mediante escrito presentado con fecha 04.01.2017 (fs. 341/342), el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, solicitó se fije nueva fecha de audiencia a la brevedad posible puesto que el demandante Huamaní Puza venía laborando en la SUNAT por haber sido reincorporado provisionalmente mediante medida cautelar concedida por dicho juzgado en el Exp. N° 00506-2016-99 "pese a que fue despedido por comisión de falta grave debidamente comprobada".
21. Con fecha 16.01.2017 el Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas emitió la Resolución Número Cuatro (fs. 343) citando a las partes procesales a audiencia única para el 21.02.2017, la cual tampoco se llevó a cabo por licencia por salud concedida a favor del Juez de dicho juzgado laboral; por lo que, mediante Resolución Número Cinco (fs. 345) de fecha 02.06.2017 se reprogramó la audiencia única para el 23.05.2017.



5.1.2 Proceso del Expediente N°00506-2016-99: Cuaderno cautelar

93

22. El 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas mediante Resolución Número Uno de fecha 09.05.2016 (fs. 79/83) declaró fundada la medida cautelar innovativa solicitada por el demandante Jaime Hugo Huamaní Puza y ordenó a la SUNAT reponerlo provisionalmente en el cargo de Especialista 4 del Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos.
23. Con fecha 18.05.2016, el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT formuló oposición contra dicha Resolución Número Uno del 09.05.2016 (fs. 156/164), la cual se declaró infundada mediante Resolución Número Seis de fecha 12.10.2016 (fs. 166).
24. Presentada la apelación de la Procuraduría Pública de la SUNAT contra la Resolución Número Seis, el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas en Resolución Número Siete del 02.11.2016 (fs. 167) concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
25. Elevados los autos al Superior, con fecha 03.02.2017 la Sala Civil Mixta-Sede Central emitió la Resolución Número Cuatro (fs. 356/359) en el Expediente N° 1680-55-2016-SC (00506-2016-99) por el que revocó la Resolución Número Seis y reformándola declaró fundada la oposición formulada por el Procurador Público de la SUNAT y ordenaron dejar sin efecto la Resolución Número Uno del 19.04.2016.

5.1.3 De los actos desarrollados por los denunciados en el Exp. N°00506-2016



26. El Decreto Legislativo N° 1068 "Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" establece en sus artículos 22.1° y 2.8°, respectivamente, que *"los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"* y *"podrán delegar representación a favor de los abogados"* de la Procuraduría para que coadyuven en la defensa de los intereses del Estado.
27. En el caso materia de análisis se observa que los hechos por los cuales la SUNAT concluyó el despido laboral de Jaime Hugo Huamaní Puza, entonces Jefe de la División de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, además de irregularidades administrativas habrían contenido hechos de relevancia penal, y que si bien estos se conocieron durante el año 2015, no fue sino hasta mayo del 2016 que la Procuraduría Pública de la SUNAT conoció de ellos como consecuencia de la demanda de reposición por despido fraudulento interpuesta por Huamaní Puza ante el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas que lo admitió a trámite en Resolución Número Uno del 19.04.2016.
28. De esta manera, en el año 2015 quienes conocieron los hechos que involucraban a Jaime Hugo Huamaní Puza fueron la Intendencia de Aduanas

de Iquitos a cargo de Jorge Vicente Romano Najar, y posteriormente —luego que dicha Intendencia formuló el Memorándum N° 438-2015-SUNAT/3L0000³ de fecha 29.12.2015— la División de Gestión de Control Disciplinario que inició procedimiento de constatación de hechos que concluyó en la emisión del Informe N° 15-2016-SUNAT/8A1300 de fecha 15.01.2016 (fs. 173/180) dirigido a la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUNAT comunicando *"grave infracción incurrida (...) por el que se propone el inicio del procedimiento de despido del trabajador Jaime Hugo Huamani Puza"*; no observándose en ninguno de estos documentos alguna comunicación dirigida a la Procuraduría Pública de la SUNAT.

29. Al respecto, sobre la responsabilidad que pudieran derivar de esta inacción de parte de personal de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, se viene siguiendo investigación preliminar contra Jorge Vicente Romano Najar, Jean Paul Pinedo Lozano y otros por la presunta comisión de delitos de Proxenetismo, Encubrimiento Personal y otros en el Caso N° 2506014000-2016-61-0 (fs. 181/184) así como en el Caso N° 2506014502-2016-1209-0 por la presunta comisión de delitos de Omisión de actos funcionales y otros; ambos de conocimiento del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto.
30. Por otro lado, conforme se desprende de los acápites 5.1.1 y 5.1.2 de la presente Resolución, tanto en el Expediente principal N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 como en el Cuaderno Cautelar N° 00506-2016-99-1903-JR-LA-01 no se evidencia participación directa de los denunciados Procurador Público de la SUNAT Antenor José Escalante Gonzáles y los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, pues en toda la tramitación del Expediente N° 00506-2016 y su cuaderno cautelar, quien interviene en defensa de los intereses de la SUNAT por delegación del Procurador Público Adjunto Hernán Agripino Castillo Figueroa⁴, es el abogado de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, Jean Paul Pinedo Lozano.
31. De esta manera, comunicados los hechos que derivaron en el despido del demandante Huamani Puza a la Procuraduría Pública de la SUNAT mediante Memorándum N° 556-2016-SUNAT/8A1300 (fs. 125) de fecha 09.05.2016 suscrito por la Jefa de la División de Gestión del Control Disciplinario, el abogado Jean Paul Pinedo Lozano en representación de la Procuraduría Pública de la SUNAT, con fecha **24.05.2016** contestó la demanda en la cual —además de absolver las controversias fijadas por el demandante— comunicó al juez de la causa que de encontrar indicios de ilícito penal en los hechos que originaron el despido del demandante Jaime Hugo Huamani Puza,



³ Que adjuntó el Informe de Seguridad N° 13-LRTO-ESVICSAC formulado por personal de seguridad de la empresa ESVICSAC que brindaba resguardo a la Intendencia de Aduanas de Iquitos. En dicho Informe se detalló los hechos con contenido penal que involucraban a Jaime Hugo Huamani Puza suscitados el 25.12.2015, y asimismo adjuntó grabaciones en DVD de las cámaras de seguridad que habrían captado el ingreso de Huamani Puza a la sede de dicha Intendencia fuera del horario laboral y en compañía de una menor de edad.

⁴ Conforme se observa en el escrito de Contestación de demanda (fs. 138/155) y el Memorándum Circular N° 03-2015-SUNAT/1L0000 (fs. 206) de fecha 28.10.2015 por el que dicho Procurador conocía de los procesos laborales seguidos contra la SUNAT.

94

la judicatura estaba facultada para comunicárselo al Ministerio Público; hecho que aún no ha sido valorado por el Juzgado en tanto se encuentra pendiente la realización de la Audiencia única con las partes procesales.

32. Sin perjuicio de ello, con fecha 25.10.2016 el Intendente de Aduanas de Iquitos, Jorge Vicente Romano Najar mediante Oficio N° 430-2016-SUNAT/3L0000 (fs. 171) remitió a la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas los Informes N° 15-2016-SUNAT/8A1300 de fecha 15.01.2016 y N° 013-2015-OZ-LRTO-GO-ESVICSAC del 28.12.2015 adjuntando los archivos de las cámaras de seguridad de la Intendencia de Aduana de Iquitos que visualizaban el ingreso de Jaime Huamaní Puza con una persona al parecer menor de edad a dicho lugar.
33. En ese sentido, está acreditado que los denunciados no participaron en los actos procesales del Expediente N° 00506-2016 que les haga pasible de imputación por inacción en la persecución penal contra el ex trabajador Jaime Hugo Huamaní Puza; cabe señalar que aun cuando viene siendo materia de investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas la determinación de omisión de funciones del personal de la Intendencia de Aduanas de Iquitos, en este estadio es posible señalar que tanto la denuncia formulada por la Federación de Trabajadores de la SUNAT (FENTRASUNAT) de fecha 05.12.2016 (fs. 84/87) —que originó el Caso N° 1209-2016 en trámite en dicha Fiscalía de Maynas— como las notas periodísticas adjuntadas por el denunciante publicadas el 18.12.2016 (fs. 100/101) son de fecha posterior a la comunicación de los hechos que hizo la SUNAT ante el Juzgado Labora, en caso que aparecieran indicios de delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Código Procesal Penal⁵, y ante la Fiscalía Provincial Penal de Maynas, contrario a lo que afirma el denunciante Washington Trinidad Muñoz en su escrito de denuncia cuando argumenta que a la fecha de la presentación de su denuncia, esto es el 15.02.2017, no existía comunicación de la SUNAT sobre estos hechos al Ministerio Público.



5.2 Respecto a los hechos que configurarían delito de Abuso de autoridad

34. Asimismo, sobre la denuncia de abuso en las atribuciones que formula Washington Trinidad Muñoz al señalar que en la tramitación del proceso judicial que siguió (Expediente N° 00519-2016) sobre ejecución de medida cautelar arbitral expedida a su favor, de conocimiento del 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas, dichos procuradores públicos de la SUNAT luego de presentar continuos escritos y recursos lograron la suspensión del proceso judicial; al respecto conviene señalar que este Supremo Despacho Fiscal conoció en el Ingreso SIATF N° 1806-2016 la denuncia interpuesta por dicho ciudadano contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Jean Paul Pinedo Lozano, en sus calidades de Procurador Público, Procurador Público Adjunto y abogado de la SUNAT,

⁵ Artículo 10 *Indicios de delitos en proceso extra - penal.* - 1) Cuando en la sustanciación de un proceso extra - penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública el Juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes.

respectivamente, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de actos funcionales y Resistencia y desobediencia a la autoridad, vinculados al Expediente N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01 sobre ejecución de medida cautelar arbitral a favor de Washington Trinidad Muñoz.

35. En dicho Ingreso, con los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, mediante Resolución de fecha 27.03.2017 se declaró No Ha Lugar a Formalizar denuncia penal contra los mencionados denunciados al considerar —en relación al delito de Abuso de autoridad— lo siguiente:

"(...) 44. En ese sentido, no se advierte por parte de los denunciados un accionar que configure delito de abuso de autoridad, pues este requiere que el agente se extralimite o haga un mal uso de su poder público vinculado a expresos ámbitos de su competencia, es decir, que realice actos arbitrarios entendiéndose por tales aquellos carentes de todo sustento razonable, o carentes de fundamentación objetiva; actos incongruentes y contradictorios, con la realidad que han de servir de base para tomar la decisión; pues como se ha señalado la inejecución de la medida cautelar arbitral de fecha 22/04/2016 por parte los denunciados responde al mandato judicial real y expreso que ordenó la suspensión de dicha ejecución.

(...)

47. En conclusión, la denuncia contra los denunciados carece de contenido penal en tanto no se ha evidenciado que la conducta de estos responda a actos procesales manifiestamente dilatorios de un proceso judicial sino que más bien estos responden al ejercicio de los derechos de contradicción y el de formular análisis y crítica a las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.20° de la Constitución Política, ejercidos en el trámite del expediente N° 00519-2016 en el cual la autoridad judicial competente ha emitido resolución suspendiendo la ejecución de laudo arbitral mientras se encuentre pendiente la tramitación de los expedientes (...) a efectos de no contravenir el carácter vinculante de las decisiones judiciales".



36. Por consiguiente, observándose que no existe dentro de los anexos presentados por el denunciante en su escrito de denuncia, elementos de convicción que varíen la opinión emitida en la disposición de archivo liminar en el Ingreso N° 1806-2016 respecto a un presunto abuso de autoridad por parte de los procuradores de la SUNAT en la tramitación del Expediente N° 00519-2016 sobre ejecución de medida cautelar arbitral, corresponde en el presente Caso y en este extremo de la denuncia reiterar lo resuelto en el Ingreso N° 1806-2016.
37. No obstante, resulta pertinente dejar establecido que respecto a dicha sindicación de una actuación procesal diferenciada por parte de los denunciados entre el proceso laboral del denunciante Washington Trinidad Muñoz (Exp. N° 00519-2016) y el seguido por Jaime Hugo Huamaní Puza (Exp. N° 00506-2016), así como las argumentaciones que el denunciante hace de que *"tampoco ante la sorprendente celeridad para ordenar la reposición de Jaime Huamaní Puza dictada por el Juez Enrique Marín Souza ni siquiera han interpuesto la queja ante la OCMA"* y *"la Procuraduría Pública de la SUNAT no aparece actuando conforme a sus propias obligaciones"*

45

funcionales”, con las que el denunciante argumenta los delitos de Abuso de autoridad y Omisión de funciones contra los denunciados por permitir la reposición de un ex trabajador que habría cometido grave delito, corresponde señalar que no se ha acreditado algún actuar diferente y omisión de los denunciados en sus funciones durante la tramitación del Expediente N° 00506-2016 (en Sala Civil Mixta, N° 1680-2016) en relación con su actuación en el Expediente N° 00519-2016, pues conforme se observa en los actuados del Exp. N° 00506-2016, la emisión de la Resolución Judicial número Cuatro de fecha 03.02.2017 (fs. 356/358) por la cual Sala Civil Mixta-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la Resolución número seis del 12.10.2016 y reformándola declaró fundada la oposición formulada por la SUNAT dejando sin efecto la Resolución número Uno del 19.04.2016 que había concedido medida cautelar a favor de la reincorporación laboral de Jaime Hugo Huamaní Puza, se emitió luego que el abogado de la SUNAT en representación de la Procuraduría Pública de la SUNAT interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución número Seis que declaró infundada la oposición de la Procuraduría.

38. Esto es, se evidencia que igualmente a lo actuado en el Expediente N° 00519-2016 sobre ejecución de medida cautelar concedida a favor del denunciante Washington Trinidad Muñoz —en el cual a pedido de la Procuraduría de la SUNAT se suspendió dicha ejecución— de la misma manera en el Expediente laboral N° 00506-2016 los denunciados Procuradores luego de interponer recurso de apelación contra la resolución judicial que les denegó oposición a la concesión de medida cautelar a favor de Jaime Hugo Huamaní Puza, consiguieron se declare infundada la incorporación laboral de dicho demandante a la entidad tributaria, circunstancia que evidencia similitud en las acciones desplegadas por la Procuraduría de la SUNAT en ambos expedientes, en el marco de sus atribuciones conferidas por ley, contrario a lo que indica el denunciante.



SEXTO: Actividad del Ministerio Público

39. El Tribunal Constitucional, en su doctrina jurisprudencial ha determinado que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el Juez Penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas o tiránicas carentes de toda fuente de legitimidad y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; ello en virtud de la interdicción de la arbitrariedad, tal como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005 HC/TC. En consecuencia la investigación del delito exige la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que exista una causa probable; y, 2) Una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal (STC N° 5228-2006-HC).
40. Asimismo, el inciso 1 del artículo 334° del Código Penal establece que si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar

diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar o continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

41. Por su parte, el inciso 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N° 29574, establece que denunciado un hecho que se considere delictuoso, si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada. Ello, en razón de que iniciar una investigación sin elementos fácticos mínimos que la respalden, implicaría una afectación irrazonable de los derechos fundamentales de los denunciados.
42. Finalmente, tomando como referencia los criterios anteriormente mencionados, debe indicarse que en el presente caso no existe una causa probable susceptible de ser investigada por este Supremo Despacho Fiscal, por lo que corresponde el archivo liminar de la denuncia.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal y los artículos 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificados por Ley N° 25037 y Ley N° 29574, respectivamente, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo **DISPONE:**

DECLARAR, como en efecto se declara, el **ARCHIVO LIMINAR** de la denuncia interpuesta por Washington Trinidad Muñoz contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros, en agravio del Estado.

Regístrese y notifíquese.

/jsbd



Jesús E. M. Fernández Alarcón
FISCAL SUPREMO (P)
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo



Muy Urgente

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO – NCPP

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Caso Nro. 502018301-2017-381-0

NOMBRE : Antenor José Escalante Gonzáles
DIRECCIÓN : Jr. Miroquesada N° 212, sexto piso – Cercado de Lima
MATERIA : Abuso de Autoridad y otros.

Por disposición del Sr. Fiscal Adjunto Supremo IVAN QUISPE MANSILLA, se cumple con notificarle para su conocimiento la disposición con fecha 04 de SETIEMBRE DE 2017 a fojas 6, en la que se dispone declarar **ARCHIVO LIMINAR** la denuncia interpuesta contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales y abuso de autoridad Cohecho, se anexa copia de disposición.



Maria del Rosario Gutierrez Conchani
Asistente Administrativo
Área Penal
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 28 de setiembre de 2017

RECIBIÓ CONFORME

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Teléfono :



FIRMA DE RECEPCIÓN

Observaciones:
Características del Domicilio:
Suministro de Agua o Energía Eléctrica:

FIRMA Y SELLO DEL NOTIFICADOR



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo
- Área Penal -

Ingreso SIATF: N° 381-2017
Imputados: Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa, y Santos Ismael Ponce Fernández.
Agraviado: El Estado
Delito: Abuso de autoridad y otros.
Resolución N° 03
Sumilla: Emite pronunciamiento conforme lo ordenado por Superior en grado

Lima, 04 de setiembre de 2017.-



DADO CUENTA: Con lo resuelto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en su Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP respecto al Recurso de Queja interpuesto por el denunciante Washington Trinidad Muñoz contra la Resolución N° 02 de fecha 23.05.2017 que dispuso el archivo liminar de los actuados;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15.02.2017 el ciudadano Washington Trinidad Muñoz interpuso denuncia contra Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, ambos Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros.
2. Mediante Resolución N° 02 de fecha 23.05.2017 esta Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo declaró el archivo liminar de la denuncia. El denunciante impugnó mediante recurso de queja (fs. 403/415), el cual fue resuelto con fecha 23.08.2017 por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal mediante la Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP (fs. 420/429) que declaró Fundada en parte la queja de derecho, ordenando a esta Fiscalía Suprema proceda conforme a las atribuciones sobre los hechos denunciados en el punto

97

- 4.1.1.5 de dicha Disposición, y confirmó en sus demás extremos la Resolución N° 02 de fecha 23.05.2017 que declaró el archivo liminar de la denuncia.
3. En tal sentido, estando a lo ordenado por el Superior en grado se procede a emitir el respectivo pronunciamiento sobre el punto 4.1.1.5 de la Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP del 23.08.2017.

II. HECHO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

4. Está constituido por el extremo de la Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP en que se señala —sobre la base de lo expuesto por el denunciante Washington Trinidad Muñoz en su Recurso de Queja— que se *omitió realizar diligencias para determinar el carácter delictivo ni se emitió pronunciamiento sobre uno de los hechos denunciados “consistente en que en el Expediente N° 1502-2015, en el que se ordenó la reposición de Ricardo Quicaño Núñez, quien había sido despedido por falta grave, se consintió su reposición sin haber interpuesto queja ante la OCMA contra el Juez de la causa, ni haber denunciado penalmente a Ricardo Quicaño Núñez, quien aceptó cargo público sin reunir los requisitos legales de Oficial de Aduanas, ya que su participación en el primer curso de Oficiales de Aduanas había sido anulada por resolución directoral de la Escuela Nacional de Aduanas”*¹.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DEL HECHO



5. Conforme se señaló en los párrafos 6 y 7 de la Resolución N° 02 de fecha 23.05.2017 confirmada por el Superior en grado, la imputación de hechos contra los procuradores y abogado de la SUNAT, Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, en el presente Ingreso estuvo referido por un lado, a la imputación de delitos de Encubrimiento personal, Demora de actos funcionales y Omisión de denuncia presuntamente incurridos durante la tramitación del **Expediente Judicial N° 00506-2016** seguido a favor de Jaime Huamaní Puza; y por otro, la imputación de delito de Abuso de Autoridad en agravio del denunciante que se habría materializado durante la tramitación del **Expediente Judicial N° 00519-2016** seguido a favor de dicho denunciante Washington Trinidad Muñoz.
6. A consideración de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que conoció en grado existe adicionalmente un hecho denunciado relacionado al Expediente N° 1502-2015 que no ha sido tomado en cuenta por este Supremo Despacho Fiscal y del cual corresponde emitir pronunciamiento, el cual se denomina “segundo hecho” (párrafo 4.1.1.1 de la Disposición emitida por el Superior en grado).
7. Tal “segundo hecho” que se menciona en la denuncia corresponde al relato fáctico del escrito del denunciante a modo de antecedente con el fin de evidenciar el presunto acto arbitrario que imputó a los denunciados en la tramitación del Expediente Judicial N° 00519-2016 seguido ante el 1° Juzgado Laboral de Maynas sobre ejecución de medida cautelar arbitral expedida a su favor.

¹ Párrafo 3.1.1 de la Disposición (fs. 423).



8. En efecto, el escrito de denuncia refiere que "(...) A las conductas ilícitas señaladas –Encubrimiento, Omisión de denuncia, Retardo de actos funcionales, se suma además la conducta ilícita tipificada como **ABUSO DE AUTORIDAD** (...) con el fin de incumplir el mandato judicial de incorporación a la SUNAT, en la **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR ARBITRAL EXP. N° 0519-2016** (...) Para corroborar el Acto Arbitrario basta contrastar lo señalado, con la actuación de los denunciados en los siguientes procesos judiciales²: 1.- En la DEMANDA DE EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, (Exp. N° 1502-2015) el Juez del 1° Juzgado Especializado de Trabajo-Maynas, emitió Resolución ORDENANDO LA REPOSICIÓN del Oficial de Aduanas Ricardo Quicaño Núñez, QUIEN FUE DESPEDIDO DE LA SUNAT por FALTA GRAVE mediante CARTA DE DESPIDO de fecha 09 de octubre de 1996, y mediante Resolución Directoral de fecha 29 de agosto del 1997, el DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADUANAS anuló su participación en el 1° CURSO DE OFICIALES DE ADUANAS. Interpuso demandas de amparo y reclamo ante el Tribunal de SERVIR donde se declaró improcedente sus recursos. No obstante, los denunciados han consentido la REPOSICIÓN a la SUNAT. Como puede verse, los Procuradores SUNAT no han cuestionado, NO HAN INTERPUESTO QUEJA ante la OCMA contra el Juez que repone a un trabajador SIN QUE REUNA LOS REQUISITOS por cuanto fue despedido por FALTA GRAVE Y FUE ANULADO SU PARTICIPACIÓN EN EL PRIMER CURSO DE OFICIALES DE ADUANAS. Menos aún ha denunciado penalmente a RICARDO QUICAÑO NUÑEZ por ACEPTAR CARGO PÚBLICO SIN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES. 2.- En la DEMANDA LABORAL contra la SUNAT, JAIME HUAMANÍ PUZA, solicitó MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICIÓN – EXP. N° 506-2016 (...) entonces es indiscutible que los denunciados han cometido ACTOS ARBITRARIOS contra mi persona. Pues a pesar de que jamás cometí falta grave, que jamás fui despedido no obstante han FRUSTADO mi incorporación a la SUNAT (...)”³.
9. De la lectura de la denuncia de parte, se deduce que lo considerado como segundo hecho denunciado en realidad correspondió a un hecho que el denunciante Washington Trinidad Torres señaló como antecedente a fin de contrastar presuntos actos arbitrarios cometidos por los denunciados en la tramitación del Expediente Judicial N° 00519-2016 donde dicho denunciante accionó la ejecución de una medida cautelar arbitral expedida a su favor.
10. Al respecto, la propia Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP de segundo grado ha señalado que “los actos propios del delito de Abuso de Autoridad, no se delimitan por contrastación, sino por el mismo acto concreto imputado, es decir el acto arbitrario debe ser arbitrario por sí mismo, más no comparando la actuación de la Procuraduría Pública de la SUNAT en los expedientes N° 1502-2015 y N° 506-2016 (...)”⁴.
11. No obstante, estando a lo dispuesto por el Superior en grado, este Despacho Fiscal Supremo, obrando en consecuencia, procederá a analizar la actuación de los denunciados en el trámite de dicho expediente judicial N° 01502-2015

² El resaltado y subrayado en este párrafo es nuestro.

³ Páginas 3 y 4 del escrito de denuncia de fecha 30.01.2017 (fs. 1/12).

⁴ Párrafo 4.1.2.3 de la Disposición (fs. 428).

98

(demanda de ejecución de medida cautelar arbitral) que configure los demás delitos denunciados.

3.1 Hechos materia de análisis

12. Conforme los hechos expuestos en el escrito de denuncia y el recurso de queja, corresponde analizar si en el trámite del Expediente N° 1502-2015 se evidencia algún hecho que configure los otros ilícitos penales denunciados de Encubrimiento personal, Omisión de denuncia y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, por presuntamente estos haber consentido la reposición del ex trabajador Ricardo Javier Quicaño Núñez a la SUNAT, por no haberse interpuesto queja ante la OCMA contra el Juez Enrique Marín Souza del Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas que repuso a dicho trabajador, y por no haberse denunciado a dicho trabajador por la comisión de delito de ejercicio ilegal de la profesión⁵.

3.1.1 Sobre presunta inacción de los Procuradores de la SUNAT en la reposición de ex trabajador



13. En dicho expediente N° 01502-2015-0-1903-JR-LA-01 seguido por Ricardo Javier Quicaño Núñez contra la SUNAT en materia de ejecución de medida cautelar arbitral⁶; la Procuraduría Pública Adjunta de la SUNAT presentó recurso de apelación (Exp. N° 01502-2015-487) contra la Resolución Número Doce⁸ de fecha 29.01.2016 expedida por el Juez Enrique Marín Souza del Primer Juzgado Especializado de Maynas que resolvió ejecutar la medida cautelar de reposición a favor de Ricardo Javier Quicaño Núñez en su condición de Oficial de Aduanas de la SUNAT. La Sala Civil (ex Sala Mixta) – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resolvió confirmar el mencionado Auto mediante Resolución Número Dos de fecha 20.05.2016 (fs. 438/440).
14. De ello se observa que la Procuraduría de la SUNAT a nivel judicial —e incluso arbitral⁹— actuó en el marco de sus atribuciones conferidas por Ley, ejerciendo su derecho a la contradicción como representante de los intereses del Estado ante las demandas presentadas por el ex trabajador Oficial de Aduanas Ricardo Javier Quicaño Núñez, contrariamente a la inacción que denuncia en su escrito el ciudadano Washington Trinidad Muñoz, quien —cabe resaltar— no señaló si los denunciados participaron en los actos procesales del referido Expediente Judicial N° 1502-2015; por consiguiente, la denuncia de una presunta inacción en el trámite del Expediente N° 1502-2015 a favor del ex trabajador Quicaño Núñez no

⁵ Página 4 del escrito de denuncia "(...) ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DELICTIVOS: 1.- El Juez Enrique Marín Souza del Juzgado Especializado de Trabajo-MAYNAS ordenó la reposición del EX OFICIAL DE ADUANAS RICARDO QUICAÑO NÚÑEZ (EXP. N° 1502-2015) pese a que este fue DESPEDIDO POR FALTA GRAVE (...) los Procuradores Públicos denunciados ACEPTARON dicha reposición sin ni siquiera interponer una QUEJA contra el Juez (...) TAMPOCO DENUNCIARON al citado trabajador por "aceptar cargo público sin reunir los requisitos legales y menos por ejercicio ilegal de la profesión (Art. 363 del CP)". Fs. 04.

⁶ Fs. 432/434.

⁷ Fs. 435/437.

⁸ Fs. 16/17

⁹ En el considerando Décimo Primero de la mencionada resolución emitida por la Sala Civil, se señaló que luego que se inició proceso de Arbitraje contra la SUNAT dicha entidad tributaria se opuso a la misma, no obstante, el árbitro declaró improcedente la oposición de la SUNAT y con Resolución N° 03 declaró fundada la petición de medida cautelar de reposición solicitada por Quicaño Núñez.

tiene contenido fáctico relevante que permita a este Ministerio Público iniciar una investigación penal.

3.1.2 *Sobre la no presentación de Queja ante la OCMA contra Juez*

15. Respecto a la denuncia de que los Procuradores de la SUNAT no presentaron queja ante la OCMA contra el Juez que ordenó la reposición del ex trabajador Ricardo Javier Quicaño Núñez en el Expediente N° 01502-2015¹⁰; se debe señalar que tanto la decisión emitida por el Juez Enrique Marín Souza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas (en primera instancia), como la de la Sala Civil (ex Sala Mixta)-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia (en segunda instancia), se dieron ante la existencia de un título ejecutivo (laudo) a favor del demandante Ricardo Javier Quicaño Núñez emitido por el Centro Internacional de Arbitraje del Perú, del cual sólo correspondía su ejecución forzosa al no gozar la autoridad judicial de competencia para interpretar los alcances de una medida cautelar concedida por autoridad arbitral¹¹.
16. Por lo que, la presentación de una queja funcional contra el juez que resolvió la demanda de ejecución de medida cautelar arbitral en el Exp. N° 01502-2015 una vez que determinó el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la ley arbitral¹² para la ejecución solicitada, resultaría un cuestionamiento no fundamentado de las decisiones judiciales emitidas en el marco de la facultad discrecional de los jueces en aplicación de normas constitucionales y legales.



3.1.3 *Sobre el delito de Ejercicio ilegal de la profesión por parte de ex trabajador de la SUNAT*

17. Por otro lado, respecto a lo mencionado por el denunciante sobre la posible configuración de delito de ejercicio ilegal de la profesión por parte de Ricardo Javier Quicaño Núñez al presuntamente haber asumido funciones en el año 1996 para las que no cumplía requisitos, corresponde señalar que dicho tipo penal recogido en el artículo 363° del Código Penal —antes de su modificación por Ley N° 28538 publicada el 07.06.2005— sancionaba dicha conducta con una pena máxima de cuatro años; por lo que, a la fecha de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80° y último párrafo del artículo 83° del CP, la acción penal se encuentra prescrita; por lo que, incidir en una investigación sobre la posible configuración de dicho delito deviene en infructuoso y contrario al ordenamiento jurídico.
18. Al haberse extinguido la acción penal, incluso antes que los hechos sean de conocimiento de este despacho, al haber transcurrido más de veinte años, no es posible iniciar actos de investigación pues ello conllevaría una accionar arbitrario de este Ministerio Público, lo cual se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento.

¹⁰ Punto II del escrito de denuncia (fs. 04/05).

¹¹ D. Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje". Artículo 48.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral. "(...) 3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar (...)".

¹² D. Leg. N° 1071. Artículo 48.- "(...) 2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna".

99

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en artículos 12°, 94° y 86° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo **DISPONE:**

DECLARAR, como en efecto se declara, el **ARCHIVO LIMINAR** del hecho denunciado por el ciudadano Washington Trinidad Muñoz determinado en el punto 4.1.1.5 de la Disposición N° 042-2017-MP-FN-1°FSP emitido por el Superior en grado, contra Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, y abuso de autoridad, en agravio del Estado.

Regístrese y notifíquese.-

JEMFA/IQM/FQF/jsbd



Jesús E. M. Fernández Alarcón
FISCAL SUPREMO (P)
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo



TRIGÉSIMA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

100
SICAD 5
SUNAT
URD SECRETARIA INSTITUCIONAL

EXP.:000-URD001-2020-153866-

3

FECHA:03-03-2020

INGRESO N° 859-2019 (1)
RECEP: BENJAMIN TAPIA JOSE LU

IS

FOLIOS:5

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAT

DOMICILIO LEGAL : AV. GARCILAZO DE LA VEGA N°1472-LIMA

Por disposición del Fiscal Provincial Titular de la Trigesima Fiscalía Provincial Penal de Lima, cumpla con **NOTIFICAR** a Ud., la resolución de **ARCHIVO DEFINITIVO** de fecha 06 de febrero de 2020, en el trámite del ingreso **859-2019**, la cual se adjunta para su conocimiento y fines de ley.

Lima, 06 de febrero de 2020



J. MOSAYUATE SAGAL
Procurador Administrativo
Fiscalía Provincial Penal de Lima

NOTIFICADO:

DIA Y HORA DE

NOTIFICACION.....

FIRMA DEL

RECEPTOR:.....

NOMBRE Y APELLIDOS DEL

RECEPTOR:.....

DNI DEL

RECEPTOR:.....

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL

NOTIFICADOR.....

Debiendo la Empresa de Notificaciones a través de sus notificadores, **diligenciar correctamente las cédulas de notificación cursadas por éste Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil.



TRIGÉSIMA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA

DENUNCIA N°
SUMILLA

: 859-2019
: ARCHIVO DEFINITIVO

Lima, séis de febrero
del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Por recibido de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima el ingreso N°859-2019 denuncia interpuesta por Washington Trinidad Muñoz contra **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES, HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA Y SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, en su actuación como Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat, respectivamente; por la presunta comisión del delito de cometidos por Funcionarios Públicos - **ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES** por el delito contra el Patrimonio - **ESTAFa**, por el delito Contra la Administración de Justicia- **FRAUDE PROCESAL**, por el delito contra la Fe Pública- **FALSEDAD GENERICA**, por el delito contra la Administración Pública - **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del Estado; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.1. HECHOS DENUNCIADOS:

Fluye, de la denuncia de parte interpuesta por Washington Trinidad Muñoz, que los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa Y Santos Ysmael Ponce Fernández, que su designación como Procuradores Públicos Ad Hoc a Procurador Público Adjunto, el cual no era procedente, ilegalmente, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en sesión extraordinaria del 07 de febrero del 2011 resuelve la adecuación en la denominación de los Procuradores Públicos AD – HOC de Sunat por el Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat, excediendo las atribuciones del CDJE previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N°1068, convalidando así ilegalmente la continuidad en el cargo de los denunciados **ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES** y **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**, que en la actualidad y desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1068, no son más que "SEUDO" Procuradores Públicos de la SUNAT, ya que su designación fue totalmente ilegal, y no Mediante Resolución Suprema.

Que, al aceptar a trámite y/o tramitar recursos de una persona que adjunta documentos que sustentan su designación y legitimidad para accionar, amparado en normas derogadas, los jueces y fiscales son inducidos a error, otorgan eficacia jurídica a una norma derogada, por ende, se mire por donde se mire queda acreditado cabalmente que, los denunciados cometen abiertamente el delito de Fraude Procesal



logrando resoluciones a su favor inducen a errores a los operadores de Justicia para lograr resolución a su favor, pese a que los jueces tienen tres oportunidades para advertir el fraude, los cuales serían al momento de admitir a trámite, al momento de sanear el proceso y al momento de resolver las controversias, no obstante, son inducidos a errores en todas las etapas señaladas.

Ante los hechos expuestos, la Federación Nacional de Trabajadores Aduaneros y Tributarios del Perú- FENTAT por intermedio de su Presidente y Secretario de Organización han remitido el OFICIO N°124-2018-FENTAT-SUNAT/ISP de fecha 17 de enero del 2019 a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, Claudia Suarez Gutiérrez comunicando una eventual denuncia penal contra el abogado HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA por los delitos de Aceptación Ilegal de Cargo, Estafa, Fraude Procesal, Falsedad Genérica y Usurpación de Funciones solicitando que se suspenda de sus cargo a dicho abogado y que solicite al Consejo de defensa jurídica del Estado- CDJE, el apartamiento temporal de su cargo, también que comunique estos hechos a las instancias de control correspondiente y finalmente se solicite al CDJE la designación de Procuradores Públicos conforme al mandato expreso del artículo 10° del Decreto Legislativo N°1068, no hasta la fecha, dicha superintendente omite actos funcionales y se convierte en cómplice en un concurso de delitos.

SEGUNDO DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 361.- USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA "El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

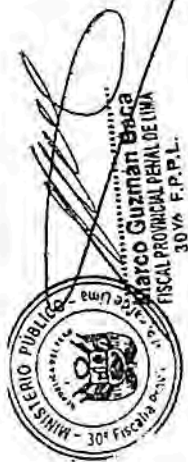
SEGUNDO DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo. 416.- FRAUDE PROCESAL: "El que, por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro".

DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 438.- FALSEDAD GENERICA "El que cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

DEL DELITO DE COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS



Artículo 377.- OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 381.- NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN ILEGAL "El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena".

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 196.- ESTAFA "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

TERCERO.- DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL.

3.1 El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio público de la acción penal, a efectos de promover la acción penal y consecuentemente formalizar denuncia ante el Órgano Jurisdiccional competente, previamente debe calificar si de la evaluación de los elementos de juicio durante la investigación preliminar se aprecia la existencia de causa probable de persecución penal y que, asimismo, se presenten los siguientes presupuestos de procedencia de la acción (...)i) indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, ii) La acción penal no hubiera prescrito o concurra otra causa de extinción de la acción penal (conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales).

3.2 El principio de interdicción de la arbitrariedad es inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. De ahí que, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación (preliminar) sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que prescriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica- (STC 6167-2005-PLIC/TC. FJ 20, Caso Cantuarias Salaverry). Así también, la actividad en la etapa pre judicial, es decir, la investigación fiscal debe respetar las garantías del debido proceso que asisten al investigado (STC 2521-2005-PHC/TC.FJ 5. Caso Gonzales Arribasplata).

3.3 Que, en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las que deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes



intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, proscribió todo tipo de responsabilidad objetiva.

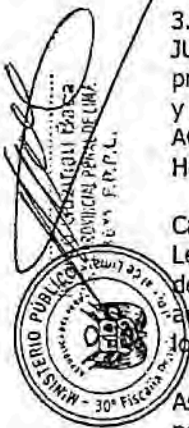
3.4 Que, aparece en los recaudos y de las investigaciones preliminares tendientes a realizar las diligencias programados por el despacho fiscal y con OFICIO N°386-2020/DIRNIC/DIRINCRI/DIVINDDMP-DPTO.6, de fecha 23 de enero del 2020 a fs.86 adjuntando el PARTE N°239-2020/DIRNIC/DIRINCRI/DIVINDDMP-DPTO.6, concluyendo; el cual realiza las diligencias dispuestas por este despacho fiscal, así mismo a fs.94, como anexo 4; presentado por el denunciado Antenor José Escalante Gonzales; en el cual ha referido que su designación como Procurador Público de la Sunat, se encuentra dentro del marco legal, siendo que las denominaciones de los Procuradores JOSE ESCALANTE GONZALES y HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA, se encuentra dentro del marco legal esto que de acuerdo al Decreto Legislativo N°1068, mediante Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado de fecha 07 de Febrero del 2011, en el acuerdo N°1.- Modificar, sin solución de continuidad, la denominación de Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a cargo del señor abogado Antenor José Escalante Gonzales por Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT; Así mismo través del artículo 2° de Ley N°29816 – Ley de Fortalecimiento de la Sunat, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2011, se dispuso la situación de la denominación de "Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat por "Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat" se entenderá referida a la "Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat".

3.5. Además, que los cambios operadores en la denominación del Procurador Público Ad Hoc de la Sunat, Antenor José Escalante Gonzales, en virtud del Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del estado del día lunes 07 de Febrero de 2011 y el artículo de la Ley N°29816, mediante Resolución Suprema N°057-2012-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de abril del 2012, expresamente, se consigna que el abogado Antenor José Escalante Gonzales tiene la condición de "Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat", a fs.113.

3.6. Que, a fs.119/121, de fecha 20 de mayo del 2014, el INFORME N°241-2012-JUS/OGAJ, en el cual concluye que en vigencia del Decreto Legislativo N°1068 los procuradores publico Ad Hoc y Ad Hoc adjuntos se convirtieron en Procurador Públicos y Procuradores Públicos Adjuntos; además a fs. 154, respecto al denunciado HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA fue designado como Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la SUNAT mediante resolución Suprema N°162-2007-JUS.

Cabe precisar, que el cargo de Procurador Público adjunto Ad Hoc, conforme al Decreto Ley N°17537, implicaba ejercer la Representación y Defensa del Estado en Juicio pero de una entidad pública determinada y de manera permanente, esto que tenía que actuar en presentación de la SUNAT comprendiendo todos los procesos judiciales en los cuales la SUNAT tuviera interés o estuviera inmerso.

Así mismo, que en vigencia del Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, se derogo el Decreto Ley N°17537, pero en momento alguno se dejó sin efecto la Resolución Suprema N°162-2007-JUS, con la



cual se nombró Procurador Público Ad Hoc de la Sunat, encontrándose hasta la fecha vigente; y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1068, señalaba que los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado dentro del plazo de 45 días sobre la relación de procesos a su cargo; generando continuidad en sus labores como Procurados Públicos Ad Hoc.

Respecto al denunciado SANTOS YSMAEL PONCE FERNANDEZ su nombramiento se encuentra regulado en la Resolución Suprema N°003-2011-JUS, amparado en el Decreto Legislativo N°1068.

3.7. Por lo expuesto, se infiere que los delitos atribuidos a los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, carecerían de fundamentos probatorios toda vez que Washington Trinidad Muñoz en su denuncia ha manifestado la comisión de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos - ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES por el delito contra el Patrimonio - ESTAFA, por el delito Contra la Administración de Justicia- FRAUDE PROCESAL, por el delito contra la Fe Pública- FALSEDAD GENÉRICA, por el delito contra la Administración Pública - USURPACIÓN DE FUNCIONES; por parte de los denunciados y que de la investigación de los mismos, se concluye, que no se existen elementos probatorios que pueden atribuirse la conducta dentro del tipo penal que establece cada uno de ellos; sino por lo contrario, los denunciados han acreditado que Washington Trinidad Muñoz; viene actuando irresponsablemente al denunciar deliberadamente falsos delitos; toda vez que en calidad de ex trabajador de la entidad antes descrita "SUNAT" este buscaría su REPOSICION conforme consta a fs.163/173, siendo que a la fecha de su cese de labores en el año 1998; ha interpuesto innumerables procesos civiles y laborales, buscando su reposición, obteniendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Tribunal del Servicio Civil; desestimando distintas pretensiones.

3.8. Cabe precisar, que respecto a los denunciados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, conformen se ha acreditado a fs.91/346, su nombramiento como Procuradores Públicos Adjuntos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por Resolución del Decreto Supremo N°162-2007-JUS; el cual a la fecha encuentra vigente, siendo del Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, de diciembre del 2008, deroga la ley 17537; siguiendo en vigencia el Decreto Supremo N°162-2007-JUS, con lo cual se nombra Procurador Público Ad Hoc de la Sunat; y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1068, señalaba que los Procuradores Públicos que se encuentren en funciones deberán informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado dentro del plazo de 45 días sobre la relación de procesos a su cargo; Y con fecha 07 de Febrero del 2011, del Acta de Sesión Extraordinario del Consejo de Defensa Jurídica del Estado adecua la DENOMINACIÓN de los procuradores Públicos Ad Hoc de la Sunat y Procurador Público Adjunto Ad Hoc de la Sunat por PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNAT Y PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA SUNAT.

3.9. Como es de verse del ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 en su Fundamento Jurídico 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y



(103)

cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 336º inciso 1 del mismo cuerpo de normativo, señala los requisitos necesarios que deben concurrir para que sea procedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria de un caso concreto, el artículo señalado menciona que:

"Si de la denuncia, del informe Policial, o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"; por lo que, si en el caso concreto no existe la concurrencia de tales requisitos, al igual que el primer caso, solo será pertinente el archivo del mismo.

3.9. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos ha señalado que: (...) Las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..." (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reapertura la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada"



3.10.- En consecuencia, habiendo vencido el plazo razonable de la investigación, no se tiene una base incriminatoria mínima, que permita su continuación, no verificándose tampoco la posibilidad de incorporación de nuevos datos, circunstancia que permite aseverar que no se han acopiado indicios suficientes a fin de postular con éxito una causa probable ante el Órgano Jurisdiccional, al no concurrir copulativamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 77º del C. de P.P.; razón por la cual, no resulta viable ejercitar la acción penal. No obstante se debe precisar respecto a las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una resolución conclusiva de archivo, que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 6081-2005-PHC/TC. FJ. 7. (Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo), ha señalado que "una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos", pudiendo reabrirse la investigación si surgieran elementos de juicio que así lo acrediten, siempre que no haya

prescrito el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inc. 2 del artículo 94º del Dec. Leg. 052, este Despacho.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES, HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA Y SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** en su actuación como, Procurador y Procuradores Públicos Adjuntos de la Sunat respectivamente, por la presunta comisión del delito de cometidos por Funcionarios Públicos - **ACEPTACION ILEGAL DE CARGO PUBLICO - OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**, por el delito contra el Patrimonio - **ESTAFA**, por el delito Contra la Administración de Justicia- **FRAUDE PROCESAL**, por el delito contra la Fe Pública- **FALSEDAD GENERICA**, por el delito contra la Administración Pública - **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **ESTADO; DISPONIENDO: EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en tanto quede consentida la presente resolución. Notifíquese.-

OTROSI DIGO.- La suscrita se avoca a conocimiento de la presente por disposición superior.

MGB/ ceco



Marco Guzmán Baca
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LIMA
38ª F.P.P.L.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Miraflores, 09 ENE. 2013

OFICIO N° 49 - 2013-JUS/TS-SDJE

Señor

ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES

Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración
Tributaria - SUNAT

Jr. Miró Quesada N° 212, 6to piso

Cercado de Lima

Provincia y departamento de Lima

Presente.

Asunto : Queja contra Procurador Público de la SUNAT,
por presunta inconducta funcional

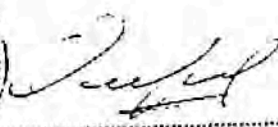
Ref. : Expediente N° 048-2012-SDJE/TS

Me dirijo a usted, en atención al asunto del rubro, a fin de alcanzarle copia de la
Resolución N° 324-2012/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema
de Defensa Jurídica del Estado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial
consideración.

Atentamente,




ARTURO MANUEL MARTÍNEZ ORTIZ
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosTribunal de
Sanción*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Expediente N° : 048-2012-SDJE/TS
Resolución N° : 324-2012/SDJE-TS
Denunciante : Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, representada por Godofredo Edgardo Ramírez Camones, Secretario General
Denunciado : Antenor José Escalante Gonzáles
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT

Lima, 11 de diciembre del 2012

I. CONSIDERANDO:**A. DE LA DENUNCIA**

1. Mediante escrito de registro N° 033030 del 26 de julio de 2012 el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, representado por el señor Godofredo Edgardo Ramírez Camones, en condición de Secretario General, interpone denuncia contra el abogado Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, por la presunta comisión de actos de inconducta funcional, consistiendo las imputaciones en los siguientes hechos:

- a. Mediante el escrito del visto, el sindicato denunciante hace de conocimiento que mediante laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 2012 se resolvió el proceso de negociación colectiva entre la SUNAT y el referido sindicato correspondiente al pliego de reclamos 2008-2009, habiéndose otorgado los siguientes beneficios económicos y condiciones de trabajo:
- i. Racionamiento (alimentación principal) S/. 14.00 diarios por día trabajado
 - ii. Transporte por día trabajado S/. 12.00
 - iii. Asignación por Escolanía S/. 800.00
 - iv. Canasta navideña S/. 500.00
 - v. Bono por productividad anual (año 2008) S/. 3000.00
 - vi. Licencia sindical por 1,250 horas para dirigentes, delegados y subdelegados
 - vii. Cierre de pacto S/. 7,000.00

- b. Con fecha 20 de abril de 2012 el procurador Antenor José Escalante Gonzáles efectuó declaraciones a dos medios de comunicación (canal N y Willax TV) manifestando que: *"un proceso en trámite... se emitió un laudo en primera instancia..." "es un proceso que aún no concluye..."* Con relación a su impugnación: *"... la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo nos reconoce a ambas partes la posibilidad de cuestionar ese laudo vía nulidad ante la Sala Laboral si consideramos que hay mérito para ello..."*. En referencia al cumplimiento del laudo, dijo que *"... es un proceso que todavía no concluye... la norma prevé la posibilidad de que la sala laboral si lo estima pertinente suspenda la ejecución del laudo..." "... el laudo es parcialmente favorable a los trabajadores..."* y en referencia al contenido del laudo, señaló que: *"... no se puede cumplir con el laudos porque... inaplica dos normas de orden público, la Ley de Presupuesto... y la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT..." "que beneficia a unos pocos trabajadores..." "la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT... está orientada a dar beneficios a los trabajadores" "pequeño grupo de trabajadores a un sindicato..."* y sobre la ley de Fortalecimiento indicó: *"... que la torta se reparta entre todos..."*



105

- c. Por otro lado, se imputa al procurador denunciado haber incurrido en actos de defensa negligente en el proceso desarrollado ante el Tribunal Constitucional, que con sentencia N° 04922-2007-PA/TC resolvió una demanda de amparo iniciada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas contra la SUNAT, solicitando que se ordene la homologación de las remuneraciones percibidas por los trabajadores provenientes de la Ex Aduanas con los servidores de igual nivel y categoría que laboran en la SUNAT, resolviendo el Tribunal: “Declarar FUNDADA en parte la demanda de amparo y ordenar a la emplezada homologar a los demandantes su remuneración en igual nivel y categorías respectivas con los trabajadores de la SUNAT (sic).”
- d. Por escrito del 18 de octubre de 2007 el procurador habría solicitado una aclaración de la sentencia consultando: “Si la homologación ordenada debe aplicarse únicamente a los trabajadores demandantes o sólo a los trabajadores provenientes de la ex ADUANAS o a todos los trabajadores de la SUNAT (sic), con lo cual el Tribunal emitió las resoluciones de fechas 18 de junio y 31 de julio de 2008 disponiendo que se extiendan los beneficios otorgados a los demandantes a todos los trabajadores de la SUNAT, asumiendo con ello la administración la obligación de homologar las remuneraciones a 4371 trabajadores, lo que representó un costo mensual adicional de S/. 4,506,383.00.
- e. Asimismo, refiere el sindicato que en muestra de desconocimiento de las normas procesales constitucionales, en el año 2010 el procurador público presentó una solicitud de aclaración sobre la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04922-2007-PA/TC tres años después de haberse notificado dicha sentencia y dos años después de haber sido notificado la resolución aclaratoria de fecha 18 de junio de 2008, lo que originó que éste pedido de aclaración se declare improcedente.
- f. Por tales hechos, se le imputa al procurador público denunciado haber incurrido en las inconductas funcionales tipificadas en los incisos c) del primer numeral y b), c) y d) del segundo numeral del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068.
2. En atención a los hechos expresados, mediante Resolución N° 194-2012/SDJE-TS del 17 de agosto de 2012 se admitió a trámite la denuncia, corriéndose traslado de la misma para que el procurador imputado formule sus descargos, los mismos que fueron presentados con escrito de registro N° 041211 que es materia de análisis en los considerandos posteriores.

B. DEL PEDIDO DE AMPLIACION

3. A través de escrito de registro M° 040632 el sindicato denunciante solicitó la ampliación de la Resolución N° 194-2012/SDJE-TS por considerar que la misma no contempla algunos puntos de su denuncia, tales como:
- a. Pedido de aclaración de la Sentencia N° 04922-2007-PA/TC presentado fuera del plazo de ley, tres años después de haberse notificado la sentencia y dos años después de haberse notificado la resolución aclaratoria del 18 de junio de 2008, motivo por lo que dicho pedido fue declarado improcedente por haber sido activo extemporáneamente.
- b. Apelación por salto induciendo al Tribunal Constitucional a violar su propio fallo y los derechos de defensa, debido proceso, cosa juzgada, acceso a la justicia y otros derechos fundamentales de trabajadores de SUNAT.
- c. Interposición de demanda contra laudo arbitral ante órgano incompetente, a razón de haber presentado la demanda de anulabilidad del laudo arbitral ante la Sala Especializada en lo Laboral



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosTribunal de
Sanción

de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuando la competencia correspondía a los Juzgados Especializados de Trabajo.

- d. Coincidente interposición de acción de amparo en Trujillo contra ejecución de laudo arbitral por medio de una funcionaria de la SUNAT, a razón de la demanda interpuesta por la señora Vanessa Susana Lizama Yamamura.
 - e. Respecto a la reiterada amonestación al procurador público por casaciones inoficiosas y presentación de recursos dilatorios – generación de intereses legales que perjudican los fondos institucionales.
4. En atención a lo expresado en el pedido de ampliación debe tenerse presente que la Resolución N° 194-2012/SDJE-TS del 17 de agosto de 2012 formuló una presentación descriptiva de los hechos imputados como conducta funcional cometida por el abogado Antenor José Escalante Gonzáles, disponiéndose la admisión a trámite de la denuncia interpuesta en su contra y el traslado de la documentación presentada por el sindicato denunciante a fin que el procurador público formule sus descargos sobre los tales hechos.
5. Asimismo, debe tenerse presente que –como se ha mencionado en precedentemente–, por escrito de registro N° 041211 el procurador público denunciado ha formulado sus descargos sobre los hechos imputados, habiendo presentado sus argumentos de deslinde respecto de todos los cargos que se formularon en la denuncia, independientemente de los términos expuestos en la Resolución N° 194-2012/SDJE-TS, argumentos que innegablemente deben ser materia de análisis por el colegiado, a fin de deslindar responsabilidad.
6. En mérito a dichas consideraciones, carece de objeto disponer la ampliación de la Resolución N° 194-2012/SDJE-TS por cuanto es competencia del Tribunal de Sanción emitir pronunciamiento sobre las denuncias interpuestas contra los procuradores públicos por la presunta comisión de Inconductas funcionales, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS –en adelante, el Reglamento–. En tal sentido, los hechos materia de la denuncia sobre los cuales se procederá a analizar la posible responsabilidad del procurador público de la SUNAT son los siguientes:
- a. Presunto incumplimiento del laudo arbitral del 29 de marzo de 2012, en vulneración de lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
 - b. Haber brindado declaraciones a los medios de comunicación el 20 de abril de 2012 sin contar con autorización del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y manifestando argumentos inexactos, incompletos o maliciosos, incurriendo en la conducta tipificada en el inciso c) del primer numeral y d) del segundo numeral del artículo 58° del Reglamento.
 - c. Defensa negligente del Estado sobre el pedido de aclaración sobre el universo de beneficiarios de los resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04922-2007-PA/TC. Pedido de aclaración presentado fuera de plazo de ley. Apelación por salto induciendo a error al Tribunal Constitucional y a violar su propio fallo.
 - d. Interposición de la demanda de anulabilidad del laudo ante órgano jurisdiccional incompetente.
 - e. Reiterada amonestación por casaciones inoficiosas y presentación de recursos dilatorios.
7. Asimismo, debe tenerse presente que mediante su solicitud de ampliación el sindicato denunciante requiere que se incorpore como supuesto de conducta la interposición de una demanda de amparo en la ciudad de Trujillo por la funcionaria de la SUNAT Vanesa Susana Lizama Yamamura con fecha 18 de abril de 2012, lo que imputan al procurador denunciado como una maniobra procesal destinada a asegurar el incumplimiento de ejecución del laudo arbitral y una actuación concertada entre la funcionaria, el procurador público y el Poder Judicial de Trujillo.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

106
Tribunal de
Sanción

8. Con relación a estos hechos, el sindicato denunciante presenta como elementos probatorios de la presunta conducta que coincidentemente se haya efectuado la donación de una camioneta a la Corte Superior de Justicia de La Libertad por parte de la SUNAT, así como que el procurador público sea natural de la ciudad de Trujillo, que el procurador adjunto de SUNAT Santos Ysmael Ponce Fernández también sea natural de la ciudad de Trujillo y que las copias presentadas como medios probatorios en la demanda de amparo sean coincidentes con las copias que obraban en poder de la procuraduría pública de la SUNAT.
9. Sin embargo, el Tribunal de Sanción considera que dicho pedido no guarda ponderación con la naturaleza de los hechos materia de investigación, por cuanto se formulan argumentos y conclusiones de contenido subjetivo, basados en la coincidencia de la ciudad de nacimiento del procurador imputado con la ciudad de nacimiento de un procurador adjunto de la SUNAT y el distrito judicial en el que la funcionaria Vanesa Susana Lizama Yamamura presentó la demanda de amparo con copias del laudo arbitral materia de impugnación, elementos que no demuestran conexidad en la comisión de una conducta funcional ni acreditan fehacientemente el contubernio aludido por el sindicato denunciante. En tal sentido, este extremo de la denuncia debe ser desestimado liminarmente por carecer de elementos objetivos y sustentables.

C. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

10. Por escrito de registro N° 041211 del 24 de septiembre de 2012 el procurador público denunciado formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- a. **Respecto a presunto incumplimiento del laudo arbitral y la realización de actos dilatorios.** Sobre el particular señala que no ha tenido participación alguna en la decisión que pudieran haber tomado los órganos internos de la SUNAT encargados de evaluar que decisión se debía adoptar respecto del laudo arbitral del 29 de marzo de 2012 y su resolución de aclaración porque ello depende del órgano a quien se pide el cumplimiento del mandato, por tanto, la procuraduría no es el órgano operativo de la SUNAT que tenga facultades para cumplir u ordenar el cumplimiento de mandatos judiciales o de similar naturaleza.

Asimismo, señala que una vez que la SUNAT puso en conocimiento de la procuraduría pública el laudo decidió plantear su nulidad ante el Poder Judicial, habiendo el 27° Juzgado Laboral de Lima admitido a trámite la demanda, Exp. N° 183427-2012-9914, y por resolución del 18 de mayo de 2012 se declaró fundada la solicitud de medida cautelar ordenándose la suspensión del laudo.

- b. **Haber brindado declaraciones a los medios de comunicación el 20 de abril de 2012 sin contar con autorización del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y manifestando hechos inexistentes, incompletos o maliciosos.** Señala el procurador público denunciado que ello no resulta cierto por cuanto si contó con la autorización respectiva para poder brindar las declaraciones a los medios de comunicación conforme señalan los denunciantes, habiéndose realizado ello con la finalidad de informar sobre un hecho cierto que era la interposición de la demanda judicial de anulabilidad del laudo arbitral, el cual ya se encontraba interpuesto a la fecha de las declaraciones, por tanto, las declaraciones efectuadas se ajustaban a la verdad.

Sobre su autorización, acompaña copia de los correos electrónicos intercambiados con la entonces Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, quien el día miércoles 11 de abril de 2012 le informa que se encontraba facultado para poder formular las declaraciones a los medios de comunicación, las mismas que se realizaron el 22 de dicho mes.

Con relación a las declaraciones brindadas, sostiene que no faltó a la verdad al mencionar que el laudo es parcialmente favorable al sindicato, por cuanto si bien el Tribunal Arbitral concedió



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

diversos beneficios al sindicato, no amparó el 100% de su petitorio por lo que no es falso que el laudo sea parcialmente favorable. De igual manera, afirmó el denunciado que el sindicato agrupa a unos pocos trabajadores, lo cual no resulta falso por cuanto dicha agrupación reúne a cerca de 2000 trabajadores de los más de 10000 que trabajan actualmente en SUNAT, por lo que dicha declaración tampoco es falsa, entre otras.

- c. **Respecto a la Defensa negligente del Estado sobre el pedido de aclaración sobre el universo de beneficiarios de los resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04922-2007-PA/TC; al pedido de aclaración presentado fuera de plazo de ley y, a la apelación por salto induciendo a error al Tribunal Constitucional y a violar su propio fallo.**

Con relación a ello, señala el denunciado que por escrito del 18 de junio de 2008 solicitó al Tribunal Constitucional la aclaración e integración de la sentencia emitida en el Exp. N° 4922-2007-PA/TC que declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó a la SUNAT a homologar a los demandantes (provenientes de la ex ADUANAS) su remuneraciones en igual nivel, cargos y categorías respectivas de los trabajadores de la SUNAT.

Al respecto, resultaba necesario formular ciertas precisiones para poder ejecutar el fallo por lo que formuló cuatro consultas al Tribunal para que se aclaren los extremos de la sentencia necesarios para su ejecución, habiéndose ordenado mediante las resoluciones del 18 de junio de 2008 y 31 de julio de 2008 la homologación de remuneraciones se haga a todos los trabajadores de la SUNAT.

Sobre la presunta inconducta por haber pedido extemporáneo de aclaración de la sentencia sostiene que si bien la sentencia N° 4922-2007-PA/TC y sus resoluciones complementarias quedaron claramente establecidas como se debía realizar la homologación de todos los trabajadores de la SUNAT, en etapa de ejecución se emitió la resolución N° 96 del 07 de junio de 2010 expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la cual se cambió totalmente el contenido de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional por lo que resultaba necesario formular el pedido de aclaración, al no haberse encontrado regulada la figura de la apelación por salto. Asimismo, refiere que si bien el pedido fue declarado improcedente por resolución del 10 de marzo de 2011 se emitió un voto en minoría del magistrado Álvarez Miranda pronunciándose a favor de estimar el recurso de aclaración en tanto el juez de ejecución se había pronunciado en contra de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y finalmente, que en los votos de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz se reparó en la circunstancia que el medio idóneo para impugnar la citada resolución N° 96 era el recurso de apelación por salto (ya que a la fecha de resolución del pedido ya se había publicado la sentencia N° 04-2009-PA/TC).

Respecto a la apelación por salto presentado por el cual se habría inducido al Tribunal Constitucional a violar sus propios fallos por haberse pronunciado indebidamente sobre los devengados, señala que al haberse declarado improcedente el segundo pedido de aclaración, la procuraduría pública de la SUNAT (durante un periodo en el cual el denunciado se encontraba ausente por licencia) interpuso el recurso de apelación por salto contra la resolución N° 96, el mismo que por resolución del 11 de mayo de 2012 se declaró fundado y la nulidad de la resolución N° 96. Sobre el particular precisa que el recurso de "apelación por salto" se encuentra regulado por el propio Tribunal Constitucional a través de su sentencia N° 04-2009-PA/TC y por tanto resultaba válido el derecho de invocarlo, rechazando con ello la afirmación de haberse inducido a error a los magistrados constitucionales.

- d. **Interposición de la demanda de anulabilidad del laudo ante órgano jurisdiccional incompetente.** Con relación a ello señala que la demanda de nulidad de laudo arbitral interpuesta fue remitida por la Segunda Sala Especializada en lo Laboral de Lima al 27° Juzgado Laboral de Lima pero que ello no ha generado perjuicio alguno al Estado Peruano.



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosTribunal de
Sanción

107

e. **Reiterada amonestación por casaciones inoficiosas y presentación de recursos dilatorios.**

El procurador denunciado señala que nunca ha recibido amonestación alguna o multa por actuaciones dilatorias, en todo caso el sindicato denunciante debe indicar cuáles son las amonestaciones que ha recibido, con indicación de los correspondientes expedientes judiciales. Sólo existe un voto singular emitido por el magistrado Calle Hayen en el Exp. N° 1253-2011-PA/TC mediante el cual se le apercibe para que se abstenga de seguir presentando recursos dilatorios que impiden que se ejecute la sentencia en sus propios términos pero debe tenerse presente que dicho voto no forma parte de la resolución emitida en dicho expediente y, asimismo, que entre el 01 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2011 gozó de licencia laboral sin goce de haber, motivo por el cual no tuvo participación alguna en la presentación del escrito de apelación por salto tramitado.

11. Por escritos de registro N° 045217, N° 047304 y N° 052682 el procurador público denunciado ha formulado nuevos argumentos de defensa y acompaña copia de diversos documentos solicitando que los mismos sean tomados en cuenta por el colegiado al momento de resolver.

D. VALORACION DE LOS HECHOS EXPUESTOS

12. Mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-JUS se aprobó la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, "Normas y Procedimiento para el trámite de Quejas y/o Denuncias contra los Procuradores Públicos", cuyo numeral 7.5 dispone que, de considerarlo pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes para que formulen sus informes orales, de lo cual se colige que es potestad del Tribunal de Sanción convocar a audiencia a fin que las partes formulen sus informes orales cuando ello resulte necesario para resolver los procedimientos de denuncia sometidos a su competencia, ante lo cual cabe precisar que en el presente expediente, el Tribunal de Sanción no considera necesario ejercitar dicha atribución, por lo que corresponde evaluar los hechos expuestos y la documentación aportada a fin de emitir pronunciamiento respecto de la presunta comisión de la inconducta funcional imputada.
13. El artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, prescribe que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tiene como competencia resolver en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamientos debidamente motivados.
14. De acuerdo con la naturaleza y principios que rigen del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescritos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068 y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (norma de aplicación supletoria al presente caso), la finalidad del procedimiento administrativo sancionador se dirige a la verificación de la existencia o ausencia de responsabilidad funcional de los procuradores públicos ante la presunción de la comisión de actos de inconducta funcional. Sin perjuicio de lo anterior, son aplicables a este procedimiento los principios que informan la potestad punitiva del Estado, tales como el de legalidad o culpabilidad, entre otros, los mismos que constituyen principios básicos del derecho sancionador y que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador, conforme señala el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (STC N° 2192-2004-PA/TC, etc).
15. El numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 prescribe que los Procuradores Públicos: "tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado".
16. Con relación a la denuncia interpuesta en contra del procurador público debe tenerse presente que a fin de efectuar una correcta evaluación de cada uno de los hechos imputados y la documentación



presentada como elementos probatorios, así como de los argumentos de descargo y elementos anexados por el procurador imputado para deslindar su presunta responsabilidad, es menester analizar cada extremo de la denuncia, cuyo desarrollo se efectúa a continuación:

17. Respecto al extremo a) del considerando 10, sobre el presunto incumplimiento del laudo arbitral y la realización de actos dilatorios, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068, los procuradores públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente, apreciándose que en el caso materia de autos la representación se ejerció a través de la impugnación judicial del laudo arbitral, mientras que su ejecución no es una función o competencia propia del procurador público sino de los órganos administrativos de la SUNAT. En tan sentido, la imputación por la cual el procurador denunciado sería responsable de un presunto retardo de la ejecución del laudo arbitral no resulta viable.
18. Asimismo, debe tenerse presente que al haberse interpuesto la demanda judicial y formulada una solicitud de medida cautelar, el 27° Juzgado Laboral de Lima, Exp. N° 09914-2012, por resolución N° 5 del 04 de julio de 2012 dispuso levantar parcialmente la medida cautelar dispuesta por resolución N° 1, sólo en el extremo referido al ejercicio de la libertad sindical, manteniéndose la suspensión de la ejecución de los demás extremos del laudo arbitral del 29 de marzo de 2012, por lo que se aprecia que la inexecución de los beneficios concedidos a través de dicho laudo es un hecho originado a mérito de un mandato judicial y no por causa imputable al procurador denunciado.
19. Por otro lado con relación al punto b) del considerando 10, relacionado con la presunta inconducta funcional de haber brindado declaraciones a los medios de comunicación el día 20 de abril de 2012 sin contar con autorización del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, declaraciones que además comprenderían hechos inexistentes, incompletos o maliciosos, es preciso observar que entre sus argumentos de descargo el procurador denunciado ha señalado que dichas declaraciones públicas si eran de conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y las mismas se habían coordinado con la Secretaría Técnica del Consejo, quien le comunicó dicha autorización.
20. A tal efecto, el procurador imputado presenta como medio probatorio de su defensa el extracto de los correos electrónicos intercambiados entre el abogado Hector Castillo Figueroa, procurador adjunto de SUNAT, y la entonces Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, abogada María del Pilar Sosa San Miguel. De los mismos se aprecia que con fecha 11 de abril de 2012 a horas 17:01.07 el procurador adjunto solicita a la Secretaría Técnica que se autorice al abogado Antenor José Escalante Gonzáles "(...) para que pueda dar declaraciones en los medios de comunicación nacional sobre el LAUDO ARBITRAL que se ha emitido en el marco del proceso arbitral seguido en por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la SUNAT en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (...)".
21. En respuesta a ello, mediante correo electrónico del mismo miércoles 11 de abril de 2012 a horas 05:58 pm, la entonces Secretaria Técnica del Consejo le comunicó que se contaba con la autorización respectiva para efectuar dichas declaraciones, por lo que se aprecia que si existió coordinación con la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y en mérito a ello, el procurador denunciado se encontró autorizado para formular las declaraciones a que hace mención el sindicato denunciante, por lo que el supuesto de hecho contenido en el inciso c) del primer numeral del artículo 58° del Reglamento no se configura.
22. En el mismo orden de ideas, el colegiado considera que tampoco se ha configurado el supuesto de hecho contenido en el inciso d) del segundo numeral del artículo 58° del Reglamento (realización de declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas respecto de los procesos a cargo de la procuraduría), por cuanto se logra constatar que a la formulación de dichas declaraciones (22 de abril



de 2012) ya se había interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral (11 de abril de 2012 según copia obrante en autos) lo que representa un hecho cierto.

23. Asimismo, respecto a los extremos reclamados por el sindicato denunciante sobre las afirmaciones efectuadas por el procurador denunciado (que el laudo es parcialmente favorable a los trabajadores, que el sindicato agrupa a pocos trabajadores, que la Ley de Fortalecimiento está orientada a dar beneficios a los trabajadores, que no se puede cumplir con el laudo porque inaplica la Ley de Presupuesto y la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, que de cumplirse con el laudo se afectaría el equilibrio presupuestal del Estado y, que el laudo no puede cumplirse porque no hay un pronunciamiento definitivo), este colegiado considera que dichas declaraciones no pueden ser consideradas en sí como inexactas, incompletas o maliciosas por cuanto las mismas forman parte de los hechos comprendidos en la demanda interpuesta por la SUNAT y por tanto, corresponde a la determinación efectuada en las instancias judiciales la determinación de los hechos discutidos, careciendo de sustento este extremo de la denuncia interpuesta contra el procurador público.
24. Con relación al extremo de la denuncia señalado en el punto c) del considerando 10, vinculado con el presunto desempeño negligente de la defensa jurídica del Estado, es preciso analizar por separado cada hecho imputado, siendo el primero de ellos el relacionado con haber solicitado la aclaración de la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04922-2007-PA/TC, por la cual se ordenó a la SUNAT que homologue la remuneración de los demandantes (Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas) con los trabajadores de la SUNAT que se encuentren en igual nivel y categoría.
25. Al respecto, se tiene que con fecha 18 de octubre de 2007 el procurador imputado presentó ante el Tribunal Constitucional un pedido de aclaración de la sentencia consultando –entre otros puntos- el ámbito de aplicación de la homologación remunerativa dispuesta en la sentencia recaída en el Exp. N° 04922-2007-PA/TC, habiendo dispuesto el Tribunal mediante su resolución del 18 de junio de 2008, subsanada de oficio por resolución del 31 de julio de 2008, que la homologación de remuneraciones es aplicable a todos los trabajadores de la SUNAT, amparando dicho criterio en la aplicación del principio de igualdad.
26. En tal sentido, se aprecia de autos que ante el cuestionamiento generado por la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N° 04922-2007-PA/TC el procurador imputado formuló un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, único órgano que puede interpretar, aclarar o precisar el contenido de sus sentencias, habiendo sido por ello dicho organismo constitucional el que en ejercicio de su competencia dispuso la modalidad y alcance de ejecución de su sentencia.
27. Se imputa al procurador haber incurrido en defensa negligente por solicitar al Tribunal Constitucional la aclaración de la mencionada sentencia lo que habría generado que la SUNAT asuma la obligación de ejecutar un elevado gasto por efectuar la homologación de remuneraciones a aquellos trabajadores que no formaron parte de la parte demandante, empero, como se ha señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional es el único órgano que puede aclarar el sentido de sus sentencias y en el presente caso, dispuso que la ejecución de la sentencia del Exp. N° 04922-2007-PA/TC debía ejecutarse a través de la homologación de las remuneraciones de todos los trabajadores de la SUNAT, hecho que no resulta imputable al procurador ni a otro funcionario público por ser una decisión autónoma del Tribunal Constitucional, a mérito de lo dispuesto por su Ley Orgánica, aprobada por la Ley N° 28301 y, por el contrario, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 113° del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, *“La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos”*.
28. En atención a lo señalado, resulta claro que al ser una competencia y atribución exclusiva del Tribunal Constitucional la determinación y aclaración de sus sentencias, encontrándose vinculados y obligados todos los poderes del Estado a ejecutar su cumplimiento, no resulta posible sancionar como inconducta



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

funcional del procurador de la SUNAT los extremos o consecuencias de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional para la ejecución de sus sentencias.

29. La segunda acción de presunta defensa negligente se encuentra relacionada con el pedido de aclaración presentado fuera del plazo de ley de la mencionada sentencia N° 04922-2007-PA/TC. Sobre el particular, señala el sindicato denunciante que el procurador imputado ha incurrido en inconducta funcional por desconocimiento de las normas procesales constitucionales y con la intención de lograr un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que compense su defensa negligente, invocando en el año 2010 un pedido de aclaración de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2007, a pesar de haber transcurrido tres años de su expedición y dos años de la emisión de la resolución aclaratoria del 18 de junio de 2008, por lo que dicho pedido fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional a través de la resolución de fecha 10 de marzo de 2011.
30. A través de su descargo el procurador ha señalado que en etapa de ejecución de la sentencia N° 0499-2007-PA/TC el 1° juzgado especializado en lo constitucional de Lima emitió la resolución N° 96° del 07 de junio de 2010 modificando el contenido del mandato de homologación dispuesto por el Tribunal Constitucional al haber dispuesto que no era materia de ejecución la adecuación en cuanto a la estructura de las categorías de la SUNAT con la de la ex Aduanas por lo que los trabajadores que solicitan su homologación respecto a una adecuada categorización deben hacer valer su derecho en la vía adecuada y; que corresponde realizar un nuevo peritaje judicial para establecer las remuneraciones promedios ponderadas.
31. En tal sentido, al considerar que el proceso desarrollado ante el juzgado de ejecución no resultaba acorde con lo resuelto en la sentencia N° 0499-2007-PA/TC el imputado recurrió al Tribunal Constitucional a fin de que se determine si lo actuado por el juzgado se encontraba conforme a lo que se había resuelto, no obstante, se aprecia en autos que mediante resolución del 10 de marzo de 2011 y mediante votación en discordia el Tribunal declaró improcedente el pedido de aclaración, no obstante, debe advertirse que los votos singulares expresados por los magistrados Mesia Ramírez y Vergara Gotelli si bien los argumentos podrían ser válidos, la vía de la aclaración no era la adecuada encontrándose habilitada la apelación por salto para que las sentencias del Tribunal se ejecuten en sus propios términos. Del mismo modo, el magistrado Álvarez Miranda formuló voto singular pero porque se declare fundada en parte la solicitud de aclaración y se ordene que se remitan copias certificadas de diversas piezas procesales al 1° juzgado especializado en lo constitucional de Lima a fin de que ejecute en forma correcta e inmediata lo dispuesto por el Tribunal.
32. En el presente extremo, se imputa al procurador haber formulado una solicitud de aclaración por desconocimiento de las normas procesales constitucionales y con la intención de lograr un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, empero, en consideración del colegiado, la solicitud de aclaración formulada por el procurador imputado si bien fue declarada improcedente tuvo como finalidad señalar a los magistrados que en etapa de ejecución se estarían desviando los criterios expuestos en la sentencia N° 04922-2007-PA/TC, lo que se advierte del voto emitido por el magistrado Álvarez Miranda. Asimismo, dicho extremo de la denuncia debe apreciarse en conjunto con la apelación por salto realizada por el procurador público sobre la resolución N° 96 del 1° juzgado especializado en lo constitucional de Lima.
33. Al respecto, señala el sindicato denunciante que a través de dicho recurso el procurador público habría buscado inducir al Tribunal Constitucional a violar su propio fallo y los derechos de defensa, debido proceso, cosa juzgada, acceso a la justicia y otros derechos fundamentales de trabajadores de la SUNAT, en tanto la sentencia N° 04922-2007-PA/TC y las resoluciones del 18 de junio de 2008 y 10 de marzo de 2011 habían constituido cosa juzgada respecto al pago de remuneraciones devengadas de los trabajadores, por lo que no debió haber admitido el recurso interpuesto por el procurador denunciado.



109

34. No obstante, debe tenerse presente que por resolución del 11 de mayo de 2012 el Tribunal Constitucional resolvió, mediante voto en mayoría, declarar fundado el recurso de apelación por salto interpuesto por el procurador denunciado y declaró nula la resolución N° 96 del 1° juzgado especializado en lo constitucional de Lima por considerar que la misma no se ajustaba a lo ordenado en la sentencia N° 04922-2007-PA/TC. En tal sentido, el colegiado considera que dicho fallo representa el ejercicio legítimo de las competencias del Tribunal Constitucional y por el contrario, sostener que con la interposición del recurso se indujo a error a los magistrados del Tribunal resulta una argumentación que carece de todo asidero fáctico y legal.
35. Respecto al extremo considerado en el inciso d) del considerando 10, relacionado con la interposición de la demanda de anulabilidad del laudo arbitral emitido el 29 de marzo de 2012 ante órgano jurisdiccional incompetente, se aprecia en autos que mediante escrito del 11 de abril de 2012 el procurador denunciado demandó la nulidad del laudo arbitral interponiendo dicha demanda ante la Sala Especializada en lo laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo recibido la demanda la 2° Sala Laboral de Lima y mediante resolución de fecha 16 de abril de 2012 dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Laboral de turno por corresponderle la competencia para conocer la demanda. Sobre este particular, el sindicato denunciante sostiene que ha existido actuación negligente por parte del procurador denunciado por interponer la demanda ante un órgano incompetente y por parte de la 2° Sala Laboral por haber dispuesto la remisión de la demanda ante el juzgado laboral de turno en lugar de haberla declarado improcedente.
36. Con relación a la imputación efectuada por el sindicato, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-TR, el órgano jurisdiccional competente para conocer dicha demanda era el juzgado especializado en lo laboral y la demanda fue interpuesta ante las Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe tenerse presente que por resolución del 16 de abril de 2012 la 2° Sala Laboral de Lima derivó la demanda al juzgado laboral de turno, siendo recibida por el 27° juzgado laboral, órgano que por resolución N° 01 del 14 de mayo de 2012 admitió a trámite la demanda, por lo que la defensa jurídica del Estado no se vio perjudicada, por el contrario, el juzgado dejó constancia de que dicha demanda fue interpuesta de manera oportuna, dentro del plazo previsto por la Ley Procesal del Trabajo.
37. En tal sentido, si bien existió la presentación de la demanda ante un órgano que no era el competente por ley, se aprecia también que al haberse encausado el trámite de la demanda y admitirse a trámite esta, no se llegó a afectar el desarrollo del proceso ni perjudicar la defensa de la entidad demandante, por lo que al no haberse generado mayores efectos negativos para el Estado a partir de la interposición de la demanda, no resulta pertinente imponer una sanción al procurador denunciado, empero, dicha conducta deberá ser advertida a fin de evitar que se reproduzcan hechos similares a posteriori.
38. Finalmente, con relación al inciso e) del considerando 10, relacionado con la presunta inconducta por reiterada amonestación por casaciones inoficiosas y presentación de recursos dilatorios por parte del procurador denunciado. A tal efecto, el sindicato denunciante presenta como elemento de prueba de su imputación copia de la casación N° 4667-2007-LIMA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el 17 de abril de 2008, a través de la cual se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT en los seguidos por doña Patricia Elizabeth Zuñiga Saavedra sobre beneficios económicos y condenaron a la demandada al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal. Sobre el particular, el colegiado considera que en tanto es una de las principales funciones de los procuradores públicos asumir la defensa y representación del Estado en los procesos en los que interviene, dicha responsabilidad implica también la interposición de todos los recursos que prevé la Ley a fin de garantizar los derechos e intereses de la entidad a la que pertenece, encontrándose entre ellos, el recurso de casación, por lo que no puede considerarse como inoficiosa o dilatoria la actuación del procurador denunciado en tanto se presenta como medio probatorio sólo una sentencia de casación.



39. Asimismo se adjunta como elemento probatorio de la imputación efectuada, la copia del voto singular emitido por el magistrado Calle Hayen en la mencionada resolución del 11 de mayo de 2012 expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01253-2011-PA/TC. Al respecto, si bien en dicha resolución el Tribunal resolvió en mayoría declarar la nulidad de la resolución N° 96° emitida por el 1° juzgado especializado en lo laboral, el magistrado Calle Hayen emitió su voto porque se declare infundado el recurso de apelación por salto y se aperciba al procurador denunciado a fin de que se abstenga de seguir presentando recursos dilatorios que impiden que se ejecute la sentencia en sus propios términos, bajo apercibimiento de multa.
40. Con relación a estas imputaciones, debe tenerse presente que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al recurso de apelación por salto planteado por la procuraduría pública de la SUNAT fue la expresada en la resolución del 11 de mayo de 2012 con los votos mayoritarios de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani y Mesia Ramírez, por lo que el voto singular emitido por el magistrado Calle Hayen no logra constituir resolución y por tanto, tampoco un acto ejecutable.
41. En tal sentido, en atención a los hechos expuestos se aprecia que la imputación formulada en la denuncia sobre una reiterada amonestación al procurador de la SUNAT por casaciones inoficiosas y presentación de recursos dilatorios no se encuentra debidamente acreditada, tanto por que el medio probatorio presentado para sustentar la amonestación no resulta como tal –por no estar contenida en una resolución sino en un voto singular de un magistrado del Tribunal Constitucional–, como porque la sentencia recaída en la casación N° 4667-2007-LIMA no resulta suficiente para acreditar una conducta reiterada como sostiene el denunciante, al ser el único medio probatorio que no logra sustentar la reiteración alegada.
42. Que, en lo que respecta a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción al imponerlas pondera la gravedad de la inconducta funcional del procurador denunciado, la cual es determinada evaluando entre otras las siguientes condiciones conforme al artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, a saber: a) circunstancia en la que se comete, b) forma de la comisión u omisión, c) la concurrencia de varias faltas, d) la reincidencia o reiterancias de faltas y e) El perjuicio que ocasiona la falta.
43. Que, no obstante ello, el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el presente caso, establece que “La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8 Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
44. En tal sentido, y en atención a los argumentos expresados en los considerandos de la presente Resolución, corresponde al Tribunal de Sanción proceder a pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, representado por el señor Godofredo Edgardo Ramírez Camones, en condición de Secretario General, en contra del abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de actos de inconducta funcional tipificados por el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Por tanto, en mérito a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, “Normas y Procedimiento para el trámite de Quejas y/o Denuncias contra los Procuradores Públicos” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-JUS;



PERU

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosTribunal de
Sanción

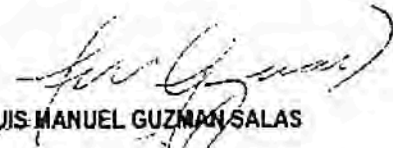
110

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de ampliación de denuncia formulada por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, representado por el señor Godofredo Edgardo Ramírez Camones, en condición de Secretario General, en contra del abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de actos de inconducta funcional, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, representado por el señor Godofredo Edgardo Ramírez Camones, en condición de Secretario General, en contra del abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de actos de inconducta funcional, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SS.


ALFONSO RÍOS NASH
CARLOS COSAVALENTE CHAMORRO
LUIS MANUEL GUZMÁN SALAS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Miraflores, 25 NOV. 2016

OFICIO N° 1764-2016-JUS/TS-SDJE

Abogado

HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA

Procurador Público Adjunto

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT

Dirección: Jr. Antonio Miro Quesada N° 212 (Esquina con Jirón Carabaya),

Cercado de Lima

Provincia y departamento de Lima

Presente.-

SUNAT

PROCURADURÍA

EXP.: 000-TI0020-2016-720146-9

FECHA: 2016-11-25

HORA: 15:54 h RR89 (0)

RECEP: JENNY CLAVEL MONTENEGRO C

Asunto: A conocimiento resultado sobre denuncia, por presunta
inconducta funcional

Ref. : Expediente N° 062-2015-SDJE/TS.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle copia de la Resolución N° 290-2016/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en el expediente de la referencia, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

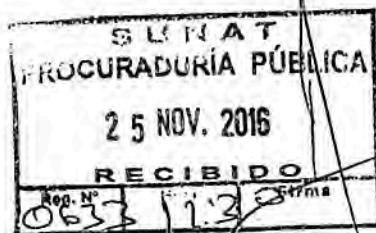
Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE

Secretario

Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado





Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Expediente N° : 062-2015-SDJE/TS
Resolución N° : 290-2016/SDJE-TS
Quejoso : Sixto Emilio Mamani Sumari
Quejado : Antenor José Escalante Gonzales
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Lima, 22 de noviembre de 2016

I. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 016-2016/SDJE-TS del 05 de febrero de 2016 el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, advirtió la presunta existencia de indicios de responsabilidad por la comisión de inconducta funcional por parte del abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

2. Que, a través de la citada resolución se detallan hechos que son materia de procedimiento disciplinario, los mismos que se exponen bajo los siguientes argumentos:

- i. *"Se aprecia que el cuestionamiento a la actuación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, en el proceso judicial Exp. 04843-2014-0-0401-JR-PE-01, se debe a su ausencia en la primera citación de audiencia de juicio oral programada para el 04 de mayo del 2015, sin que haya tomado las previsiones que el caso amerita para su concurrencia, pese a no encontrarse oportunamente notificado conforme lo señala el denunciante.*
- ii. *Asimismo, de la revisión de lo acopiado se logra advertir el Memorándum N° 1773-2015-SUNAT/1L0000 del 24 de junio del 2015 elaborado por el abogado Héctor Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Ajunto de la SUNAT, quien informa al señor Juan Flores Saona, Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT sobre la presunta inconducta funcional, en donde se evidencia que la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, trataría de justificar el hecho de la inasistencia al juicio oral del abogado delegado -Sr. José Antonio Muñoz Pacheco-, contrarrestando su importancia debido a que conforme se aprecia del acta de audiencia solo se habría citado a las partes para verificar la situación jurídica de los acusados, así como para llegar a una conformidad entre las partes, vale decir a una conclusión anticipada del juicio.*
- iii. *Al respecto, en mérito a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal: "Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse", razones por las cuales lo alegado contradice lo previsto en la norma, ya que para la determinación de la reparación civil sí resulta necesaria la presencia del Procurador Público en el juicio oral, más aún si se encuentra constituido en actor civil".*



112

3. En tal sentido, este Colegiado cuestionó el hecho de que el Procurador Público pese a encontrarse representando los intereses del Estado en el Exp. 04843-2014-24-0401-JR-PE-01 habría inasistido injustificadamente a la audiencia de juicio oral programada para el 04 de mayo del 2015 por el Juzgado Colegiado de Arequipa, así como el hecho de no haber informado la omisión en la cual habría incurrido el abogado José Antonio Muñoz Pacheco, quien por delegación de facultades actuó en el citado proceso. De manera que, dada la circunstancia, corresponde determinar si el ex procurador cometió la conducta tipificada en los literales a) numeral 2 y, d) numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, referidos a la: *"Inasistencia injustificada a la diligencia programada"* y *"No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo"*, respectivamente."
4. Por su parte, a través de los escritos de registro N° 37379-2016 MSC y N° 37760-2016 MSC del 28 de junio y 01 de julio de 2016, respectivamente, el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, formula su descargo, indicando lo siguiente:
 - i. *"Respecto del proceso administrativo disciplinario que se me sigue en el Expediente N° 062-2015-SDJE/TS, que no tuve participación en la gestión del mismo, en la medida que la defensa jurídica del Estado en este caso fue asumida por el Procurador Público Adjunto Héctor Agripino Castillo Figueroa, quien se apersonó al proceso y delegó representación en el abogado Julio Muñoz Pacheco, quien, finalmente, incurrió en la falta disciplinaria materia que se cuestiona. Además, estuvo a cargo de la gestión y control de dicho proceso judicial el Supervisor Penal Tributario Yemsi Sánchez Soto.*
 - ii. *Cabe precisar que, una vez conocida la falta del abogado Julio Muñoz Pacheco, el Procurador Público Adjunto comunicó los hechos a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAR para que adopte las acciones correspondientes contra el letrado en mención, así como al Consejo de Defensa Jurídica del Estado a través del Oficio N° 283-2015-SUNAT/1L0000, según éste refiere.*
 - iii. *En ese orden de ideas, solicito que el proceso administrativo disciplinario se entienda con el Procurador Público Adjunto Héctor Agripino Figueroa, quien delegó representación en el abogado José Antonio Muñoz Pacheco, en la medida que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Memorandum N° 3266-2009-SUNAT/1J0000, tenía a su cargo la Supervisión del Supervisor Penal Tributario y del abogado delegado.*
 - iv. *Sin perjuicio de lo expuesto, considero que no es razonable que los Procuradores Públicos que tenemos a nuestro cargo la gestión de decenas de miles de procesos y procedimientos administrativos debamos responder ante el Tribunal de Sanción por inconductas funcionales de abogados que merecieron delegación de facultades por parte de un Procurador Público Adjunto y que, además, están sujetos al control de un Supervisor especializado; criterio que, reitero, el Tribunal de Sanción tiene asumido en el Proceso Administrativo Disciplinario N° 073-2013-SDJE/TS.*
 - v. *Por otra parte, debo anotar que el Oficio N° 335-2016-SUNAT/1L0000 del 28/06/2016, remitió al Tribunal de Sanción los descargos formulados tanto por el Procurador Público Adjunto, así como por el Supervisor Yemsi Rober Sánchez Soto respecto de la inconducta funcional del abogado José Antonio Muñoz Pacheco (...)"*
5. Que, de acuerdo con la naturaleza y principios que rigen del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescritos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068 y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (norma de aplicación supletoria al presente caso), la finalidad del procedimiento administrativo sancionador se dirige a la verificación de la existencia o ausencia de responsabilidad funcional de los Procuradores Públicos ante la presunción de la comisión de actos de



inconducta funcional. Sin perjuicio de lo anterior, son aplicables a este procedimiento los principios que informan la potestad punitiva del Estado, tales como el de legalidad, de verdad material, de razonabilidad, entre otros, los mismos que constituyen principios básicos del derecho sancionador y que no sólo se aplican en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo sancionador, conforme señala el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (STC N° 2192-2004-PA/TC, etc).

6. Que, el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 prescribe que los Procuradores Públicos: *"tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"*; disponiendo el numeral 22.2 que: *"La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"*.
7. Ante ello, conforme a la revisión de los autos, se advierten como medios probatorios acopiados al presente procedimiento, las siguientes instrumentales:
 - i. Copia del escrito de apersonamiento y delegación de facultades presentado con fecha 13 de noviembre de 2014 en el Expediente N° 04843-2014-0-0401-JR-PE, en donde se aprecia que el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT delega facultades amplias y suficientes en la persona de José Antonio Muñoz Pacheco (CAL 26714), entre otros.
 - ii. Copia del Memorándum N° 1773-2015-SUNAT/1L0000 del 24 de junio de 2015, elaborado por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, quien informa al Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT sobre la queja formulada en contra de la Procuraduría Pública de la SUNAT.
 - iii. Copia del Oficio N° 283-2015-SUNAT/1L0000 del 24 de junio de 2015, elaborado por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, quien informa a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre las actuaciones realizadas respecto a la comisión de la presunta conducta funcional que se imputa en la queja formulada por don Sixto Emilio Mamani Sumari.
 - iv. Informe N° 001-2016-SUNAT/1L0001 del fecha 28 de junio de 2016, elaborado por el Supervisor del Área Penal Tributaria Yensi Sánchez Soto a la Defensoría del Pueblo, en donde afirma que habiendo tomado conocimiento de la citación para audiencia de juicio oral, con un nuevo número de expediente (2014-4843), José Antonio Muñoz Pacheco, el 07 de noviembre de 2014, remite correo a Víctor Pamo Luna, comunicándole que estaba remitiendo por Courier la delegación de facultades del Dr. Castillo y su apersonamiento, los que fueron presentados el 13 de noviembre de 2014. Asimismo, señala que la inasistencia a la sesión de audiencia del 04 de mayo de 2015 no afectó la participación de la procuraduría y menos aún causó perjuicio ni indefensión al Estado.
 - v. Informe elaborado por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT con fecha 28 de junio de 2016, en donde refiere que el Auto de citación de juicio del 21 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Colegiado de Arequipa, fue escaneada y remitida a la Supervisión Penal Tributaria, mediante correo electrónico con fecha 3 de noviembre de 2014 y que por la misma vía fue reenviada al abogado a cargo del proceso en la supervisión penal tributaria, esto es el Dr. José Antonio Muñoz Pacheco con fecha 04 de noviembre de 2014. Asimismo, señala que esta diligencia fijada para el 04 de mayo de 2015 no fue agendada ni informada para su inclusión en el rol de diligencias de la



113

supervisión penal tributaria por parte del Dr. José Antonio Muñoz Pacheco, motivo por el cual dicha diligencia no fue reportada al supervisor oportunamente.

- vi. Copia del Memorándum N° 836-2015-SUNAT/8A1300 del 02 de setiembre de 2015, mediante el cual la señora María Cecilia Velásquez Espinoza en su condición de Jefe de la División de Gestión de Control Disciplinario (e) dirige la exhortación que corresponde al señor José Antonio Muñoz Pacheco, por la inasistencia a la diligencia de fecha 04 de mayo de 2015, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2014, remitido por el Supervisor Yemsi Sánchez Soto, el citado abogado habría tomado conocimiento de la audiencia de juicio oral.
- vii. Copia de la Sentencia S/N de fecha 10 de junio de 2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Arequipa en el Expediente N° 04843-2014-0-0401-JR-PE, mediante el cual se dictó sentencia de conformidad, declarando a José Eduardo Soto Hartley como cómplice primario del delito de Defraudación Tributaria Agravada en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, e imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que la convirtieron en una pena limitativa de derechos, que equivale a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y la pena conjunta de 469 días multa (...).
8. A continuación, conforme a la evaluación realizada a la documentación acopiada por el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, se logra evidenciar que la responsabilidad sobre el hecho de no haber asistido a la diligencia de juicio oral programada por la judicatura para el día 04 de mayo de 2015, recae en el abogado José Antonio Muñoz Pacheco, por cuanto del Memorándum N° 836-2015-SUNAT/8A1300 del 02 de setiembre de 2015 la Jefe de la División de Gestión de Control Disciplinario de la SUNAT dispone exhortarlo por este hecho, bajo los siguientes argumentos:
- "Si bien el Procurador y Supervisor Penal han señalado que el proceso penal no se ha visto perjudicado, el mismo que sigue tramitándose de acuerdo a su naturaleza y de conformidad con la agenda que tiene el órgano jurisdiccional, no habiendo detectado ninguna afectación a los intereses de la SUNAT; ello no lo exime de responsabilidad por la inasistencia a la diligencia de fecha 04 de mayo de 2015, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2014 remitido por el Supervisor Yemsi Sánchez Soto, usted tomó conocimiento de la audiencia de juicio oral para el día 04 de mayo de 2015; siendo que el citado correo señala "conocimiento y atención".*
- Por tanto, se trataba de diligencia que se le estaba asignado; sin embargo, en el numeral 1.2- Relación de Expedientes bajo su responsabilidad por atender del Acta de Entrega de Cargo no figura el expediente de la audiencia de juicio oral.*
- No obstante, considerando sus descargos presentados así como la no existencia de afectación en el proceso penal conforme a lo informado por la Procuraduría, el Intendente Nacional de Recursos Humanos ha evaluado los hechos y ha decidido exhortarlo para que, en lo sucesivo sea más diligente en la recepción, registro y entrega de expedientes bajo su responsabilidad; para evitar actos administrativos como el que nos ocupa".*
9. En consecuencia, resultan válidos los argumentos esgrimidos por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, al haber quedado demostrado que quien estuvo a cargo del proceso judicial Exp. 04843-2014-24-0401-JR-PE-01, fue el señor José Antonio Muñoz Pacheco por delegación del abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto conforme al escrito de apersonamiento y delegación de facultades presentado el 13 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, el cual obra en autos. Es por ello, que este Tribunal de Sanción concluye que no existen elementos que evidencien el incumplimiento de sus funciones y/o defensa negligente por parte del



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

abogado Antenor José Escalante Gonzales; debiendo absolverlo de los hechos imputados por la presunta comisión de la conducta funcional tipificada en los literales a) numeral 2 y, d) numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y, archivándose los actuados como corresponden.

10. Por otro lado, advirtiendo que el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria a través de su informe sobre la actuación de la Procuraduría Pública en el Expediente N° 04843-2014-24-0401-JR-PE-01, realiza un recuento de las actuaciones realizadas en el citado proceso penal, y de alguna forma asumiendo el hecho de que quien se encontraba a cargo del proceso era el abogado José Antonio Muñoz Pacheco, pero por delegación de facultades otorgadas por su persona; es por tales razones que resultaría responsable de la presunta defensa negligente realizada por el citado abogado.
11. No obstante, atendiendo que de autos obra la documentación con el cual pone en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad sobre los hechos denunciados, el cual recayó en una medida de carácter correctivo sobre el abogado José Antonio Muñoz Pacheco y, considerando el resultado del proceso en donde se emitió una sentencia de conformidad con pena limitativa de derechos sobre el acusado y con el pago de una reparación civil de S/ 9,400.00 nueve mil cuatrocientos nuevos soles a favor del Estado; en consecuencia, no se evidencia perjuicio causado en el proceso judicial conforme a lo alegado por el señor procurador.
12. En ese orden de ideas, existirían justificaciones válidas que no ameritan el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa por la conducta funcional establecida en los literales a) numeral 2 y d) numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; empero, sin perjuicio a ello corresponde EXHORTARLO para que en lo sucesivo ejerza mayor control sobre los abogados que se encuentran a cargo de los procesos en donde haya efectuado su apersonamiento y delegado funciones, debiendo en su debida oportunidad comunicar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre el incumplimiento de sus funciones en los que incurran.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

II. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por la comisión de conducta funcional prevista en los literal a) numeral 2 y d) numeral 1 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los hechos expuestos del octavo al noveno considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- Declarar NO HABER MÉRITO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**, Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por la comisión de conducta funcional prevista en los literal a) numeral 2 y d) numeral 1 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los hechos expuestos del décimo al décimo segundo considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados.



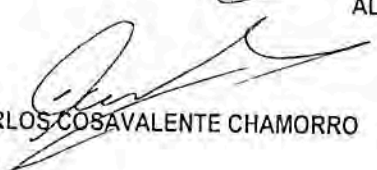
PERU
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

114

Artículo 3º.- EXHORTAR al abogado **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**, Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.



ALFONSO RIOS NASH



CARLOS COSA VALENTE CHAMORRO



JAVIER ESPIRITU ORIHUELA



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Miraflores, 07 SEP 2018



OFICIO N° 477-2018-JUS/TS-SDJE

Abogado
HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA
Procurador Público Adjunto
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
Jr. Antonio Miro Quesada N° 212
Provincia y Departamento de Lima
Presente. -

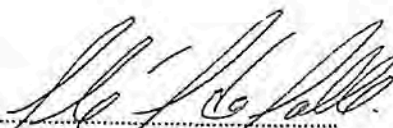
Asunto : A conocimiento resolución sobre denuncia, por
presunta inconducta funcional.

Ref. : Expediente N° 104-2016-SDJE/TS (acumulado
con Exp.42-2017 y 67-2017).

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle copia de la Resolución N° 114-2018/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en el expediente de la referencia, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE

Secretario

Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado



Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores
Teléfono: 204-8020- Anexos: 1228- 1482

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Expediente N° : 104-2016-SDJE/TS acumulado con Exp. N° 42-2017 y Exp. N° 67-2017
Resolución N° : 114-2018/SDJE-TS
Denunciante : Washington Trinidad Muñoz
Marcos Iglesias Sánchez
Ricardo Javier Quicaño Nuñez
Denunciado : Antenor José Escalante Gonzales
Héctor Agripino Castillo Figueroa
Santos Ysmael Ponce Fernández
Jean Paul Pinedo Lozano
Yuli Melissa Navarrete Valles
Procuraduría : Procuraduría Pública de la SUNAT

Lima, 23 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, en atención a las denuncias presentadas por los ciudadanos Washington Trinidad Muñoz, Marcos Iglesias Sánchez y Ricardo Javier Quicaño Nuñez contra los Procuradores Públicos Titular y adjuntos de la SUNAT, así como contra los abogados delegados de dicha Procuraduría, citados en el exordio de la presente, mediante Resolución N° 083-2017/SDJE-TS del 13 de junio de 2017¹, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, resolvió:

**Artículo 1°.- Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el abogado SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ en su condición de Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta inconducta funcional prevista en el literal a) numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; corriéndose traslado de los actuados a fin que en el plazo de CINCO (05) días formule su descargo respectivo, con relación a los hechos desarrollados en el trigésimo cuarto considerando de la presente resolución.*

Artículo 2°.- CORRER TRASLADO de los actuados al abogado HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA, en su condición de Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, a fin que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, formule su descargo preliminar, respecto de los hechos desarrollados en el trigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar NO HABER MÉRITO para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los Procuradores Públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de la Inconducta funcional previstas en los literales c) y e) numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los fundamentos expuestos del décimo tercer al vigésimo tercer considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados por estos extremos.

Artículo 4°.- Declarar IMPROCEDENTE la denuncia formulada contra los Procuradores Públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por no corresponder los hechos desarrollados en el vigésimo sexto y en el trigésimo segundo considerando al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los fundamentos expuestos del vigésimo séptimo al vigésimo noveno y en el trigésimo tercer considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados por estos extremos.

Artículo 5°.- Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con relación a los hechos descritos en los siguientes considerandos: i) Del vigésimo quinto al vigésimo sexto considerando, por cuanto los mismos guardan relación con los desarrollados en la Resolución N° 262-2016/SDJE-TS y del séptimo al vigésimo tercer considerando de la presente resolución; ii) Del trigésimo primer al trigésimo segundo considerando, por cuanto los mismos guardan relación con los desarrollados en la Resolución N° 262-2016/SDJE-TS y del décimo tercer al décimo octavo considerando de la presente resolución y; iii) Del trigésimo quinto al trigésimo sexto considerando, por cuanto los mismos guardan relación con los desarrollados del décimo tercer al décimo octavo considerando de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar IMPROCEDENTE la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados con relación a la actuación de los abogados JEAN PAUL PINEDO LOZANO y YULI MELISSA NAVARRETE VALLES, ambos en su condición de abogados adscritos a la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por no ostentar competencia para conocer o sancionar las inconductas funcionales cometidas por los abogados y/u otro personal que laboran en

¹ Conforme se desprende del Acta de Sesión del Tribunal de Sanción del SDJE de la citada fecha.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanctión

116

las procuradurías públicas, conforme a los fundamentos expuestos del trigésimo séptimo al cuadragésimo considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados por estos extremos.

Artículo 7°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** proceder conforme al numeral 7.9 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos expuestos en el cuadragésimo primer considerando de la presente resolución.

Artículo 8°.- Se dispone **ACUMULAR** las siguientes denuncias: i) El escrito de registro N° 54443-2016MSC presentado el 12 de setiembre de 2016 por don Marcos Iglesias Sánchez, ii) El escrito de registro N° 011228-2016MSC del 23 de febrero de 2017 presentado por don Washington Trinidad Muñoz y, iii) El escrito de registro N° 23231-2017MSC presentado el 19 de abril de 2017 por don Ricardo Javier Quicaño Núñez, los mismos que habrían generado los Expedientes N° 042-2017-SDJE/TS y N° 067-2017-SDJE/TS; a la denuncia presentada a través del escrito de registro N° 45951-2016MSC del 05 de agosto de 2016 presentado por don Washington Trinidad Muñoz, el cual originó el Expediente N° 104-2016-SDJE/TS; quedando bajo el correlativo N° 104-2016-SDJE/TS (ACUM. Q-042-2017/Q-067-2017), conforme a los fundamentos expuestos del cuadragésimo segundo al cuadragésimo cuarto considerando de la presente resolución..."

2. Conforme se desprende del artículo 1° de la citada resolución, se dispuso abrir proceso administrativo disciplinario contra el abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández** en su condición de Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, por su presunta inasistencia injustificada a la diligencia programada para la instalación del Tribunal Arbitral derivada del Expediente Arbitral N° 001-2014, promovido por don Washington Trinidad Muñoz contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT seguido ante el Centro Internacional de Arbitraje del Perú sobre conflicto laboral por discriminación, conducta con la que habría incurrido en la falta prevista en el artículo 58, numeral 2), inciso a) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 (en adelante el Reglamento), referido a *"Inasistencia Injustificada a la diligencia programada"*.
3. Mientras que, en el artículo 2° de la citada resolución se ordenó el traslado de los actuados al abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa** en su condición de Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, por cuanto en las denuncias presentadas se le imputaba que en la tramitación del Expediente Penal N° 237-2016-64-1903-JR-PE-01 seguido contra Marcos Iglesias Sánchez y Washington Trinidad Muñoz por el delito de Fraude Procesal en agravio del Estado, habría presentado con fecha 26 de julio de 2016, un escrito solicitando se le constituya en actor civil en representación de la SUNAT sin el debido estudio de autos, pues habría consignado ser agraviado por la comisión del delito de *"contrabando"*, cuando dicho delito no era el que se perseguía en el proceso, evidenciándose del texto de la Resolución N° 05 del 12 de octubre de 2016, que habría retirado el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente su solicitud, conducta con la que habría incurrido en la falta prevista en el artículo 58, numeral 2), inciso b) del Reglamento, referido a *"presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*.
4. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 083-2017/SDJE/TS en los extremos antes precisados, se procedió a notificar a los abogados Santos Ysmael Ponce Fernández y Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, mediante Oficios N° 435-2017-JUS/TS-CDJE y N° 433-2017-JUS/TS-CDJE, recibidos por sus destinatarios el 17 de julio de 2017.
5. De manera que, en la presente resolución corresponde determinar si el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, cometió la inconducta funcional que se le imputa; y, respecto al Procurador Público de la SUNAT, abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, si existen los indicios suficientes de haber incurrido en la inconducta funcional que se le imputa y que ameriten, de ser el caso, el inicio de proceso disciplinario en su contra por la falta señalada precedentemente, o, si por el contrario no hay mérito para la prosecución del proceso disciplinario.

II.- DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

Descargo del Abogado Santos Ysmael Ponce Fernández - Procurador Público Adjunto de la SUNAT:

6. Mediante escrito con Registro N° 44046-2017-MSC presentado el 24 de julio de 2017, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, presenta su descargo señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanciones

- 6.1. En la parte denominada "II. ANTECEDENTES DEL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN Y RESEÑA DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS POR EL SEÑOR WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ, el Procurador señala que el señor Washington Trinidad Muñoz prestó servicios como INSPECTOR ADUANERO en virtud a la suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad que se extendió desde el 07 de setiembre de 1994 al 30 de junio de 1999; habiéndose extinguido la relación de trabajo por vencimiento de contrato, situación que lo llevó a promover el proceso judicial identificado como Expediente N° 00536-1999-0-0701-JR-LA-05 en la que mediante Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2000, se declaró **Fundada en parte** la demanda, siendo dicha sentencia **confirmada** mediante Sentencia de Vista emitida el 21 de mayo de 2001, por lo que según señala "se estableció la **desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, entendiéndose que la parte demandante se encontró sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que propiamente podía ser despedido por causa justa señalada en la ley y debidamente acreditada**", indica además que en dichas sentencias se determinó que "por los 4 años, 9 meses y 24 días se generó a favor de la parte demandante el importe de S/ 28, 454.31 por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**". Precisa además el citado Procurador que, mediante el pronunciamiento emitido en la Casación N° 894-2001-CALLAO del 13 de setiembre de 2001, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante y ahora quejoso contra la citada sentencia. Como sustento de este extremo de su descargo adjunta copias de la Sentencia de primera instancia, de la Sentencia de Vista y de la Resolución emitida el 13 de setiembre de 2001 por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema Casación N° 894-2001- CALLAO, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Washington Trinidad Muñoz, obrantes en el Anexo A de su informe de descargo.
- 6.2. Además señala el Procurador denunciado que, el señor Washington Trinidad Muñoz promovió contra el referido proceso (Expediente N° 00536-1999-0-0701-JR-LA-05), una **demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, dando origen al proceso judicial identificado como Expediente N° 00366-2003-0-0701-JR-LA-05, en cuya tramitación según manifiesta, mediante Sentencia emitida mediante Resolución N° 175 del 01 de setiembre de 2015, se declaró **INFUNDADA** la demanda, imponiéndose a la parte demandante una multa ascendente a 20 URP, con costas y costos doblados; señalando además que mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 183 del 26 de julio de 2016, se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, y **REFORMÁNDOLA**, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos, habiéndose confirmado la sentencia en el extremo referido a la condena al demandante al pago de costas y costos doblados y una multa de 20 URP. Advierte el Procurador Público denunciado que, esta sentencia de segunda instancia adquirió la calidad de firme, en atención a que la parte demandante no formuló recurso de casación, por lo que mediante Resolución N° 184 del 04 de octubre de 2016, el juzgado de origen dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado. Como sustento de lo señalado en este punto, el Procurador adjunta copia de las sentencias de primera y segunda instancia señaladas en su descargo y de la resolución N° 184 emitida por el juzgado de origen, obrantes en el Anexo B de su informe de descargo.
- 6.3. Manifiesta el citado Procurador que, no obstante que el señor Washington Trinidad Muñoz obtuvo una sentencia definitiva en la que se determinó a su favor una indemnización por despido arbitrario (entiéndase en el Expediente N° 00536-1999-0-0701-JR-LA-05), y, por lo tanto, según señala, accedió al sistema de protección adecuada contra el despido arbitrario mediante su eficacia resarcitoria, posteriormente ha seguido los siguientes procesos constitucionales:
- Expediente N° 1326-2001-AA/TC, sobre proceso de amparo a través del cual solicitó se deje sin efecto su despido arbitrario y se ordene su reposición. Proceso resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional que mediante Resolución del 09 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, debido a que se había acudido previamente a la vía ordinaria laboral, solicitando la indemnización por despido arbitrario (Expediente N° 00536-1999-0-0701-JR-LA-05), adjuntando como sustento copia de la citada Resolución del Tribunal Constitucional (Anexo C).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Aduanas

117

- Expediente N° 9431-2006-PC/TC sobre proceso de cumplimiento, mediante el cual el ahora quejoso, solicitó se dé cumplimiento a los siguientes actos firmes y normas legales: Concurso Público N° 02-92-SUNAD, Reglamentos de Línea de Carrera, Resolución SUNAD N° 000968, D.S. N° 61-2002-PCM y D.S. N° 115-2002-PCM, además que se le reincorpore en el cargo de Oficial de Aduanas I desde el 02 de julio de 1997 con reconocimiento remunerativo y el pago de remuneraciones adeudadas hasta el 01 de julio de 1999. Señala el Procurador quejado que, este proceso constitucional fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 28 de Noviembre de 2007, declarando improcedente la demanda, en atención a que las normas legales y los actos administrativos invocados carecían de los requisitos mínimos para ser exigidos a través del proceso de cumplimiento, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la STC N° 0168-2005-PC/TC. Adjunta como sustento de lo señalado copia de la citada resolución del Tribunal Constitucional (Anexo C).
- Expediente N° 03060-2009-PA/TC sobre proceso de Amparo, a través del cual solicitó se deje sin efecto el despido fraudulento del que habría sido víctima; y, que por consiguiente se le reponga en su puesto de trabajo como Oficial de Aduanas. Señala el Procurador Público denunciado que, este proceso fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 10 de Noviembre de 2009, declarando IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto se ejerció el derecho de acción luego de casi 10 años después de producido el acto supuestamente vulneratorio. Adjunta como sustento de lo señalado, copia de la citada resolución del Tribunal Constitucional (Anexo C).
- Expediente N° 00859-2010-PA/TC sobre proceso de amparo a través del cual solicitó se declare nulo su despido y se ordene la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con el mismo nivel ocupacional con que cuentan todos los Oficiales de Aduanas de la primera promoción del que forma parte y se le otorgue un certificado de trabajo. Señala el Procurador Público denunciado que, este proceso fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 27 de abril de 2010, declarando IMPROCEDENTE la demanda; debido a que transcurrió el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Adjunta como sustento de lo señalado copia de la citada resolución del Tribunal Constitucional (Anexo C).
- Expediente N° 04020-2010-PA/TC sobre proceso de amparo a través del cual el citado quejoso solicitó se le restituya al servicio activo como Oficial de Aduanas con contrato a plazo indeterminado. Señala el Procurador Público quejado que el proceso fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 15 de diciembre de 2010, declarando IMPROCEDENTE la demanda, debido a que transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Adjunta como sustento de lo señalado copia de la citada resolución del Tribunal Constitucional (Anexo C).
- Expediente N° 02966-2013-PA/TC sobre proceso de Amparo a través del cual solicitó que mediante el estado de cosas inconstitucionales, se extienda los efectos de la STC 02339-2004-AA para su caso por ser sustancialmente similar, y, se ordene su reincorporación como Oficial de Aduanas. Manifiesta el Procurador Público quejado que este proceso fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 30 de enero de 2014, declarando IMPROCEDENTE la demanda, debido a que transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Adjunta como sustento de lo señalado la citada resolución del Tribunal Constitucional en cuyo fallo se lee "...Resuelve: Declarar FUNDADA la excepción de prescripción; en consecuencia, IMPROCEDENTE la demanda..." (Anexo C).

Sobre este proceso, el Procurador quejado advierte que en primera instancia la parte demandante (entiéndase Washington Trinidad Muñoz), obtuvo la actuación inmediata de la sentencia estimatoria, implicando que se formalizara su REINCORPORACIÓN



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

PROVISIONAL, la misma que se extendió desde el 16 de setiembre de 2010 al 10 de junio de 2014.

6.4. Manifiesta además el citado Procurador Público que, el señor **Washington Trinidad Muñoz promovió un procedimiento administrativo** identificado como **Expediente N° 16773-2011-SERVIR-TSC**, en el que según manifiesta formuló recurso de apelación contra la decisión de extinguirse su vínculo laboral, solicitando que se ordene su reposición a su puesto de trabajo a plazo indeterminado. Informa que el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 662-2013-SERVIR/TSC – Primera Sala del 04 de junio de 2013, declarando IMPROCEDENTE el recurso de apelación; en atención a la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial sobre la controversia planteada por el impugnante. Acompaña como sustento de lo señalado copia de la citada resolución del Tribunal del Servicio Civil (Anexo D).

6.5. Manifiesta el Procurador Público denunciado que no obstante los procesos judiciales antes detallados, el Señor **Washington Trinidad Muñoz**, amparándose en el derecho al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, continúa interponiendo procesos para exigir su **READMISIÓN EN EL EMPLEO (REPOSICIÓN)**, esto es abusando propiamente del contenido esencial de estos derechos; de tal manera que según manifiesta ha promovido los **procesos constitucionales** que a la fecha de la presentación de su descargo se encontraban en trámite:

- Expediente N° 07595-2015-0-1801-JR-CI-02, sobre proceso de amparo a través del cual se solicita se declare inaplicable la implementación de las recomendaciones de despido de la Hoja Informativa N° 59-99-ADUANAS/OAI del 24 de junio de 1999, y, se le restituya al servicio activo en calidad de Oficial de Aduanas, esto es, que se le reponga al puesto de trabajo en el que se venía desempeñando. Precisa que mediante resolución N° 01 del 18 de mayo de 2015 se declaró IMPROCEDENTE la demanda; en atención a que la pretensión sobre la reposición resulta de competencia de los juzgados de trabajo conforme al artículo 2° del numeral 1 de la Ley N° 29497, resolución que ha sido apelada, por lo que indica que a la fecha de la emisión de su descargo se encontraba pendiente de ser resuelta. Adjunta como sustento de lo señalado copia de la citada Resolución N° 01, del recurso de apelación presentado por el demandante y de la Resolución N° 02 del 23 de Noviembre de 2015 que resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo (Anexo E).
- Expediente N° 01174-2016-0-0904-JR-CI-02 sobre proceso de cumplimiento a través del cual solicita se dé cumplimiento a los siguientes actos firmes y normas legales: concurso Público N 02-92-SUNAD, Primera Cláusula del Convenio Colectivo 2012-2013, así como los artículos 5° y 8° de la Ley N° 28175, con la finalidad que se le otorgue un contrato a plazo indeterminado como a todos los oficiales de aduanas de la primera promoción, con el nivel ocupacional de especialista 4. Informa el Procurador Público denunciado que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, la SUNAT ha propuesto excepciones, contestado la demanda, así como solicitado la imposición de una multa por temeridad procesal y abuso de derecho. Adjunta como sustento de lo señalado copia del citado escrito de demanda presentado el 29 de marzo de 2016, copia del escrito de subsanación de la referida demanda de abril de 2016, copia de la Resolución N° 02 del 16 de mayo de 2016 que resuelve admitir a trámite la citada demanda, copia del escrito de excepciones, contestación de demanda y solicitud de multa presentada por la SUNAT el 09 de agosto de 2016 (Anexo F del Informe de descargo).
- Expediente N° 04977-2016-0-1801-JR-CI-09, sobre proceso de amparo a través del cual el citado recurrente, solicita ser incorporado como Especialista 4; en atención de contravenirse el derecho constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación continua en el acceso y permanencia en el empleo así como por incumplirse la primera cláusula del convenio colectivo 2012-2013. Informa el Procurador Público denunciado que mediante escrito del 29 de setiembre de 2016, SUNAT ha propuesto excepciones, contestado la demanda, así como solicitado la imposición de una multa por temeridad



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunales
Sancionarios

118

procesal y abuso de derecho. Adjunta como sustento de lo señalado copia de la citada demanda de amparo de fecha 06 de abril de 2016, copia de la Resolución N° 01 del 01 de junio de 2016 mediante el cual el 9° Juzgado Constitucional de Lima admite a trámite la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Aduaneros en representación del afiliado Washington Trinidad Muñoz contra la SUNAT, copia del escrito de excepciones, contestación de demanda y solicitud de multa por temeridad procesal y abuso de derecho, presentado por la SUNAT el 19 de setiembre de 2016 (Anexo G del informe de descargo).

6.6. Manifiesta además el Procurador Público denunciado que, el señor Washington Trinidad Muñoz ha promovido los siguientes procesos arbitrales: Primer Proceso Arbitral: Expediente Arbitral N° 001-2014, Segundo Proceso Arbitral: Expediente Arbitral N° 009-2015, Tercer Proceso Arbitral: Expediente Arbitral 007-2015-2, cuyo detalle y procesos judiciales derivados de los mismos se procede a desarrollar a continuación:

- Primer Proceso Arbitral: Expediente Arbitral N° 001-2014, en el que no obstante a la INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL se emite laudo arbitral el 28 de octubre de 2014, ordenándose la incorporación del señor Washington Trinidad Muñoz en el nivel ocupacional de Oficial de Aduanas III, con conocimiento de todos los beneficios y prerrogativas con los que cuentan sus compañeros de promoción de la Escuela Nacional de Aduanas.

Como sustento de lo señalado ajunta:

- 1) Copia del escrito de demanda presentado el 04 de julio de 2014 ante el Centro Internacional de Arbitraje del Perú – Iquitos.
- 2) Copia de la Resolución N° 01 del 09 de julio de 2014, emitida según su texto por el árbitro único y suscrita únicamente por la Secretaria de la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje.
- 3) Copia del escrito presentado el 12 de agosto de 2014 por la Abogada Yuli Melissa Navarrete Valles, con facultades otorgadas por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, mediante el cual se oponen a la jurisdicción arbitral por inexistencia de convenio arbitral, deducen las excepciones de incompetencia para el conocimiento de controversias en materia laboral y cosa juzgada.
- 4) Copia de la Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto de 2014 suscrita por el Arbitro Único, Marcos Iglesias Sánchez, en cuyo artículo primero señala que de la revisión de la demanda y los fundamentos jurídicos, el accionante se ampara en la figura de la discriminación e indemnización como figura genérica, hecho que no es específico en el petitorio, mientras que en el artículo segundo declara inadmisibles la oposición a la demanda arbitral, debiendo el demandado hacer valer su derecho en la vía judicial, por ser materia indisponible, consignando además **"DEVUELVASE LOS ANEXOS Y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE..."**.
- 5) Copia del escrito de adecuación del petitorio de la demanda arbitral, presentado por Washington Trinidad Muñoz el 19 de agosto de 2014.
- 6) Copia de la Resolución N° 03 del 28 de agosto de 2014 suscrita por el árbitro único Marcos Iglesias Sánchez, en cuyos considerandos señala: **"Tercero, que mediante resolución número dos, se determinó archivar la demanda por no reunir los requisitos para un proceso arbitral; Cuarto Dentro del plazo de Ley, el demandante ha presentado el RECURSO de RECONSIDERACIÓN, adecuando su petitorio de la DEMANDA ARBITRAL, DECLÁRESE procedente el recurso; y procedente la continuación del proceso arbitral..."**. Además se advierte que, declara improcedente la excepción de incompetencia de la jurisdicción arbitral, declara improcedente la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, deja consignado al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ismael Ponce Fernández, y, tiene por delegadas las facultades de representación a los abogados Yuli Melisa Navarrete Valles, Jean Paul Pinedo Lozano y otros, otorga dos días de plazo para que la parte demandada conteste el traslado de la adecuación de demanda arbitral, notifica a las partes para que el día



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

miércoles 03 de setiembre de 2014 A LAS 16:30 HORAS, se apersonen al Centro Arbitral y participen en el nombramiento del Tribunal Arbitral en que también, según señala se dictarían las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las actuaciones arbitrales.

- 7) Acta de fecha 03 de setiembre de 2014 denominada "Convenio Arbitral e Instalación de Tribunal Arbitral en cuyo considerando primero se lee: "Que la nueva Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, dispone en el artículo 13 inciso 5) Se entenderá además que el convenio es escrito, cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra." En este procedimiento la SUNAT - ADUANAS, contestó la demanda..."
- 8) Copia del escrito de Alegatos y Nulidad de Procedimiento Arbitral presentado por el Abogado Jean Paul Pinedo Lozano, en el que solicita se declare la nulidad del procedimiento arbitral, advirtiéndole las irregularidades advertidas por cuanto se auto determinó como árbitro único, recalificó la misma demanda arbitral presentada por Washington Trinidad Muñoz, violando con ello el debido procedimiento e incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071. Además de la lectura de su texto es posible advertir que el citado abogado delegado de la SUNAT, advierte al árbitro único la imposibilidad de someter a proceso arbitral derechos de naturaleza indisponible como los contenidos en la demanda, de la inexistencia de un convenio arbitral previo y de su oportuna oposición al proceso arbitral por parte de la SUNAT, así como de la existencia de sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por el Poder Judicial respecto a la pretensión del demandante en el citado proceso arbitral, además de advertirle la vulneración al derecho de defensa de su representada SUNAT al haberse negado a entregarles el Reglamento Procesal de Arbitraje que define el procedimiento arbitral en el Centro de Arbitraje, el establecimiento de plazos perentorios irrazonables, entre otras irregularidades que se detallan en el citado escrito.
- 9) Copia del Laudo Arbitral de fecha 28 de Octubre de 2014, en el que se lee, "...2.2.- Así la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un tribunal arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la ley de arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales..."; "2.6. Este tribunal con plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, bajo los principios y derechos de la función arbitral sobre materia de carácter indisponible (artículo 3 inciso 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1071), con independencia jurisdiccional y por tanto, sin ninguna intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria..."; "...VI.. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL...El tribunal arbitral quedó constituido válidamente con la aceptación del árbitro único Dr. Marcos Iglesias Sánchez, como lo dispone el artículo 27 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1071 y no habiendo formulado la parte demandada, la abstención y de recusación sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, se inició las actuaciones arbitrales sobre la materia del conflicto laboral por discriminación, como lo dispone el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1071, sometiéndose a las reglas del tribunal arbitral..."; "...DEMANDA Y CONTESTACIÓN...El demandante interpuso demanda arbitral, alegando los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones formuladas en la materia de Conflicto Laboral por discriminación, y con abundantes medios probatorios. Sin embargo, la demandada sólo se limitó a presentar oposición a la jurisdicción arbitral, argumentando la inexistencia de convenio arbitral, sin establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda, por lo que fue declarado improcedente..."; "IX.- CONSIDERANDO: PRIMEROSEXTO..."; "...HA RESUELTO: 1.- Declarar FUNDADA la demanda, planteada por el demandante, ordenando la incorporación del

¹ La negrita y subrayado son nuestros.

² Todas las negritas y subrayados son nuestros.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sentencia

119

Sr. WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ, con el nivel ocupacional de Oficial de Aduanas III, a partir de la fecha. Con reconocimiento de todos los beneficios y prerrogativas con los que cuentan sus colegas de promoción de la Escuela Nacional de Aduanas... firmado por Marcos Iglesias Sánchez. Todos los documentos obran en el anexo H del informe de descargo.

Procesos Judiciales promovidos a raíz de la emisión del Laudo Arbitral del Primer Proceso Arbitral:

a) Procesos Judiciales promovidos por Washington Trinidad Muñoz:

a.1. **Expediente N° 530-2014-0-1903-JR-LA-01:** El Procurador Público denunciado informa que, a fin de ejecutar el Laudo Arbitral de fecha 28 de octubre de 2014 y lograr su reincorporación como Oficial de Aduanas III, el señor Washington Trinidad Muñoz promovió el Expediente N° 530-2014-0-1903-JR-LA-01 ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, el mismo que mediante Resolución N° 01 del 12 de diciembre de 2014, declaró improcedente la ejecución del citado laudo arbitral; en atención a la **inexistencia de convenio arbitral**, resolución que fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución de Vista N° 04 del 26 de marzo de 2015, y habiendo interpuesto el citado demandante, recurso de casación, éste fue declarado improcedente por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 14262-2015-LORETO. Como sustento de lo señalado adjunta copia de la citada Resolución N° 01 de primera instancia, copia de la Resolución N° 04 del 26 de marzo de 2015- Auto de Vista, de cuyo texto se desprende que además la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto dispuso REMITIR copia certificada de la citada resolución al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, copia de la Resolución del 16 de agosto de 2016 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N° 14262-2015, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Washington Trinidad Muñoz. (Anexo I).

a.2. **Expediente N° 00505-2016-0-1817-JR-CO-17:** El Procurador Público denunciado manifiesta que, no obstante que el señor Washington Trinidad Muñoz obtuvo un pronunciamiento judicial desestimando la ejecución del Laudo Arbitral del 28 de Octubre de 2014, y, encontrándose este último proceso aún en trámite (pendiente de resolver la casación), nuevamente promovió una demanda para ejecutar el referido Laudo Arbitral, que según se infiere da origen al presente expediente judicial. Señala que, mediante Resolución N° 02 del 07 de marzo de 2016, se rechazó su demanda, debido a que no cumplió con subsanar las observaciones descritas en la Resolución N° 01 del 20 de enero de 2016, cuya copia adjunta en el anexo K).

a.3. **Expediente N° 05458-2015-0-0904-JR-CI-03 y Expediente N° 02801-2015-0-1801-JR-CI-23:** Señala que éstos expedientes se habrían generado a raíz de la interposición de procesos de amparo por parte del Señor Washington Trinidad Muñoz contra las decisiones emitidas en los Expedientes N° 114-2014-0-1903-SP-CA-01 y/o Expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01, que detallaremos en la parte correspondiente a los procesos promovidos por la SUNAT.

b. Procesos Judiciales Promovidos por la SUNAT:

b.1. **Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01:** Según informa el Procurador denunciado, la SUNAT promovió una demanda a fin que se determine la anulación del citado laudo arbitral del 28 de octubre de 2014, el mismo que generó el Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01, en cuya tramitación mediante Resolución N° 11 del 28 de agosto de 2015, se declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral;



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Segunda Instancia

declarándose NULO el Laudo Arbitral del 28 de octubre de 2014. Ante la referida decisión, con fecha 18 de noviembre de 2015 el señor Washington Trinidad Muñoz presentó Casación Directa ante la Corte Suprema de Justicia de la República, generándose el Expediente N° 18523-2015-0-5001-SU-DC-01 ante la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que habría dispuesto la remisión de los actuados. Precisa que, con ocasión de elevarse el expediente a la Corte Suprema, se generó el Expediente N° 03617-2016-0-5001-SU-DC-01 ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, que ante la duplicidad de expedientes generados por el mismo caso en la Corte Suprema, cumplieron con informar lo pertinente, habiendo establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que asumiría el proceso por ser de su competencia. Adjunta como sustento de lo señalado copias de la Resolución N° 11 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y copia del reporte de seguimiento del Expediente N° 03617-2016-0-5001-SU-DC-01 en el Anexo J del informe de descargo.

- b.2. Expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01: De acuerdo a lo informado por el Procurador Público denunciado y de los recaudos anexados, es posible advertir que este cuaderno cautelar se generó a raíz de la solicitud de medida cautelar innovativa presentada por la SUNAT, la misma que fue concedida mediante Resolución N° 01 del 07 de enero de 2015 emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ahora Sala Civil), disponiendo la suspensión de la ejecución del Laudo Arbitral del 28 de octubre de 2014 emitido en el Expediente Arbitral N° 001-2014 – Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP) hasta que se resuelva en definitiva el trámite de anulación del Laudo Arbitral.

Manifiesta el Procurador que, el señor Washington Trinidad Muñoz interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N° 02 del 23 de marzo de 2015, por lo que la referida medida cautelar adquirió la calidad de consentida, sin embargo, advierte que, mediante Resolución N° 04 del 13 de mayo de 2016 emitida en el Expediente Arbitral N° 007-2015-2, se ha dejado sin efecto la referida medida cautelar. Adjunta como sustento de lo señalado copia de las resoluciones judiciales, del recurso de apelación, y, la resolución arbitral citada en los anexos J) y O) de su informe de descargo.

Conforme lo hemos anotado en el ítem a.3. del presente considerando, el Procurador Público denunciado advierte en su informe de descargo que, de manera circunstancial, han tomado conocimiento de la existencia de procesos de amparo promovidos contra algunas de las decisiones emitidas en la tramitación de los Expedientes N° 114-2014-0-1903-SP-CA-01 y N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01, en los que manifiesta se ha omitido solicitar el emplazamiento de la SUNAT pese a que eventualmente sería afectada con el pronunciamiento, por lo que dicha entidad ha solicitado su intervención litisconsorcial.

Como sustento de lo señalado adjunta copia del escrito presentado por la SUNAT el 09 de agosto de 2016 en la tramitación del Expediente N° 05458-2015-0-0904-JR-CI-03, solicitando intervención litisconsorcial y emplazamiento suscrito por el abogado Raúl Leonard Orellana Rojas en su condición de abogado delegado del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, copia de la Resolución N° 03 del 17 de octubre de 2017, emitida por el 3° Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla en la tramitación del citado expediente, en la que se resuelve integrar en la calidad de Litisconsorte Facultativo a la SUNAT, y se ordena notificarle con la demanda, anexos y auto admisorio, copia del escrito proponiendo excepción, contestación de demanda y solicitud de multa por temeridad procesal presentado por el citado abogado de la SUNAT en el referido proceso judicial el 18 de abril de 2017; copia del escrito de solicitud de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sanción

120

emplazamiento e Intervención Litisconsorcial presentado por el citado abogado delegado de la Procuraduría Pública de la SUNAT, con fecha 09 de agosto de 2016, en la tramitación del Expediente N° 02801-2015-0-1801-JR-CI-23.

- **Segundo Proceso Arbitral: Expediente Arbitral N° 009-2015:** Señala el Procurador Público denunciado que, no obstante la inexistencia de convenio arbitral, y, en "virtud" de haberse emitido el Laudo Arbitral del 28 de Octubre de 2014 en el primer proceso arbitral – Expediente Arbitral N° 001-2014, en el que dispone la incorporación del señor Washington Trinidad Muñoz como Oficial de Aduanas III, éste pretende además que se le pague una indemnización por daños y perjuicios así como se le deposite de manera mensual remuneraciones. Manifiesta el Procurador que, a través de la Resolución N° 03 del 08 de setiembre de 2015, se emitió una medida cautelar disponiendo que se pague al señor Washington Trinidad Muñoz el importe de S/ 99, 000.00 correspondiente a un porcentaje de la indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante, y, que se le deposite el importe de S/ 5, 500.00 de manera mensual a partir del mes de setiembre de 2015 por concepto de remuneraciones.

Procesos Judiciales promovidos a raíz del Segundo Proceso Arbitral:

a) Procesos Judiciales Promovidos por Washington Trinidad Muñoz:

- a.1. **Expediente N° 01677-2015-0-1903-JR-LA-01:** Señala el Procurador Público, que éste proceso es promovido por el citado demandante ante el Primer Juzgado de Trabajo Especializado de Maynas, a fin de ejecutar la medida cautelar concedida en la Resolución N° 03 del 08 de setiembre de 2015 en el citado Segundo Proceso Arbitral – Expediente Arbitral N° 009-2015. Precisa que en su tramitación, el citado juzgado de trabajo, emitió la Resolución N° 02 del 06 de enero de 2016, disponiendo la ejecución de la medida cautelar arbitral en el que se dispone los pagos anotados en el párrafo precedente. Manifiesta que en virtud de la apelación interpuesta por la SUNAT, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ex Sala Mixta) emitió la Resolución N° 02 del 17 de mayo de 2016 en el Expediente N° 1677-2015-91-1903-JR-LA-01 (entiéndase Cuaderno de Apelación), declarando nulo el auto contenido en la Resolución N° 02 del 06 de enero de 2016 y ordenando que se emita nueva resolución, por lo que mediante Resolución N° 15 del 10 de enero de 2017 emitida en el expediente principal por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, se resolvió rechazar la solicitud de ejecución de medida cautelar (entiéndase arbitral), y se declaró la conclusión y el archivo definitivo del proceso.

Según se desprende de lo señalado por el Procurador denunciado, habiendo interpuesto el demandante recurso de apelación contra la citada Resolución N° 15 por parte del demandante, ésta fue confirmada mediante Resolución N° 22 del 02 de mayo de 2017 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ex Sala Mixta).

Adjunta como sustento de lo señalado copias de las resoluciones judiciales citadas, y, además de la Resolución N° 14 de fecha 02 de noviembre de 2016 emitida en el proceso judicial principal de cuya lectura se desprende que el 1° Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas otorgó al demandante Washington Trinidad Muñoz el plazo de cinco días para que cumpla con acreditar la existencia de arbitraje, por lo que le requería presentar el documento en el que conste el convenio arbitral, así como la solicitud dirigida al árbitro para el inicio del arbitraje, la resolución número uno que da inicio al proceso arbitral y demás documentos que considere relevantes con respecto a la medida cautelar en la vía arbitral; y, copia de la Resolución N° 24 emitida por el citado juzgado de primera instancia en el expediente principal con fecha 12 de julio de 2017, en la que declara la conclusión del proceso y su archivo definitivo, los que obran en el Anexo M de su informe de descargo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

- b) Expediente N° 00561-2016-0-1903-JR-CI-02: Manifiesta el Procurador Público denunciado que éste es un proceso de amparo promovido por Washington Trinidad Muñoz ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas en la que pretende que la SUNAT cumpla con la Resolución N° 02 recaída en el Expediente N° 01677-2015-0-1903-JR-LA-01.

Precisa que mediante Resolución N° 01 del 16 de junio de 2016 se declaró **improcedente** la demanda, en atención a que no se encuentra acreditado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, además que existen vías igualmente satisfactorias para analizar y dilucidar su pretensión. Dicha resolución ha sido materia de apelación por parte del demandante mediante escrito presentado el 14 de julio de 2016, la misma que a la fecha de la presentación del informe de descargo se encontraba pendiente de ser resuelta. Adjunta como sustento de lo señalado copia de las resoluciones judiciales N° 01 y N° 02 que concede el recurso de apelación, y copia del escrito de apelación, que obran en el anexo N de su informe.

- Tercer Proceso Arbitral: Expediente Arbitral N° 007-2015-2- CIAP: Señala el Procurador Público denunciado que, este proceso arbitral en el que **NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL**, fue promovido inicialmente por el señor RICARDO JAVIER QUICANO NÚÑEZ, sin embargo, a través de la Resolución N° 01 del 20 de abril de 2016, se resolvió de manera arbitraria la **EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL** al señor WASHINGTON TRINIDAD MUÑOZ, incorporándose a éste último como **TERCERO CON INTERÉS**, por lo que señala que posteriormente se emitieron los siguientes actos:

1. Resolución N° 02 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se dicta medida cautelar, disponiéndose la incorporación del señor Washington Trinidad Muñoz con el cargo de Especialista 4.
2. Resolución N° 04 del 13 de Mayo de 2016 que resuelve **dejar sin efecto la medida cautelar a favor de la SUNAT otorgada por los Magistrados de la Sala Civil (ex Sala Mixta - Maynas)**, mediante Resolución N° 01 recaída en el Expediente N° 114-2014-91-1903-SP-CA-01 que suspende la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 28 de octubre de 2014 recaída en el Expediente N° 001-2014-CIAP (primer proceso arbitral), por discriminación en contrataciones laborales e incumplimiento del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.
3. Resolución N° 05 del 15 de junio de 2016, que declara **consentida y firme** la Resolución N° 04, que deja sin efecto la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial en el Expediente N° 00114-2014-91-1903-SP-CA-01.
4. Resolución N° 06 del 20 de junio de 2016, que declara **consentida, firme y con calidad de cosa juzgada**, la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N° 02 en el presente tercer proceso arbitral.
5. Resolución N° 07 del 17 de octubre de 2016, que desestima la intervención del Juzgado Especializado de Trabajo por suspenderla ejecución de la medida cautelar arbitral.

Como sustento de lo señalado, adjunta copia de las resoluciones citadas en el Anexo O de su informe de descargo.

Procesos Judiciales promovidos a raíz del Tercer Proceso Arbitral: Expediente Arbitral 007-2015-2:

- a. Procesos Judiciales promovidos por Washington Trinidad Muñoz:

- a.1. Expediente N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01: Manifiesta el Procurador Público denunciado que el señor Washington Trinidad Muñoz promueve este proceso ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, para ejecutar la medida cautelar obtenida en el citado tercer proceso arbitral (mediante Resolución N° 02 que ordena su



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Solución

121

incorporación como Especialista 4). En este proceso judicial mediante Resolución N° 01 del 09 de mayo de 2016 se dispuso la ejecución de la citada medida cautelar arbitral, indicando además que, de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Planificación y Organización de Recursos Humanos (entiéndase de la SUNAT), se comunicó la inexistencia de plazas previstas en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP con la finalidad de incrementar la plaza requerida.

Informa el Procurador que, mediante Resolución N° 03 del 30 de junio de 2015, se desestimó la oposición y se rechazó la medida cautelar que propuso la SUNAT, y que mediante Resolución N° 05 del 30 de junio de 2016, se requiere incorporar al señor Washington Trinidad Muñoz en el cargo de Especialista 4, indicando que este último requerimiento fue igualmente formalizado mediante Resolución N° 10 del 21 de julio de 2016, ante lo cual se informó la inexistencia de plaza vacante.

Manifiesta que, en virtud del pedido realizado por la SUNAT, se ha emitido la Resolución N° 13 del 07 de setiembre de 2016 resolviéndose declarar **FUNDADA** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en tanto concluyan definitivamente la tramitación del Expediente N° 00530-2014-0-1903-JR-LA-01 y el Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01, debido a que sus actuaciones tienen estrecha vinculación con lo que es materia de discusión en dicho proceso judicial. Indica además que pese a que dicha decisión fue impugnada por el señor Washington Trinidad Muñoz, mediante Resolución N° 23 del 27 de setiembre de 2015, se declaró improcedente su recurso de reposición.

Advierte además, que el señor Washington Trinidad Muñoz posteriormente ha solicitado continuar con la ejecución de la medida cautelar arbitral, sin que sea atendido debido a la suspensión del proceso, decisión que ha quedado firme.

Señala que debido a que el citado demandante interpuso recusación contra el Magistrado, mediante Resolución N° 36 del 09 de marzo de 2017 se dispuso rechazar la recusación formulada, sin embargo el Juez declaró su abstención por decoro, por lo que el expediente debía ser remitido al Segundo Juzgado de Trabajo de Loreto, motivo por el cual a la fecha de la presentación de su descargo el expediente había sido elevado a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Ex Sala Mixta), la que mediante Resolución N° 38 del 02 de mayo de 2017, dirimió la competencia a favor del Juzgado de Trabajo Especializado de Maynas.

Como sustento de lo señalado hasta este punto, adjunta copias de las resoluciones señaladas, copia del Oficio N° 269-2016-SUNAT/3L000 del 16 de junio de 2016 mediante el cual el Intendente de Aduana de Iquitos informa al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, en atención a la Resolución N° 01 del citado expediente judicial, que no existen plazas previstas para la categoría de Especialista 4, copia del Oficio N° 22-2016-SUNAT/3L0300 mediante la cual el Jefe de Soporte Administrativo de Loreto reitera lo informado con el oficio precedentemente anotado, los que obran en el Anexo P de su informe de descargo.

- a.2. Expediente N° 00672-2016-0-1903-JR-CI-02: Señala el Procurador Público quejado que el señor Washington Trinidad Muñoz ha promovido el presente proceso constitucional de cumplimiento ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, a fin que la SUNAT cumpla con el Acta de Reposición del 14 de junio de 2016 que se desprende de la Resolución N° 01 recaída en el Expediente N° 00519-2016-0-1903-JR-LA-01, (que como hemos anotado dispuso la ejecución de la medida cautelar arbitral ordenada mediante Resolución N° 02 del Tercer Proceso Arbitral – Expediente Arbitral N° 007-2015-2 que dispuso su incorporación como Especialista 4).

Informa que mediante Resolución N° 01 del 18 de julio de 2016 emitida en el citado proceso de cumplimiento, se declaró improcedente la demanda, en atención a que no



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanctión

se cumplieran los requisitos para la configuración de un mandato cierto y claro, pues no existía acto administrativo que reconociera de manera cierta, indubitante e incondicional el derecho que se solicita. Indica que en virtud a la apelación promovida por el señor Washington Trinidad Muñoz, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante Resolución N° 10 del 21 de abril de 2017, resolvió **confirmar** dicha decisión. Como sustento de lo señalado adjunta copia de las resoluciones señaladas, y, además, del escrito de apelación presentado el 25 de julio de 2016, y, de la resolución N° 02 que concede el recurso de apelación que obran en el Anexo Q de su informe de descargo.

6.7. Respecto a la inconducta funcional objeto de imputación en el presente proceso disciplinario, el Procurador Público Santos Ysmael Ponce Fernández, en la parte denominada "III: DESCARGO SOBRE LA INCONDUCTA FUNCIONAL OBJETO DE IMPUTACIÓN...", así como en las conclusiones de su informe de descargo, manifiesta lo siguiente:

- Teniendo en consideración las actuaciones del señor Washington Trinidad Muñoz, se advierte que la Procuraduría Pública de la SUNAT ha representado y resguardado en todo momento los intereses de la entidad, y, que se debe considerar que el expediente a partir del cual se le atribuye un acto de presunta inconducta funcional, se deriva de un **ARBITRAJE MANIFIESTAMENTE IRREGULAR** (Expediente Arbitral N° 001-2014) seguido ante el árbitro Marcos Iglesias Sánchez, quien ha recurrido a interpretaciones para someter a la SUNAT bajo su competencia arbitral.
- Señala que no obstante la **INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL** suscrito o pactado entre el señor Washington Trinidad Muñoz y la SUNAT, se han emitido resoluciones en el citado Expediente Arbitral N° 001-2014, desestimando toda defensa planteada por la Procuraduría Pública de la SUNAT, que resultan contrarias a lo ya resuelto por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Tribunal del Servicio Civil, sin que las mismas cuenten con un sustento válido o razonable.
- Que, ante esa situación de manifiesta irregularidad en la tramitación del referido arbitraje, la Procuraduría Pública de la SUNAT – de acuerdo a su función prevista en el artículo 22° numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068, asumió como estrategia de defensa:
 - No participar en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, a fin de negar o no dar legitimidad al aludido árbitro. Cuyo propósito, según señala en sus conclusiones no cumplía otro objetivo que ponerse de acuerdo con la otra parte sobre las reglas definidas por el árbitro.
 - No discutir el fondo del asunto sometido a controversia, sino los aspectos relacionados a la forma de instauración del arbitraje, según se corrobora de los escritos presentados los días 12 de agosto y 08 de setiembre de 2014 en el referido proceso arbitral, y, que los adjunta en el anexo H de su informe de descargo.
- Manifiesta que, tales estrategias tenían como única finalidad que – en su oportunidad- las actuaciones irregulares arbitrales sean cuestionadas propiamente en el Poder Judicial.
- Precisa que la inasistencia a la denominada Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, no implicaba la aceptación a las alegaciones del señor Washington Trinidad Muñoz, en la medida que se recurrió a todas las herramientas procesales arbitrales, para efectos de cuestionar las actuaciones del citado expediente arbitral, tal como según indica lo ha reconocido la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo - Área Penal del Ministerio Público en la Disposición del 29 de marzo de 2017 sobre denuncia promovida por el señor Washington Trinidad Muñoz sobre delito de abuso de autoridad y otros en agravio del Estado cuya parte pertinente transcribe y además adjunta copia de la disposición en el Anexo S) de su informe de descargo.
- Respecto a la determinación en la formulación y aplicación de la **estrategia procesal por parte del Procurador Público**, precisa que el Decreto Legislativo N° 1068 reconoce autonomía al Procurador Público del Estado, y, que así lo ha señalado el propio Consejo de Defensa Jurídica del Estado en el Oficio N° 1672-2016-JUS-CDJE del 30 de mayo de 2016,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

122

por lo que ante la emisión del Laudo Arbitral de fecha 28 de octubre de 2014 en el Expediente Arbitral N° 001-2014, que declarando fundada la demanda arbitral de Washington Trinidad Muñoz dispone incorporarlo como Oficial de Aduanas II ahora Especialista 4, la Procuraduría Pública de la SUNAT promovió la demanda para obtener su anulación (Expediente Judicial N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01), habiendo la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ex Sala Mixta), emitido la Resolución N° 11 del 28 de agosto de 2015, declarando FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral y NULO el laudo arbitral del 28 de octubre de 2014, proceso que se encuentra en la Corte Suprema, pues según indica a la fecha de la emisión de su descargo se encontraba pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por Washington Trinidad Muñoz contra la citada resolución de segunda instancia (Expediente N° 03617-2016-0-5001-SU-DC-01).

- Además señala que a fin de garantizar la inejecución del citado laudo arbitral, a petición de la SUNAT, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución N° 01 del 07 de enero de 2015 concedió la medida cautelar innovativa y dispuso la suspensión de la ejecución del laudo arbitral del 28 de octubre de 2014 emitido Expediente Arbitral N° 001-2014, hasta que se resuelva en definitiva la anulación del laudo arbitral. Como sustento adjunta copias de las resoluciones en el anexo J de su informe de descargo.
- Finalmente, resalta que la manifiesta conducta irregular del árbitro a cargo de la tramitación del Expediente Arbitral N° 001-2014, ha sido advertida también por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que al expedir la Resolución N° 04 del 26 de marzo de 2015 en la tramitación del Expediente N° 00530-2014-0-1903-JR-LA-01 en su séptimo considerando consignó lo siguiente: "...advertiéndose una probable conducta irregular del árbitro Marcos Iglesias Sánchez durante el proceso arbitral, es necesario que tal hecho sea puesto a conocimiento del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, por lo cual debe remitirse copias de la presente resolución..."

7. Además de presentar su informe de descargo, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, mediante escrito con Registro N° 54761-2017-MSC presentado con fecha 12 de setiembre de 2017, solicita se tome en cuenta el informe jurídico de fecha 01 de agosto de 2017 emitido por el Abogado Miguel Canessa Montejo con el propósito de analizar entre otros aspectos, la exigibilidad de la asistencia de la Procuraduría Pública de la SUNAT a la citación de una audiencia de instalación de un arbitraje laboral individual, así como la determinación de las posibles causas legales o convencionales para establecer la posibilidad de que el arbitraje pueda entenderse válidamente interpuesto, con prescindencia de la voluntad de la SUNAT, esto según se desprende del texto del citado informe, a propósito de lo acontecido en el Expediente Arbitral N° 001-2014.

Informa también que a través del Oficio N° 272-2017-SUNAT/100000 del 31 de agosto de 2017, la Procuraduría Pública de la SUNAT ha informado al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del MINJUS, el irregular proceso arbitral seguido en la ciudad de Iquitos ante el "Centro Internacional de Arbitraje", que se viene tramitando bajo el Expediente Arbitral N° 007-2015 iniciado por el señor Ricardo Javier Quicaño Núñez, en cuya tramitación la estrategia ha sido la misma que en el Expediente Arbitral N° 001-2014, es decir, no asistir a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

8. Mediante Escrito con Registro N° 9339-2018-MSC presentado el 09 de febrero de 2018, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, solicita que se tenga en cuenta los alcances de la Resolución N° 003-2018-MP-FN-1°FSP del 22 de enero de 2018 emitida en la Carpeta Fiscal N° 154-2017, relacionada con el Expediente Arbitral N° 001-2014, en la que ha resuelto declarar INFUNDADA la queja interpuesta por el señor Washington Trinidad Muñoz contra la Disposición Fiscal que declara el ARCHIVO LIMINAR de la denuncia contra Héctor Agrupino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, señalando como fundamentos básicamente que "Tercero: ...no se advierte una supuesta contradicción entre el actuar de los procuradores adjuntos Ponce y Castillo, ya que ambos han ejercido la defensa de los intereses de la SUNAT, el primero de ellos en el proceso arbitral y el segundo a nivel judicial al demandar la nulidad del citado Laudo Arbitral...". "...Noveró: ...respecto a la inexistencia del convenio arbitral, el denunciante pretende que se entienda por tal, que si ha existido el convenio porque las partes se sometieron al proceso arbitral, ello se desprende claramente cuando precisa que el 'Procurador optó por apersonarse a la misma y delegar facultades a varios



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanctión

abogados, cuando ese apersonamiento no constituye la existencia de laudo arbitral, pues se lee claramente que la Sala Mixta de Maynas al analizar la existencia o no del laudo arbitral, ha referido puntualmente que la inexistencia del convenio se produce porque no se cuenta con algún documento donde existe una causa arbitral que pueda justificar la acción arbitral iniciada por Washington Trinidad Muñoz...".

Con dicha resolución, refiere el Procurador Público quejado, el Ministerio Público reconoce que las acciones adoptadas por la Procuraduría Pública de la SUNAT respecto al Expediente Arbitral N° 001-2014 y el proceso judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral tramitado bajo el expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01, fueron efectuadas en el marco de ejercer la defensa de los intereses de la SUNAT según el Decreto Legislativo N° 1068, adjuntando como sustento copia de la citada resolución fiscal.

9. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 8233-2018-MSJ presentado el 15 de febrero de 2018, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, informa que ya se ha emitido la Casación Laboral N° 18523-2015-LORETO, como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el señor Washington Trinidad Muñoz contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de Agosto de 2015 emitida en el proceso judicial identificado como Expediente N° 00114-2014-0-1903-SP-CA-01 sobre Anulación de Laudo Arbitral del 28 de octubre de 2014, en la que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha declarado IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el ahora quejoso, con lo que manifiesta ha quedado firme la Resolución N° 11 del 28 de agosto de 2015, que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral y NULO el laudo arbitral del 28 de octubre de 2014 emitido en el Expediente Arbitral N° 001-2004, adjuntando como sustento copia de la citada casación.

Descargo del Abogado Héctor Castillo Figueroa - Procurador Público Adjunto de la SUNAT:

10. Mediante escrito con Registro N° 43495-2017 presentado el 20 de julio de 2017, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Héctor Castillo Figueroa, presenta su descargo preliminar respecto al cargo imputado descrito en el trigésimo cuarto considerando de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS, señalando básicamente lo siguiente:

- 10.1. Respecto a la solicitud de constitución en actor civil presentado en el Expediente Judicial N° 237-2016 (Caso Fiscal N° 584-2015), en el que consignó que era por el delito de "contrabando":

- Conforme podrá apreciarse del escrito de fecha 26 de julio de 2016, la Procuraduría Pública de la SUNAT solicitó constituirse en actor civil en la causa seguida contra Marcos Iglesias Sánchez y otro, por la presunta comisión de Fraude Procesal en agravio de la SUNAT, sustentado su requerimiento conforme se aprecia del propio escrito, en hechos relacionados con la pretensión del denunciante de someter a un arbitraje actos que no fueran acordados por las partes, para luego ejecutarlo en la vía judicial, situación que, conforme explica tampoco le fue amparado por el órgano jurisdiccional (en instancia superior), siendo que dicho estamento determinó que el referido laudo era contrario al ordenamiento legal.
- Lo señalado como fundamento para la constitución en actor civil en el delito de fraude procesal, tiene su sustento histórico en lo señalado y dispuesto por la Sala Civil Mixta de Loreto, ante lo cual se aperturan diligencias preliminares y posterior investigación preparatoria en contra de Washington Trinidad Muñoz y Marcos Iglesias Sánchez, por el presunto delito de fraude procesal.
- Lo expuesto no hace más que acreditar que la solicitud de constitución en actor civil requerida por la Procuraduría Pública de la SUNAT ha sido efectuada, conforme se aprecia, en el marco de los fundamentos expuestos por el representante de la legalidad, siendo que el término "contrabando" que se consigna en la solicitada solicitud supone un error tipográfico, máxime si el delito que se indica no ha sido objeto de apertura de investigación, a nivel preliminar, por parte del Ministerio Público.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

123

10.2. Respecto al retiro del recurso de apelación contra la resolución que declaraba improcedente la solicitud de constitución de actor civil presentada por la SUNAT en el citado proceso penal – Expediente Judicial N° 237-2016, Caso Fiscal N° 584-2015, señala que:

- Mediante Disposición N° 02 de fecha 11 de enero de 2016 emitida en el citado caso Fiscal, la Octava Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas (1° Despacho de Investigación Preparatoria), formaliza y continúa con la investigación preparatoria en contra de Washington Trinidad Muñoz y otro por el delito de fraude procesal, notificada al Procurador Público de la SUNAT el 18 de mayo de 2016 en la sede de la Intendencia de Aduana de Iquitos.
- Con fecha 17 de mayo de 2016 y 08 de junio de 2016, la SUNAT se apersona a la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas a fin de que sea considerada como parte agraviada en el mencionado caso. Señala que además, en mérito a lo fundamentado en el escrito de fecha 26 de julio de 2016, solicita constituirse en actor civil en la citada causa penal (entiéndase en el expediente judicial) seguida contra Marcos Iglesias Sánchez y Washington Trinidad Muñoz por la presunta comisión del delito de fraude procesal en agravio de la SUNAT, por lo que mediante Resolución N° 01 del 01 de agosto de 2016, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, dispone correr traslado a los sujetos procesales, señalando como fecha de audiencia de constitución en actor civil el 22 de setiembre de 2016.
- Mediante Resolución N° 03 del 19 de setiembre de 2016, la judicatura expresa haber advertido un error de carácter material en la Resolución N° 01 al haberse consignado en la parte resolutive a la Procuraduría Pública Anticorrupción como parte procesal que solicitó la Constitución en Actor Civil, cuando lo correcto es que la SUNAT a través de su Procurador Público Adjunto es quien lo requirió, disponiendo la corrección de la citada resolución en dicho extremo.
- Manifiesta que, efectuada la audiencia de constitución en actor civil el 22 de setiembre de 2016, la solicitud de constitución en actor civil fue declarada improcedente por la judicatura al advertirse que la SUNAT no había sido considerada como parte agraviada en la presente investigación, situación que según indica el Procurador Público quejado, fue generada por la omisión del Ministerio Público, que no habría resuelto en definitiva el requerimiento efectuado por la Procuraduría Pública de la SUNAT (entiéndase de ser considerados como agraviados en el proceso), obrando en autos respecto a la solicitud, sólo lo señalado en la Disposición N° 04 del 02 de agosto de 2016, que dispone "tégase presente al momento de resolver", sin señalar pronunciamiento expreso respecto al requerimiento de la SUNAT de ser considerada como parte agraviada en el caso; ante lo cual informa, interpuso recurso de apelación, del que se desistieron posteriormente, mediante escrito del 22 de setiembre de 2016, solicitando a la judicatura se exorte al Ministerio Público que emita pronunciamiento respecto del escrito de la SUNAT del 08 de junio de 2016 solicitando ser considerados como agraviados.
- Señala que, mediante Disposición Fiscal N° 07 del 14 de octubre de 2016, el Ministerio Público incorpora como parte agraviada en dicha investigación a la SUNAT, fundamentando su decisión en los escritos de fechas 17 de mayo de 2016 y 08 de junio de 2016, a través de los cuales la SUNAT se apersona a la investigación y solicita ser considerada como parte agraviada, la misma que fue notificada a la SUNAT el 31 de octubre de 2016.
- Teniendo la SUNAT la calidad de agraviada en el caso, con fecha 04 de noviembre de 2016, vuelven a solicitar a la judicatura la constitución en actor civil, requerimiento que no es objeto de actuación procesal en razón de que el Ministerio Público no oficia la citada Disposición N° 07 del 14 de octubre de 2016, por lo que la Procuraduría Pública de la SUNAT mediante escrito de fecha 12 de enero de 2017, solicitó a la Octava Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas cumpla con comunicar al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas la mencionada instrumental fiscal, toda vez que con dicha actuación se estaba afectando los intereses del Estado.
- Habiendo cumplido el Ministerio Público con trasladar a la judicatura la Disposición 07 del 14 de octubre 2016 que considera a la SUNAT como parte agraviada, es que la Procuraduría Pública de la SUNAT con fecha 16 de enero de 2017, vuelve a solicitar su constitución en actor civil, en la que luego del traslado a los sujetos procesales, mediante Resolución N° 03



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

se cita a audiencia de constitución en actor civil para el 03 de abril de 2017, en cuyo trámite el señor Washington Trinidad Muñoz, interpuso oposición a la solicitud de constitución en actor civil con el mismo argumento con el que interpone la queja.

- Señala que, en la fecha programada se realizó la audiencia de constitución en actor civil en la que participó el Procurador Público denunciado, y, no asistió el señor Washington Trinidad Muñoz, por lo que mediante Resolución N° 04 emitida en esa fecha se tuvo por constituido en actor civil a la Procuraduría Pública de la SUNAT.
- Señala que, la Procuraduría Pública de la SUNAT en ningún momento ha ejercitado la defensa jurídica del Estado de manera indebida, sino que por el contrario se realizaron las acciones que correspondían a efectos de que el Estado Peruano representado por la citada Procuraduría, no se viera perjudicada con la omisión en la que incurrió el citado Fiscal Provincial, motivo por el que a la fecha de la presentación de su informe están constituidos como actores civiles, advirtiéndose la conducta temeraria del accionante Washington Trinidad Muñoz, quien no sólo se opuso a la solicitud de constitución civil solicitada por la Procuraduría Pública el 16 de enero de 2017, sino que además dicha oposición no fue defendida en la audiencia de fecha 03 de abril de 2017, al no haber concurrido tanto él como su abogado defensor, advirtiéndose que los hechos consignados en el referido escrito de oposición han sido trasladados al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, observándose que la documentación alcanzada al respecto es sólo una parte de todo lo explicado en su descargo, pretendiendo con ello sorprender el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Consideraciones Generales:

11. Que, de acuerdo con la naturaleza y principios que rigen del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescritos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068, así como a lo establecido en el artículo 54 de su Reglamento, la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario es la verificación de la existencia o ausencia de responsabilidad funcional de los Procuradores Públicos ante la presunción de la comisión de actos de inconducta funcional. Sin perjuicio de lo anterior, son aplicables a este procedimiento los principios que informan la potestad punitiva del Estado, tales como el de legalidad, de verdad material, de razonabilidad, entre otros, los mismos que constituyen principios básicos del derecho sancionador y que no sólo se aplican en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo Sancionador – del que forma parte del procedimiento disciplinario-, conforme señala el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (STC N° 2192-2004-PATC, entre otras).
12. En ese contexto debemos tener en consideración que, el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 prescribe que los Procuradores Públicos: *"tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"*; disponiendo el numeral 22.2 que: *"La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"*, por lo que el análisis respecto a las imputaciones efectuadas contra los procesados Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, se hará a la luz de lo señalado.

Respecto a la existencia de responsabilidad disciplinaria del abogado Santos Ysmael Ponce Fernández en su actuación como Procurador Público Adjunto de la SUNAT:

13. Conforme lo hemos señalado en el primer y segundo considerando de la presente resolución, mediante Resolución N° 083-2017/SDJE- TS del 13 de junio de 2017, el Tribunal de Sanción resolvió abrir proceso administrativo disciplinario contra el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, por su presunta inasistencia injustificada a la diligencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Trinidad
Sancción

124

programada para la instalación del Tribunal Arbitral derivada del Expediente Arbitral N° 001-2014, promovido por don Washington Trinidad Muñoz contra la Superintendencia Nacional de aduanas y Administración Tributaria – SUNAT seguida ante el Centro Internacional de Arbitraje del Perú sobre conflicto laboral por discriminación; conducta con la que habría incurrido en la falta prevista en el artículo 58, numeral 2), inciso a) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, referido a *"Inasistencia Injustificada a la diligencia programada"*.

14. Como ya lo hemos precisado en el considerando 12) de la presente resolución, el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, prescribe que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado, lo cual comprende, según lo prescrito en el numeral 22.2 del artículo y norma citadas, todas las actuaciones que la ley permita, en este caso en materia arbitral, para lo cual están autorizados entre otros a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación.
15. En concordancia con dicha disposición, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, prescribe en su artículo 37 que el Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: *"1) Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado sea parte..."*.
16. Como correlato a la citada función, obligación y atribución de los Procuradores Públicos, al regular el régimen disciplinario de los mismos, el Reglamento ha desarrollado en su artículo 58, numeral 2) como un supuesto de inconducta funcional por defensa negligente la *"a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada"*.
17. Sin embargo debe quedar claro, bajo el contexto normativo señalado, que el cumplimiento de dicha función, obligación y atribución de los Procuradores Públicos, será exigible siempre y cuando nos encontremos ante un proceso – en este caso arbitral – realizado con todas las garantías constitucionales y legales, lo que comprende que se haya instaurado ante un centro de arbitraje legalmente constituido y ante un árbitro legal y formalmente designado, y, con el cumplimiento del requisito ineludible de la existencia explícita y previa de un convenio arbitral entre las partes, pues esa es la justicia arbitral que autoriza el artículo 139.1 de la Constitución Política del Estado⁴, y, que desarrolla el Decreto Legislativo N° 1071⁵.
18. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente proceso disciplinario es posible advertir la existencia de indicios de posibles irregularidades en la instauración y tramitación del citado proceso arbitral identificado como Expediente Arbitral N° 001-2014 seguida ante el Centro Internacional de Arbitraje del Perú, esto por la existencia de un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada referido a la pretensión sometida a arbitraje emitida en el Expediente N° 00536-1999-0-0701-JR-LA-05⁶, que advierte de la inexistencia de un convenio arbitral que hubiere autorizado a someter a la justicia arbitral las controversias surgidas de la relación laboral que alguna vez existió entre la SUNAT y el señor Washington Trinidad Muñoz- entre ellas el término de la relación laboral- y que contemplara los acuerdos entre las partes respecto a la forma de la designación del Tribunal Arbitral en otros aspectos, conforme se desprende de lo prescrito en los artículos 22, 23, 25 y 26 del Decreto Legislativo N° 1071.

⁴ "...Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. NO existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación..."

⁵ "...Artículo 7.- Arbitraje Ad Hoc e Institucional: 1. El arbitraje puede ser Ad Hoc o Institucional, según sea conducido por el Tribunal Ad Hoc directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia..."

⁶ "...Artículo 13.- Contenido y forma del Convenio Arbitral: 1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. 2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente... 5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de demanda y contestación en las que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra..."

⁷ Las copias de las sentencias de primera y segunda instancia así como la Casación obran en el Anexo A del Informe de descargo, en el que se estableció la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, entendiéndose que la parte demandante – Washington Trinidad Muñoz- se encontró sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que propiamente podía ser despedido por causa justa señalada en la ley y debidamente acreditada, determinándose que "por los 4 años, 9 meses y 24 días le correspondía el pago de S/ 28, 454.31 por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRAL".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

Asimismo, porque de la copia del escrito de oposición presentado con fecha 12 de agosto de 2014 por la abogada delegada de la Procuraduría Pública de la SUNAT, abogada Yuli Melissa Navarrete Valles, y de la copia de la Resolución N° 03 del 28 de agosto de 2014, con la que se provee el referido escrito, es posible evidenciar que pese a que la Procuraduría Pública de la SUNAT se opuso al arbitraje, observó que efectuada la consulta en la página web institucional el referido Centro Internacional de Arbitraje del Perú no se encontraba registrado ante el Ministerio de Justicia, y que realizada la búsqueda como persona jurídica en la página web de la SUNAT tampoco obtuvieron resultados positivos – adjuntando copia de los citados reportes de consulta–, que no existía convenio arbitral para someter a la justicia arbitral dicha controversia, que existían pronunciamientos judiciales con calidad de cosa juzgada sobre la referida pretensión, habiendo deducido incluso la excepción de incompetencia para el conocimiento de controversias en materia laboral por tratarse de derechos indisponibles; en la citada Resolución N° 03, el árbitro Marcos Iglesias Sánchez, no se pronunció expresamente sobre la oposición al arbitraje efectuado por la Procuraduría Pública de la SUNAT, sino que se limitó a declarar improcedentes las excepciones planteadas, prosiguiendo con la tramitación del referido proceso arbitral, citando a las partes para el tres de setiembre de 2014 para que participen en el nombramiento del árbitro, y señalamiento de las reglas complementarias para la conducción y desarrollo de las actuaciones arbitrales.

19. Adicionalmente, se tiene que los aspectos señalados en el considerando precedente, fueron también advertidos por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en la tramitación del Expediente N° 530-2014-0-1903-JR-LA-01, promovido por el señor Washington Trinidad Muñoz a fin de ejecutar el Laudo Arbitral del 28 de octubre de 2014 finalmente emitido en el citado Proceso Arbitral N° 001-2014, que disponía su reincorporación como Oficial de Aduanas III, pues conforme se desprende de la copia de la Resolución N° 04 del 26 de marzo de 2015 – en el que además de confirmar la Resolución N° 01 del 12 de diciembre de 2014 que declara improcedente de plano la demanda de ejecución de laudo–, se dispuso además que se remita copia certificada de dicha resolución al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Esta última disposición de la citada Sala Superior responde a que, conforme se desprende de lo consignado en el séptimo considerando de la misma, advirtieron una probable conducta contraria a ley por parte del árbitro Marcos Iglesias Sánchez, durante al proceso arbitral, conducta que conforme se infiere de lo señalado en el cuarto y quinto considerando de la misma, estaría derivada por el hecho de que el referido árbitro para determinar su competencia realizó una interpretación contraria a la ley, toda vez que amparándose en la figura del arbitraje potestativo dirimió una controversia sin que ésta sea resultado de una negociación colectiva infructuosa, único supuesto que permite la ley para la procedencia de ese tipo de arbitraje; y sin que exista acuerdo previo entre las partes para acudir al órgano arbitral en caso de suscitarse la referida controversia. Siendo que conforme a los medios probatorios obrantes en el presente proceso disciplinario, dicha resolución tiene la calidad de cosa juzgada ya que el recurso de casación interpuesto contra la misma fue declarado improcedente por la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución de fecha 16 de agosto de 2016 – Casación Laboral N° 14262-2015 LORETO.
21. Entonces podemos deducir que el Proceso Arbitral N° 001-2014, conforme a lo descrito en los considerandos 18, 19 y 20 precedentes, se instauró con serias dudas respecto a las garantías constitucionales y legales que hemos señalado precedentemente, de modo que resultase exigible al Procurador Público su asistencia a la diligencia programada para la instalación del Laudo Arbitral, sino que, por el contrario, los referidos medios probatorios respaldan lo sostenido por el Procurador Público de la SUNAT Santos Ysmael Ponce Fernández en su informe de descargo, en el sentido que su ausencia en la diligencia programada para la instalación del Tribunal Arbitral el 03 de setiembre de 2014 en la tramitación del Expediente Arbitral N° 001-2014 seguido ante el Centro Internacional de Arbitraje del Perú, no resultaba ser injustificada, sino que respondió a la estrategia adoptada por la Procuraduría Pública a su cargo, ante las irregularidades advertidas en la instauración del citado proceso arbitral.
22. De lo señalado se concluye, que su proceder no se subsume en el supuesto de falta disciplinaria previsto en el artículo 58 numeral 2) inciso a) del Reglamento, correspondiendo en consecuencia, absolverlo del cargo imputado, disponiéndose el archivo del presente proceso disciplinario en dicho extremo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

125

Respecto a los indicios de presunta responsabilidad funcional del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa:

23. Como lo hemos señalado en el primer y tercer considerando de la presente resolución, mediante Resolución N° 083-2017/SDJE- TS del 13 de junio de 2017, el Tribunal de Sanción resolvió correr traslado de los actuados al Abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, respecto a la imputación efectuada en su contra por el denunciante Washington Muñoz Trinidad mediante escrito presentado ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado el 23 de febrero de 2017, relacionada al hecho de que en la tramitación del Expediente Penal N° 237-2016-64-1903-JR-PE-01 (Caso Fiscal N° 584-2016) seguido contra Marcos Iglesias Sánchez y Washington Trinidad Muñoz por el delito de Fraude Procesal en agravio del Estado, habría presentado con fecha 26 de julio de 2016 un escrito solicitando se le constituya en actor civil en representación de la SUNAT sin el debido estudio de autos, pues habría consignado ser agraviado por la comisión del delito de "contrabando", cuando dicho delito no era el que se perseguía en el proceso, evidenciándose del texto de la Resolución N° 05 del 12 de octubre de 2016, que habría retirado el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente su solicitud, conducta con la que habría incurrido en la falta prevista en el artículo 58 numeral 2) inciso b) del Reglamento, referido a "presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos".
24. Respecto al citado supuesto de inconducta funcional, este Tribunal de Sanción ha señalado en reiterados pronunciamientos que, requiere que se demuestre una impericia del denunciado en la elaboración de un escrito que no guarde relación con el contexto del proceso judicial (con las partes, los hechos, los delitos, etc.) en el cual haya sido presentado.
25. Ahora bien, conforme se desprende de la copia del referido escrito obrante en el presente proceso disciplinario, éste en efecto fue presentado con 26 de julio de 2016 ante el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Maynas en el marco de la tramitación del citado proceso penal, encontrándose suscrito por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa.
26. De la lectura del íntegro de su texto, se desprende que se encuentra relacionado al proceso penal que se sigue contra Washington Trinidad Muñoz y Marco Iglesias Sánchez por la presunta comisión del delito de fraude procesal en agravio de la SUNAT, por cuanto el primero de los imputados recurrió a la autoridad judicial interponiendo demanda de ejecución de laudo arbitral, Expediente N° 530-2014-0-1903-JR-LA-01 del Juzgado de Especializado de Trabajo de Maynas, en la que el Juez advirtió que en ese caso no existía convenio arbitral entre las partes, por lo que no había posibilidad por parte del demandante de someter a arbitraje una pretensión que no fue acordada por las partes, para que luego pretenda ejecutarlo en la vía arbitral.
27. Se señala también, en el citado escrito que, dicha decisión fue apelada por Trinidad Muñoz, siendo que la Sala Civil, determinó que el laudo arbitral cuya ejecución se perseguía, era contrario al ordenamiento legal, al no satisfacer el requisito contenido en la sexta disposición complementaria de la Ley N° 29497, advirtiendo una probable conducta contraria a ley de parte de los demandantes, Iglesias Sánchez y Trinidad Muñoz, por lo que según indica recibidos los autos, el Ministerio Público procede a formalizar denuncia por la comisión del delito de fraude procesal. Advirtiéndose además la consignación de la pretensión que por concepto de reparación civil reclama la SUNAT por concepto de lucro cesante y daño emergente.
28. Se observa que, únicamente en la parte final del citado escrito denominada "...3. RAZÓN QUE JUSTIFICA NUESTRA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.", se consignó lo siguiente: "...En consecuencia, debe considerarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, como parte agraviada en la presente investigación preparatoria seguida por la comisión del delito de contrabando..." (el resaltado es nuestro).
29. Ahora bien, de la copia de la Disposición Fiscal N° 2 del 11 de Enero de 2016 emitida en la Caso Fiscal N° 584-2015, y de las piezas procesales correspondientes al Expediente Penal N° 237-2016-64-1903-JR-PE-01 Resoluciones N° 01 y N° 03, escritos presentados el 04 de noviembre de 2016, y el 16 de enero de 2017, se advierte que, en efecto se trata de un proceso penal seguido contra Washington Trinidad Muñoz



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sancti Spiritus

y Marcos Iglesias Sánchez por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, de tal manera que sin la mayor observación el citado escrito presentado por el Procurador Público denunciado fue proveído mediante Resolución N° 01 del 01 de agosto de 2016 por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Maynas, corriendo traslado de la misma a los sujetos procesales por el plazo de 03 días para que puedan presentar las observaciones correspondientes a la referida solicitud.

30. De lo señalado es posible concluir que, si bien es cierto que en la parte final del ítem 3) del citado escrito presentado el 26 de julio de 2016, se consignó que la investigación preparatoria era seguida por la comisión del delito de contrabando; teniendo en consideración que, en todo el texto del mismo, de manera coherente se hace referencia a la investigación seguida contra Washington Trinidad Muñoz y Marcos Iglesias Sánchez por el delito de fraude procesal, basado en que promovieron un proceso judicial pretendiendo la ejecución de un laudo arbitral emitido en un proceso arbitral irregular, dicha única referencia al delito de contrabando, queda evidenciada como un error material, que no le quita sentido al íntegro del documento, y en consecuencia a su pedido, ya que puede ser fácilmente advertido y desestimado, no mereciendo en tal razón, mayor reproche disciplinario.

31. De igual manera de la revisión de la copia del escrito presentado por el abogado delegado de la SUNAT Jean Paul Pinedo Lozano, el 22 de setiembre de 2016 en la tramitación del referido cuaderno de constitución en actor civil, - desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emitida en la audiencia realizada el 22 de setiembre de 2016 que declaró improcedente la constitución en actor civil-, se puede advertir que, dicho desistimiento no respondía a un pedido deficiente de constitución en actor civil derivado de la consignación de tratarse de un proceso por el delito de contrabando, en lugar de consignar que era por el delito de fraude procesal, sino debido a que era posible que su tramitación hubiere devenido en un factor de dilación procesal, ya que se había advertido que en efecto la Fiscalía no había atendido el pedido presentado por la SUNAT mediante escrito presentado el 06 de junio de 2016, de ser considerado como parte agraviada en el Caso Fiscal N° 548-2015 que dio origen al citado proceso penal en el que se efectuó la solicitud de constitución en actor civil, lo que explica que mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de octubre de 2016 que provee el citado escrito de desistimiento, se haya resuelto declarar consentida la Resolución N° 04 del 22 de setiembre de 2016 que declara improcedente la solicitud de constitución en actor civil presentado el 26 de julio de 2016.

32. Cabe señalar que, conforme a los recaudos obrantes en el presente proceso disciplinario, mediante Disposición N° 07 del 14 de octubre de 2016, la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, proveyendo los escritos presentados el 17 de mayo y 08 de junio de 2016, incorporó como parte agraviada a la SUNAT, por lo que si bien es cierto se desprende que la referida Fiscalía se demoró en remitir la referida disposición al Juez de la Investigación Preparatoria a cargo del proceso penal, finalmente en mérito a la solicitud presentada por el Procurador Público denunciado con fecha 16 de Enero de 2017, mediante Resolución N° 04 emitida en la audiencia realizada el 03 de abril de 2017, se declaró fundada la solicitud presentada y se ordenó tener por constituido en actor civil a la Procuraduría Pública de la SUNAT.

33. Por lo señalado, este Colegiado concluye que aun cuando el artículo 58 numeral 2) inciso b) del Reglamento, establece como inconducta funcional la "presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"; no existen indicios razonables de que tal inconducta funcional se haya configurado en el presente caso, por cuanto el Procurador Público presentó con fecha 26 de julio de 2016 en la tramitación del Expediente Penal N° 237-2016-64-1903-JR-PE-01, una solicitud de constitución en actor civil que correspondía al proceso penal al que se refirió coherentemente en su texto, el mismo que no se resultó mayormente afectado por el error material advertido por el denunciante, de lo que se desprende que no hay mérito para iniciar proceso disciplinario por dicho cargo, debiendo procederse al archivo del caso, en este extremo.

Respecto a la solicitud de "Ampliación de Denuncia" efectuada por Washington Muñoz Trinidad:

34. Mediante escrito con Registro N° 44080-2017-MSC presentado el 24 de julio de 2017, el señor Washington Trinidad Muñoz, señala que NO ESTANDO CONFORME con la Resolución N° 083-2017/SDJE del 13 de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

126

junio de 2017 emitida por este Tribunal de Sanción, solicita la ampliación de la investigación y la ampliación del proceso disciplinario, básicamente en los siguientes extremos:

1. **Ampliación del Proceso Administrativo Disciplinario incluyendo al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa:** Respecto a su inasistencia injustificada a la diligencia programada en el Proceso Arbitral 007-2015 (que generó los procesos judiciales N° 0095-2015 y N° 519-2016) que se hace mención en el considerando 1. ii) y iii); y, en el Proceso Arbitral N° 009-2015 (que generó el proceso judicial N° 1677) que se hace mención en el considerando 32 i) de la citada resolución del Tribunal de Sanción, por lo que según manifiesta **existe error de hecho y de derecho en el considerando 12 de la citada resolución** cuando dispone se deslinde su responsabilidad sólo respecto al proceso arbitral N° 001-2014, sin tomar en cuenta que dicha conducta fue reiterada en los procesos arbitrales señalados, en el que participó el referido Procurador Público.
2. **Ampliación de la Investigación respecto a la defensa negligente del Estado (se entiende por parte del Procurador Público Adjunto Héctor Agripino Castillo Figueroa), al no presentar los recursos impugnatorios que ponen fin al proceso respecto a los Expedientes Judiciales N° 0095-2015 N° 1502-2015, que tienen directa relación con el Proceso Arbitral signado con el Expediente N° 007-2015:**

Cuestiona lo expuesto en el **considerando 16 de la citada resolución del Tribunal de Sanción**, en relación al descargo del Procurador Público Héctor Agripino Castillo Figueroa, de que no afectó los intereses de la SUNAT, y, que se ha establecido que una vez de emitirse el laudo arbitral resolviendo en definitiva la controversia, "cabría promoverse demanda para exigirse su anulación", manifestando que dicha afirmación no se ajusta a la verdad ya que en el Expediente N° 0095-2015 en el que se demanda la nulidad de laudo parcial, argumentaron la **INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**, y dado que dicho proceso tiene directa conexión con el Expediente Judicial N° 1502-2017 de Ejecución de Medida Cautelar Arbitral, en cuya apelación la SUNAT, también argumenta la **INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**, al resolverse en ambos procesos improcedente la demanda de Nulidad de Laudo Parcial, los Procuradores no presentaron ningún recurso impugnatorio, consintiendo las resoluciones judiciales en todos sus extremos, por lo que según manifiesta ya no será procedente una demanda de nulidad de laudo por la referida causal de inexistencia de laudo arbitral.

Señala que, **existe error de hecho y de derecho, en el considerando 18) de la citada Resolución del Tribunal de Sanción**, que ordena archivar los actuados respecto a los argumentos expuestos, por cuanto la decisión es solo con una **MOTIVACIÓN APARENTE**, y, no con una **MOTIVACIÓN conforme a derecho**. Argumenta que, el artículo 54 de la Ley de Arbitraje señala que "(...) el Tribunal Arbitral, decidirá la controversia en un solo laudo u en tantos laudos parciales estime necesarios". Por lo que según manifiesta, la controversia respecto a la existencia de convenio arbitral, se encuentra decidida definitivamente, en el laudo parcial - Resolución N° 04, recaída en el Expediente N° 007-2015, por lo que señala que siendo esa una decisión **DEFINITIVA FINAL**, respecto a la existencia de convenio arbitral, es procedente promover una demanda de nulidad de laudo parcial, y ante la improcedencia dictada por la autoridad judicial, los Procuradores denunciados tenían la responsabilidad de presentar los recursos impugnatorios respectivos.

3. **Solicita la ampliación de investigación, y se abra proceso administrativo disciplinario contra los Procuradores Públicos de la SUNAT, por presentar continuos y sucesivos escritos dilatorios, en contra de la celeridad de los procesos y los intereses del Estado:** Argumentando que respecto a lo señalado en el **considerando 19 al 23 de la citada Resolución de este Tribunal de Sanción, es una decisión aparente que no está conforme a derecho**, pues según refiere dicha decisión vulnera el derecho constitucional a la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Argumenta que, el Procurador Público de la SUNAT Héctor Agripino Castillo Figueroa, presentó continuos y sucesivos escritos en el Expediente N° 519-2016 vulnerando el derecho constitucional a la efectividad de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139 de la Constitución, que ampara según señala la Resolución N° 01 emitida en el citado proceso judicial, vulnerando según indica con su actuación lo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

establecido en el artículo 48 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, que prescribe que el juez procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna, por ello concluye que existe un error de hecho y de derecho en el considerando 22) y 23) de la Resolución N° 083/SDJE al señalar que "NO SE EVIDENCIA NINGUNA ACTUACIÓN DILATORIA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAT", argumento con el que según manifiesta el Tribunal de Sanciones del SDJE, otorga licencia a los Procuradores Públicos de la SUNAT, para incumplir los mandatos judiciales y para presentar continuos y sucesivos escritos y recursos dilatorios en contra de la celeridad de los procesos, y, de los intereses y seguridad jurídica del Estado.

4. Solicita se amplíe investigación y se abra proceso administrativo disciplinario contra el Procurador Público Héctor Agripino Castillo Figueroa, respecto a su denuncia presentada con fecha 23 de febrero de 2017, al que se hace referencia en el considerando 31 de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS por no acatar las disposiciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Argumenta que, existe una motivación omisiva, ya que no obstante se consigna en el considerando 32), la denuncia de no acatar las disposiciones del consejo, según refiere no existe ningún pronunciamiento ni motivación, respecto a que, emitido el mandato judicial en el Expediente 1677, los Procuradores Públicos de la SUNAT, no acataron las disposiciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, contemplado en el III Pleno Defensorial de fecha 18 de junio de 2016 que señala que "recibida la notificación que contiene el mandato judicial, el Procurador Público deberá identificar al órgano técnico o área orgánica administrativa de la entidad encargada de su cumplimiento y trasladarle el requerimiento para su ejecución", pese a que hizo la denuncia por dicho extremo.

Advierte además que existe un error de hecho y de derecho en el considerando 33) de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS, cuando dispone que "...se advierte que la presentación de escritos y recursos por parte de los procuradores públicos de la SUNAT, en los procesos detallados no han sido más que con la convicción que se estaría ocasionando un perjuicio a su representada, actuación que a su vez se encuentra dentro de su ámbito funcional acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068...", argumento que según manifiesta se encuentra contra el artículo 48 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

5. Solicita se amplíe la investigación y se abra proceso disciplinario contra el denunciado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en relación al Expediente Judicial N° 237-2016 al que se hace mención en el considerando 34 de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS:

Señala que existe un error de hecho y de derecho en el citado considerando 34 de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS, ya que respecto a la presentación de escritos sin el debido estudio de autos, sólo señala que el denunciado Procurador, materializó en su solicitud que se le considere como actor civil, por ser parte agraviada por la comisión del delito de "contrabando", pero no se ha tomado en cuenta que en el numeral 3) del citado escrito se incluye el nombre de Washington Trinidad Muñoz, como que si la Sala Civil hubiera advertido una probable conducta contraria a ley, cuando según señala en realidad es sólo al árbitro Marcos Iglesias Sánchez.

6. Solicita se remitan copias a la entidad, respecto a la actuación de los abogados Jean Paul Pinedo Lozano y July Melisa Navarrete Valles, pues manifiesta que existe UN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO en el considerando 41 de la Resolución del Tribunal de Sanción, ya que en las denuncias se extiende la responsabilidad a los citados abogados.
7. Finalmente, en el punto 7 del citado escrito de ampliación de denuncia termina consignando los supuestos agravios que le produciría la emisión de la Resolución N° 083-2017/SDJE y que vienen a constituir un resumen de los argumentos desarrollados precedentemente.

Consideraciones respecto al pedido de Ampliación de Denuncia

35. Como se desprende de lo señalado en el considerando precedente, si bien el señor Washington Trinidad Muñoz ha denominado a su escrito con Registro N° 44080-2017-MSC como uno de "Solicitud de Ampliación



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

127

de Denuncia", de su contenido es posible advertir que el mismo constituye un cuestionamiento al pronunciamiento que en mérito a las denuncias presentadas por el citado ciudadano y los señores Marcos Iglesias Sánchez y Ricardo Javier Quicaño Núñez, emitiera este Tribunal de Sanción mediante Resolución N° 083-2017/SDJE-TS del 13 de junio de 2017, cuya parte resolutive ha sido transcrita en el primer considerando de la presente resolución, señalando incluso cuáles son los considerandos de la citada resolución con los que no se encuentra de acuerdo y en qué términos es que pretende que se modifique la decisión en los citados extremos.

36. Así pues pretende que este Tribunal "reconsidere" los fundamentos y la decisión emitida en dicho acto administrativo, argumentando que le causa agravio, de lo que se desprende que el verdadero carácter de dicho documento es el de discutir, vía reconsideración, la acotada Resolución N° 083-2017/SDJE-TS.
37. Al respecto, debemos recordar que si bien es cierto el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, así como el 5.4 de la Directiva N° 001-2014- JUS-CDJE denominada "Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos (en adelante la Directiva), prevé la posibilidad de que los procesos disciplinarios contra los Procuradores Públicos del Estado se inicien en mérito a la queja o denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, que haya tomado conocimiento de situaciones o hechos que considere inconducta funcional, también lo es que en el último párrafo del artículo 5.4 de la citada Directiva se prescribe claramente que "...La presentación de una queja o denuncia, no califica a quien lo hizo como sujeto del proceso, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley N° 27444..."
38. En efecto, dicha disposición que ahora se encuentra contenida en el artículo 114.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que "...Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin la necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento..."
39. En concordancia con lo señalado, la Directiva al regular lo relacionado a la impugnación en el proceso disciplinario de los Procuradores Públicos, prescribe en el segundo párrafo del artículo 7.13 al desarrollar el recurso de apelación que, "...No corresponde a quien presentó la denuncia o queja formular recurso administrativo alguno, por tratarse de un proceso administrativo de oficio, que sólo involucra al procurador público procesado y a la autoridad disciplinaria de conformidad con el numeral 5.1 de la presente Directiva..."
40. El citado artículo 5.1 de la Directiva al referirse a la naturaleza del proceso prescribe que "...El proceso disciplinario de los procuradores públicos se desarrolla de oficio, por lo que únicamente involucra al procurador público procesado y a la autoridad disciplinaria sea el Tribunal de Sanción o el Consejo de Defensa Jurídica del Estado..."
41. Tales disposiciones legales y reglamentarias, responden a la naturaleza jurídica de los procesos disciplinarios, que es velar por el orden y la disciplina en las entidades estatales, para el correcto ejercicio de las funciones administrativas que garantizan el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, para cuyo efecto se evalúa la conducta de los funcionarios y servidores públicos, y de ser el caso se imponen las sanciones disciplinarias correspondientes, en el marco de un procedimiento realizado con las garantías del debido proceso.
42. Siendo así, en mérito a que el artículo 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prescribe que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", procedemos a calificar a la solicitud de "Ampliación de denuncia" presentada por el señor Washington Trinidad Muñoz con fecha 24 de julio de 2017 como un recurso de reconsideración dado a que ese es el verdadero carácter que se desprende de su contenido, conforme lo hemos detallado en los considerandos 34, 35 y 36 de la presente resolución, el mismo que en mérito a lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.4 de la Directiva concordante con el citado artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, declaramos improcedente, por no ser el recurrente parte del presente proceso disciplinario.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

43. Cabe precisar además, que ha propósito del presente proceso disciplinario, en mérito a los recaudos probatorios obtenidos durante su tramitación, se ha tomado conocimiento del contexto generado por la promoción de la multiplicidad de procesos judiciales constitucionales, laborales y penales, así como arbitrales que ha promovido el citado ciudadano, en forma muchas veces simultánea y calificada como irregular por la propia judicatura, tal como se ha descrito en los considerandos precedentes.
44. Finalmente, habiéndose advertido un error material en la consignación de la fecha de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS en la que se lee "Lima, 13 de junio de 2016", cuando conforme al acta de sesión de este Tribunal de Sanción tal resolución fue emitida el 13 de junio de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210.1 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que "... Los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión", debe procederse a disponer la corrección del error material antes señalado.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

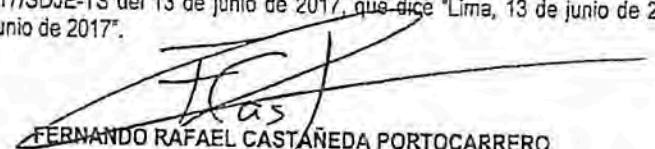
II. SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ABSOLVER** al abogado **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, por la presunta comisión de inconducta funcional prevista en el artículo 58 numeral 2) inciso a) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos décimo tercero al vigésimo segundo de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°. - **Declarar NO HABER MÉRITO** para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** en su actuación como Procurador Público Adjunto de la SUNAT, al no haberse evidenciado indicios razonables de la comisión de la inconducta funcional que se le atribuye y que se encuentra tipificada en el artículo 58° numeral 2) inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, conforme a lo señalado en los considerandos vigésimo tercero al trigésimo tercer considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el señor Washington Trinidad Muñoz con fecha 24 de julio de 2017, en mérito a lo señalado en los considerandos trigésimo quinto al cuadragésimo segundo considerando de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **DISPONER** la corrección del error material identificado en la consignación de la fecha de la Resolución N° 083-2017/SDJE-TS del 13 de junio de 2017, que dice "Lima, 13 de junio de 2016", siendo lo correcto "Lima, 13 de junio de 2017".


FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO


ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO


CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

128
Sigam

Miraflores, 06 ENE 2016

OFICIO N° 68 - 2016- JUS/CDJE

Abogado

José Antenor Escalante Gonzáles

Procurador Público

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Presente.-

SUNAT
PROCURADURÍA
EXP.: 000-TI0020-2016-018707-5
FECHA: 2016-01-11
HORA: 14:46 h 0633 (0)
RECEP: JOSUE DANIEL COLLANTES 24

Ref.: Oficio N° 01123-2015-2016-ESV/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la señora Congresista de la República Esther Saavedra Vela, pone en conocimiento del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sobre la publicación de un artículo titulado "La mano de la SUNAT", en la edición N° 280 del Semanario Hildebrandt en sus Trece, en el cual afirman que, según fuentes de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, la Procuraduría Pública de SUNAT no vendría cumpliendo con defender los intereses del Estado en las investigaciones seguidas contra la señora Nadine Heredia Alarcón, por el presunto delito de Contrabando en agravio del Estado, tipificado en la Ley N° 28008.

Al respecto, a fin de poder atender la comunicación de dicha Congresista, agradeceré tenga a bien remitirnos un informe documentado, en el plazo de 24 horas, donde nos precise todas las acciones que su Despacho realizó en defensa de los intereses del Estado, con respecto a la referida investigación.

Atentamente,


SUSANA VILLAVICENCIO MALTESSE
Secretaria Técnica
Consejo de Defensa Jurídica del Estado



Anexos:

Se adjunta copia del Oficio N° 01123-2015-2016-ESV/CR, a folios 2

SVM/ggg



Ministerio de Justicia

Mesa de Partes: Carlos Tenaud cdra. 3 s/n - Miraflores
Teléfono: 204-8020 - Anexos: 1236 - 1350

Lima, 05 de enero de 2016

OFICIO N° 01123 -2015- 2016- ESV/CR

Señor
ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS
Presidente
Consejo de Defensa Jurídico del Estado-CDJE
Jr. Scipión Llona 350
Miraflores



De mi consideración:

Saludándolo cordialmente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:

El semanario Hildebrandt en sus trece, en el artículo "La mano de la SUNAT", publicado en su edición N° 280, cuya copia acompaño al presente, ha revelado que, de acuerdo a fuentes de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal del Callao, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, a cargo del abogado José Antenor ESCALANTE GONZALES, no estaría cumpliendo con defender los intereses del Estado en las indagaciones que vienen efectuándose a la señora Nadine Heredia Alarcón por el presunto delito Aduanero de Contrabando en agravio del Estado, tipificado en la Ley N° 28008, vinculadas al ingreso de mercancías (joyas, vestidos y otras mercaderías de lujo) ingresadas a través de las instalaciones de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao-IAAP de SUNAT.

Los hechos, y la actuación del funcionario aludido, hace presumir que se estarían violando los numerales 12.1, 22.1 y 22.2 de los artículos 12° y 22°, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 1068, en un caso en el que se habría lesionado el Interés Fiscal.

Por lo expuesto, solicito a Usted, señor Presidente del CDJE, que en virtud a sus atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1068 se investigue la actuación del Procurador Público de SUNAT, señor José Antenor ESCALANTE GONZALES.

Cordialmente,



Esther Saavedra Vela
ESTHER SAAVEDRA VELA
Congresista de la República

ESV/



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 12-2016-SUNAT/1L0000

Lima, 07 de enero de 2016.

Señora Doctora
SUSANA VILLAVICENCIO MALTESSE
Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado
Av. Carlos Tenaud cdra. 3 s/n - Miraflores, Lima

Presente.-

Asunto: Oficio N° 68-2016-JUS/CDJE

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, con la finalidad de remitirle, dentro del término de 24 horas establecido por su despacho, el informe documentado que nos solicita.

En tal sentido, se remite con el presente, en cuarenta y cinco (45) folios, el Informe N° 4-2015-SUNAT/1L0000, de fecha 7 de enero de 2016, más sus correspondientes anexos.

Quisiera propiciar la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Escalante
ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES
Procurador Público
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



INFORME N° 4-2016-SUNAT/1L0000

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 01123-2015-2016-ESV/CR, del 5 de enero de 2016, la señora Congresista de la República Esther Saavedra Vela manifiesta al señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que el semanario Hildebrandt en sus trece, en el artículo "La mano de la SUNAT", publicado en su edición N° 280, ha revelado que, de acuerdo a fuentes de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal del Callao, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a cargo del abogado José Antenor ESCALANTE GONZÁLES, no estaría cumpliendo con defender los intereses del Estado en las indagaciones que vienen efectuándose a la señora Nadine Heredia Alarcón por el presunto delito Aduanero de Contrabando en agravio del Estado, tipificado en la Ley N° 28008, vinculadas al ingreso de mercancías (joyas, vestidos y otras mercaderías de lujo) ingresadas a través de las instalaciones de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao-IAAP de SUNAT.

Agrega, la señora Congresista que los hechos y la actuación del funcionario público aludido, hace presumir que se estarían violando los numerales 12.1, 22.1 y 22.2 de los artículos 12° y 22°, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 1068, en un caso en el que se habría lesionado el interés fiscal; razón por la cual pide que el señor Presidente del CDJE, en virtud a sus atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1068, se investigue la actuación del Procurador Público de la SUNAT, señor José Antenor Escalante Gonzáles.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 68-2016-JUS/CDJE, de fecha 6 de enero de 2016, la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Susana Villavicencio Maltesse, en atención a lo informado por la Congresista Esther Saavedra Vela, solicita que la Procuraduría Pública de la SUNAT remita al Consejo de Defensa Jurídica del Estado un informe documentado, en el plazo de 24 horas, en el cual se precise todas las acciones que ha realizado con respecto a la referida investigación.



ANÁLISIS:

1. En primer término, cabe señalar que el contenido de la publicación en el artículo "La mano de la SUNAT" y, en particular, las imputaciones que se hacen al Procurador Público de la SUNAT Antenor José Escalante Gonzáles son total y absolutamente falsas, ya que la Procuraduría Pública de la SUNAT (o cualquiera de sus funcionarios), en ningún momento, fue requerida por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao para elaborar, presentar o entregar informe alguno que confirme o no si la ciudadana Nadine Heredia Alarcón cometió el delito de Contrabando.



En consecuencia, son falsas las afirmaciones que se hacen en el artículo "La mano de la SUNAT" en el sentido que "... el Procurador de la SUNAT, José Antenor Escalante Gonzáles, no cumple con proporcionar el informe en que confirme o no si la investigada Nadine Heredia cometió delito de contrabando. Se trata de un documento fundamental para que la Fiscalía del Callao prosiga con las indagaciones" y que "Para continuar con las pesquisas la Segunda Fiscalía Provincial de Delitos Aduaneros del Callao le solicitó a la Procuraduría de la SUNAT que emita un informe para determinar si Heredia cometió o no delito. La Ley N° 28808 establece que la figura del contrabando se cumple si se demuestra que el investigado burló el control aduanero y si el valor de los artículos en cuestión supera las 4 UIT, aproximadamente 15.000 soles".



La falsedad de tales imputaciones es evidente porque, además, no existe funcionario de la Procuraduría Pública de la SUNAT que tenga la facultad o el deber de elaborar, presentar o entregar informe alguno que confirme o no si la ciudadana Nadine Heredia Alarcón (o cualquier otro ciudadano) cometió el delito de contrabando. No existe norma alguna en el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado o en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que otorgue la referida facultad u obligación a los Procuradores Públicos.

2. Así, para despejar cualquier duda respecto de la falsedad de las imputaciones que se realizan en el artículo "La mano de la SUNAT", mediante escrito de fecha 07/01/2016, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, solicitó al señor



Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao que precise con qué documento y en qué fecha notificó a la Procuraduría Pública de la SUNAT con el requerimiento para la emisión del informe al que se alude en el citado artículo (Ver Anexo N° 1).



3. A través del Oficio N° 001-2016-MP-2DA.FEDAYCPI-CALLAO, de fecha 07/01/2016, el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao (luego de señalar que había realizado un requerimiento a la Intendencia de Gestión y Control Aduanero de la SUNAT para que proceda a efectuar la fiscalización de las declaraciones de autoliquidación que efectuó la ciudadana Nadine Heredia Alarcón, respecto de los bienes que ingresó al país cuando retornaba de algunos de sus viajes al extranjero y que, además le requirió que determine los bienes ingresados y su valor respectivo, por ser éste el órgano técnico competente de SUNAT para emitir dicho informe) **manifiesta que a la Procuraduría Pública de la SUNAT no se le ha efectuado requerimiento alguno de esta naturaleza** (Ver Anexo N° 2).



En conclusión: lo manifestado por el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros permite afirmar que las imputaciones que se hacen en el artículo "La mano de la SUNAT" respecto del desempeño de la Procuraduría Pública de la SUNAT y su Procurador Público en la investigación preliminar seguida contra la ciudadana Nadine Heredia Alarcón por la presunta comisión del delito de contrabando son total y absolutamente falsas.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que, a raíz de la denuncia formulada por la señora Congresista de la República Esther Saavedra Vela contra la señora Nadine Heredia Alarcón, por la presunta comisión del delito de Contrabando, mediante Resolución de Apertura de Investigación Preliminar de fecha 24/9/2015 (Ingreso N° 43-2015), notificada a la Procuraduría Pública de la SUNAT el 07/10/2015, el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, entre otros puntos, resolvió (Ver Anexo N° 3):

PRIMERO: ABRIR investigación preliminar contra NADINE HEREDIA ALARCÓN por el presunto DELITO ADUANERO DE CONTRABANDO en agravio del Estado, representado por la SUNAT, por un plazo de SESENTA

131



DÍAS en SEDE FISCAL debiéndose efectuar los actos de investigación que a continuación se detallan:

SEGUNDO:

2. Citar al Procurador Público de la SUNAT para que rinda su declaración.



En atención a ello, la defensa de los intereses del Estado Peruano (SUNAT) en la investigación preliminar fue confiada al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, quien cumplió con apersonarse a la referida investigación preliminar mediante escrito de fecha 19/10/2015 (Ver Anexo N° 4).



Además, luego de apersonarse el Procurador Público Santos Ponce Fernández realizó una lectura completa de los actuados, tomando nota de los mismos, tal como consta en el correspondiente falso expediente que obra en la Procuraduría Pública de la SUNAT.



En este punto, resulta pertinente señalar que los más de 30,000 procedimientos, procesos, investigaciones, etc, a cargo de la Procuraduría Pública de la SUNAT hacen imposible que el Procurador Público de la SUNAT tenga una participación directa en todos ellos.

En este orden de ideas, cabe señalar que, al 30/09/2015, se encontraban a cargo de la Procuraduría Pública de la SUNAT, aproximadamente, 31,048 procedimientos, procesos, investigaciones, etc; tal como consta en la correspondiente Sumaria Estadística que, en su momento, fue reportada al CDJE (Ver Anexo N° 5)

3. Luego, mediante escrito de fecha 03/12/2015, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, delegó facultades en el abogado Guillermo Rodríguez Campana, con la finalidad que pueda intervenir en la citada investigación preliminar (Ver Anexo N° 6).

4. Posteriormente, luego de realizar diversos requerimientos de información a la SUNAT y Migraciones, mediante Resolución de fecha 20/11/2015, notificada a la Procuraduría Pública de la SUNAT el 04/12/2015, el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros resolvió



AMPLIAR la investigación preliminar seguida contra NADINE HEREDIA ALARCÓN por el presunto DELITO DE CONTRABANDO en agravio del Estado por un plazo de TREINTA DÍAS, en sede Fiscal, bajo la consideración que correspondía recabar las declaraciones de la investigada y de otras personas cuyos testimonios son relevantes para el esclarecimiento de los hechos (Ver Anexo N° 7).



Además, entre otras previsiones, se dispuso:

6. Citar al Procurador Público de SUNAT para que rinda su declaración el JUEVES 10 DICIEMBRE DE 2015 A LAS 12.00 del mediodía.

7. RECABAR la declaración de la denunciante ESTHER SAAVEDRA VELA, para que rinda su declaración el VIERNES 04 DE DICIEMBRE DEL 2015 a las 10:00 am.

8. OFICIAR a la Intendencia de Gestión y Control Aduanero para que proceda a efectuar una **fiscalización** de diversas Liquidaciones de Cobranza que tienen como antecedente sus respectivas Hojas de Autoliquidación de Deuda Aduanera de Nadine Heredia Alarcón, a efectos de determinar el sustento de la base imponible declarada, el equipaje que ella ingresó al territorio nacional, cuyo valor es el sustento de la declarado, y si éste fue sometido o no al control aduanero"



5. En razón de lo expuesto, el día 10/12/2015, el Procurador Público de la SUNAT Santos Ysmar Ponce Fernández, rindió su manifestación ante el Fiscal Provincial Especializado en Delitos Aduaneros (Ver Anexo N° 8), señalando, entre otras cosas, que tenía conocimiento de los hechos denunciados, que había revisado el expediente, que revisado el expediente, no se encontraba la valoración que debía realizar la SUNAT conforme a la ley de delitos aduaneros, razón por la cual no se podía determinar si había un agravio o no al Estado, ya que para ver si había delito o no debería tener a la vista el informe de valoración y determinar si este supera o no las 4 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Es pertinente precisar que esta declaración del Procurador Público Adjunto de la SUNAT se sustenta en el hecho que al 10/12/2015, fecha en la que prestó su manifestación, no se encontraba (ni se encuentra hasta el día de hoy) en los actuados de la investigación

132



preliminar el informe de valoración que debía emitir la Administración Aduanera en virtud del artículo 1° concordado con el artículo 16° de la Ley N° 28008 – Ley de Delitos Aduaneros con la finalidad de establecer si el valor de las mercancías superaban 4 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), lo que es necesario para que se configure el delito de Contrabando.



si, el artículo 1° de la Ley N° 28008, establece que:

"Artículo 1°.- Contrabando

El que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa"



A su vez, el artículo 16° de la Ley N° 28008 establece que:



"Artículo 16°.- Reglas para establecer la valoración

La estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento ..."

Es oportuno reiterar que, a la fecha en la cual el Procurador Público Adjunto Santos Ysmael Ponce Fernández rindió su manifestación ante el Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros (10/12/2015), no se encontraba en los actuados el informe de valoración que debía realizar únicamente la Administración Aduanera y que es necesario para saber si el valor de las mercancías supera las cuatro (04) UITs, ello porque la fiscalización a la señora Nadine Heredia Alarcón fue solicitada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros a la Intendencia de Gestión y Control Aduanero de la SUNAT mediante Resolución de fecha 20/11/2015.



6. Más tarde, mediante escrito de fecha 10/12/2015, ingresado por Mesa de Partes de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, siendo que la SUNAT por el tipo del delito investigado tenía la posición de agraviada, solicitó que se permita participar a la Procuraduría Pública de la SUNAT en las diligencias que dicha Fiscalía determine, ello con la finalidad de coadyuvar en la investigación preliminar (Ver Anexo N° 9).



Asimismo, mediante escrito de fecha 10/12/2015, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, delegó su representación en el abogado Rafael Eduardo Girao Berrocal (Ver Anexo N° 10).



8. A través de la Resolución de fecha 10/12/2015, entre otras cosas y proveyendo los dos escritos presentados por el Procurador Público de la SUNAT el 10/12/2015, el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros dispuso que: a) se tuviera por delegada la representación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT en la persona del abogado Ricardo Girao Berrocal y b) NO HA LUGAR a la participación del Procurador Público Adjunto de la SUNAT a su participación en las diligencias consistentes en la declaraciones que se dispongan por tener carácter reservado, pudiendo participar en aquellas otras diligencias para las cuales previamente se le cite, ello sin perjuicio de acceder a los actuados y a la vez solicitar la realización de diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (Ver Anexo N° 11).



10. Mediante Resolución de fecha 24/12/2015, notificada a la Procuraduría Pública de la SUNAT el 06/01/2016 (Ver Anexo N° 12), el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros resolvió AMPLIAR la investigación preliminar seguida contra NADINE HEREDIA ALARCÓN por el presunto DELITO DE CONTRABANDO en agravio del Estado por un plazo de CIENTO VEINTE DÍAS, dentro del cual se realizarían, entre otras, las siguientes diligencias:

1. CÍTESE a la Sra. Nadine Heredia Alarcón, para que se presente el **Jueves 28 de ENERO DE 2016 a las 10.00 am**, acompañada de su abogado defensor, a fin de rendir su declaración preventiva.
2. CÍTESE a la Srta. Rocío Calderón Vinatea para que se presente el **VIERNES 19 DE**



ENERO DE 2016 a las 10.00 am para que rinda su declaración testimonial.



Es importante destacar que en la Notificación Fiscal (dirigida al Procurador Público de la SUNAT) que se acompaña a la Resolución de fecha 24/12/2015, se da cuenta que "Por disposición del Señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad, Dr. Manuel Augusto Brinceño Ramirez, NOTIFICO a usted con la resolución emanada por este despacho fiscal de fecha 24.12.15, a fin que puedan participar en todas las diligencias programadas"; razón por la cual la Procuraduría Pública de la SUNAT participará activamente en las mencionadas diligencias.



Resulta oportuno señalar que en el considerando TERCERO de la Resolución de fecha 24/12/2015, el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros reconoce un hecho relevante: que la SUNAT todavía no concluye la fiscalización a la ciudadana Nadine Heredia Alarcón. Por esta razón (no conclusión del proceso de fiscalización), no obra todavía en los actuados el informe de valoración de la Administración Aduanera que debe establecer si el valor de las mercancías ingresadas por la ciudadana Nadine Heredia Alarcón supera al país superan las cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, circunstancia a la que hizo referencia puntual en su manifestación Público Adjunto de la SUNAT Santos Ysmael Ponce Fernández.

Así, en el mencionado considerando el señor Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros afirma "*Que, la presente investigación a la fecha aún no ha cumplido con su objetivo pue se ha requerido a SUNAT proceda con las fiscalización de las Liquidaciones de Cobranza formuladas por la Sra. Nadine Heredia ...*".

11. Finalmente, corresponde señalar que el artículo 19° de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros, establece que "**Corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley con el apoyo de las autoridades competentes**" y que, por otra parte, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, uno de los principios rectores de la defensa jurídica del Estado el principio de **autonomía funcional**, según el cual "La Defensa Jurídica del Estado se ejerce por medio de



Procuradores Públicos, quienes actúan con **autonomía** en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a cumplir con los principios rectores del sistema".

CONCLUSIONES:



1. Las imputaciones que se hacen en el artículo "La mano de la SUNAT" respecto del desempeño de la Procuraduría Pública de la SUNAT y su Procurador Público en la investigación preliminar seguida contra la ciudadana Nadine Heredia Alarcón por la presunta comisión del delito de contrabando son total y absolutamente falsas.

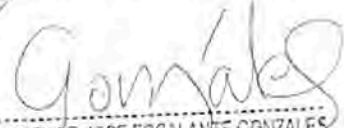


2. La Procuraduría Pública de la SUNAT, en la investigación fiscal que es materia del presente informe, está actuando conforme a las facultades que tiene reconocidas por el Decreto Legislativo N° 1068.



Es todo cuanto cabe informar.

Lima, 7 de enero de 2016.


ANTENOR JOSE ESCALANTE GONZALES
Procurador Público
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ESTADO REPUBLICANO
FISCALÍA ESPECIALIZADA
DELITOS CONTRABANDOS Y CONTRA LA
PROPIEDAD INTELECTUAL DEL CALLAO

07 ENE 2016

Ingreso N° 43-2015

Solicita se brinde información

RECIBIDO

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL
CALLAO

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT-, debidamente representada por el
Doctor Santos Ysmael Ponce Fernández, en su condición de Procurador
Público Adjunto designado mediante Resolución Suprema N° 003-2011-JUS, de
fecha 04.01.11, con domicilio oficial en el Jirón Miró Quesada N° 212, Cercado
de Lima y domicilio procesal en la Casilla N° 560 del Colegio de Abogados del
Callao, en la investigación preliminar seguida en contra de **LOS QUE RESULTEN
RESPONSABLES**, por la comisión de delito aduanero, en agravio del Estado, a
usted digo:

Que, hemos tomado conocimiento que el semanario "HILDEBRANDT EN SUS
TRECE", cuya copia se adjunta, ha manifestado en su noticia periodística que
la Procuraduría Pública de la SUNAT no cumple con sus funciones, siendo que
como sustento de lo informado precisa que "Fuentes de la Fiscalía explicaron a
este semanario que, ...":

1. "... el procurador de la SUNAT, José Antenor Escalante Gonzales, no cumple
con proporcionar el informe en el que confirme o no si la investigada Nadine
Heredia cometió delito de contrabando. Se trata de un documento
fundamental para que la Fiscalía del Callao prosiga con las indagaciones".

2. "Para continuar con las pesquisas la Segunda Fiscalía Provincial de Delitos
Aduaneros del Callao le solicitó a la Procuraduría de la SUNAT que emita un
informe para determinar si Heredia cometió o no delito. La ley N° 28008
establece que la figura del contrabando se cumple si se demuestra que el





investigado burló el control aduanero y si el valor de los artículos en cuestión supera las 4 UIT, aproximadamente 15,000 soles".

Que, estando a lo precisado por el mencionado diario, solicitamos a vuestro despacho, señor representante de la legalidad, se nos precise con que documento y en que fecha fue notificada la Procuraduría Pública de la SUNAT con el requerimiento de emisión del informe que expresa el semanario "HILDEBRANDT EN SUS TRECE".

POR TANTO:

Señor Fiscal, tengo usted a bien brindar la información requerida, la misma que resulta de interés para la Procuraduría Pública de la SUNAT en la medida que lo solicitado por vuestro despacho, de haberse efectuado, hubiese permitido a este órgano de defensa jurídica del Estado orientar vuestro pedido al órgano técnicamente competente de la administración tributaria.

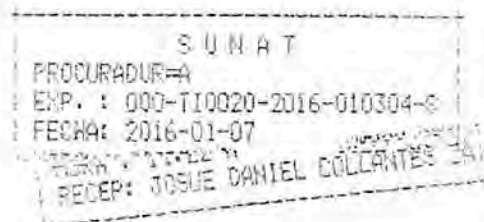
Lima, 07 de Enero del 2016

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'SANTOS Y. PONCE FERNANDEZ'. The stamp contains the following text: 'SANTOS Y. PONCE FERNANDEZ', 'Procurador Público', 'Abogado del Estado', 'FEDERICO HERNANDEZ MOLLE', and 'ADUANA DE AEROPUERTO INDEPENDENCIA'.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Especializada en Delitos Aduaneros y Contra
la Propiedad Intelectual del Callao



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Callao, 07 de Enero del 2016.

OFICIO N°001-2016-MP-2da.FEDAYCPI-CALLAO

Señor Doctor

SANTO Y. PONCE FERNÁNDEZ.

Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria,
Lima.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacer de su conocimiento que en la investigación seguida contra la Sra. Nadine Heredia Alarcón, por el presunto delito de contrabando en agravio del Estado, el suscrito ha requerido a la Intendencia de Gestión y Control Aduanero de SUNAT proceda a efectuar una fiscalización de las declaraciones de autoliquidación que efectuó Heredia Alarcón, respecto de los bienes que ingresó al país cuando retornaba de algunos de sus viajes del extranjero, además se les requirió determinen los bienes ingresados y su valor respectivo, por ser éste el órgano técnico competente de SUNAT para emitir dicho informe; más no la Procuraduría Pública de SUNAT, a quién no se le ha efectuado requerimiento alguno de esta naturaleza.

Sin otro particular me despido de Ud.

Atentamente.



MIGUEL AUGUSTO BRISEÑO RAMÍREZ
Fiscal Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada
en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual
del Callao





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

136
001

CARGO

Miraflores, 05 ABR. 2016

OFICIO N° 286 - 2016-JUS/DM

Señora
ESTHER SAAVEDRA VELA
Congresista de la República
Presente.



Referencia.: Oficio N° 01123-2015-2016-ESV/CR.

Tengo el agrado de dirigirme usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita que se investigue la actuación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en la investigación preliminar seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao por la presunta comisión del delito de Contrabando (Ingreso N° 043-2015).

Al respecto, se remite adjunto el Informe N° 08-2016-JUS/CDJE emitido por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica, acompañado de diversa documentación anexa en un total de cincuenta y seis (56), para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

003

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 08 -2016-JUS/CDJE



A : Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

De : Percy Antonio Curi Portocarrero
Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Referencia : Oficio N° 01123-2015-2016-ESV-CR

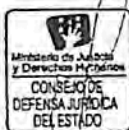
Fecha : 04 de abril de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Congresista de la República Esther Saavedra Vela, solicitó que se investigue la actuación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, abogado Antenor José Escalante Gonzales.

Lo solicitado por la citada Congresista se sustenta en la publicación del artículo titulado "La mano de la SUNAT" en la edición N° 280 del Semanario de "Hildebrandt en sus Trece", en el cual se señala que de acuerdo a las fuentes de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal del Callao, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a cargo del abogado Antenor José Escalante Gonzales, no estaría cumpliendo con defender los intereses del Estado en las investigaciones efectuadas a la señora Nadine Heredia Alarcón por el presunto delito Aduanero de Contrabando en agravio del Estado, tipificado en la Ley N° 28008, vinculadas al ingreso de mercancías (joyas, vestidos y otras mercaderías de lujo) ingresadas a través de las instalaciones de la intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao-IAAP de SUNAT.

Al respecto, mediante oficio N° 68-2016-JUS/CDJE la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicitó al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que remita un informe documentado de todas las acciones efectuadas por su despacho en la referida investigación, habiéndose recibido una respuesta por oficio N° 12-2016-SUNAT/1L000 adjuntando el informe N° 4-2016-SUNAT/1L0000, señalando lo siguiente:

- ✓ Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2016, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT Santos Ysmael Ponce Fernández, solicitó al señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao que precise con qué documento y en qué fecha



P. Curi



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

004

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

notificó a la mencionada Procuraduría Pública con el requerimiento para la emisión del informe al que se alude en el citado artículo.

- ✓ En respuesta de ello, mediante oficio N° 001-2016-MP-2DA.FEDAYCPI-CALLAO el mencionado Fiscal señaló que en la respectiva investigación solicitó a la Intendencia de Gestión y Control Aduanero de SUNAT emitir dicho informe y no a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a quien no se le efectuó requerimiento alguno de esa naturaleza.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2016 la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicitó al señor Miguel Augusto Briceño Ramírez - Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao que informe si resulta cierto que la mencionada Procuraduría Pública no está cumpliendo con defender los intereses del Estado en el caso mencionado por la señora Congresista Saavedra.

Por Oficio N° 22-2016-MP-2da.FEDAYCPI-CALLAO el mencionado señor Fiscal informa al Consejo de Defensa Jurídica del Estado que la Procuraduría Pública de la SUNAT, a través de su Procurador Público Adjunto: *"Se apersonó a la investigación que se le sigue a la Sra. Nadine Heredia por el presunto delito Aduanero de Contrabando, mediante escrito de fecha 19.10.2015, es decir desde el inicio de la investigación que se abrió el 24.09.2015 y a lo largo de ésta vienen participando en las diligencias"*.

En tal sentido, cabe indicar que el inciso 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en los procesos que por su especialidad asuman.

De acuerdo al literal b) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece entre otras atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado el adoptar las acciones tendientes a evaluar, supervisar y controlar el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado a cargo de los Procuradores Públicos.

Por lo expuesto y estando a lo informado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao, no se evidencia que haya existido alguna irregularidad en la actuación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT durante el desarrollo de la defensa jurídica del Estado en el caso mencionado por la Congresista Esther Saavedra Vela, lo que hago de vuestro conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

PERCY BURI PORTOCARRERO
Secretario Técnico
Consejo de Defensa Jurídica del Estado



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

CDJE

www.minjus.gob.pe

Mesa de partes: Carlos Tenaud Cdra 3 s/n
Miraflores
Teléfono: 204-8020 Anexo: 1236

~~CARSTURO MANUEL MARTINEZ ORTIZ~~
~~Secretario Técnico~~
~~Consejo de Defensa Jurídica del Estado~~



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Expediente N° : 017-2013-SDJE/TS
Resolución N° : 124-2013/SDJE-TS
Quejosos : Segundo Flores Yovera
Ysabel Cristina Chávez Mendoza
Pedro Gutarra Navarro
Haydee Zevallos Manzanares
Quejado : Antenor José Escalante Gonzales
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT

Lima, 25 de julio del 2013

I. VISTOS:

Los escritos de registro N° 010648 y N° 013072, por medio de los cuales el señor Segundo Flores Yovera y otros interponen queja contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de inconducta funcional

II. CONSIDERANDO:

1. Mediante los escritos del Visto, los señores Segundo Flores Yovera, Ysabel Cristina Chávez Mendoza, Pedro Gutarra Navarro y Haydee Zevallos Manzanares interponen queja por la presunta comisión de actos de presunta inconducta funcional por parte del abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, imputándole haber incurrido en defensa negligente del Estado en las denuncias N° 103-2011 y N° 105-2012, seguidas ante la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima contra la señora Inés Hidelgarda Olivares Vda. de Zacarías, imputándole al quejado los siguientes hechos:
 - a) Con fecha 13 de diciembre de 2012 los quejosos presentaron un escrito ante la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicitando que se les informe si el Procurador Público de la SUNAT interpuso recurso de queja de derecho respecto a la denuncia N° 103-2011 presentada contra la señora Inés Hidelgarda Olivares Vda. de Zacarías y los que resulten responsables, toda vez que dicha denuncia fue archivada por la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima por resolución de fecha 07 de junio de 2011, a pesar de que durante las investigaciones se habrían evidenciado diversos elementos que acreditarían la responsabilidad penal de la investigada respecto del delito de defraudación tributaria y delitos comunes en agravio del Estado.
 - b) Del mismo modo, con fecha 13 de diciembre de 2012 presentaron a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado un escrito adjuntando copia de la Denuncia N° 105-2012, su ampliación y todos sus anexos, a fin que sea entregada al Procurador Público de la SUNAT, para que tome conocimiento de los hechos que configurarían el delito de defraudación tributaria que se le imputa a la señora Inés Hidelgarda Olivares Vda. de Zacarías, en su condición de gerente de la empresa Inmobiliaria Arubeli SAC y como presidenta y administradora de la "Junta de Propietarios Edificio Avenida República de Chile 549, Jesús María". Ante ello, señalan que con fecha 18 de febrero de 2013 solicitaron a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado que el Procurador Público de la SUNAT informe sobre la evaluación y fiscalización de la documentación remitida ante lo cual obtuvieron como respuesta el Oficio N° 389-2013-JUS/CDJE-ST, del 08 de febrero de 2013, señalando "Respecto a la denuncia N° 105-2012, el procurador indica que se ha sometido al área operativa para la evaluación y el ejercicio de la función fiscalizadora, de ser el caso".
 - c) Sin embargo, sostienen los quejosos que la dicho a través del Oficio N° 389-2013-JUS/CDJE-ST no se ajusta a la realidad, toda vez que han tomado conocimiento que el representante del Ministerio Público dispuso diligencias mediante las resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2013 y 11 de diciembre de 2012, que solo favorecen a la denunciada, lo conllevará a que nuevamente se archive la denuncia, evidenciándose



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

139

2. Habiéndose corrido traslado de la queja interpuesta, mediante Oficio N° 172-2013-SUNAT/1L0000 el Procurador Público de la SUNAT, abogado Antenor José Escalante Gonzáles, formuló sus descargos respecto de los hechos imputados, señalando lo siguiente:
- f. De acuerdo con el artículo 22.2 del Decreto Legislativo N° 1066, los procuradores públicos tienen entre sus funciones el denunciar, no obstante, la presentación de denuncias por la presunta comisión de delitos tributarios debe seguir un procedimiento especial regulados por el artículo 7.1 de la Ley Penal Tributaria aprobada por Decreto Legislativo N° 813, que establece: "El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo" (sic). Por ello, para que el Ministerio Público pueda disponer la formalización de la investigación preparatoria por delito tributario, constituye requisito necesario e imprescindible que previamente el órgano administrador del tributo (la SUNAT) emita el informe motivado por la presunta comisión del delito penal.
 - g. El literal g) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, para el caso de la Intendencia Lima, establece que: "Son funciones de la Intendencia Regional Lima: g) Firmar y elevar al área competente los informes en los casos en los que se presume la existencia de indicios de comisión de delito tributario". De igual forma, el literal e) del artículo 49-AZ de dicho Reglamento señala: "Son funciones de la Gerencia de Fiscalización de Principales y Medianos Contribuyentes: e) Revisar, visar y remitir a la Intendencia Lima los proyectos de informe de la existencia de indicios de la comisión de delito tributario, respecto de los deudores de su competencia", el literal L) del artículo 49-BF del ROF dispone: "Son funciones de la División de Fiscalización de Medianos Contribuyentes: s) Proyectar y visar los informes de la existencia de indicios de la comisión de delito tributario respecto de los deudores de su competencia" y finalmente, el literal d) del artículo 153-F del ROF dispone: "Son funciones de la Gerencia Procesal Tributaria y Aduanera: d) Acoroar los informes de indicios de Delitos Tributarios y Aduaneros elaborados por los órganos y unidades orgánicas de línea y desconcentrados puestos a su consideración; así como brindar el apoyo necesario para la comunicación al Ministerio Público, en los casos que corresponda".
 - h. De ello, señala el quejado, se desprende que la competencia para investigar la presunta comisión de delitos tributarios y elaborar los correspondientes informes motivados es exclusiva y excluyente de los órganos y unidades orgánicas de línea y desconcentrados de la SUNAT y la acrobación de los mismos es competencia de la Gerencia Procesal Tributaria y Aduanera de la Intendencia Nacional Jurídica de dicha Institución. Asimismo, debe tenerse presente que el Procurador Público de la SUNAT no es competente para participar ni en la elaboración ni en la aprobación de los referidos informes motivados, dado que ninguna de las normas que regulan la actuación de la SUNAT, ni las que regulan el Sistema de Defensa Jurídica del Estado le otorgan dicha facultad.
 - i. Una vez que la SUNAT elabora y aprueba el correspondiente informe motivado es responsabilidad de ésta trasladarlo a su Procurador Público para que lo evalúe y, de ser el caso, formule la denuncia por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria ante el Ministerio Público, sin embargo, en las denuncias que son materia de la presente queja a la SUNAT no ha emitido el correspondiente informe motivado, por lo que no se pueda formalizar la investigación.
 - j. Por otro lado, debe atenderse a que la Procuraduría Pública de la SUNAT depende funcional y normativamente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y solamente administrativamente de la SUNAT, por lo que no puede participar ni interferir en las decisiones ni procesos internos que competen a dicho órgano administrador de tributos respecto de las denuncias que por la presunta comisión de delitos tributarios le son derivados desde el Ministerio Público; ni tampoco, puede defender que se tramite una investigación fiscal sin que previamente exista un informe motivado de la presunta comisión del delito tributario, elaborado y aprobado por los órganos competentes de la SUNAT, por ser este un requisito de procedibilidad establecido en ley.
 - k. Finalmente, el quejado remite copia del Informe N° 70-2013-SUNAT/1L0000-SP* elaborado por los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT y una abogada auxiliar de dicha Procuraduría, quienes participaron en la tramitación de las denuncias N° 103-2011 y N° 105-2012, dando cuenta de la



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

actuación en las referidas denuncias y se exponen las razones por las cuales no se impugnó la disposición fiscal que disponía el archivamiento de la denuncia N° 103-2011 debido a que no contaba con el informe motivado de la SUNAT.

3. Mediante el Decreto Legislativo N° 1068 se creó el Régimen Disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, instituyéndose al Tribunal de Sanción como el órgano encargado de resolver en primera instancia los quejos o denuncias interpuestas contra los procuradores públicos por la comisión de actos de inconducta funcional.
4. En el mismo orden de ideas, por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, estableciéndose en su artículo 56° que los supuestos de inconductas funcionales son de dos tipos: a) por la defensa negligente del Estado y b) por el incumplimiento de obligaciones funcionales, señalándose en dicho dispositivo cada uno de los supuestos específicos que las configuran.
5. La Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, "Normas y Procedimiento para el trámite de Quejas y/o Denuncias contra los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-JUS regula el procedimiento administrativo disciplinario para determinar las responsabilidades administrativas de dichos funcionarios públicos y, siendo un procedimiento administrativo, le resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece en su art. 230° que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige, también, entre otros principios, por el principio de legalidad y de tipicidad, siendo exigencia de los mismos la predeterminación normativa en forma suficientemente clara y precisa de las faltas (o inconductas funcionales) para poder imponer una sanción, critico que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 010-2002-AI/TC y que también debe tenerse en cuenta respecto de la calificación de las denuncias, a fin de disponer la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario en los casos en que de los hechos expuestos y averiguaciones preliminares se constate la presencia de indicios de posible comisión de una inconducta funcional tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068 o su Reglamento.
6. En el caso materia de autos, se imputa al abogado Antenor José Escalante Gonzáles, Procurador Público de la SUNAT, haber incurrido en inconducta funcional por no estar ejerciendo debidamente la defensa del Estado en las denuncias N° 103-2011 y N° 105-2012, no habiendo interpuesto recurso de queja contra la resolución fiscal que dispuso el archivamiento de la primera denuncia, a pesar de que en las investigaciones seguidas contra la señora Inés Hidelgardo Olivares Vda. de Zacarías se había llegado a comprobar la comisión del delito de defraudación tributaria. Asimismo, señalan los quejosos que con dicha inacción, el Procurador Público quejado estaría incumpliendo sus funciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 1068, como la establecida en el artículo 22° numeral 22.2 que dispone "La defensa Jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal arbitral y las de carácter sustantivo permiten quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación".
7. Respecto de ello, en la queja interpuesta se logran identificar dos aspectos: uno referido a la no impugnación por parte de la Procuraduría Pública de la SUNAT del archivo de la denuncia N° 103-2011, seguida por la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima contra la señora Inés Hidelgardo Olivares Vda. de Zacarías y, una presunta defensa negligente por parte del Procurador Público de la SUNAT de los intereses del Estado en la denuncia N° 105-2012, seguida también ante la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima contra la señora Inés Hidelgardo Olivares Vda. de Zacarías, por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, con lo cual además el quejado estaría incumpliendo sus funciones determinadas por el Decreto Legislativo N° 1068.
8. Con relación al primer extremo de la queja, debe tenerse presente que mediante Informe N° 70-2013-SUNAT/LC000-SPT el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Santos Ponzo Fernández y la abogada auxiliar de dicha Procuraduría Ynes Victoria Flores Saázar, hacen de conocimiento que respecto a dicha denuncia, por Disposición Fiscal de fecha 19 de enero de 2012, la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima dispuso abrir la investigación preliminar y entre otras diligencias, dispuso que se oficie a la SUNAT a efecto de que se remita información de la Junta de Propietarios Edificio N° República de Chile 49 - RUC 20503265322, representada por la denunciada respecto a las deudas y omisiones tributarias que pudiera tener registrado, durante el periodo impositivo 1999-2004, ante lo cual, con Memorandum N° 481-2012-SUNAT/LC000 la Procuraduría remitió a la Intendencia Regional Lima copia de dicha Resolución Fiscal.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

Asimismo, con fecha 07 de febrero de 2012 la Procuraduría solicitó a la Fiscalía la remisión de la documentación con relevancia tributaria al área operativa de la SUNAT a fin de que esta pueda ejercer su función fiscalizadora, a mérito de lo cual, con fecha 16 de febrero de 2012 la Fiscalía dispuso la remisión de copia de los actuados a la Gerencia Procesal y Administrativa de la SUNAT a efectos de que pueda emitir pronunciamiento o informe técnico respecto a los hechos materia de denuncia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 613 – Ley Penal Tributaria.

9. Mediante Resolución de fecha 07 de junio de 2012 la Fiscalía resolvió no ha lugar a formalizar denuncia contra la investigada, archivando definitivamente la denuncia N° 103-2011, teniendo como sustento que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad (Informe técnico motivado de la Administración Tributaria) que contempla el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 613, sin la cual no es posible la denuncia fiscal; asimismo, por dicha resolución la Fiscalía señala que la SUNAT le había comunicado mediante Informe N° 00104-SUNAT-210204 que *"producto de la verificación efectuada en los Sistemas de SUNAT se observa que la deuda pendiente del contribuyente se encuentra en proceso de cobranza coactiva y el monto de las mismas asciende a la suma de S/ 200 00, concluyendo que la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Lima, al mes de enero del 2012, no ha realizado una verificación y/o auditoría al contribuyente Junta de Propietarios Edificio Av. República de Chile 49 – RUC 20509265322, motivo por el cual se da por atendido lo solicitado"*. De acuerdo a ello, la Fiscalía concluye que, *"el denunciante estaría cumpliendo con sus obligaciones como sujeto tributador por lo que, lo sindicado por los denunciantes HAYDEE ZEVALLOS MANZANARES, PEDRO GUTARRA NAVARRO, ISABEL CRISTINA CHAVEZ MENDOZA y SEGUNDO FLORES YOYERA, carecerían de asidero legal"*.
10. Asimismo, se menciona que a través del Informe N° 380-2012-SUNAT/21030, elaborado por la Sección de Programación Operativo de la Intendencia Regional Lima, remitido a la Fiscalía, se concluyó que: *"de la evaluación de la denuncia N° 103-2011 de fecha 19 de enero del 2012 e información proporcionada con el expediente 000-110001-2012-153855-3, respecto a la Junta de Propietarios del Edificio de la Av. República de Chile N° 549 y Olivares de Zacarias Ines Hildebranda, no es posible determinar tributos, ni deudas de los años 1989 a 2004 por corresponder a periodos presuntos para efectos tributarios"*. En tal sentido, se informa que la Procuraduría Pública de la SUNAT no formuló queja contra el archivamiento dispuesto por la Fiscalía, en tanto que no existía un informe motivado (informe de presunción de delito tributario) que sustente dicha impugnación y la investigación fiscal.
11. Respecto de tales hechos, es preciso tener presente que en materia tributaria, el ordenamiento jurídico vigente recoge en una norma especial la regulación de las conductas delictivas y sus mecanismos de represión, encontrándose determinado además en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 613 la determinación de la preexistencia de un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público disponga la formalización de la investigación preparatoria, así, el primer numeral de dicho artículo señala: *"El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo"*.
12. Al respecto, la competencia de los procuradores públicos se encuentra ceñida a representar y ejercer la defensa jurídica del Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, así se encuentra establecido como una de las funciones reguladas en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1058. Por ello, resulta claro que la emisión del informe técnico motivado requerido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 613 no podría ser exigido a la Procuraduría Pública de la SUNAT sino al órgano técnico que de acuerdo a su organización interna cuente con la competencia administrativa para expedirlo.
13. De la documentación obrante en autos se logra apreciar que la Fiscalía requirió a la Gerencia Procesal y Administrativa de la SUNAT la expedición del pronunciamiento o informe técnico requerido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 613, respecto de los hechos materia de la denuncia N° 103-2011, con lo cual, la Fiscalía luego de valorar los informes N° 00104-SUNAT-210204 y N° 68-2012-SUNAT/210301 concluyó que la persona denunciada estaría cumpliendo con sus obligaciones como sujeto tributador y que lo sindicado por los denunciantes (quejosos) carecería de asidero legal.
14. En tal sentido se advierte que, en tanto la legislación vigente establece que la actuación del Ministerio Público (y por ende de la defensa jurídica del Estado) frente a un posible delito de defraudación tributaria se encuentra



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

supeditada a la emisión de un informe técnico que motive dicha investigación (a través de la evaluación de elementos de dicho ilícito penal) y, teniendo en cuenta que en el presente caso, la SUNAT a través de sus órganos técnicos emitió los informes N° 00104-SUNAT-210204 y N° 69-2012-SUNAT/210301 en los cuales no se pronunció por la presencia de hechos delictivos, en la referida denuncia N° 103-2011 no se logró demostrar técnicamente la existencia de indicios que acrediten la comisión del delito de defraudación tributaria por parte de la señora Inés Hidelgarda Olivares Vda. de Zacarias, con lo cual la Procuraduría Pública de la SUNAT no contaba con los suuestos de hecho que permitan sustentar la impugnación de la disposición fiscal de archivamiento de la investigación, hecho que no podría devenir en una inconducta funcional.

15. Al respecto, si bien el inciso e) del segundo numeral del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1088 establece como un supuesto de inconducta funcional el *“presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado”*, es necesario precisar que el supuesto de hecho determinante para la configuración de la inconducta funcional está representado en que dicha impugnación extemporánea o no impugnación no cuente con una razón justificante que la respalde, partiendo ello además, de la ausencia de obligación de impugnación de todos los autos o disposiciones fiscales por parte de los procuradores públicos, sino, únicamente de aquellos que agravan los intereses jurídicos del Estado y en los cuales se haya incurrido en error de hecho o de derecho, situación que no se logra identificar en el caso materia de autos, tanto más si la disposición de archivo de la Fiscalía se encuentra sustentada en las conclusiones emitidas por dos informes técnicos emitidos por órganos de la SUNAT.
16. Con relación al segundo extremo de la queja, referido a la presunta defensa negligente de los intereses del Estado que estaría desarrollando el Procurador Público quejado en la denuncia N° 105-2012 seguida ante la Fiscalía provincial penal especializada en delitos tributarios de Lima, es preciso tener presente que mediante disposición fiscal del 29 de noviembre de 2012 la Fiscalía dispuso abrir la investigación preliminar en sede fiscal y, entre otras diligencias, ordenó que se remita información respecto de las deudas, omisiones de obligaciones tributarias, procesos de verificación o fiscalización que pudiera tener registrado la investigada Inés Hidelgarda Olivares Vda. de Zacarias en su condición de Presidenta y Administradora de la Junta de Propietarios de Av. República de Chile N° 549, Jesús María y como Gerente General de Inmobiliaria Artubeli SAC. Asimismo, la Fiscalía dispuso que *“f) Concluidas las diligencias anteriores se remita copia de los actuados pertinentes a la Gerencia Procesal y Administrativa de la SUNAT, si el caso amerita, a efectos que emitan su pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 813 y Primera Disposición Final y Transitoria”*.
17. Del mismo modo, se aprecia en autos que mediante Memorando N° 114-2013-SUNAT/1L0000 del 09 de enero de 2013, la Procuraduría Pública de la SUNAT remitió a la Intendencia Regional Lima copia de la documentación notificada por la Fiscalía referida a la denuncia N° 105-2012, para su evaluación y acciones que correspondan, precisándose a través del Informe N° 76-2013-SUNAT/1L0000-SPT que a su fecha de emisión (10 de mayo de 2013) la SUNAT no había emitido el informe correspondiente.
18. Conforme se aprecia en la queja interpuesta, con relación a la denuncia N° 105-2012, los quejosos requieren que el Procurador quejado informe sobre la evaluación y fiscalización de las boletas y facturas presuntamente falsas que obran en dicha investigación y asimismo, sostienen los quejosos que el Procurador quejado no estaría accionando debidamente en defensa del Estado, pese a tener pleno conocimiento que la Fiscalía no está remitiendo a la SUNAT todas las Boletas y Facturas presuntamente falsas o adulteradas que existen como medios de prueba en la citada denuncia, siendo que al impedir la Fiscalía que la Sunat tome conocimiento de tales comprobantes de pago, dificulta que la SUNAT REALICE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES” (sic).
19. Con relación a lo último expresado, cabe advertir que la imputación recae sobre el Procurador quejado recae en una presunta inacción o actuación deficiente de la defensa jurídica del Estado, requiriéndole que informe sobre la evaluación y fiscalización de documentación que como se ha evidenciado en los considerandos precedentes no corresponde a sus competencias y atribuciones; mientras que, respecto al segundo extremo de dicha imputación sobre una presunta omisión por parte de la Fiscalía de remitir a la SUNAT las boletas y facturas presuntamente falsas, es preciso tener presente que -como se ha mencionado en el considerando 16 de la presente resolución- la Fiscalía dispuso la realización de diversas diligencias en la investigación y que una vez realizadas las mismas



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Tribunal de
Sanción

se remita copia de todo lo actuado a la Gerencia Procesal y Administrativa de la SUNAT para que previa evaluación emita su pronunciamiento, de acuerdo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 813, con lo cual, carece de objeto dicha inconducta funcional imputada al Procurador quejado.

20. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que si bien los quejosos no han tipificado sus imputaciones en algunos de los supuestos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, el primer extremo de la queja se encuadra en el inciso e) segundo numeral del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, regula como un supuesto de inconducta funcional: "presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado", no obstante, el segundo extremo de la queja interpuesta no se encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en la legislación especial del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
21. Como se ha señalado precedentemente, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 prescribe que el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y tiene como competencia resolver en primera instancia los procesos que se inician a pedido de parte o de oficio contra los procuradores públicos por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamientos debidamente motivados.
22. Estando a lo expresado, este Colegiado considera que no existen indicios razonables de la comisión de las inconductas funcionales imputadas al abogado Antenor José Escalante Gonzales por parte de los señores Segundo Flores Yovera, Ysabel Cristina Chavez Mendoza, Pedro Gutarra Navarro y Haydee Zevallos Manzanares, que amenten el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde el archivo de los actuados.

Estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, así como en aplicación de la Directiva N° 001-2011-JUS/CDUE, "Normas y Procedimiento para el trámite de Quejas y/o Denuncias contra los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-JUS;

III. SE RESUELVE:

Declarar **NO HABER MERITO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, por los hechos denunciados por los señores Segundo Flores Yovera, Ysabel Cristina Chavez Mendoza, Pedro Gutarra Navarro y Haydee Zevallos Manzanares, en consecuencia, procedase al archivo de los actuados, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Ss.

ALFONSO RIOS NASH

CARLOS COSAVALENTE CHAMORRO

JAVIER ESPIRITU ORIHUELA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sunción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

Expediente N° : 017-2017-SDJE/TS
Resolución N° : 097-2020/SDJE-TS
Denunciante : Maritza Gil Ordinola – Secretaria General del SINAUT SUNAT
Denunciados : Antenor José Escalante Gonzáles
Santos Ysmael Ponce Fernández
Héctor Agripino Castillo Figueroa
Renzo Fabricio Tomás Díaz González
Procuraduría : Procuraduría Pública de la SUNAT

Lima, 05 NOV. 2020

I. VISTO:

Los escritos con Registros N°6806-2017MSC (denuncia 1), N°6805-2017MSC (denuncia 2), N°6804-2017MSC (denuncia 3), N°06802-2017MSC (denuncia 4) y N°6808-2017MSC (denuncia 5), todos presentados el 01 de febrero de 2017, por la entonces Secretaria General del Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT -SINAUT SUNAT, señora Maritza Gil Ordinola contra los Procuradores Públicos de la SUNAT por presuntos actos de inconducta funcional; y,

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante los documentos del visto, la entonces Secretaria General del Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT- SINAUT SUNAT, señora Maritza Gil Ordinola señala que los Procuradores Públicos de la SUNAT habrían incurrido en las inconductas funcionales *"presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"* y *"realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado"*, previstas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, imputándoles los siguientes hechos:

Contra el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, abogado Antenor José Escalante Gonzáles¹

Primer cargo imputado: Haber presentado una demanda de impugnación de laudo arbitral que dio origen al Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 ante el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, sin el debido estudio de autos, debido a que:

- a. Omite toda referencia a la denuncia que acogió el gobierno de los Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) y que determinó que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009.
- b. Omite toda referencia al pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical (CLS) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el Caso N°2690 que dispuso que el gobierno peruano promueva los mecanismos que permitan a la SINAUT concluir con su convenio colectivo.
- c. Desconocen la participación que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, llegando a alegar la vulneración del derecho de defensa por no haber participado el procurador en dicha etapa.
- d. Atribuye responsabilidad al Sindicato y al Tribunal Arbitral por no haberse emplazado al Procurador en la etapa arbitral.

¹ Derivados de la Denuncia N°04.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

Segundo cargo imputado: Presentar la citada demanda con propósitos dilatorios, pues tenía como fin desconocer los compromisos que el Perú había asumido ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690, así como ante sus pares del gobierno americano, los cuales están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

Contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Santos Ysmael Ponce Fernández²

Primer cargo imputado: Haber presentado un recurso de apelación contra la primera sentencia emitida por el Juez de primera instancia en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27, sin el debido estudio de autos, imputación que fundamenta con argumentos similares a los esbozados al atribuir similar conducta al Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT por la presentación de la demanda de impugnación del laudo arbitral.

Segundo cargo imputado: Haber presentado el citado recurso de apelación con propósitos dilatorios, pues tenía como fin desconocer los compromisos que había asumido el Perú ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690, así como ante sus pares del gobierno americano y que están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

Tercer cargo imputado: Haber presentado un escrito de renovación de carta fianza en el Cuaderno Cautelar N°09914-2012-91-1801-JR-LA-27, con propósitos dilatorios, utilizando el proceso judicial para retardar el cumplimiento del laudo arbitral, lo cual perjudica los intereses del Estado debido al elevado costo del mantenimiento de la carta fianza.

Contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Héctor Agripino Castillo Fiqueroa³

Primer cargo imputado: Haber presentado el escrito N°03 y el recurso de apelación contra la segunda sentencia emitida por el Juez de primera instancia, sin el debido estudio de autos, imputación que fundamenta con los mismos argumentos esbozados al atribuir similar conducta al Procurador Público Ad Hoc por la presentación de la demanda de impugnación del laudo arbitral.

Segundo cargo imputado: Haber presentado los citados escritos con propósitos dilatorios, pues tenían como fin desconocer los compromisos que el Perú había asumido ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690, así como ante sus pares del gobierno americano y que están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

Contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Renzo Fabricio Tomás Díaz González⁴

Cargo imputado: Haber presentado un escrito solicitando se mantenga la vigencia de la medida cautelar y la carta fianza en la tramitación del cuaderno identificado como Expediente N°09914-2012-91-1801-JR-LA-27 con propósitos dilatorios, utilizando el proceso judicial para desconocer los compromisos que asumió el Perú en el escenario internacional y ocasionando un perjuicio al Estado debido a que el mantenimiento de la vigencia de la Carta Fianza es económicamente elevado.

SOBRE EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, «Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir

² Cargos derivados de las Denuncias N°03 y 05.

³ Cargos derivados de la Denuncia N°01.

⁴ Cargo derivado de la Denuncia N°02.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

1413

con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía».

3. Al respecto, tenemos que mediante Decreto Legislativo N°1326, «Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría Pública General del Estado»⁶, se estableció un nuevo régimen disciplinario para los Procuradores Públicos del Estado y abogados vinculados al denominado «Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado»⁷, cuyo órgano de primera instancia es la Oficina de Control Funcional de las Procuradurías Públicas, tal como se desprende de lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 de la citada norma, habiéndose diferido su entrada en vigencia para el día siguiente de la publicación de su Reglamento.
4. Precisamente, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 fue aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS, publicado en el diario oficial «El Peruano» el día 23 de noviembre de 2019, norma que ha derogado⁸, entre otros, el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1068. No obstante, de lo señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicho nuevo Reglamento, se desprende que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continuará atendiendo los expedientes que a la fecha de su publicación se encuentren en trámite, pues se ha establecido que:

«[...]»

Los expedientes referidos a procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N°1326, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren el procedimiento regulado por el presente Reglamento.

El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N°0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.⁹

Si las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que ingresen o se generen luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario comprendido en el Decreto Legislativo N°1326 hacen referencia a hechos acontecidos con anterioridad, estos son calificados bajo la norma que estuvo vigente a la fecha de la configuración de la presunta infracción o falta disciplinaria o al término de la misma tratándose de hechos continuados, salvo que la nueva norma le sea más favorable.¹⁰

5. En este orden de ideas, estando a que - a la fecha - se encuentra pendiente la implementación de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, este Tribunal de Sanción, en cumplimiento de la norma acotada en el considerando precedente, aplicará al caso en concreto, el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N°1068, en su Reglamento, así como en la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE.
6. Siendo así, con relación a la competencia para la atención del presente caso, el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N°1068, establece que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el órgano encargado de resolver en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los procuradores públicos por actos de Inconducta funcional, los mismos que se encuentran tipificados en el artículo 29 del citado Decreto Legislativo, siendo éstos desarrollados en el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, a partir de dos supuestos generales consistentes en: 1) *El incumplimiento de obligaciones* y, 2) *La defensa negligente del Estado*.

⁶ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 06 de enero de 2017.

⁷ Tal como se desprende de una lectura concordada del Título V Régimen Disciplinario, con los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo N°1326.

⁸ En el literal a) de su Única Disposición Complementaria Derogatoria.

⁹ El resaltado es nuestro.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

7. Por tanto, las competencias del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado se encuentran orientadas a instruir y sancionar las inconductas funcionales cometidas por los procuradores públicos previstas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N°1068 y desarrolladas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, de lo que se desprende que los hechos no comprendidos en dichas conductas típicas no pueden ser instruidos a través de este Colegiado.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

8. Mediante Oficios N°312¹⁰, 313¹¹, 314¹² y N°315¹³-2017-JUS/TS-SDJE todos del 19 de mayo de 2017, se solicitó a los Procuradores Públicos de la SUNAT emitan sus informes de descargo preliminar con relación a los cargos que se les imputan.
9. En atención de dicho requerimiento, el Procurador Público de la SUNAT, **Antenor José Escalante Gonzáles**, emitió su descargo preliminar mediante Informe N°177-2017-SUNAT/1L0000¹⁴, solicitando al Tribunal de Sanción, que se declare la prescripción de la denuncia interpuesta en su contra respecto a los dos cargos que se le imputan, pues dado que ambas imputaciones se habrían configurado con la presentación de la demanda de impugnación de laudo arbitral, que tuvo lugar el 11 de abril de 2012, a la fecha de la presentación de la denuncia, 01 de febrero de 2017, ya había operado el plazo de prescripción de 04 años establecido en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°006-2017, y en el numeral 5.10 del artículo 5 de la Directiva N°001-2014-JUS/CDJE.
10. Por su parte, mediante escritos con Registros N°31741 y N°317-2017MSC presentados el 29 de mayo de 2017, el Procurador Público Adjunto **Santos Ysmael Ponce Fernández**, emitió su descargo preliminar, que luego amplió mediante escritos con Registros N°12419 y N°12422-2019MSC presentados el 19 de febrero de 2019, señalando:
- 10.1. Que el **primer cargo** que se le imputa está basado en un hecho que se dio en el ejercicio de sus funciones previstas en la Constitución y en el numeral 22.1 del Decreto Legislativo N°1068, esto es defender los intereses de la SUNAT formulando los recursos procesales en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27, tal como se lo permiten la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil.
- 10.2. Dado que tal imputación se basa en que, presuntamente, en el recurso de apelación que interpuso contra la primera sentencia emitida en el citado proceso laboral, habría omitido hacer referencia a la denuncia que acogió el Gobierno de los Estados Unidos en el marco del TLC y al Caso N°2690 del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que determinaron que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir con la negociación colectiva 2008-2009. Al respecto, el denunciado señala que:
- i. Resulta evidente que lo que pretende el Sindicato con su denuncia administrativa, es que el Tribunal de Sanción «califique» los fundamentos del escrito de apelación de sentencia del 31 de mayo de 2013, para determinar si correspondía o no, incorporar los argumentos que, para ellos serían válidos en dicho escrito y que se concluya que tenía que haber consignado los argumentos que ellos tienen por omitidos, olvidando que en su calidad de Procurador Público tiene autonomía e independencia para ejercer la defensa jurídica del Estado – SUNAT, así como proponer una estrategia de defensa ante las instancias judiciales con una teoría del caso sustentada en hechos fácticos y jurídicos que la confirmen, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1068.

¹⁰ Requerimiento dirigido al PP Adjunto, abogado Ranzo Fabricio Tomás Díaz Gonzáles.

¹¹ Requerimiento dirigido al Procurador Público, abogado Antenor José Escalante Gonzáles.

¹² Requerimiento dirigido al Procurador Público Adjunto, abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa.

¹³ Requerimiento dirigido al Procurador Público Adjunto, abogado Santos Ysmael Ponce Fernández.

¹⁴ Remitido mediante Oficio N°164-2017-SUNAT/1L0000 presentado el 29 de mayo de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Segunda Instancia

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

- ii. Añade que, en el Informe Público del 30 de agosto de 2012 emitido por la Oficina para Asuntos Comerciales y Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos -OTLA, no se advierte que hubiera exigencia alguna a la SUNAT de someterse al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009, por cuanto la comunicación realizada por el Sindicato y aceptada el 19 de julio de 2011, se refería al incumplimiento de obligaciones por parte del Estado Peruano, siendo admitida al cumplir seis requerimientos, ocurriendo lo mismo con el pronunciamiento emitido por el Comité de Libertad Sindical de la OTI - CLS en el Caso N°2690, en cuyo informe tampoco se ha expresado que la SUNAT debía someterse al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009.
- iii. Aclara que el mandato del Comité fue dirigido al Estado Peruano a fin que promueva mecanismos idóneos para que se pueda concluir un convenio colectivo en un futuro próximo, lo que generó una obligación del Estado de promover mecanismos de auxilio a la negociación colectiva, lo que se cumplió con la dación del Decreto Supremo N°014-2011-TR del 17 de setiembre de 2011, mas no sometiendo a la SUNAT a la jurisdicción arbitral, por lo que sostiene que la denunciante descontextualiza lo señalado en dichos documentos, y que por tanto no ha existido ninguna omisión de su parte en la elaboración del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.
- iv. Aclara que si bien, en el año 2012, la SUNAT se sometió a la jurisdicción arbitral designando «voluntariamente» a su arbitro para el aludido arbitraje, esto se debió a la solicitud formulada por el sindicato el 20 de setiembre de 2011, mediante Oficio N°089-2011-SINAUT SUNAT en virtud de la promulgación del Decreto Supremo N°014-2011-TR; y, en cumplimiento del mandato normativo contenido en el artículo 61-A del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo-LRCT que al regular el arbitraje «potestativo» establecía que de no hacerlo la autoridad administrativa de trabajo designaría al árbitro; y no porque hubiera sido producto de la denuncia que acogió el gobierno de los EEUU en el marco del TLC ni por mandato del CLS en el Caso N°2690.
- v. Sostiene que precisamente el sometimiento de la SUNAT a dicho arbitraje potestativo, es materia de controversia en el proceso de impugnación de laudo arbitral que da origen a las denuncias, y que el Sindicato ha omitido señalar en éstas, que la demanda de amparo que interpuso contra la SUNAT, Expediente N°4427-2010, fue desestimada por el Tribunal Constitucional en la STC N°02566-2012-PA/TC del 16 de julio de 2013, por cuanto producto de la huelga que realizó los días 17 y 18 de diciembre de 2009 por la negociación del pliego de reclamos 2008-2009, éste consideró que al haber ejercido dicho sindicato su derecho a la Huelga, no podía plantear a la SUNAT un arbitraje potestativo sino uno de naturaleza voluntaria en atención a lo establecido en el artículo 63 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, argumento que fue también el suyo en el proceso judicial de impugnación de laudo arbitral.

10.3. Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de participación de la Procuraduría Pública en el proceso arbitral del año 2012, partiendo de lo señalado para rebatir las presuntas omisiones en el escrito de apelación, el denunciado señala que:

- i. Al no haber participado la Procuraduría Pública en el «proceso arbitral» del año 2012, no pudo ejercer esta defensa a favor del Estado y que por tal razón en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2013, que declaraba infundada la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública de la SUNAT, además de invocar la falta de participación del Procurador Público en sede arbitral, también se invocó el ejercicio del derecho de huelga del sindicato, denunciando los errores fácticos y jurídicos de la sentencia expedida, argumentos que fueron acogidos por la instancia superior junto con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02566-2012-PA/TC, por lo que mediante Sentencia de Vista del 18 de mayo de 2014, la Segunda Sala Laboral de Lima resolvió declarar nula la sentencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

de primera instancia que él impugnó con el recurso de apelación que da lugar a la presente imputación.

10.4. Con relación al supuesto desconocimiento de la participación que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, llegando a alegar vulneración del derecho de defensa y atribuyendo responsabilidad por tal hecho al Sindicato y al Tribunal Arbitral, el denunciado señala que:

- i. Ese argumento ha sido invocado como agravio en su impugnación debido a que la Procuraduría Pública de la SUNAT no fue emplazada y en consecuencia, no tuvo participación alguna en el proceso arbitral, aún cuando conforme lo establecido en el artículo 1, el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068 y el numeral 1 del artículo 37 de su Reglamento, el Procurador Público tiene entre sus atribuciones y obligaciones; representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la que representa - entre otros- ante los Tribunales Arbitrales.
- ii. Refiere que tal fundamentación en el recurso de apelación, no desconoce las actuaciones realizadas por los señores María Cecilia Velásquez Espinoza y Haraldo Cruz Negrón en el proceso arbitral del 2012 en representación de la SUNAT, sino simplemente la falta de participación de la Procuraduría Pública debido a que no se la emplazó desde el inicio del proceso, no obstante que el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento lo establecen, por lo que resulta evidente que con ello no se ha realizado ninguna inconducta funcional, sino que ha cautelado la defensa jurídica de la SUNAT en el ejercicio de sus funciones.
- iii. Sostiene que este tema también viene siendo discutido en el proceso judicial, al haberlo invocado como causal de nulidad, por lo que al igual que sucede con las objeciones anteriores del denunciante, emitir pronunciamiento al respecto, infringiría lo establecido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 4 del TUO de la LOPJ, conforme a los que «ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones», resaltando que a raíz de la apelación por parte de la SUNAT de la segunda sentencia de primera instancia, con fecha 02 de julio de 2018, la Segunda Sala Laboral de Lima, ha emitido Sentencia de Vista, con fallo favorable a su entidad, recogiendo el argumento de su escrito de fecha 31 de mayo de 2013, en el que se sostuvo que al otorgar diversos beneficios económicos a los afiliados al SINAUT SUNAT, los árbitros no analizaron en su totalidad las normas presupuestarias y del equilibrio presupuestal recogido en los artículos 77 y 78 de la constitución, encontrándose a la fecha pendiente la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por el SINAUT SUNAT contra dicho pronunciamiento.

10.5. En cuanto al **segundo cargo imputado**, referido a la supuesta comisión de la falta disciplinaria contenida en el inciso c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, configurado según los denunciantes por el presunto carácter dilatorio del recurso de apelación contra la sentencia, señala que:

- i. No se configura el supuesto de hecho de la citada inconducta funcional, pues de ninguna forma el recurso de apelación puede ser entendido como un acto procesal dilatorio o negligente, cuando por el contrario, en su condición de Procurador Público, tenía el imperativo jurídico de ejercer los derechos constitucionales de defensa y doble instancia reconocidos en los numerales 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que la sentencia de primer grado había declarado infundada la demanda interpuesta por la SUNAT.
- ii. Precisa que el Laudo Arbitral y su aclaración fueron expedidos en claro estado de indefensión procesal de la SUNAT, concediéndose beneficios económicos al personal afiliado al SINAUT SUNAT en clara contravención al principio constitucional de equilibrio presupuestario previsto en el artículo 77 de la Constitución Política, la Ley N°29812, la Ley N°29816 y el Decreto Legislativo N°1068, significando para el Estado un costo ascendente a S/ 68' 391 441.90 que se pretende



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

evitar en ese proceso de impugnación de laudo arbitral, por lo que tampoco se podría señalar que «existió un perjuicio al Estado».

- 10.6. Con relación al **tercer cargo imputado**, en el que se le atribuye el haber presentado, con fecha 10 de mayo de 2016, el escrito de renovación de carta fianza con propósitos dilatorios, señala que en este caso, la denunciante también pretende que el Tribunal de Sanción califique la pertinencia de su escrito, olvidando que en su condición de Procurador Público del Estado cuenta con autonomía funcional y que ha obrado en el ejercicio de sus funciones de defensa jurídica de los intereses de la SUNAT. Es así, que, que respecto a los argumentos en los que la denunciante sustenta el carácter dilatorio de su escrito, sostiene que:
- Respecto a que con el citado escrito habría pretendido desconocer las razones que dieron origen al laudo arbitral, reitera los argumentos de defensa señalados al emitir su descargo con relación al recurso de apelación de sentencia, en el sentido que ni en el Informe Público del 30 de agosto de 2012 de la OTLA ni en el pronunciamiento emitido por el CLS en el Caso N°2690 se señala que la SUNAT debía someterse al arbitraje para concluir la negociación colectiva del 2008-2009, por lo que no puede atribuirse haberlos desconocido en el citado escrito.
 - Con relación al argumento de que el propósito del citado escrito de renovación de carta fianza era el de dilatar el cumplimiento del Laudo Arbitral, y que tal acción estaría provocando un perjuicio a los intereses del Estado, derivados del pago del mantenimiento de la Carta Fianza, señala que mediante Resolución N°01 del Cuaderno Cautelar, el Juzgado otorgó la medida cautelar de suspensión del laudo y su aclaratoria solicitada por la SUNAT, hasta que se expida la sentencia definitiva en el proceso judicial.
 - Señala que ante la emisión de la Sentencia de primera instancia, del 27 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de impugnación de Laudo Arbitral de la SUNAT, la Procuraduría Pública de la SUNAT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil, presentó una Carta Fianza a fin que se tenga certeza de que la entidad no es renuente al cumplimiento del mandato judicial y que la medida cautelar no estaba orientada a eludir el cumplimiento de la decisión arbitral, sino que buscaba evitar graves perjuicios al equilibrio presupuestal de la institución y la dificultad de la reversión en caso se efectúe la ejecución del laudo.
 - Precisa que mediante Resolución N°17 integrada por Resolución N°19 el Juzgado resolvió mantener vigente la medida a pedido de la SUNAT, ya que ésta había cumplido con ofrecer como contracautela una fianza bancaria solidaria para garantizar la ejecución íntegra del laudo y de su aclaratoria por la suma de S/ 60' 759,190.20 soles, pronunciamientos que fueron confirmados por la Sala Superior mediante Resolución N°06 del 12 de mayo de 2015.
 - Entonces, en tanto que en el proceso principal se encontraba pendiente la emisión de una nueva sentencia, en el cuaderno cautelar en todo momento se mantenía vigente la contracautela ofrecida a través de la Carta Fianza para cumplir con el mandato de la Resolución N°17 del Cuaderno Cautelar, ya que dicho documento está sujeto a un plazo de vigencia, explicando que por tal razón mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2016, presentó una renovación de carta fianza emitida por el BBVA Continental por la suma de S/ 65' 475, 124.11 soles que garantiza íntegramente el pago de los beneficios económicos que el laudo arbitral y su aclaratoria ordenan, pues de no haberlo hecho la medida cautelar otorgada a favor de la SUNAT hubiese quedado sin efecto.
 - Sostiene que la presentación de una carta fianza es un mecanismo lícito y constitucional que no puede ser recortado por la otra parte del proceso judicial, y que su costo financiero es menor al desembolso de dinero que importaría ejecutar un laudo arbitral que vulnera el ordenamiento jurídico perjudicial para el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

vii. Respecto a la alegación relacionada a que la SUNAT no tenía argumentos para insistir con la impugnación del laudo arbitral y así como para oponerse a su ejecución debido a la jurisprudencia existente sobre la materia controvertida que los desestiman, el denunciado señala que cualquier pronunciamiento sobre el fondo viene siendo discutido en el proceso judicial y que en todo caso la jurisprudencia a la que hace referencia la denunciante no tiene carácter vinculante, que además de las restricciones legales a los que está sujeta la emisión del laudo, existen otros argumentos de impugnación como que el proceso fue seguido sin emplazar al Procurador Público y que el control difuso realizado por el Tribunal Arbitral para inaplicar la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°29816 es imperfecto y vulnera la Constitución, por lo que se ha mantenido vigente la contracautela.

11. Mediante escrito con Registro N°31659-2017MSC presentado el 29 de mayo de 2017, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, emitió su descargo preliminar, el mismo que fue ampliado mediante escrito con Registro N°010389-2019MSC presentado el 11 de febrero de 2019, señalando:

11.1. Con relación al **primer cargo** que se le imputa, referido a que con la presentación del escrito N°03 y con el recurso de apelación de sentencia del 07 de noviembre de 2016, habría incurrido en presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos:

- i. Deduce la prescripción administrativa en el extremo concerniente al escrito N°03, pues este fue presentado al juzgado el 21 de mayo de 2012, por lo que a la fecha de la presentación de la denuncia administrativa, esto es el 01 de febrero de 2017, el plazo de prescripción de 04 años establecido en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017, así como en el numeral 5.10 del artículo 5 de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE había transcurrido en exceso.
- ii. Con relación al recurso de apelación que presentó con fecha 07 de noviembre de 2016, contra la segunda sentencia de primera instancia, señala que:
 - a. La denunciante pretende que el Tribunal califique los fundamentos del citado recurso impugnatorio olvidando que en su condición de Procurador Público tiene autonomía funcional para ejercer la defensa de la entidad en base a una estrategia sustentada en hechos fácticos y jurídicos que la confirmen, por lo que no podría ser sancionado ya que el citado documento tuvo como finalidad ejercer la defensa jurídica de la SUNAT de conformidad a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068.
 - b. Sostiene que no existió ninguna omisión de su parte derivada de la falta de consignación o referencia, en su escrito de apelación al Informe Público del 30 de agosto de 2012 emitido por la OTLA y del pronunciamiento del CLS en el Caso N°2690, pues no tenían relación con lo señalado en su recurso impugnatorio, en el que resaltó el hecho de que en la sentencia del 27 de octubre de 2016, el Juez había señalado que el arbitraje realizado en el año 2012 fue «voluntario» y no «potestativo», lo que constituía un hecho falso, circunstancia de la que considera se derivó su obligación de apelar el citado pronunciamiento judicial, denunciando los errores fácticos y jurídicos de la sentencia en defensa de la SUNAT y solicitando la aplicación de la STC N°02566-2012-PA/TC de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
 - c. Señala que es falso que, en el citado escrito, él hubiese desconocido la participación que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, sino que lo que siempre se ha sostenido es que la Procuraduría Pública jamás fue comunicada ni por el Sindicato ni por el Tribunal Arbitral para su participación en el referido arbitraje, no obstante que el artículo 1 y el numeral 22.1 del Decreto Legislativo N°1068, así como el numeral 1 del artículo 37 de su Reglamento, encargan



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

la defensa jurídica del Estado en los arbitrajes a los Procuradores Públicos, por lo que al no haber ocurrido así, en su recurso de apelación lo mencionó como agravio.

- d. Manifiesta que en atención a su recurso de apelación, se ha emitido Sentencia de segunda instancia favorable a la SUNAT el 02 de julio de 2018, por lo que aun cuando no comparten los argumentos de la Sala Superior relacionados a los agravios invocados, se han visto impedidos de interponer recurso de casación ya que han declarado fundada la impugnación del laudo arbitral del 29 de marzo de 2012 y su aclaración, ordenando al Tribunal Arbitral que cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento, al considerar que en el referido Laudo, los árbitros no analizaron en su totalidad las normas presupuestarias y el principio de equilibrio presupuestal recogido en los artículos 77 y 78 de la Constitución, tal como la Procuraduría Pública lo ha venido sosteniendo desde la presentación del escrito de demanda, encontrándose a la fecha pendiente de resolver el recurso de Casación formulado por el SINAUT SUNAT contra dicho pronunciamiento.

11.2. Con relación a que, con la presentación del recurso de apelación habría incurrido en la falta disciplinaria contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 por la presunta realización de actos dilatorios, señala que:

- i. Como procurador Público Adjunto de la SUNAT era su deber poner en conocimiento del órgano jurisdiccional que – debido a que el sindicato ejerció su derecho de Huelga los días 17 y 18 de diciembre de 2009, en el trámite de negociación colectiva que seguía con la SUNAT respecto al pliego de reclamos 2008-2009 –, éste no tenía derecho a realizar un arbitraje potestativo en el año 2012, con lo cual el proceso arbitral, el laudo arbitral y su aclaración serían nulos. También tenía el deber de impugnar la sentencia del 27 de octubre de 2016, advirtiendo los errores de hecho y de derecho que contenía dicho pronunciamiento y en ejercicio del derecho de defensa y de doble instancia de su representada.
- ii. En consecuencia, la presentación del citado recurso fue efectuado dentro del marco de la legalidad y en cumplimiento de sus funciones por lo que su ejercicio no puede ser asumido como un acto de defensa negligente con carácter dilatorio, como sostiene la denunciante.

12. Mediante escrito con Registro N°12418-2019MSC del 19 de febrero de 2019, el Procurador Público Adjunto, **Renzo Fabricio Tomás Díaz González** presenta su informe de descargo respecto al cargo que se le imputa, señalando que:

12.1. La denunciante pretende que el Tribunal de Sanción califique el escrito que él presentó, el 11 de noviembre de 2016 en el Cuaderno Cautelar del proceso de impugnación de Laudo Arbitral, solicitando que se mantenga la vigencia de la medida cautelar, olvidando que en su condición de Procurador Público tiene autonomía funcional para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N°1068.

12.2. Con relación a que en el referido escrito omitió referirse al Informe Público del 30 de agosto de 2012 emitido por la OTLA así como al pronunciamiento emitido por el CLS en el Caso N°2690, manifiesta que la denunciante descontextualiza dichos pronunciamientos pues en ellos no se observa que los referidos organismos internacionales hubiesen establecido una exigencia a la SUNAT para que se someta al arbitraje que concluya la negociación colectiva 2008-2009, sino que hacen referencia al incumplimiento del Estado Peruano de sus obligaciones, emitiendo en el segundo caso un mandato a éste para que promueva mecanismos idóneos para que se pueda concluir un convenio colectivo en un futuro próximo, motivo por el cual se emitió el Decreto Supremo N°014-2011-TR del 17 de setiembre de 2011, más no así algún sometimiento de la SUNAT a la jurisdicción arbitral, por lo que resulta ilógico que se sostenga que, en su escrito del 11 de noviembre de 2011, hubiese desconocido una obligación que no existe.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal
Electoral

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

12.3. Respecto al carácter dilatorio derivado de la presunta falta de argumentos de la SUNAT para insistir en la impugnación del Laudo Arbitral debido a que existe jurisprudencia que los desestiman, manifiesta que ese extremo es la materia controvertida en el proceso, y que a la fecha de la presentación de su descargo la SUNAT cuenta con sentencia de segunda instancia que le resulta favorable, pues mediante Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima el 02 de julio de 2018, se ha declarado fundada la impugnación de Laudo Arbitral del 29 de marzo de 2012 y su aclaratoria, encontrándose pendiente de resolver el recurso de Casación formulado por el SINAUT SUNAT.

12.4. Añade además que la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29816, Ley de fortalecimiento de la SUNAT, ha sido revisada por el Comité de Libertad Sindical debido a una denuncia formulada por el SINAUT SUNAT en el Caso N°3160, concluyendo que dicha disposición legal es compatible con los principios de negociación colectiva, pues permite establecer una asignación presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria en la medida en que dejen un espacio a la negociación colectiva; y, que existe jurisprudencia en segunda y definitiva instancia¹⁵ en los que, ante la inaplicación por parte de los árbitros de la citada disposición complementaria en los casos de la SUNAT, se ha señalado que los éstos no pueden dejar de aplicar una norma legal de manera arbitraria recurriendo al control difuso, pues aun cuando ésta fuera inconstitucional resulta exigible al Tribunal Arbitral que al momento de emitir el Laudo, cumpla con el mandato establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución, pues el control difuso no puede dejar de aplicar el principio constitucional de equilibrio presupuestario; añadiendo que existen pronunciamientos de primera instancia en procesos similares de la SUNAT en los que se ha declarado fundadas las demandas de impugnación de laudo arbitral, por lo que es evidente que existen argumentos fácticos y jurídicos sólidos para que la Procuraduría Pública persista con la impugnación del referido Laudo Arbitral y en consecuencia con el mantenimiento de la medida cautelar.

12.5. Respecto a que la dilación por no cumplir el Laudo Arbitral estaría provocando perjuicio a los intereses del Estado, debido a que hasta mayo de 2016 se está pagando al Banco, por el mantenimiento de la vigencia de la Carta Fianza la suma de S/ 1'556.237,11 en lugar de honrar el pago del Laudo, señala que:

- i. Habiéndose emitido una nueva sentencia de primera instancia desfavorable a la entidad, él presentó el citado escrito el 11 de noviembre de 2016, acción que responde al ejercicio regular del derecho de defensa de la SUNAT de la obligación de cumplir el citado Laudo Arbitral y su aclaración, cuando aún existe un proceso judicial que lo impugna, por lo que dicho pedido no causa perjuicio al Estado, ya que el costo financiero que deriva del mantenimiento de la vigencia de la citada Carta Fianza es menor al desembolso de dinero que importaría ejecutar el citado laudo arbitral que vulnera el ordenamiento jurídico.
- ii. Precisa que el SINAUT SUNAT presentó un escrito solicitando la cancelación de la medida cautelar, no obstante, mediante Resolución N°27 del 24 de febrero de 2017, el juez ha resuelto mantener la medida cautelar concedida mediante Resolución N°01 a favor de la SUNAT, conservándose como contracautela la citada carta fianza.
- iii. Añade que, ante la emisión de la Sentencia de Vista del 02 de julio de 2018, con resultado favorable a la SUNAT, la Procuraduría Pública procedió a solicitar la devolución de la referida carta fianza, debido a que ha desaparecido el supuesto de hecho establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil; sin embargo, el pedido fue desestimado en primera instancia y a la fecha de la presentación de su descargo se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia.

¹⁵ Apelación N°14428-2016 AREQUIPA, Apelación N°14428-20



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

147

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Control de competencia del Tribunal de Sanción

13. Tal como lo hemos señalado en el considerando 1 de la presente resolución, la denunciante ha imputado al entonces Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Antenor José Escalante Gonzáles**, el haber presentado el escrito de demanda de impugnación de Laudo Arbitral que originó el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 sin el debido estudio de autos y con propósitos dilatorios; mientras que ha imputado al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, el haber presentado el Escrito N°03 también sin estudio de autos y con propósitos dilatorios, por lo que sostiene el denunciante que por tales hechos, ambos Procuradores Públicos, habrían incurrido en las inconductas funcionales: *“presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”* y *“realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado”*, previstas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.
14. Al efectuar sus descargos preliminares, ambos Procuradores Públicos han deducido la prescripción de la acción disciplinaria respecto a las citadas imputaciones, señalando que a la fecha de la presentación de la denuncia, había operado el plazo de prescripción de 04 años establecido en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°006-2017, y en el numeral 5.10 del artículo 5 de la Directiva N°001-2014-JUS/CDJE contados desde la presentación de los citados escritos.
15. Al respecto de la revisión de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario, tenemos que:
 - 15.1. El entonces Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, abogado **Antenor José Escalante Gonzáles**, presentó la demanda de impugnación de Laudo Arbitral y su aclaración, el 11 de abril de 2012, mientras que el Procurador Público Adjunto, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa** presentó el escrito N°03 en el citado Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27, el 21 de mayo de 2012.
 - 15.2. Ahora bien, en cuanto a los efectos legales producidos por el transcurso del tiempo sobre la potestad sancionadora disciplinaria, encontramos que el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 252.1 del artículo 252 que *«[l]a facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales [...]»*, mientras que el numeral 252.3 del artículo 252 del citado cuerpo normativo prescribe que *«[...] los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos [...]»*.
 - 15.3. En este caso, el numeral 5.10 de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE denominada «Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos», establece que *«[l]a facultad del Tribunal de Sanción para determinar la existencia de inconductas funcionales, prescribe en el plazo de cuatro (04) años. El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada»*.
 - 15.4. En este caso se advierte que desde la fecha de la presentación de la demanda (11 de abril de 2012) hasta la fecha de la presentación de la denuncia administrativa N°04 (01 de febrero de 2017), habían transcurrido 4 años, 9 meses y 21 días; mientras que desde la fecha de la presentación del escrito N°03 (21 de mayo de 2012) a la fecha de presentación de la denuncia administrativa N°01 (01 de febrero de 2017), habían transcurrido 04 años, 08 meses y 11 días, es decir había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por lo que ya no se encontraba facultado para emitir pronunciamiento



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

sobre los cargos imputados a los citados Procuradores Públicos de la SUNAT, debido a la pérdida de la competencia disciplinaria en razón al tiempo¹⁶.

16. Siendo así, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia por razón del tiempo es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo¹⁷, corresponde declarar improcedente el avocamiento del Tribunal de Sanción para el conocimiento del primer y segundo cargos imputados al Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, abogado **Antenor José Escalante Gonzáles**, y del primer y segundo cargos imputados al Procurador Público Adjunto, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, en este caso únicamente en el extremo que comprende a los cuestionamientos por la presentación del Escrito N°03 en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, por haber operado el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria antes de la presentación de la queja ante el referido Colegiado, correspondiendo disponer el archivo de dichos extremos, de conformidad con lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el numeral 5.9 de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE, conforme al cual *«[e]l proceso disciplinario puede concluir por los siguientes motivos: [...] b) Prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria»*.

Respecto a la presunta responsabilidad funcional de los Procuradores Públicos denunciados

17. Como se encuentra anotado en el considerando 1 de la presente resolución, la denunciante sostiene que los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, abogados **Santos Ysmael Ponce Fernández y Héctor Agripino Castillo Figueroa** habrían incurrido en las faltas disciplinarias contempladas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, mientras que el Procurador Público Adjunto abogado **Renzo Fabricio Tomás Díaz González** habría incurrido en la inconducta funcional prevista en el literal c) del citado numeral, artículo y reglamento, debido a las imputaciones que ha efectuado contra cada uno de ellos.
18. Al respecto, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, son inconductas funcionales por defensa negligente la *«b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos»* y la *«c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado»*, correspondiendo recordar que con relación a las citadas faltas disciplinarias, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal de Sanción ha señalado que:
- 18.1. Para que un escrito se considere elaborado sin el debido estudio de autos, éste tiene que revelar de su simple lectura, la impericia en su elaboración por parte del procurador público denunciado, de modo tal que sea evidente que no guarda relación con el contexto del proceso o procedimiento en el cual ha sido presentado, ya sea respecto a las partes que comparecen en el mismo, a la materia de la controversia, al estado proceso, o que incluso porque ha sido presentado en un expediente diferente al que realmente corresponde¹⁸.
- 18.2. Mientras que entiende por conducta dilatoria, a aquel proceder del procurador público que genera la demora o retardo¹⁹ del proceso en perjuicio de los intereses del Estado, ya sea porque éste efectúa actos procesales con propósitos dilatorios, porque incumple o no atiende los requerimientos

¹⁶ Juan Carlos Morón Urbina en su obra «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General» señala que «la competencia por el tiempo: es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo pueda ejercerse dentro de un tiempo determinado o si sólo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes). (Morón Urbina, 2019, pág. 221)

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

¹⁸ Por todas citamos la Resolución N°003-2019/SDJE-TS del 30 de enero de 2019, emitido en el Expediente N°179-2016-SDJE/TS, f.j. 20

¹⁹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española «dilación», en su primera acepción significa «demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo». Consulta efectuada a <https://dle.rae.es/dilaci%C3%B3n>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

148

efectuados por el respectivo Juez o Fiscal que impiden el avance del proceso, o porque demora o atiende de manera defectuosa los requerimientos efectuados²⁰.

19. Ahora bien, con la finalidad de poner en contexto el análisis respecto a cada uno de los cargos imputados a los Procuradores Públicos, corresponde señalar que conforme a la revisión de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario, se ha establecido lo siguiente:

- 19.1. El Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, abogado **Antenor José Escalante Gonzáles**, con fecha 11 de abril de 2012, interpuso demanda de Impugnación del Laudo Arbitral del 29 de marzo de 2012 y su aclaración del 04 de abril de 2012²¹, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral²² en el procedimiento de Negociación Colectiva N°21704-2008-MTPE/2/12.210 celebrado entre la SUNAT y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la SUNAT, en adelante SINAUT SUNAT, a fin que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- i. El proceso arbitral seguido por el SINAUT SUNAT se siguió contra quien no era llamado por ley para ejecutar la defensa jurídica de la SUNAT ante los tribunales arbitrales, vulnerándose los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso de su representada, lo que determina la nulidad del laudo arbitral y su aclaración, señalando que él tomó conocimiento de ambos documentos mediante Memorandum N°077-2012-SUNAT del 10 de abril de 2012, remitido por el entonces Intendente Nacional de Recursos Humanos (e) de la SUNAT, señor Haraldo Cruz Negrón, cuando conforme a lo establecido en el artículo 1, el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068 y el numeral 1 del artículo 37 de su Reglamento debió emplazarse al Procurador Público de la SUNAT para que asuma la defensa de la entidad en el referido proceso arbitral porque así lo dispone el último párrafo del artículo 37 antes citado, atribuyendo responsabilidad por tal omisión al SINAUT SUNAT y al Tribunal Arbitral.
- ii. El control difuso que realizó el Tribunal Arbitral para inaplicar el artículo 6 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del Año Fiscal 2012- Ley N°29812 y, la Ley N°29816, es errado, ya que partió de la equivocada consideración de que el conflicto se produjo entre las citadas normas de naturaleza presupuestal y la Constitución, sin realizar el análisis de ponderación entre el «Principio Constitucional de Equilibrio Presupuestal» versus el «Derecho a la Negociación Colectiva», normas que a su consideración son las que se encontraban en conflicto, pues mientras el citado principio aspira y pretende el beneficio de todos los peruanos, la negociación colectiva persigue el bienestar de unos pocos; además que las normas analizadas por el Tribunal Arbitral son disposiciones de desarrollo del citado principio constitucional de equilibrio presupuestal.
- iii. El Tribunal Arbitral resolvió sobre materias que, de acuerdo a ley, no son susceptibles de ser sometidas a arbitraje, inobservando la limitación derivada del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1071 aplicable a los arbitrajes de equidad como ese, pues había otorgado beneficios a los trabajadores por conceptos de racionamiento, transporte, escolaridad, canasta navideña (incluyendo pavo), bono de productividad anual, aspecto sindical y cierre de pliego, cuando el artículo 6 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2012, prohibía expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, fuente de financiamiento, así como la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; estableciendo en su Quincuagésima Cuarta Disposición complementaria Final que, a partir de su vigencia, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar sólo las normas de derechos respectivas y

²⁰ Por todas véase la Resolución N°43-2020/SJJE-TS I.J. 15, emitida en el Expediente N°099-2017-SJJE/TS, y Resolución N°031-2019/SJJE/TS emitido en el Expediente N°0036-2019-SJJE/TS I.J.9.

²¹ Cuya copia ha sido adjuntada tanto por la denunciante como por el denunciado.

²² Integrado por los señores árbitros Martín Camilo Calle (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Jorge Luis Acevedo Mercado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Manual de
Sinaut

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

presupuestarias vigentes, disposición que se encuentra recogida también en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°29816 – Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, por lo que en dicho extremo era de aplicación el inciso e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, que establece como causal de nulidad del laudo cuando «el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional».

- iv. El Laudo Arbitral devendría en inejecutable por haberse emitido en contra de lo establecido en la Sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°008-2005-PI/TC, que establece que «[...] no porque la Ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva [...]», por tanto el Laudo Arbitral que ha declarado la inaplicación del artículo 6 de la Ley N°29812, bajo la consideración de ser contrario a la Constitución, no podría ser oponible a ningún funcionario público porque el citado criterio del Tribunal constitucional está vigente y obliga a todos los poderes del Estado.
- v. Señala también que se habría vulnerado el debido proceso por la falta de motivación o motivación defectuosa del laudo arbitral así como de su aclaración, respecto a algunos extremos alegados por su representada, como el caso que la única fuente de financiamiento de la SUNAT para los procesos de negociación colectiva o arbitraje, de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°29816, equivale al 1% del incremento anual de los recursos directamente recaudados a los que se refiere el artículo 13 de la citada ley, entre otros que detalla, por lo que alude a la causal de nulidad prevista en el literal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.

19.2. Al contestar la demanda el SINAUT SUNAT sostuvo, entre otros que:

- i. Asumiendo que la vulneración al debido proceso por la falta de emplazamiento del Procurador Público en el proceso arbitral fuera cierta, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 señala que tales vicios sólo pueden ser demandados judicialmente si previamente, dentro del respectivo arbitraje la parte lo hubiera opuesto, por lo que la demanda debía ser declarada improcedente.
- ii. Que se impugna el laudo arbitral invocando las causales de nulidad establecidas en los literales b) y e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, conforme a los cuales el Laudo Arbitral será nulo por no haber podido por cualquier razón hacer valer sus derechos y cuando el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje; sin embargo, respecto a la primera causal invocada señala que ni el Decreto Legislativo N°1068 ni su Reglamento, sancionan con nulidad los procesos judiciales o arbitrales por la mera falta de participación del Procurador Público, además que el llamado a participar en las diferentes etapas del procedimiento de negociación colectiva²³ es el propio empleador y no el Procurador Público, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 48 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, asimismo detalla los actos que a su consideración hacen evidente la participación de la SUNAT en todo el procedimiento de negociación colectiva y en la etapa del arbitraje, resaltando las frases del Procurador Público que admitirían tal participación, sosteniendo que en tal virtud no es correcto atribuir responsabilidad al SINAUT SUNAT por la falta de emplazamiento de la Procuraduría Pública en el proceso arbitral.
- iii. Respecto a la segunda causal de nulidad, señala que es errado sostener que se ha resuelto sobre materias manifiestamente no susceptibles de arbitraje, ya que la existencia de normas imperativas como la Ley de Presupuesto y la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT - no convierte un pliego de reclamos que da inicio a una negociación colectiva en materia no arbitrable-, debido a que el artículo 28.2 de la Constitución llama al Estado a fomentar la negociación colectiva, y

²³ Que puede tener diferentes etapas como: etapa de trato directo, etapa de conciliación, etapa de mediación, etapa de arbitraje económico o incluso de huelga.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

149

porque el artículo 61 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha regulado el arbitraje como una etapa dentro del procedimiento de negociación colectiva, en caso que no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación.

- iv. Sostiene que también es errado sostener que el Tribunal Arbitral ha incurrido en un error al motivar su resolución, dado que de acuerdo con el artículo 65 del TUO de la LRCT, el laudo arbitral económico es un fallo de equidad y no un laudo jurídico, dado que la labor encomendada al Tribunal Arbitral no es aplicar el derecho, sino crear derechos subjetivos a partir de elegir una de las propuestas finales presentadas por las partes, por lo que su labor se limita a recoger en su integridad una de las propuestas finales de las partes, concediéndosele únicamente que atenúe posiciones extremas.
- v. Señala que la propuesta final de la SUNAT resultaba inelegible porque presentó un solo punto cierto, referido a la bonificación del cierre de pliego, el resto de su propuesta era un conjunto vacío pues se limitó a recoger los beneficios económicos contenidos en la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.
- vi. Señala además que el artículo 6 de Ley de Presupuesto para el año 2012 era inconstitucional por lo que correspondía al Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamientos de incrementos y reajustes de los beneficios económicos que contiene, y que en cuanto al equilibrio presupuestal, la SUNAT genera ingresos propios suficientes para financiar mejoras remunerativas.
- vii. Además, luego de hacer alusión a las normas constitucionales e internacionales relacionadas a la negociación colectiva, sostienen que la SUNAT ha infringido el derecho a la negociación colectiva declarada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT-CLS en el Caso N°2690 y la denuncia acogida por el Gobierno Americano en el marco del Tratado de Libre comercio suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, pues el CLS señaló que «la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio N° 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de la SUNAT (SINAUT -SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo».

19.3. Por su parte, el Procurador Público Adjunto, Héctor Agripino Castillo Figueroa, mediante escrito N°03, puso en conocimiento del Juzgado que el SINAUT SUNAT no tenía derecho al arbitraje potestativo por la negociación colectiva correspondiente al periodo 2008-2009, debido a que ejerció su derecho de huelga los días 17 y 18 de diciembre de 2009.

Respecto al Procurador Público Adjunto, Santos Ysmael Ponce Fernández

Primer cargo imputado

20. Tal como se encuentra señalado en el considerando 1 de la presente resolución, en el primer cargo imputado se le atribuye al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, **Santos Ysmael Ponce Fernández**, el haber presentado un recurso de apelación contra la primera sentencia emitida en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, sin el debido estudio de autos, debido a que: a) omitió toda referencia a la denuncia que acogió el gobierno de los Estados Unidos en el marco del TLC y que determinó que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009, b) Omitió toda referencia al pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690 que dispuso que el gobierno peruano promueva los mecanismos que permitan a la SINAUT concluir con su convenio colectivo, c) Desconoce la participación que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, llegando a alegar la vulneración del derecho de defensa por no haber participado el procurador en dicha etapa; y, d) Atribuye responsabilidad al sindicato y al Tribunal Arbitral por no haberse emplazado al Procurador en la etapa arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

21. Al respecto, este Colegiado advierte que:

- 21.1. Tal como se desprende de lo anotado en el considerando 19 de la presente resolución, las causas alegadas por la denunciante, como razones que convierten en un **escrito con carácter dilatorio**, al recurso de apelación presentado por el denunciado contra la Sentencia N°107-2013-15° J.E.T.T del 27 de mayo de 2013, hacen referencia a la materia controvertida en el proceso judicial de impugnación de Laudo Arbitral, cuyo propósito es precisamente que la judicatura emita pronunciamiento, respecto a que si el citado Laudo Arbitral estaba afectado por las causales de nulidad invocadas por la Procuraduría de la SUNAT o si por el contrario, es un pronunciamiento válido, como lo aseguraba el SINAUT SUNAT, y que lo que buscaba la entidad demandante, era más bien infringir el derecho de negociación colectiva que, a su consideración, había sido declarado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT-CLS en el Caso N°2690 y la denuncia acogida por el Gobierno Americano en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, entendiéndose que de éstos se desprende que la SUNAT debía aceptar el citado Laudo Arbitral en sus términos.
- 21.2. Siendo así, si bien de la lectura del recurso de apelación presentado por el Procurador Público Adjunto, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, se observa que no se ha hecho referencia a los ítems señalados por la denunciante al efectuar la imputación, tal circunstancia no convierte al citado escrito, en uno elaborado sin el debido estudio de autos, pues de su contenido se desprende que éste ha sido elaborado siguiendo la línea o estrategia de defensa implementada por la Procuraduría Pública de la SUNAT desde la presentación de la demanda, contestando, cuestionando y expresando los agravios derivados de los fundamentos y el fallo de la Sentencia N°107-2013-15° J.E.T.T.
- 21.3. Esto es así, pues: i) Los fundamentos 3 y 4 de la sentencia que contienen el razonamiento que lleva a desestimar la causal de la falta de emplazamiento del Procurador Público de la SUNAT en el proceso arbitral han sido cuestionados en los puntos 5 al 21 del escrito de apelación; ii) Mientras que el fundamento 5 del citado pronunciamiento que contiene las razones por las que se desestima las alegaciones de la demanda referidas al control difuso, han sido cuestionadas por el Procurador Público en los puntos 22 al 29 de su escrito de apelación; iii) Asimismo, el fundamento 6 de la sentencia referido a la inejecutabilidad del laudo derivada de su contradicción a lo establecido en la STC N°005-2005-PJ/TC, así como el fundamento 7 referido a la desestimación de las alegaciones concernientes a que el laudo Arbitral se pronuncia sobre materias que por ley no son susceptibles de arbitraje, han sido cuestionadas en los puntos 30 al 37 de la apelación; iv) observándose que lo señalado en el fundamentos 8 y 9 para desestimar las alegaciones de la entidad, con relación a la falta de pronunciamiento sobre los puntos establecidos en el pedido de aclaración del Laudo Arbitral, así como sobre que la SINAUT SUNAT había perdido su derecho al arbitraje potestativo, han sido cuestionadas en el punto 38 al 51 del recurso de apelación, habiendo cumplido con expresar los agravios en coherencia con sus argumentaciones y a pedir la nulidad de la sentencia de primera instancia como consecuencia de ellas.
- 21.4. De lo señalado se desprende que, en el presente caso, no concurre el elemento normativo de la conducta típica que se le atribuye, referido a la presentación de escritos sin el debido estudio de autos, pues no se ha producido ninguno de los supuestos que le dan lugar, que se encuentran anotados en el numeral 18.1 del considerando 18 de la presente resolución, ya que en este caso el escrito de apelación guarda relación con el contexto del proceso judicial, pues se refiere a las partes del mismo y cuestiona los extremos de la sentencia que considera causan agravio a su entidad siguiendo la estrategia de defensa planteada desde la interposición de la demanda.
22. Siendo así, consideramos que, no hay mérito para disponer el inicio de proceso disciplinario contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, por la presunta inconducta funcional establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

150

Segundo cargo imputado

23. En cuanto a la presunta responsabilidad funcional del Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, derivada del **segundo cargo** que se le imputa, en coherencia con lo señalado al efectuar el análisis del **primer cargo imputado**, este Colegiado se ha formado convicción con relación a que el recurso de apelación contra la Sentencia N°107-2013-15°J.E.T.T, no tiene propósitos dilatorios y menos da cuenta que su interposición hubiese **causado perjuicios a la SUNAT**, como lo requiere para su configuración la conducta típica citada, debido a que:

23.1. De sus fundamentos se desprende que la argumentación expuesta por el citado Procurador Público, se efectuó con la invocación del marco fáctico, normativo y jurisprudencial que sostienen la línea de defensa de la entidad, y que contienen su legítimo derecho de buscar, en ejercicio del derecho a la doble instancia, un pronunciamiento favorable a los intereses de su representada SUNAT, objetivo que en esa ocasión fue logrado en tanto que mediante Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima el 19 de mayo de 2014, se resolvió declarar nula la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de impugnación de Laudo Arbitral interpuesta por la SUNAT, disponiendo que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo señalado en su parte considerativa.

23.2. Entonces, si bien el ejercicio de dicho acto de defensa por parte del Procurador Público denunciado, puede resultar incómodo a los intereses del Sindicato denunciante ya que posterga la ejecución del Laudo Arbitral, tal circunstancia no puede llevarnos a desconocer que el denunciado obró en ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones, establecidas en el numeral 22.1 y 22.2 del artículo 22²⁴ del Decreto Legislativo N°1068 concordante con el numeral 1 del artículo 37²⁵ de su Reglamento, de lo que no se puede derivar un supuesto de responsabilidad funcional, pues para que esto sea posible, es necesario que concurra el ánimo dilatorio en perjuicio de los intereses del Estado, al que hemos hecho referencia en el numeral 18.2 del considerando 18 de la presente resolución, elemento normativo que no se presenta en esta ocasión, pues de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario, se desprende que el denunciado actuó de dicho modo al advertir la existencia de pretensiones impugnatorias que justificaban la interposición del recurso de apelación y obtuvo como consecuencia un pronunciamiento de segunda instancia favorable a su representada, tal como lo ha señalado en su descargo preliminar.

23.3. Cabe señalar, que no corresponde a este Tribunal de Sanción, pronunciarse respecto a cuál de las dos partes le asiste la razón, con relación a la validez o no del citado Laudo Arbitral, pues esa controversia, así como sus circunstancias precedentes y concomitantes y las alegaciones que se hagan respecto a ellas, son materia del proceso judicial al haber sido planteadas por las partes; las que tienen los mecanismos procesales para que dentro del proceso judicial en cuestión, ejerzan todas las acciones y alegaciones que resulten pertinentes a su estrategia de defensa.

24. En atención a lo señalado, consideramos que no existe mérito para disponer el inicio de proceso disciplinario contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce**

²⁴ «Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación. [...].

²⁵ «Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte. [...].



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Ministerio de
Salud

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

Fernández, por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

Tercer cargo imputado

25. Conforme hemos señalado en el considerando 1 de la presente resolución, la denunciante imputa al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, el haber presentado un escrito de renovación de Carta Fianza en el Cuaderno Cautelar N°09914-2012-91-1801-JR-LA-27 seguido ante el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, con propósitos dilatorios, utilizando el proceso judicial para retardar el cumplimiento del laudo arbitral, lo cual perjudica los intereses del Estado debido al elevado costo del mantenimiento de la carta fianza.
26. Al respecto, de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario, se tiene que:
- 26.1. De las copias de la Resolución N°01, Resolución N°17 y Resolución N°19 emitidas en el citado Cuaderno Cautelar N°91, se desprende que mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, la SUNAT tuvo que ofrecer una Carta Fianza por la suma de S/ 60'000,000.00 como contracautela para el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del laudo arbitral y de su aclaración²⁶, otorgada a su favor mediante Resolución N°01 del 18 de mayo de 2012, debido a que había sido declarada infundada su demanda de impugnación mediante Sentencia N°107-2013-15°J.E.T.T. y, por cuanto el artículo 630 del Código Procesal Civil establece que *«[s]i la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria»*²⁷.
- 26.2. Se advierte también que desde aquella ocasión, la entidad demandante, representada por la Procuraduría Pública, renovaba las Cartas Fianza de manera oportuna a fin que se mantenga la vigencia de la medida cautelar otorgada en su favor, algunas veces incluso por haberlo ordenado así el juzgado, tal como se desprende de la citada Resolución N°17, es así que el escrito 11 de mayo de 2016 al que se refiere el denunciante en su imputación, es uno que presentó el Procurador Público de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández** en el acotado Cuaderno Cautelar N°91, con propósito de adjuntar una nueva Carta Fianza N°011-0661-9800098965-61 de fecha 09 de mayo de 2016 otorgada por la entidad financiera BBVA Continental por la suma de S/ 65' 475,124.11 soles, debido a que la anterior carta fianza, de fecha 13 de mayo de 2015, se encontraba próxima a vencer.
- 26.3. Ahora bien, la denunciante alega que el referido documento, tenía carácter dilatorio porque a su consideración la SUNAT se había quedado sin argumentos para seguir impugnando el laudo arbitral y oponiéndose a su ejecución, debido a que la sentencia emitida en primera instancia declaró infundada la demanda de impugnación del laudo arbitral, y que lo único que buscaba era dilatar la ejecución del laudo; sin embargo, este Colegiado advierte que, el solicitar medidas cautelares así como el ofrecer contracautela para su mantenimiento es una posibilidad o medio de defensa que faculta la misma norma procesal a las partes; es decir, el marco jurídico aplicable al caso permite que las partes puedan obtener medidas cautelares para postergar la ejecución de un laudo arbitral o del título ejecutivo del que se trate, así como también otorga a la parte contraria el derecho a oponerse a la misma, facultad que fue ejercida por el SINAUT SUNAT, conforme se desprende de las Resoluciones N°17 y N°19; a lo que se suma el hecho que cuando el denunciado presentó el citado escrito materia que da lugar a la presente denuncia administrativa, aún se encontraba pendiente la emisión de la nueva sentencia por el juzgado de primera instancia, ya que la Sentencia N°107-2013-15°J.E.T.T. que declaró infundada la demanda, había sido declarada nula mediante Sentencia de Vista del 19 de mayo de 2014.

²⁶ Que solicitó la SUNAT mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2012.

²⁷ El resultado es nuestro.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Sentencia

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

151

- 26.4. Por otra parte, tal como lo hemos señalado en el numeral 18.2 del considerando 18 de la presente resolución, la conducta funcional prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, requiere para su configuración que con el acto dilatorio se cause perjuicio al Estado, en este caso si bien la denunciante adjunta documentos que dan cuenta del costo de mantenimiento de la vigencia de la carta fianza para la medida cautelar²⁸, este Colegiado advierte, que el denunciado evaluó los costos y beneficios del mantenimiento de la vigencia de la medida cautelar, concluyendo que las obligaciones de carácter económico que se derivan del citado Laudo Arbitral son mucho mayores, lo que resulta evidente del monto por el que es otorgado dicho documento financiero, por lo que consideramos que la presentación del citado escrito adjuntando la nueva carta fianza para el mantenimiento de la medida cautelar, no ocasionó un perjuicio económico al Estado.
- 26.5. Esto es así, debido a que el mantenimiento de la vigencia de la medida cautelar permitió a la SUNAT tener la posibilidad de que la judicatura se pronuncie sobre la validez o no del Laudo Arbitral impugnado, sin las afectaciones que le hubiesen podido ocasionar una ejecución prematura del mismo, más aún si como ahora se sabe, en atención al recurso de apelación presentado el 07 de noviembre de 2016 contra la Sentencia N°0243-2016-15°J.E.T.T. contenida en la Resolución N°45 del 27 de octubre de 2016, la Entidad ha obtenido un pronunciamiento favorable en segunda instancia, ya que mediante Sentencia de Vista del 02 de julio de 2018, se ha declarado nulo el Laudo Arbitral impugnado por la SUNAT ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento.
27. En tal razón, consideramos que no hay mérito para disponer el inicio de proceso disciplinario contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, por la presunta comisión de la conducta funcional prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

Respecto al Procurador Público Adjunto, abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa

Primer cargo imputado

28. Respecto al **primer cargo imputado** queda pendiente de pronunciamiento la presunta responsabilidad funcional que se atribuye al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, **Héctor Agripino Castillo Figueroa** por la presentación del escrito de apelación, contra la segunda sentencia de primera instancia emitida en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 seguido ante el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima²⁹, sin el debido estudio de autos, con lo que se le atribuye haber incurrido en la conducta funcional prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, cuyo texto se encuentra citado en el considerando 18 de la presente resolución.
29. Conforme se desprende de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario:
- 29.1. La sentencia a la que se refiere la denunciante es la Sentencia N°0243-2016-15°J.E.T.T. contenida en la Resolución N°45 del 27 de octubre de 2016 en el citado proceso judicial, mediante el cual se resolvió declarar infundado el recurso de impugnación presentado por la SUNAT el 11 de abril de 2012, contra el Laudo Arbitral del 29 de marzo de 2012, expedido por el Tribunal Arbitral acogiendo la propuesta del SINAUT SUNAT y, en consecuencia, se declaró su validez; contra el cual el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2016, solicitando a la judicatura que la citada sentencia sea declarada nula por haber sido emitida sin la debida motivación³⁰.

²⁸ En este caso la Carta N°003-2016-SUNAT76C1000 y su anexo del 10 de noviembre de 2016.

²⁹ Esto debido a que se está declarando la prescripción de la facultad disciplinaria respecto al extremo referido al escrito N°103 presentado en el referido proceso judicial, por el citado Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, en mérito a lo señalado en los considerandos 13 al 16 de la presente resolución.

³⁰ Las copias de ambos documentos han sido ofrecidas como elementos probatorios por la denunciante y el Procurador Público denunciado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

Tribunal de
Segunda Instancia

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

- 29.2. Se advierte que los fundamentos por los que se atribuye el carácter dilatorio son los mismos que los alegados con ocasión de la imputación que respecto a la primera sentencia de primera instancia, se atribuyó al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Santos Ysmael Ponce Fernández**, vale decir que: a) omitió toda referencia a la denuncia que acogió el gobierno de los Estados Unidos en el marco del TLC y que determinó que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009, b) omitió toda referencia al pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690 que dispuso que el gobierno peruano promueva los mecanismos que permitan a la SINAUT concluir con su convenio colectivo, c) desconoce la participación que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, llegando a alegar la vulneración del derecho de defensa por no haber participado el procurador en dicha etapa; y, d) atribuye responsabilidad al sindicato y al Tribunal Arbitral por no emplazar al Procurador en la etapa arbitral.
- 29.3. Entonces, si bien es cierto que, de la lectura del recurso de apelación presentado por el denunciado, se evidencia que no consignó dentro de sus fundamentos, alegaciones referidas a los ítems citados por la denunciante, a consideración de este Colegiado, tal circunstancia no convierte al referido escrito en uno elaborado sin el debido estudio de autos, pues de su lectura resulta evidente que los motivos de su impugnación están referidos a aquellas afectaciones a los derechos e intereses de su entidad derivados de las falencias identificadas en la citada sentencia de primera instancia³¹, además sigue la línea de defensa planteada por la Procuraduría Pública de la SUNAT desde la presentación de la demanda, como queda evidenciado cuando fundamenta el extremo de su impugnación señalando que el control difuso efectuado por el Tribunal Arbitral era «imperfecto», debido a que no tuvo en consideración lo previsto en los artículos 77 y 78 de nuestra Constitución.
- 29.4. Siendo así, en coherencia con lo señalado al analizar la imputación que cuestionaba la apelación de la primera sentencia del juzgado, reiteramos nuestra convicción respecto a que las citadas observaciones efectuadas por la SUNAT sobre supuestas omisiones en el recurso de apelación, no se subsumen en el supuesto de hecho de la inconducta funcional prevista en el literal b) del numeral 2) del artículo 58 del Reglamento Legislativo N°1068, pues no se refieren a ninguno de los supuestos anotados en el numeral 18.1 del considerando 18 precedente, sino que hacen referencia a la materia controvertida en el citado proceso judicial, sobre la que precisamente se buscaba un pronunciamiento de la judicatura.
- 29.5. Tal es así, que de la lectura de la contestación de demanda se desprende que tales alegaciones, corresponden a la línea de defensa del SINAUT SUNAT, pues la Procuraduría Pública de la SUNAT había planteado su estrategia de defensa a partir de argumentaciones referidas a la afectación del derecho de defensa de su representada, la falta de motivación del laudo, el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre materias no susceptibles de arbitraje, un control difuso incompleto, entre otros; por lo que cuando la denunciante observa el hecho de que tales aspectos no hubiesen estado consignados en el referido recurso de apelación, en realidad está reclamando el hecho que la Procuraduría Pública de la SUNAT no hubiese declinado de sus pretensiones en defensa de los intereses de su entidad, para allanarse a las del Sindicato a la que ella representa, pretensión que como ya hemos señalado no da lugar a la inconducta funcional que se le atribuye.
30. En atención a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que no hay mérito para disponer el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1068, derivado por el primer cargo, en el extremo referido a al recurso de apelación presentado el **07 de noviembre de 2016** en el Expediente

³¹ Que en este caso se encuentran referidas: i) a la presunta alegación de «hechos falsos» en la sentencia haciendo referencia al carácter voluntario del proceso arbitral, ii) A que el Juez de primer grado no habría aplicado el fundamento 60 de la STC N°003-2013-PJ/TC y acumulados y con ello no habría advertido que SUNAT tenía una norma que restringe la negociación colectiva, pero que no la prohíbe por lo que es constitucional, iii) No ha analizado de existía un control difuso imperfecto en el Laudo Arbitral materia de impugnación, iv) adolecía de defectos de motivación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Lima

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 seguido ante el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.

Segundo cargo imputado

31. Como se desprende de lo señalado en el considerando 1 de la presente resolución, en el **segundo cargo imputado**, la denunciante atribuye al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, el haber presentado el recurso de apelación contra la Sentencia N°0243-2016-15° J.E.T.T. contenida en la Resolución N°45 del 27 de octubre de 2016, con propósitos dilatorios³², pues a su consideración, tenían como fin desconocer los compromisos que el Perú había asumido ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N°2690, así como ante sus pares del gobierno americano y que están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.
32. Al respecto, en atención a lo señalado en el numeral 18.2 del considerando 18 de la presente resolución, respecto a los supuestos en los que se advierte una conducta dilatoria por parte de los Procuradores Públicos, este Colegiado considera que:
- 32.1. El escrito de apelación presentado el **07 de noviembre de 2016** por el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, contra la Sentencia N°0243-2016-15° J.E.T.T. emitida en el proceso de impugnación de laudo arbitral que nos ocupa, no presenta indicios de tener propósitos dilatorios en perjuicio de los intereses del Estado, debido a que tal como lo hemos desarrollado al tratar el primer cargo que se le imputa, fue presentado en atención a que el Procurador Público denunciado identificó pretensiones impugnatorias derivadas de ciertas falencias e inconsistencia de la citada sentencia, que ocasionaban perjuicio a su representada, por lo que en uso del derecho a la doble instancia con que cuentan ambas partes del proceso judicial, interpuso el citado recurso impugnativo.
- 32.2. Tal es así, que como se desprende de la copia de Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima el 02 de julio de 2018, la SUNAT ha obtenido un resultado favorable a sus intereses, pues en dicho pronunciamiento se ha declarado fundada la impugnación del Laudo Arbitral del 29 de marzo de 2012 y su aclaratoria, al haberse acogido el extremo del recurso de apelación referido a que, el Tribunal Arbitral, al realizar el control difuso sobre las normas que contenían restricciones al derecho de negociación colectiva, no se habría tenido en consideración las normas constitucionales referidas al equilibrio presupuestal.
33. En mérito a lo señalado, este Colegiado se ha generado convicción en el sentido de que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Héctor Agripino Castillo Figueroa**, ha obrado en ejercicio de sus funciones, obligaciones y atribuciones contempladas en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068 concordante con el numeral 1 del artículo 37 de su reglamento, por lo que no hay mérito para disponer el inicio de proceso administrativo disciplinario por la presunta comisión de la conducta funcional prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, derivado del segundo cargo imputado, en el extremo referido al recurso de apelación del 07 de noviembre de 2016.

Respecto al Procurador Público Adjunto, abogado Renzo Fabricio Díaz González

34. Tal como se encuentra anotado en el considerando 1 de la presente resolución, la denunciante atribuye al Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Renzo Fabricio Tomás Díaz González**, el haber presentado un escrito solicitando se mantenga la vigencia de la medida cautelar y la carta fianza en la tramitación del cuaderno identificado como Expediente N°09914-2012-91-1801-JR-LA-27, con propósitos dilatorios, utilizando el proceso judicial para desconocer los compromisos que asumió el Perú en el escenario

³² Extremo que es materia de pronunciamiento, dado que conforme se desprende de lo señalado del considerando 13 al 16 en el extremo referido al escrito N°03 ha operado el plazo de prescripción de la facultad disciplinaria antes de la presentación de la denuncia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Segunda Instancia

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

internacional y ocasionando un perjuicio al Estado debido a que el mantenimiento de la vigencia de la Carta Fianza es económicamente elevado, con lo que habría incurrido en la inconducta funcional contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

35. Al respecto, de los elementos probatorios obrantes en el presente expediente disciplinario se advierte que:

35.1. El 11 de noviembre de 2016, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Renzo Fabricio Tomás Díaz González**, presentó el escrito N°22 en el cuaderno cautelar identificado como Expediente N°9914-2012-91-1801-JR-LA-27, solicitando se mantenga la vigencia de la medida cautelar que fue otorgaba a favor de la SUNAT mediante Resolución N°01 del 18 de mayo de 2012, hasta que el superior jerárquico revise la sentencia emitida por el Juzgado [contenida en la Resolución N°45], contra la cual habían interpuesto recurso de apelación.

35.2. En el citado escrito señalaba que con dicha medida cautelar el juzgado había dispuesto la suspensión de la ejecución del laudo arbitral del 29 de marzo de 2012 y su aclaratoria del 04 de abril de 2012, cuya impugnación era materia de ese proceso judicial, y que para dicho propósito oportunamente habían presentado al juzgado, en calidad de contracautela una fianza bancaria solidaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 630 del Código Procesal Civil, documento que a la fecha de la presentación de su escrito se encontraba vigente (para que se mantenga la vigencia de la medida cautelar otorgada), garantizando así el pago íntegro de los beneficios económicos que dicho laudo y su aclaratoria ordenaron pagar a la SUNAT, por lo que había sido emitido por un total de S/65'475.124.11.

35.3. De las copias pertinentes, este Colegiado advierte que, efectivamente con fecha 27 de octubre de 2016, el Juez de primera instancia había emitido la Sentencia N°0243-2016-15° J.E.T.T. contenida en la Resolución N°45, pronunciamiento contra el cual el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa interpuso recurso de apelación con fecha 07 de noviembre de 2016.

35.4. Entonces, dado que el citado fallo judicial era desfavorable a la SUNAT, pues declaraba infundada su demanda de impugnación de Laudo Arbitral, y que el artículo 630 del Código Procesal Civil otorgaba a dicha entidad la posibilidad de conservar la vigencia de la medida cautelar luego de un fallo desfavorable, siempre ofrezca una contracautela de naturaleza real y solidaria, consideramos que la presentación del citado escrito no revela indicios de haber tenido un carácter dilatorio en perjuicio de los intereses del Estado, tal como lo requiere la conducta típica que se le imputa, sino que fue presentado en ejercicio del derecho de defensa de los intereses de la SUNAT, pues buscaba evitar la ejecución prematura de un Laudo Arbitral, cuya validez era impugnada por dicha entidad en el acotado proceso judicial, siendo que el Sindicato demandado tenía también el derecho de oponerse al mantenimiento de la medida cautelar, como efectivamente lo hizo³³, ya que es en proceso judicial en donde se deben discutir los argumentos concernientes a la pertinencia o no de lo peticionado por el denunciado.

35.5. Corresponde señalar también, que si bien la denunciante sostiene que al haber pedido el Procurador Público denunciado el mantenimiento de la medida cautelar, pese a que la sentencia había declarado infundada la demanda, ocasiona perjuicios económicos al Estado -SUNAT, debido al elevado costo del mantenimiento de la vigencia de la Carta Fianza, como lo hemos señalado en el numeral 26.4 del considerando 26 precedente, este Colegiado entiende que el optar por el mantenimiento de la vigencia de la medida cautelar no obstante el costo de la vigencia de la carta fianza, se explica por el hecho de que la obligación derivada del laudo arbitral y su aclaración era mucho mayor, y porque que la entidad, representada por la Procuraduría Pública de la SUNAT, tenía la convicción respecto a que el referido laudo adolecía de causas que afectaban su validez, posición que ha encontrado respaldo con la emisión de la Sentencia de Vista de fecha 02 de julio de 2018, en la que como hemos señalado precedentemente se ha declarado fundada la impugnación del referido pronunciamiento arbitral, por

³³ Obteniendo respuesta de la judicatura mediante Resolución N°27 emitida en el Cuaderno Cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

lo que no se puede sostener con que la presentación del citado escrito se hubiese ocasionado un perjuicio a los intereses del Estado.

36. En atención a lo señalado, consideramos que no hay mérito para disponer el inicio de procedimiento administrativo Disciplinario contra el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado **Renzo Fabricio Tomás Díaz González** por la presunta comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

Estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE, «Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos», aprobada mediante Resolución Ministerial N°028-2014-JUS; del Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el avocamiento del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por haber operado el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria establecido en el numeral 5.10 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, antes de la presentación de las denuncias ante esta sede institucional, respecto a los siguientes extremos:

Denunciados	Cargo imputado	Inconducta funcional	Fundamentos
Antenor José Escalante Gonzáles , Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT	Primer y segundo cargos imputados	<i>"presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos" y "realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado".</i> Literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.	Considerandos 13 al 16.
Héctor Agripino Castillo Figueroa , Procurador Público Adjunto de la SUNAT	Primer y segundo cargos imputados, en el extremo referido a la presentación del Escrito N°03 en el Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima		

Artículo 2°. Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, por los siguientes cargos y faltas disciplinarias:

Denunciados	Cargos imputados	Inconducta funcional	Fundamentos
Santos Ysmael Ponce Fernández , Procurador Público Adjunto de la SUNAT	Primer, segundo y tercer cargos imputados.	<i>"presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos" y "realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado".</i> Literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068	Considerandos 20 al 27
Héctor Agripino Castillo Figueroa , Procurador Público Adjunto de la SUNAT	Primer y segundo cargos imputados, en el extremo referido al recurso de apelación contra la Sentencia N°0243-2016-15° J.E.T.T. del Expediente N°09914-2012-0-1801-JR-LA-27 del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima		Considerandos 28 al 33
Renzo Fabricio Tomás Díaz González , Procurador Público Adjunto de la SUNAT	Único cargo imputado	<i>"realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado".</i> Literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068	Considerandos 34 al 36



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Universalización de la Salud»

FELIPE ANDRÉS PAREDES SAN ROMÁN

ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO

CARLOS ENRIQUE COSA VALENTE CHAMORRO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Expediente N° : 109-2017-SDJE/TS
Resolución N° : 034-2021/SDJE-TS
Denunciante : Washington Trinidad Muñoz
Denunciados : Antenor José Escalante Gonzales
Héctor Agripino Castillo Figueroa
Santos Ysmael Ponce Fernández
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria- SUNAT

Lima, 28 de abril de 2021.

VISTO; el escrito S/N recibido el 24 de junio de 2017, presentado por el ciudadano Washington Trinidad Muñoz;
y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento del visto, se denunció a los Procuradores Públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT), por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales d) y a) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, consistentes en: *"No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo"* y, *"No acatar las disposiciones del Consejo"*, respectivamente, por los siguientes hechos:

- Que, en el expediente N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01 sobre reposición por despido fraudulento seguido por Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT, el abogado a cargo del caso, Jean Paul Pinedo Lozano, no habría presentado de manera oportuna los medios probatorios, lo que habría generado que sean rechazados por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, ordenando su devolución a la entidad demandada conforme se desprende de la Resolución N° 8 del 11 de julio de 2017, situación que no habría sido comunicada por los Procuradores Públicos de la SUNAT al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- Por otro lado, denuncia a los Procuradores Públicos de la SUNAT, por haber tenido conocimiento de la falta grave cometida por el señor Jaime Hugo Huamani Puza, servidor de la Sunat-Sede Iquitos, esto es, haber cometido actos ilícitos tipificados como violación de menor en reiteradas ocasiones, prostitución infantil y/o proxenetismo en las instalaciones de la citada Sede [hechos que motivaron su despido laboral y el proceso judicial que antecede], sin embargo, no habrían formulado denuncia penal en su contra, incumpliendo con ello, el mandato establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, el cual establece: *"La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación informando al titular de la entidad sobre su actuación."*

II. SOBRE EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SANCIÓN

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, *"Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir"*

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía».

3. Al respecto, tenemos que mediante Decreto Legislativo N°1326, «Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría Pública General del Estado»², se estableció un nuevo régimen disciplinario para los Procuradores Públicos del Estado y abogados vinculados al denominado «Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado»³, cuyo órgano de primera instancia es la Oficina de Control Funcional de las Procuradurías Públicas, tal como se desprende de lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 de la citada norma, habiéndose diferido su entrada en vigencia para el día siguiente de la publicación de su Reglamento.
4. Precisamente, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, ha sido aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS, ha sido publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el día 23 de noviembre de 2019, norma que ha derogado⁴, entre otros, el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1068. No obstante, de lo señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicho nuevo Reglamento, se desprende que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continuará atendiendo los expedientes que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N°1326, pues se ha establecido que:

«[...]»

Los expedientes referidos a procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N°1326**, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado por el presente Reglamento.

El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N°01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N°0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.

Si las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que ingresen o se generen luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario comprendido en el Decreto Legislativo N°1326 hacen referencia a hechos acontecidos con anterioridad, estos son calificados bajo la norma que estuvo vigente a la fecha de la configuración de la presunta infracción o falta disciplinaria o al término de la misma tratándose de hechos continuados, salvo que la nueva norma le sea más favorable.»

5. La presente denuncia, ingresó a esta instancia con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N°1326, esto es, el 24 de junio de 2017, por lo que, atendiendo a la disposición precedentemente expuesta, corresponde a este Colegiado, proceder a su atención.
6. Con relación a la competencia para la atención del presente caso, el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N°1068, establece que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el órgano encargado de resolver en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los procuradores públicos por actos de inconducta funcional, los mismos que se encuentran tipificados

² Publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el 06 de enero de 2017.

³ Tal como se desprende de una lectura concordada del Título V Régimen Disciplinario, con los artículos 4 y 6 del Decreto Legislativo N°1326.

⁴ En el literal a) de su Única Disposición Complementaria Derogatoria.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el artículo 29 del citado Decreto Legislativo, siendo éstos desarrollados en el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS (en adelante el Reglamento), a partir de dos supuestos generales consistentes en: 1) El incumplimiento de obligaciones y, 2) La defensa negligente del Estado.

7. Por tanto, las competencias del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado se encuentran orientadas a instruir y sancionar las inconductas funcionales cometidas por los procuradores públicos previstas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N°1068 y desarrolladas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, de lo que se desprende que los hechos no comprendidos en dichas conductas típicas no pueden ser instruidos a través de este Tribunal de Sanción.
8. En tal sentido, corresponde analizar los hechos y medios probatorios aportados, a fin de establecer si este Colegiado cuenta con competencia para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, determinando, de ser el caso, si los mismos se subsumen en alguna de las inconductas funcionales antes señaladas, si existen indicios razonables de su comisión y de la vinculación de los denunciados con los hechos que se le imputan.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

9. Mediante Oficio N°552-2017-JUS/TS-SDJE recibido el 18 de octubre de 2017, se solicitó al Procurador Público de la SUNAT, abogado Antenor José Escalante Gonzáles, emita un informe con relación a los hechos materia de denuncia, requerimiento que fue atendido mediante Oficio N° 356-2017-SUNAT1L0000 recibido el 25 de octubre de 2017, en el cual indicó que no ha tenido participación alguna en los procesos que se le consulta, razón por la cual el descargo lo efectuó el Procurador Público Adjunto, Héctor Agripino Castillo Figueroa a través del escrito que obra en autos a fojas 83, en los términos que procedemos a resumir:

Presentación extemporánea de medios probatorios en el Exp. 506-2016- Iquitos

- i. Sostuvo que es cierto que la Procuraduría Pública de la SUNAT recibió una demanda judicial interpuesta por el señor Jaime Huamani Puza, a través de la cual solicitaba dejar sin efecto la carta de despido laboral que la SUNAT le había cursado imputándole falta grave, la misma que estaba circunscrita al hecho de haber ingresado con una menor de edad a las instalaciones de su centro de trabajo (Intendencia de la Aduana de Iquitos) y en mérito a la cual la SUNAT consideró la existencia de un grave incumplimiento a las normas laborales, frente a este hecho el señor Huamani Puza interpone la precitada demanda laboral de reposición alegando que el despido formulado en su contra era nulo por ser fraudulento. Cabe precisar que, adicionalmente a la demanda planteada, el señor Huamani Puza también interpuso una medida cautelar para lograr su reposición.
- ii. Asimismo, que como consecuencia de la demanda laboral y la medida cautelar interpuesta, el Primer Juzgado de Trabajo de Maynas admite la demanda y concede la medida cautelar solicitada; frente a cuyas decisiones jurisdiccionales, la Procuraduría Pública de la SUNAT procede a contestar la demanda, ejercer las acciones de defensa correspondientes, así como a formular oposición a la medida cautelar concedida, cuya denegatoria por parte del referido juzgado laboral, motivó la presentación del respectivo recurso de apelación por parte de la Procuraduría.
- iii. Agregó que, frente a las acciones de defensa desarrolladas por la Procuraduría Pública de la SUNAT, en principio, logró que la Sala Civil Mixta- Sede Central de Iquitos revoque la medida cautelar concedida a favor del señor Huamani Puza y en el cuaderno principal se logró la obtención de sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y la resolución de la Sala Superior que confirmó la citada resolución.
- iv. Ahora, respondiendo a la denuncia del señor Trinidad Muñoz, señaló que la actuación de la Procuraduría Pública de la SUNAT fue la correcta, dado que al momento de contestar la demanda



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Trinidad Muñoz
Fonction

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

se adjuntaron todos los medios de prueba que le fueron alcanzados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y, que después de contestada la demanda obtuvieron otros medios de prueba, aunque no en estricto vinculados a la falta grave materia de proceso, medios que consideraron pertinente aportarlos al proceso antes de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento. Esta actuación procesal está permitida por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, sin embargo, fueron rechazados por el juzgado por considerarlos que no estaban vinculados en estricto a los hechos materia del referido proceso laboral, situación que considera, en nada enervó la posición de defensa de la Procuraduría Pública y, que muestra de ello son las resoluciones favorables recaídas en el proceso.

Omisión de denuncia por presunto delito de violación de menores

- v. Señaló que, por este hecho, también el señor Trinidad Muñoz lo denunció penalmente a los Procuradores Públicos de la SUNAT ante el Ministerio Público- Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo (primera instancia) y Fiscalía Suprema en lo Penal (instancia revisora en mérito al recurso de queja presentado precisamente por el señor Trinidad Muñoz); sin embargo, obtuvieron como resultado, resoluciones que desestimaron la denuncia penal.
- vi. Sin perjuicio de lo expuesto, agregó que la existencia de un delito de violación de menores imputado al señor Huamani Puza, en ningún momento le fue comunicado a la Procuraduría Pública de la SUNAT, sino que al momento de su perpetración fue analizado por una comisión integrada por la Intendencia de la Aduana de Iquitos y la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, cuya conclusión fue el despido del señor Huamani Puza por falta grave, esto es, por haber ingresado con una menor a las instalaciones de la Intendencia de la Aduana de Iquitos en horas y días no hábiles.
- vii. Finalmente, indicó que, como consecuencia de las acciones desarrolladas por los estamentos administrativos competentes de la SUNAT (órganos que habían realizado la investigación administrativa sobre los hechos imputados como falta grave al señor Huamani Puza); procedieron, con fecha 25 de octubre de 2016 a formular denuncia penal por el delito de violación de menores en contra de Jaime Huamani Puza.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- 10. Tal como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, se les imputó a los abogados Anterior José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, en su condición de Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, respectivamente, los siguientes hechos:
 - i. No haber puesto en conocimiento del Consejo, la conducta del abogado Jean Paul Pinedo Lozano, por no haber presentado de manera oportuna los medios probatorios en el Expediente Judicial N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01, sobre reposición por despido fraudulento seguido por Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT, lo que habría generado que sean rechazados por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, ordenando su devolución a la entidad demandada conforme se desprende de la Resolución N° 8 del 11 de julio de 2017; y,
 - iii. No haber denunciado penalmente al señor Jaime Hugo Huamani Puza, ex servidor de la SUNAT- Sede Iquitos, pese a tener conocimiento de los actos ilícitos tipificados como violación de una menor de edad, prostitución infantil y/o proxenetismo efectuado en las instalaciones de dicha sede, [hechos que motivaron su despido laboral y el proceso civil que antecede], incumpliendo con ello, el mandato establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, el cual comprende como funciones de los procuradores públicos, además el estar autorizados para formular denuncia por el sólo hecho de su designación,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Lambayeque

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Cabe precisar que los hechos en cuestión han sido calificados por el denunciante en las inconductas funcionales por incumplimiento de obligaciones establecidas en los literales d) y a) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, consistentes en "No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo" y, "No acatar las disposiciones del Consejo", respectivamente. Por lo que, corresponde efectuar el análisis de subsunción de los hechos imputados con las inconductas denunciadas, conforme se detalla a continuación.

Primer hecho: Respecto a no haber puesto en conocimiento del Consejo, la conducta del abogado Jean Paul Pinedo Lozano.

12. Sobre el particular, corresponde poner en contexto la participación de los Procuradores Públicos denunciados, así como del abogado Jean Paul Pinedo Lozano en el Expediente N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01, sobre reposición por despido fraudulento seguido por Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT, con el fin de determinar la comisión de alguna de las inconductas funcionales detalladas en el considerando que antecede:
- Que, el señor Jaime Hugo Huamani Puza interpuso demanda contra la SUNAT - Intendencia Nacional de Recursos Humanos - División de Control Disciplinario, con la finalidad que: a) Se declare nulo el despido fraudulento, del que habría sido objeto mediante carta de pre aviso de despido de fecha 16 de febrero de 2016 y la carta de despido de fecha 04 de abril del mismo año, por ser violatorio de su derecho fundamental al trabajo y a los principios de tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad e inmediatez y; b) Se ordene su reposición en el mismo puesto de trabajo como Especialista 4 del Departamento Técnica Aduanera – Intendencia Aduanas de Iquitos, en su condición de trabajador a plazo indeterminado, bajo apercibimiento de denuncia penal en caso de incumplimiento.
 - Que, mediante Resolución N° 01 del 19 de abril de 2016, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas [en adelante Judicatura], resolvió admitir a trámite la demanda de reposición de despido fraudulento interpuesta por don Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT - Intendencia Nacional de Recursos Humanos - División de Control Disciplinario, así como correr traslado por el plazo de diez (10) días a la parte demandada, ordenando para tal efecto su notificación y la del Procurador Público de la SUNAT. La judicatura citó a las partes a audiencia única.
 - Que, de la razón de fecha 27 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría Judicial de la Judicatura, que obra en autos a fojas 22, se da cuenta que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2016, la demandada SUNAT absuelve el traslado de la demanda y ofrece medios probatorios indicando la finalidad de estos.
 - Que, de la razón de fecha 18 de enero de 2017, emitida por la Secretaría Judicial de la Judicatura, que obra en autos a fojas 23, se da cuenta que con fecha 16 de enero del mismo año, se recibió el escrito N° 505-2017 presentado por la parte demandada, que fuera reservado para su calificación y proveído en la audiencia única programada.
 - Que, mediante Resolución N° 06 del 31 de marzo de 2017, la Judicatura dispuso remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo solicitado mediante Oficio N° 0286-2017-MP-FN-FSCA.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Santiago

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- vii. Que, con fecha 10 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia única, conforme se desprende del reporte de consulta de expedientes judiciales que fue recabado de la página web del Poder Judicial¹³, el 15 de abril de 2021.
- viii. Que, mediante Resolución N° 08 del 11 de julio de 2017, la Judicatura dispuso devolver a la demandada el escrito de fecha 16 de enero de 2017 y los medios probatorios adjuntados al mismo, en tanto, fueron rechazados por el señor Juez en la audiencia única al considerar que resultaban impertinentes para resolver el proceso judicial.
- viii. Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 25 de agosto de 2017, la Judicatura resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por don Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT sobre reposición por despido fraudulento, por las siguientes consideraciones:

"(...)"

***Décimo Cuarto.-** En el presente caso, de acuerdo al análisis probatorio antes expuesto, este despacho concluye que tal despido fraudulento no se consumó al quedar acreditado en autos que la demandada procedió, de acuerdo a sus atribuciones, a despedir al trabajador dirigiéndole una carta mediante la cual se expresaron las imputaciones basadas en las conclusiones de la División de Gestión de Control Disciplinario, dada la falta grave contenida tanto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como el Reglamento Interno de Trabajo (ver carta de despido de fojas 82/89 vuelta), las mismas que fueron acreditadas con los documentos existentes en autos, advirtiéndose que el demandante, además, rindió libre y voluntariamente su declaración por ante el personal de la División de Gestión de Control Disciplinario, a las 11:30 horas del 08 de enero de 2016, reconociendo haber ingresado fuera del horario de trabajo sin autorización expresa, indicando incluso la edad de la joven Thalia de 14 años, hija de su amiga Alida, «con quien me une una gran amistad de muchos años», aceptando también que tales ingresos se dieron el 30 de noviembre, el 13 y 25 de diciembre de 2015. (...)».*

- ix. Que, mediante Sentencia de Segunda Instancia contenida en la Resolución N° 14 del 03 de octubre de 2017, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 que declaró infundada la demanda interpuesta por don Jaime Hugo Huamani Puza contra la SUNAT sobre reposición por despido fraudulento.
- x. Ahora bien, del cuaderno de medida cautelar se desprende que, con Resolución N° 01 del 09 de mayo de 2016, la Judicatura declaró fundada la medida cautelar innovativa peticionada por el señor Jaime Hugo Huamani Puza, ordenando a la demandada SUNAT que cumpla con reponer provisionalmente al demandante. En atención a ello, el abogado de la SUNAT- Sede Iquitos, Jean Paul Pinedo Lozano, formuló oposición a la medida cautelar con fecha 18 de mayo de 2016, siendo declarada infundada mediante la Resolución N° 06 del 12 de octubre de 2016. En ese sentido, la Procuraduría Pública de la SUNAT formuló recurso de apelación contra la referida resolución, siendo revocada por la Sala Civil de Loreto a través de la Resolución N° 04 del 03 de febrero de 2017, declarando fundada la oposición formulada por el citado abogado y, en consecuencia, ordenaron dejar sin efecto la resolución que declaró fundada la medida cautelar de reposición a favor del demandante.

- 13 Por su parte, el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, abogado Héctor Agrupino Castillo Figueroa, a través de su descargo señaló que la actuación de la Procuraduría Pública de la SUNAT fue la correcta dado que al momento de contestar la demanda se adjuntaron todos los medios de prueba que le fueron alcanzados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, luego de lo cual obtuvieron otros medios de prueba, los mismos que consideraron pertinente presentarlos al proceso antes de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento. Esta actuación procesal se encuentra permitida por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, sin

¹³ cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html

157



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

embargo, acepta que fueron rechazados por el juzgado por considerarlos que no estaban vinculados en estricto a los hechos materia del proceso laboral. El Procurador agregó, que dicha situación en nada enervó la posición de defensa de la Procuraduría Pública, siendo muestra de ello, las resoluciones favorables recaídas en el proceso.

14. En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 29497, denominada "Nueva Ley Procesal del Trabajo", establece que:
"Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad".
15. En ese sentido, en relación con los medios probatorios presentados el 16 de enero de 2017 por parte de la Procuraduría Pública de la SUNAT, esto es, en fecha posterior a la contestación de demanda, se tiene que en aplicación de la norma que antecede, estaba permitida su presentación; sin embargo, pese a que fueron rechazados en la audiencia única, este pronunciamiento no fue admitido porque a consideración del Juez de la causa, no evidenciaba algún aporte para el proceso judicial.
16. A pesar de no haber sido considerados tales medios probatorios en el proceso, no puede dejarse de valorar en el seguimiento del expediente, que la intervención de la Procuraduría Pública de la SUNAT, así como del abogado Jean Paul Pinedo Lozano, se efectuó en defensa de los intereses de dicha entidad, al haber contestado la demanda dentro del plazo, ofrecer los medios probatorios en el citado escrito, asistir a la audiencia única [juzgamiento], formular oposición a la medida cautelar de reposición y, formular apelación contra la resolución que rechazó la oposición; actuaciones procesales que conllevaron a que se deje sin efecto la reposición del señor Jaime Hugo Huamani Puza a su centro laboral, por haber cometido una falta grave, además de lograr como resultado que sea declarada infundada la pretensión de "Reposición por Despido Fraudulento" formulada por el referido demandante en el proceso principal.
17. Siendo así, este Tribunal de Sanción concluye que no se evidencia inconducta funcional alguna por parte de los Procuradores Públicos de la SUNAT, así como del abogado Jean Paul Pinedo Lozano de la Sede Iquitos, en la defensa ejercida en favor de su representada en el Expediente N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01. Por tales razones, no resultaba exigible que la Procuraduría informara al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre el estado de los medios probatorios presentados el 16 de enero de 2017, más aún si el resultado del proceso le favoreció a la entidad, motivo por el que, no hay mérito para dar inicio al proceso administrativo disciplinario, por la inconducta funcional prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, consistente en: *"No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo"*.

Segundo hecho: Respecto a no haber formulado denuncia penal contra el señor Jaime Hugo Huamani Puza, ex servidor de la SUNAT- Sede Iquitos, pese a tener conocimiento de sus actos ilícitos cometidos en dicha sede.

18. Sobre el particular, es menester recordar que el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1068, al regular las inconductas funcionales de los Procuradores Públicos ha establecido los siguientes:

«Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1. Por incumplimiento de obligaciones:

- a) *No acatar las disposiciones del Consejo.*
- b) *Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.*
- c) *Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Unidad de
Fiscalía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2. Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
 - b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
 - c) Realización de actos procesales dilatorios, que alenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
 - d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
 - e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
 - f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.
19. De una contrastación del cargo imputado con las inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, este Colegiado se ha formado convicción respecto a que la imputación no se subsume en ninguna de las conductas típicas anotadas, pues ninguna de ellos contempla como supuesto de hecho la presentación de denuncias penales contra particulares o ciudadanos en general, y es que, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068, los procuradores públicos por el solo hecho de su designación están autorizados para interponer denuncias, así como para interponer demandas o participar en todo tipo de diligencias, deviniendo tal facultad de denunciar en una obligación, en el caso que durante el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictuoso, esto en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 326 del Nuevo Código Procesal Penal⁶
20. Con relación a lo señalado, el numeral 4 del artículo 248 del vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, se establece que «[s]ólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones [...]»
21. En tal sentido, dado que la conducta denunciada no ha sido considerada como inconducta funcional según el régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado instaurado en el Decreto Legislativo N°1068, así como en su respectivo Reglamento, corresponde declarar improcedente la intervención del

⁶ «Artículo 326 Facultad y obligación de denunciar.»

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

a) Quiénes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que comocetan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.»



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSistema de Defensa
Jurídica del EstadoTribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tribunal de Sanción para el conocimiento del citado cargo imputado, por carecer de competencia por la materia?

22. Debido a que los Procuradores Públicos del Estado son pasibles no sólo de responsabilidad disciplinaria de carácter funcional sino también de responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo, el numeral 7.4 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE ha establecido que *«[e]n caso que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como conducta funcional en los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, el Tribunal informará del hecho a la entidad u órgano competente, a fin que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual»*.
23. Sin embargo, consideramos que en este caso el presunto acto irregular atribuido a los abogados Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, en su condición de Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, respectivamente, no presenta indicios de responsabilidad administrativa que ameriten proceder en aplicación de la citada disposición, pues el ejercicio de su atribución, función y obligación, referida a la presentación de denuncia, si bien no se realizó, también lo es que a criterio del Ministerio Público a través de la Disposición Fiscal N° 042-2017-MP-FN-1⁷FSP⁸, se habría comprobado que ninguno de los Procuradores denunciados tuvo intervención directa con los hechos cometidos por el señor Jaime Hugo Huamani Puza, en la Sede Iquitos de la SUNAT, habiéndose ocupado del trámite del mismo el abogado Jean Paul Pinedo Lozano, quien hizo referencia en la contestación de demanda del Expediente N° 00506-2016-0-1903-JR-LA-01, que: *"la imputación que le ha sido formulada, la cual es ajena a las connotaciones del índole penal que el caso pudiera revestir, y en todo caso, si el juez de la causa de considerar que existen indicios de un ilícito penal, se encuentra facultado para comunicar al Ministerio Público a fin de que inicien las investigaciones al respecto"*, denotando que fue éste y no los Procuradores denunciados, quien realizó una evaluación sobre los hechos puestos a conocimiento y, que si bien no formuló denuncia ante el Ministerio Público, dejó ello a criterio del Juez a cargo del caso.
24. En consecuencia, corresponde declarar que carece de objeto proceder en aplicación del numeral 7.4 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE con relación a estos extremos de la denuncia que ahora nos ocupa.

Estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva 01-2014-JUS/CDJE, «Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos», aprobada mediante Resolución Ministerial N°028-2014-JUS; del Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **NO HABER MÉRITO** para disponer el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los abogados **Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández**, en su condición de Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, respectivamente, en relación a la presunta comisión de la Inconducta funcional *"No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo"*, prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, conforme a los fundamentos expuestos del considerando 12 al 17 de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina señala que la competencia en razón a la materia, «se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado

órgano». (Morón Urbina, 2019, pág. 220)

⁸ Sobre los mismos hechos, el Ministerio Público emitió su pronunciamiento confirmando la Disposición Fiscal de fecha 23 de mayo de 2017, que resuelve declarar el archivo liminar de la denuncia interpuesta por don Washington Trinidad Muñoz contra Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal, omisión de denuncia, demora de actos funcionales, abuso de autoridad y otros en agravio del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción contra los abogados **Antenor José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández**, en su condición de Procurador Público y Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT, respectivamente, por no corresponder los mismos al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los fundamentos expuestos del considerando 18 al 21 de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°.- **CARECE DE OBJETO** la aplicación del artículo 7.4 de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos expuestos del considerando 22 al 24 de la presente resolución.

FELIPE ANDRÉS PAREDES SAN ROMÁN

ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO

CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 12 de marzo de 2020

OFICIO N° 81 -2020-JUS/TS-SDJE

Abogado

ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES

Procurador Público

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

Jr. Santa Rosa N° 212 – Cercado de Lima

Distrito, Provincia y Departamento de Lima

Presente. -

Asunto : Pone en conocimiento resolución sobre denuncia
por presunta inconducta funcional

Ref. : Expediente N° 001-2018-SDJE/TS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle copia de la Resolución N° 031-2020/SDJE-TS de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
SECRETARIO
Tribunal de Sanción del Sistema de
Defensa Jurídica del Estado .
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

AAPV/rra



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Expediente N° : 001-2018-SDJE/TS
Resolución N° : 031-2020/SDJE-TS
Denunciante : Armando Sebastián Espinoza Medina
Denunciado : Antenor José Escalante Gonzales
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

Lima, 10 de marzo de 2020

I. VISTO:

El escrito de fecha 04 de enero de 2018 – Hoja de Trámite N° 435-2018MSC mediante el cual el señor Armando Sebastián Espinoza Medina, apoderado de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpone denuncia contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT¹, por la presunta comisión de actos de inconducta funcional.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2018 – Hoja de Trámite N° 435-2018MSC, el señor Armando Sebastián Espinoza Medina, apoderado de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpone denuncia contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, en los siguientes términos:

"PETITORIO

En virtud de lo establecido en el numeral 7.1 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, interponemos denuncia por actos de inconducta funcional, previstos en los literales 2.b) y 2.c) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 [...], así como por la contravención de los principios rectores de legalidad, celeridad, ética, probidad y honestidad, y responsabilidad, previstos en los literales a), i), j) y k) del artículo 5° del Decreto Legislativo 1068, para que luego de instaurarse el proceso disciplinario respectivo se proceda a sancionarlo de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo N° 1068 [...] contra el Procurador Público de la SUNAT, Antenor José Escalante Gonzales.
[...]

FUNDAMENTOS DE HECHO:

[...]

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR COMACSA

¹ Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: "Artículo 1°. Designar a partir de la fecha, al señor abogado Antenor José Escalante Gonzales, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT". Cabe precisar que, mediante Oficio N° 2666-2012-JUS/CDJE-ST de fecha 29 de octubre de 2012, el Secretario Técnico (e) del Consejo de Defensa Jurídica del Estado refiere que: "[M]ediante el Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, siendo uno de los operadores del Sistema el Consejo de Defensa cuya función es dirigir y supervisar el Sistema. En ese sentido, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en sesión extraordinaria del 7 de febrero del 2011, consideró conveniente adecuar la denominación de "Procurador Público Ad Hoc" a la nueva normativa brindada por el Decreto legislativo N° 1068 y su reglamento, por lo que se acordó modificar sin solución de continuidad dicha denominación, a la de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, dicho acuerdo fue comunicado a la Superintendente Nacional [...]. Cabe señalar que las decisiones y acuerdos del Consejo tienen naturaleza vinculante, ya que tienen observancia obligatoria por parte de los integrantes del Sistema de Defensa, en este caso, por los procuradores públicos [...]."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

9. Con posterioridad a la notificación de la RTF y de conformidad con los plazos previstos en la legislación de la materia, COMACSA interpuso una acción contenciosa administrativa ante la Sala Transitoria en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

10. Dicho proceso ha concluido con resultado favorable a nuestra parte, declarándose fundada en parte nuestra demanda, mediante la Resolución N° 08 de fecha 30 de diciembre de 2010, declarando, entre otros, la nulidad de la RTF No. 12814-A-2008 y la Resolución de Intendencia No. 0003B000/2007-000365 y ordenando a la Administración Tributaria que emita una nueva resolución pronunciándose respecto al acogimiento de nuestra empresa a la Ley N° 28438, en tanto al resolver la reclamación en su oportunidad no se pronunció sobre el particular, a pesar de haberlo solicitado expresamente mediante escrito del 09 de marzo de 2006.

11. La Resolución de Sala constituye, a partir de las acciones temerarias e ilegítimas del abogado delegado de SUNAT y del Procurador Público, en la actualidad sentencia ejecutoriada, en mérito a su confirmación en todos sus extremos por la Sentencia de Vista del 23 de agosto de 2011 emitida por la Sala Suprema Civil Permanente y de la Improcedencia de los Recursos de Casación presentados por la Administración Tributaria y del MEF, disponiéndose su ejecución con la Resolución N° 15 del 06 de junio de 2014.

12. Dicha sentencia, en realidad y con arreglo a derecho, hasta la fecha no ha sido ejecutada por la SUNAT en sus propios términos, sino que contrariamente a ello, el Procurador Público de SUNAT a través de escritos incompletos (sin el acompañamiento de la Resolución de cumplimiento) hace ver al Poder Judicial que a través de la Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000-2015-000009, se habría dado cumplimiento a lo ejecutoriado, sin embargo, no acompañó dicha Resolución a sus escritos a efectos de hacer nuestros descargos, y contrariamente a lo resuelto por la judicatura se pronuncia sobre un tema distinto al que le fue ordenado.

13. A partir de dicha conducta del señor procurador, la Sala Superior a su turno igualmente omitió notificarnos de dicha resolución, ni tampoco nos corrió traslado a efectos de salvaguardar nuestro derecho, situación la cual viene siendo subsanada en la instancia respectiva.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR SUNAT

14. Paralelamente, SUNAT entabló una acción contenciosa administrativa en contra nuestra, ante el 7mo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, pretendiendo la nulidad de sus propias Resoluciones de Intendencia Nos. 118-3D0000/2006-000004, 118-3D0000/2006-000256, 118-3D0000/2006-000518 y 118-3D0000/2005-001356.

15. Al respecto, el órgano jurisdiccional emitió la Resolución No. 27 del 18 de marzo de 2013 mediante la cual declara fundada la demanda, declarando nulas las referidas resoluciones y ordenándonos cancelar el monto restante de la deuda tributaria, a pesar que nosotros consideramos extinguida dicha deuda en otro proceso en el cual se ordenó a la SUNAT volverse a pronunciar sobre nuestro acogimiento al RILGA.

16. En dicha razón, es que apelamos la resolución indicada ante la 7ma Sala Permanente Contencioso Administrativa – Sub Especialidad Tributario Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual resolvió mediante la Sentencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Judicial del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de Vista – Resolución N° 10 del 10 de marzo de 2014, conformando la declaración de nulidad de las resoluciones mencionadas, pero revocando la apelada en el extremo que nos ordenaba la cancelación del monto presuntamente aún adeudado al fisco

17. Contra lo resuelto por la 7ma Sala Permanente Contencioso Administrativa, hemos interpuesto recurso de casación, el mismo que fue admitido y actualmente se encuentra pendiente de ser resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

18. Es decir, a la fecha inclusive, existe un pronunciamiento judicial pendiente de ser emitido, razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede emitir pronunciamiento respecto de la materia controvertida en este proceso.

LA SUNAT NO HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO POR EL PODER JUDICIAL EN EL EXPEDIENTE N° 88-2009-0-1801-SP-CA-01 – PROCESO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE DECLARARSE EL CUMPLIMIENTO DE LO EJECUTORIADO

19. En el proceso judicial signado con el número de expediente 88-2009 (detallados en los numerales 9 a 13 precedentes) el Poder Judicial "ordena que la administración tributaria emita nueva resolución pronunciándose sobre el acogimiento de la demandante a la Ley N° 28438".

20. A partir de dicho mandato judicial, correspondía que la Administración Aduanera simplemente se pronuncia respecto de nuestra solicitud de acogimiento, declarando procedente o improcedente dicho acogimiento.

21. En cumplimiento de ello, lo que equivocada, arbitraria e ilegalmente hace la administración (a partir de la información remitida por su procuraduría pública), es emitir la Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000/2015-000009, a través de la cual [no cumple con lo ordenado por el Poder Judicial] [...].

[...].

26. A pesar de la evidencia de estos hechos, el Procurador Público de SUNAT a través de su abogada delegada continúa negando su evidente accionar temerario y de mala fe [...]

INCONDUCTAS FUNCIONALES DE PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DE SUNAT

29. Las Inconductas funcionales denunciadas, ha derivado en la vulneración de nuestro derecho de defensa, y se han producido a partir del incumplimiento por parte de la Procuraduría Pública de SUNAT, de presentar oportunamente al juzgado, la Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000/2015-000009 [...].

d) Mediante Resolución N° 15 de fecha 06.06.2014, reiterada con Resolución N° 31 del 09.12.2014, se requirió a SUNAT a efectos de dar cumplimiento de lo ejecutoriado, esto es, "emitir nueva resolución pronunciándose sobre el acogimiento de la demandante a la Ley N° 28438".

e) Inicialmente mediante escrito [...] fechado el 23.12.2014, la Procuraduría Pública de SUNAT sumilla un escrito indicando "cumplimos mandato".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría de
Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

161

f) Tal cumplimiento fue reiterado mediante escritos de fechas 02.02.2015 y 02.03.2015 [...].

g) A este fin, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000/2015-000009 [...], es decir, en ninguno de dichos escritos de supuesto cumplimiento se acompañó dicha resolución del supuesto cumplimiento por parte de SUNAT.

h) Nuevamente en fecha 15.05.2015, la Sala requiere el cumplimiento de la sentencia conforme a sus propios términos, debiendo la SUNAT presentar las instrumentales que correspondan.

i) Luego de un plazo ampliatorio solicitado y otorgado, la SUNAT mediante escrito de fecha 07.08.2015 [...] presentan un escrito sumillado "cumplimiento de mandato de la Resolución N° 20" [...] tampoco de acompañó la mentada Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000/2015-000009 de fecha 30.01.2015.

[...].

m) Producto de este accionar de la Procuraduría Pública de SUNAT, el cual induciendo a error a la judicatura, la Sala procede a emitir la Resolución 23, a través de la cual, tienen por cumplida la sentencia, declaran la conclusión del proceso y ordenan el archivo definitivo del expediente.

[...].

ERRORES DE HECHO Y DERECHO INCURRIDOS EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POSTERIORES POR PARTE DE SUNAT

Avocamiento indebido por parte de la SUNAT a una causa pendiente en el Poder Judicial

37. Como se mencionó en párrafos anteriores, la SUNAT entabló una acción contenciosa administrativa en contra nuestra por ante el 7mo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, pretendiendo la nulidad de sus propias resoluciones de Intendencia Nos. 118-3D000/2006-000004, 118-3D000/2006-000256, 118-3D000/2006-000518 y 118-3D000/2005-001356.

38. Es preciso tener en cuenta que al expedir la Resolución de Gerencia N° 000-3Y4000-2015-000009, la SUNAT parte del error de considerar que el proceso se encuentra concluido y en consecuencia la mencionada sentencia se encuentra consentida, lo cual no se condice con la realidad pues contra dicha sentencia hemos interpuesto recurso de casación, el mismo que [...] se encuentra pendiente de ser resuelto [...].

39. En efecto, la SUNAT señala erróneamente en la página 12 de la Resolución de Intendencia impugnada que revisado el estado del proceso judicial de nulidad antes referido, "se verifica que dicho proceso se encuentra en estado definitivo: Resolución N° 29 de fecha 03.09.2014 [...] que dispone [...] cúmplase con lo ejecutorio, y no existiendo acto alguno que ejecutar, se dispone archívese definitivamente los actuados".

40. Por tal motivo, no habiéndose pronunciado sobre la procedencia o no de nuestro acogimiento a los beneficios otorgados mediante la Ley N° 28348 y, en consecuencia, sobre la nulidad de las Resoluciones No. 118-3D000/2006-



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

000004, 118-3D0000/2006-000256, 118-3D0000/2006-000518 y 118-3D0000/2005-001356, es evidente que no se ha dado cabal cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Poder Judicial.

41. Por todo ello, consideramos que el accionar de la SUNAT atenta contra lo establecido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". [...].

2. Que, mediante Oficio N° 092-2018-JUS/TS-SDJE de fecha 15 de febrero de 2018, la Secretaria del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado solicitó al Procurador Público denunciado, abogado Antenor José Escalante Gonzales, remita un informe respecto a los hechos que se le imputan, a fin de realizar una adecuada calificación de los mismos, lo que fue atendido mediante Oficio N° 41-2017-SUNAT/1L0000 de fecha 22 de febrero de 2018, el mismo que adjunta el Informe N° 14-2018-SUNAT/1L000, mediante el cual indica que:

"[S]e me imputa haber incurrido en las inconductas previstas en los literales b y c del numeral 2° del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Al respecto, se tiene que el literal b) del numeral 2° del artículo 58° del Decreto supremo N° 017-2008-JUS, establece que constituye inconducta por defensa negligente, b) presentación de escritos sin el debido estudio de autos.

Al respecto, debo señalar que esta inconducta debe imputarse a quien presentó un escrito sin haber realizado un debido estudio de autos y, en el presente caso, COMACSA no ha mencionado ni individualizado ningún escrito que yo, como Procurador Público de la SUNAT, HAYA PRESENTADO ANTE EL poder Judicial, [Exp. N°] 00088-2009-0-1801-SP-A-01, sin el debido estudio de autos.

De otro lado, se tiene que el literal c) del numeral 2° del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS establece que constituye inconducta por defensa negligente: c) realización de actos procesales dilatorios que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.

Sobre este punto, cabe precisar que el denunciante COMACSA no ha explicado en que consisten o cuáles son los actos procesales dilatorios que he realizado en mi condición de Procurador Público de la SUNAT. Tampoco ha explicado como estos supuestos actos dilatorios atentan contra la celeridad del proceso y menos aún ha detallado como han sido realizado[s] en perjuicio de los intereses del Estado

[...].

De otro lado, se me imputa haber contravenido los principios rectores de legalidad, celeridad, ética, probidad y honestidad y responsabilidad, previstos en los literales a), i), j) y k) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068. Sin embargo, en el escrito de denuncia de COMACSA no existe una explicación razonable de cómo, puntualmente con que actos he vulnerado estos principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Peruano.

[...].

III. CONCLUSIONES:

1. Los hechos denunciados por COMACSA, según esta propia empresa, se encuentran en trámite y controversia ante el Poder Judicial en el 88-2009-0-1801-



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SP-A-01, tal como la propia COMACSA lo afirma en su escrito de denuncia, razón por la cual, en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no pueden ser objeto de revisión o pronunciamiento por parte del Tribunal de Sanciones.

2. En el supuesto que la afirmación de COMACSA en el sentido que el Expediente N° 88-2009-0-1801-SP-A-01 se encuentra en trámite ante el Poder Judicial fuera falsa y éste hubiese concluido con una resolución que ha pasado a la autoridad [de] cosa juzgada, tampoco sería posible que el Tribunal de Sanción revise y se pronuncie sobre una materia que, justamente es cosa juzgada.

3. En mi condición de Procurador Público de la SUNAT, no he incurrido en las inconductas funcionales en los literales b) y c) del literal 2° del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS ni he contravenido los principios rectores de legalidad, celeridad, ética, probidad y honestidad y responsabilidad, previstos en los literales a), i), j) y k) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068".

3. Asimismo, se adjunta el Informe N° 15-2018-SUNAT/1L0003 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la abogada Consuelo Huamán De La Cruz, delegada por el Procurador Público denunciado en los casos antes expuestos, señala que:

"1. La Procuraduría de la SUNAT no ha incurrido en los supuestos de inconducta funcional previstos en los literales b y c del artículo 2° del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, porque no existe ningún escrito que hayamos presentado en forma negligente para dilatar el proceso, toda vez que a la fecha el proceso judicial del Expediente Judicial N° 88-2009 cuenta con Sentencia ejecutoriada y la SUNAT ha efectuado las acciones de ejecución de sentencia que le corresponda.

2. De acuerdo a la ejecución de sentencia, SUNAT de acuerdo con la Sentencia, cumplió con emitir la Resolución de Gerencia N° 0003Y4000/2015-00009, pronunciándose sobre si el acogimiento de COMACSA a la Ley N° 28348 podía aplicarse al presente caso, la cual se notificó a COMACSA. Y fue presentada a la Sexta Sala Superior, con escrito de fecha 02.03.2015. La citada Sala mediante Resolución N° 19 corrió traslado por 5 días a COMACSA sin que esta efectuara ninguna observación. Y después mediante Resoluciones 20 y 23 la Sala Superior ha señalado que la SUNAT cumplió con emitir su resolución de acuerdo con los términos de la Sentencia.

3. Por lo que no existe acción de ejecución de sentencia pendiente de realizar por parte de la SUNAT como falsamente señala COMACSA, no existen escritos dilatorios o inoficiosos de parte de SUNAT pues hace dos años con la Resolución N° 23 concluyó el proceso y se dispuso el archivo de los actuados. Sin embargo, en la actualidad, debido a los cuestionamientos de COMACSA sobre la ejecución de sentencia y la Resolución N° 23, la citada Sala Superior ha desarchivado el Expediente para conocer y resolver estos cuestionamientos, estando pendiente de pronunciamiento el recurso de reclamación efectuado contra las Liquidaciones de Cobranza derivadas de la Resolución de Gerencia N° 000 3Y4000/2015-000009, que fue remitido a la Sexta Sala Superior por sustentarse en los mismo fundamentos de su anterior recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, respecto al cual el Tribunal Fiscal con Resolución Unipersonal N° 00209-A-2017, se inhibió por considerar que son de competencia del Poder Judicial.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

4. Por tanto, COMACSA es quien después de concluido el proceso, viene presentando escritos dilatorios con argumentos carentes de veracidad, con el objetivo de impedir las acciones de cobro del adeudo de la empresa, tanto a nivel administrativo ante la SUNAT, y también a nivel judicial después de dos años de concluido el proceso, habiendo presentado COMACSA un escrito de 12.12.2017 a la Sexta Sala Superior para que se declare como no ejecutada la Sentencia por SUNAT, y también solicitando la nulidad de la Resolución N° 23. La Sexta Sala superior, lo ha declarado improcedente mediante Resolución N° 30. [...].

5. No existe avocamiento ilegal a otro proceso judicial N° 969-2009 en el texto de la Resolución de Gerencia N° 000 3Y4000/2015-000009 conforme puede verificarse de su lectura, máxime si COMACSA no ha dicho en que parte de esta resolución la SUNAT ha señalado expresamente si son nulas o no las Resoluciones que le otorgaron a COMACSA su acogimiento a la Ley N° 28438. La División de Controversias de SUNAT ha emitido la citada Resolución de Gerencia, de acuerdo con los términos ordenados por la Sentencia ejecutoriada del Expediente Judicial N° 88-2009, conforme lo ha declarado la Sexta Sala Superior mediante sus Resoluciones N° 20 y 23, por lo que no se ha violado el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

6. Consideramos que por ser la Sexta Sala Superior la competente para evaluar las acciones sobre ejecución de sentencia del Expediente Judicial 88-2009, corresponde a dicho organismo pronunciarse sobre los cuestionamientos que realiza COMACSA respecto a la ejecución de sentencia del citado expediente judicial [...].

De la reestructuración del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado

4. Con fecha 06 de enero de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y si bien establece en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que, se deroga el Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, también es cierto que en su Primera Disposición Complementaria Final señala que "[e]l presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento".
5. Precisamente, con fecha 23 de noviembre de 2019, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado", norma que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria reafirma que se deroga, entre otras normas, el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. Asimismo, dicha norma prescribe en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que:

"[...] El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional [...]."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

6. En este orden de ideas, estando a que - a la fecha - se encuentra pendiente la implementación de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, este Tribunal de Sanción, en cumplimiento de la norma acotada en el considerando precedente, aplicará al caso en concreto, el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento, así como la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE.

De la tipificación de las inconductas funcionales

7. El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece que: "[s]olo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]". Es decir, que el referido principio "alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad"², y conforme lo señala el Tribunal Constitucional, "constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta"³.
8. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas las mismas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1.- Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 20.

³ STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC, I, 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

2.- Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.

De la calificación de la procedencia de la denuncia

9. El numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos", aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, prescribe que "[e]l Tribunal de Sanción podrá solicitar las aclaraciones y la información que considere pertinente, además de solicitar que el procurador público sometido al proceso informe sobre los hechos que se le atribuyen, a efecto de calificar la procedencia de la misma", en concordancia con el numeral 2 del artículo 255 del vigente TUO de la Ley N° 27444, que indica "[c]on anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación". En este orden de ideas, dichas actuaciones no forman parte del procedimiento sancionador, sino que constituyen "una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves"⁴. En este orden de ideas:

"Se trata, pues, de actuaciones que tienen lugar extramuros del procedimiento sancionador propiamente dicho, cuya finalidad no va más allá de una apreciación acerca de si, efectivamente, se han producido o no los hechos de que se tiene noticia, y, en su caso, personas que hayan intervenido en aquéllos así como las circunstancias concurrentes en la producción de aquéllos y la intervención de éstas en los mismos, para poder así, concluir, si hay motivos razonables para iniciar el procedimiento sancionador"⁵.

10. Al respecto, este Tribunal considera que dichas actuaciones previas configuran "un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento"⁶. Es decir, que dichas actuaciones constituyen una potestad facultativa, sujeta a la discrecionalidad del Tribunal de Sanción.

11. En el caso en concreto, la Secretaría del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado mediante Oficio N° 092-2018-JUS/TS-SDJE de fecha 15 de febrero de 2018 solicitó al Procurador Público denunciado, remita un informe respecto a los hechos que se le imputan, a fin de realizar una adecuada calificación de los mismos, lo que fue atendido mediante Oficio N° 41-2017-

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II. Décimo Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, p. 496

⁵ MONTOYA MARTÍN, Encarnación. "Consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador y en las garantías del administrado". En: *Documentación Administrativa* N° 280-281. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, 2008, p. 197.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

SUNAT/1L0000 de fecha 22 de febrero de 2018, el mismo que adjunta el Informe N° 14-2018-SUNAT/1L0000. Por ello, se puede concluir válidamente que obran suficientes elementos probatorios en autos, los cuales permitirán determinar la procedencia o no respecto del inicio de un proceso administrativo disciplinario.

12. En ese sentido, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si concurren los elementos fácticos suficientes como para determinar la procedencia del inicio de un proceso disciplinario contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, en relación con la presunta comisión de alguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, siendo para ello necesario efectuar un análisis pormenorizado de la documentación acopiada a la presente investigación.

Análisis de los hechos imputados al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT

13. De la revisión de los actuados, se advierte que el señor Armando Sebastián Espinoza Medina, apoderado de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpone denuncia contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, imputándole los siguientes hechos:

- a. Que, en el proceso contencioso administrativo seguido por la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal - Exp. N° 00088-2009-0-1801-SP-CA-01, (etapa de ejecución de sentencia), ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, presentó sendos escritos, algunos incompletos (no adjuntando documentación requerida) y otros con información inexacta, induciendo a error a la Sala Superior, que declaró la conclusión del proceso al haberse ejecutado lo ordenado en la sentencia.

Tales hechos, conforme lo señalado por el denunciante, configurarían las inconductas funcionales "[p]resentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos" y "[r]ealización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado", establecidos en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068.

- b. Que, interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. - Exp. N° 00969-2009-0-1801-JR-CA-01, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto en última instancia, por lo que las subsecuentes actuaciones administrativas de la SUNAT (en relación al Exp. N° 00088-2009-0-1801-SP-CA-01), constituyen un avocamiento indebido.

Tales hechos, conforme lo señalado por el denunciante, configurarían la inconducta funcional "[r]ealización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado", establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068.

A continuación, se realizará el estudio y fundamentación de cada uno de los hechos imputados.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De los actuados en el Exp. N° 00088-2009-0-1801-SP-CA-01

14. Respecto al primer hecho denunciado (literal a) del décimo tercer considerando de la presente Resolución), se advierte, de la revisión de los actuados, que el denunciante hace **específica** referencia a que el Procurador Público denunciado incurrió en las **inconductas funcionales** establecidas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068, a través de la presentación de sendos escritos ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fechas: 23 de diciembre de 2014, 02 de febrero de 2015, 02 de marzo de 2015, 07 de agosto de 2015 y 05 de mayo de 2017. Añade el denunciante, que mediante los referidos escritos se indujo a error a dicha Sala Superior, debido a que, mediante Resolución N° 23 de fecha 24 de septiembre de 2015, ésta resolvió tener por cumplida la sentencia, concluido el proceso y ordenó el archivo del expediente judicial.
15. Es así, que en autos obran escritos presentados ante la Sala Superior referida, con fechas 23 de diciembre de 2014, 02 de marzo de 2015, 05 de agosto de 2015 (y no 07 de agosto) y 05 de mayo de 2017, todos los cuales son suscritos por la abogada Consuelo Huamán De La Cruz, delegada por el Procurador Público denunciado en el proceso señalado. Respecto a un presunto escrito de fecha 02 de febrero de 2015, éste fue presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se aprecia de la Resolución N° 19 de fecha 27 de marzo de 2015.
16. Al respecto, es necesario invocar el principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248 del vigente TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "*[l]a responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", que a la vez involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta activa u omisiva prohibida por la ley, por lo tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁷. Ello, en consideración a que los escritos materia de imputación no fueron suscritos por el Procurador Público denunciado, sino por una abogada delegada, conforme se tiene anotado.
17. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que no obran indicios racionales⁸ y concurrentes que estimen la probable comisión de las **inconductas funcionales** acotadas y por ende justifiquen el inicio del proceso disciplinario al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE, en concordancia con el numeral 2 del artículo 255 del vigente TUO de la Ley N° 27444. Por ello, al no identificarse motivos razonables para iniciar el proceso disciplinario⁹, se deberá proceder con el archivo de los actuados en este extremo.
18. Respecto a la actuación de la abogada Consuelo Huamán De La Cruz, este Tribunal no es competente por razón de la materia - "*referida a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano*"¹⁰ -, para conocer o sancionar las **inconductas funcionales** cometidas por los abogados que laboran en las respectivas Procuradurías Públicas, tal como se da en el caso bajo análisis, encontrándose en tal caso imposibilitado de avocarse al conocimiento de situaciones diferentes a las pertenecientes al régimen disciplinario al que se encuentran sometidos los procuradores o procuradoras públicas en su condición de operadores/as del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", op. cit., pp. 25 - 26.

⁸ MONTOYA MARTÍN, Encarnación, op. cit., p. 198.

⁹ *Ibid.*, p. 220.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 13va. Edición. Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2018, p. 215.

165



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

19. Por su parte, cabe indicar que el numeral 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos", prescribe que "si en cualquier momento del proceso se advirtiera la participación de un funcionario o servidor público de una entidad en los actos denunciados, deberá comunicarse sobre este hecho a la misma para que proceda conforme a sus atribuciones". En observancia de dicha disposición, este Tribunal deberá poner en conocimiento de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT los hechos denunciados, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

De los actuados en el Exp. N° 00969-2009-0-1801-JR-CA-01

20. Respecto al segundo hecho denunciado (literal b) del décimo tercer considerando de la presente Resolución), se advierte, de la revisión de los actuados, que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2009, el Procurador Público denunciado interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. – Exp. N° 00969-2009-0-1801-JR-CA-01, señalando el denunciante que se encuentra pendiente de resolver. Por ello, añade el denunciante, la Resolución de Gerencia N° 000 3Y4000-2015-000009 (expedida por la SUNAT en el marco de los seguidos en el Exp. N° 00088-2009-0-1801-SP-CA-01), constituye un avocamiento indebido a una causa que se encuentra pendiente de resolver, así como la inconducta funcional "[r]ealización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado", establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068.

21. Cabe señalar que el caso en mención ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Suprema señalada, que, mediante Casación N° 3469-2014 de fecha 31 de enero de 2017, resolvió:

"Declararon FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, de fecha siete de abril del dos mil catorce, [...]; en consecuencia CASARON la sentencia de vista, de fecha diez de marzo de dos mil catorce [...] y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, [...], en el extremo que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones de Intendencia N° 118 3D0000/2005-0013 56, N° 118 3D0000/2006-000004, N° 118 3D0000/2006-000256 y N° 118 3D0000/2006- 000518. Asimismo, declararon NULA la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, [...], en el extremo referido a que la Compañía Minera Agregados Calcáreos Sociedad Anónima cumpla con efectuar la cancelación del monto restante que adeuda a la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria – Sunat".

22. Ahora bien, previo al análisis de fondo de la controversia, también debe considerarse la fecha de la presunta comisión de tales hechos (interposición de la demanda). Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la cual prescribe a los cuatro años de cometida la infracción, siendo que "la consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"¹¹. Por ello, estando a lo señalado en el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad determinará si cuenta con competencia para investigar o evaluar la presunta conducta infractora.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", op. cit., p. 471



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

23. Asimismo, se tiene que el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos", señala que "[l]a facultad del Tribunal de Sanción para determinar la existencia de inconductas funcionales, prescribe en el plazo de cuatro (04) años. El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada [...]", en concordancia con el numeral 5.9 de dicha disposición, que indica: "[e]l proceso disciplinario puede concluir por los siguientes motivos: [...] b) Prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria".
24. En este orden de ideas, estándose a lo señalado en el considerando vigésimo de la presente resolución, se advierte que el hecho materia de investigación acaeció el 23 de enero de 2009, fecha en la cual se interpuso la precitada demanda contenciosa administrativa, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido por el marco normativo antes citado, siendo que, en consecuencia, la facultad sancionadora de la Administración, en el presente caso, prescribió el 23 de enero de 2013, fecha anterior a la que este Colegiado tomara conocimiento de los hechos denunciados (04 de enero de 2018). Por lo que corresponde a este Tribunal de Sanción declarar la prescripción de su potestad sancionadora, así como el archivo de los actuados en dicho extremo.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **NO HABER MÉRITO** para iniciar proceso administrativo disciplinario al abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068, conforme a los fundamentos desarrollados del décimo cuarto al décimo séptimo considerando de la presente Resolución, disponiéndose el archivo de los actuados en dicho extremo.

Artículo 2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el avocamiento del Tribunal de Sanción al conocimiento del extremo de la denuncia efectuada contra el abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por haber operado, antes de la derivación de la respectiva denuncia al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria establecido en el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, conforme a los fundamentos desarrollados del vigésimo al vigésimo cuarto considerando de la presente Resolución, disponiéndose el archivo de los actuados en dicho extremo.

Artículo 3°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados contra la abogada Consuelo Huamán De La Cruz, por no tener competencia para conocer y, de ser el caso, sancionar las inconductas funcionales cometidas por los abogados vinculados o adscritos a las procuradurías públicas; conforme a fundamentos desarrollados en el décimo octavo considerando de la presente Resolución.

166



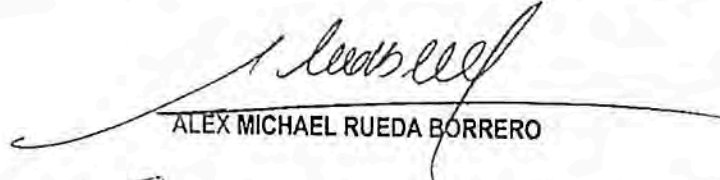
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría de Defensa
Jurídica del Estado

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Artículo 4°. - REMITIR, en aplicación del numeral 7.9 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, copias de los actuados a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a fin que ésta proceda conforme a sus atribuciones, estando a los fundamentos desarrollados en el décimo octavo y décimo noveno considerando de la presente Resolución.



ALEX MICHAEL RUEDA BORRERO



CARLOS ENRIQUE COSA VALENTE CHAMORRO



ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Miraflores, 03 JUL. 2018

OFICIO N° 345 - 2018-JUS/TS-SDJE

Abogado

ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES

Procurador Público

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT

Jr. Antonio Miro Quesada N° 212

Distrito, Provincia y Departamento de Lima

Presente.-

Asunto : A conocimiento resultado sobre denuncia, por
presuntos actos de Inconducta funcional.

Ref. : Expediente N° 006-2018-SDJE/TS.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle copia de la Resolución N° 107-2018/SDJE-TS, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en el expediente de la referencia, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

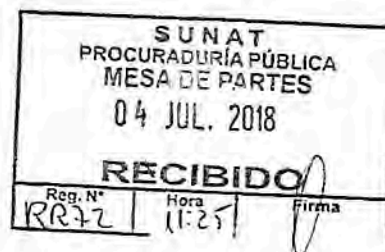
Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE

Secretario

Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
San Martín

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Expediente N° : 006-2018-SDJE/TS
Resolución N° : 107-2018/SDJE-TS
Denunciante : Marco Antonio Krammer Siveroni
Denunciados : Antenor José Escalante Gonzales
Hector Agripino Castillo Figueroa
Santos Ysmael Ponce Fernández
Abogados de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de
Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT
Abogados de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del
Distrito Judicial de San Martín
Procuradurías : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria-SUNAT
Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de
San Martín

Lima, 22 de junio de 2018.

I. VISTO:

Los Oficios N° 988-2018-JUS/CDJE, N° 1750-2018-JUS/CDJE y N° 2210-2018-JUS/CDJE remitidos respectivamente a esta instancia con fechas 17 de enero, 08 de marzo y 17 de abril de 2018 por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, trasladando las denuncias formuladas por el señor Marco Antonio Krammer Siveroni contra los Procuradores Públicos y abogados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, así como contra los abogados de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín, por presuntos actos de inconducta funcional. De igual forma, los escritos presentados a esta instancia con fecha 29 de enero y 15 de febrero de 2018, mediante los cuales el citado denunciante formula ampliación de denuncia.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, del contenido de las denuncias interpuestas, así como de sus ampliaciones, se tiene que los hechos se relacionan con el proceso judicial signado con el Expediente N° 00989-2014-0-2208-JR-PE-01, seguido contra Luis Alberto Baca Heredia y otros por los presuntos delitos de negociación incompatible y contra Marco Antonio Krammer Siveroni y otros por el delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado, desprendiéndose de dicha documentación lo siguiente:

a. Con relación a la denuncia formulada con fecha 11 de enero de 2018 ante el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y derivada a esta instancia con Oficio N° 988-2018-JUS/CDJE:

- i. "(...). Que el Procurador Adjunto Ismael Ponce Fernández presenta la solicitud de constitución de actor civil el 30.06.2015, pero de forma incompleta vulnerando el artículo 98, 100 y 101 del Código Procesal Penal.
- ii. Que sin existir poder o acreditación correspondiente, la abogada Angela Thalia Avellaneda Díaz usurpa la función del representante de la Procuraduría Adjunta de la SUNAT, señor Ysmael Ponce Fernández y se constituye en la audiencia de constitución de actor civil el 10.08.2015, (...).
- iii. Que el Procurador Público Adjunto SUNAT, Hector Agripino Castillo Figueroa fue quien realizó la denuncia por el delito de cohecho y otros utilizando medios probatorios ilegales e ilícitos, quien tampoco se constituyó en actor civil por el delito de cohecho pasivo y activo, negociación incompatible y otros.
- iv. Que el Procurador Anticorrupción de la Región San Martín, señor Percy Cappillo López fue quien presentó su solicitud de constitución en actor civil por los delitos de cohecho pasivo y activo y otros, delegando a su vez representación en abogados dentro del marco de la ley, artículos 98, 100 y 101 del Código Procesal Penal.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- v. Que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, señor Héctor Agripino Castillo Figueroa autoriza ilegalmente mediante escrito de fecha 10.08.2015 a la abogada Angela Avellaneda Díaz en el proceso por el delito de defraudación tributaria, validando con ello un acto jurídico sin haber presentado la solicitud de constitución de actor civil de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Penal y sin la delegación de facultades que no ha adjuntado o su contrato laboral de servicios en la SUNAT.
- vi. Que el Procurador Público Ysmael Ponce Fernández presenta solicitud de constitución en actor civil con fecha 30.06.2015 en forma incompleta, sin descripción de los hechos, sin el monto de la reparación civil, no existe delegación de representantes y tampoco consta la firma de quien lo suscribe, ello se acredita con los correos emitidos por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sede de Tarapoto a las partes procesales (...).
- vii. Que la abogada Angela Avellaneda Díaz recién el 16.05.2017 presenta un documento de ampliación de facultades de parte del Procurador Adjunto Ysmael Ponce Fernández. Con este documento se acredita que no existe acto jurídico de Constitución de actor civil en la audiencia de 10.08.2015, ante tal situación se presentó nulidad absoluta, sin embargo dicho recurso fue declarado por la judicatura extemporáneo, lo cual ha perjudicado mi derecho de defensa, el principio de literalidad y el de contradicción.
- viii. Que los dos Procuradores Públicos de la SUNAT han ofrecido medios probatorios ilegales e ilícitos (como es la información de Irsa Norte S.A y registrar a la entidad SUNAT con apoderados sin tener poder registrado en la SUNARP).
- ix. Que el abogado Ramiro Venero Chacón se ha apersonado al proceso usurpando la representación de la Procuraduría de la SUNAT, a través de los escritos de fecha 28.10.2015: a) Se opone al sobreseimiento del delito de defraudación y, b) Absuelve traslado de acusación, señala reparación civil, ofrece pruebas.
- x. Que el abogado Carlos Arenas Bazán se apersona a la audiencia de fecha 18.11.2016 como abogado delegado de la Procuraduría de la SUNAT haciendo uso del escrito presentado por el abogado delegado Ramiro Venero Chacón, abogado no acreditado quien junto con el Fiscal Segundo Alcides Vargas Vásquez inducen a error al Juez y modifican la acusación fiscal del 16.10.2015 (...).
- xi. Que el abogado Sergio Llallico Núñez se apersona en la audiencia de fecha 29.04.2017 y en representación de la Procuraduría de la SUNAT ejerce el contradictorio, lo cual ha vulnerado el derecho a la defensa al no existir acto de constitución de actor civil como tampoco representación legítima por la SUNAT.
- xii. Que el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de San Martín- Sede Tarapoto, en el escrito del 14.06.2017 informa a la judicatura en el tercer punto lo siguiente: "Siendo responsabilidad del denunciante SUNAT presentar el requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 813, no lo hizo en su debido momento y por el contrario lo presenta en una nueva denuncia, circunstancias señor Juez que debe tener conocimiento respecto de la conducta procesal asumida por los representantes de la Procuraduría de la SUNAT, quien no cumplió con presentar el requisito de procedibilidad exigida por ley dentro del plazo establecido para la investigación preparatoria, originando que este despacho no haya podido ofrecerlo como medio de prueba".
- xiii. Que en las audiencias de fechas 17.05.2017, 25.05.2017, 06.06.2017, 14.06.2017 y 26.06.2017 se apersona la abogada Angela Avellaneda Díaz en su condición de representante de la Procuraduría de la SUNAT, quien tiene conocimiento de su no constitución en actor civil, no obstante, participa, ejercer contradictorio, se opone a los medios de prueba ofrecidos por el imputado, ofrece medios probatorios determinados en el escrito de fecha 28.10.2015 por el otro representante de la SUNAT, abogado Ramiro Venero Chacón, siendo todos estos actos ilegales y estos abogados han cometido delitos de usurpación de funciones y fraude procesal contemplados en el Código Penal.
- xiv. Que a pesar de no existir constitución de actor civil el abogado Alejandro Zaria Reynoso que no está en la solicitud incompleta y modificada interpone el recurso de apelación contra la Resolución 57 de fecha 24.08.2017, usurpando la representación de la Procuraduría de la SUNAT y sorprendiendo a los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de San Martín. (...).
- b. Con relación a la ampliación de denuncia dirigida al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y presentada a esta instancia con fecha 29 de enero de 2018:
- xv. "(...). Que los abogados de la Procuraduría Pública Anticorrupción de San Martín, Julia Milagros Pezo Seijas y Edward Palomino Santa Cruz no han tenido legitimidad para obrar y su poder, toda vez que el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

recurso (escrito que corre traslado la acusación) fue presentado el día 05.11.2015 ante el Poder Judicial, vale decir fuera de plazo, sin embargo se presentaron a las audiencias, lo que constituye delitos el cual pondremos en nuestra denuncia ampliatoria del Ministerio Público.

- xvi. La entidad SUNAT como órgano el cual propone al Procurador que lo representa en los procesos judiciales de diferente índole y para ello según sus normas establecidas para la representación designa a los abogados representantes con conocimiento del Procurador Adjunto de la SUNAT, para ello citamos las siguientes: Resoluciones de Superintendencia N° 16-2018-SUNAT, N° 264-2010-SUNAT, N° 102-2013-SUNAT, N° 110-2013-SUNAT, N° 128-2014-SUNAT, N° 338-2015-SUNAT, N° 332-2017-SUNAT. En todas estas relaciones no se encuentran ninguno de los abogados denunciados que se han apersonado al proceso.
- xvii. En relación al abogado Alejandro Zarria Reynoso, deberá ser denunciado al Ministerio Público por habérsele contratado contraviniendo la Ley 27588, por los medios probatorios de la página web de la SUNAT, el cual se encuentra registrado como Gerente General de la Empresa Constructora Pachiza SAC desde el año 26.06.2013, quien se apersonó al proceso sin poder de representación.
- xviii. Indicamos los audios de las audiencias donde se ha vulnerado los derechos fundamentales del imputado Marco Antonio Krammer Siveroni, a fin de corroborar lo afirmado: Audio de Audiencia del 18.11.2016, 29.04.2016, 17.05.2017, 25.05.2017, 06.06.2017, 14.06.2017, 26.06.2017. (...).
- xix. La GCMA del Poder Judicial - Expediente N° 3846-2017- resolvió la queja presentada por Marco Antonio Krammer Siveroni con la Resolución N° 01. (...).

c. Con relación a la segunda ampliación de denuncia dirigida al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y presentada a esta instancia con fecha 15 de febrero de 2018:

- xx. "(...). Que los Procuradores Anterior José Escalante Gonzales, Héctor Agripino Castilla Figueroa, Ysmael Ponce Fernández, todos sus representantes no acreditados, incluyendo los funcionarios de la SUNAT intendencia de Loreto, Tarapoto y Lambayeque, por el beneficio que les otorgó la Resolución de la Superintendencia N° 051-2012/SUNAT, realizaron una falsa recaudación y lograron el ofrecimiento de medios probatorios ilícitamente obtenidos, lo que constituye falso informe que han inducido a error a los Jueces y Fiscales.
- xxi. El medio probatorio ilícitamente obtenido y utilizado por la SUNAT tiene conocimiento el Procurador Anterior Escalante Gonzales al derivarle el Informe Especial reformulado N° 01-2013-SUNAT/1B00000 (Código SCG según el memorándum N° 408-2013-SUNAT/100000 del 24.12.2013), el cual debió ser verificado, lo cual no hizo y de ahí su responsabilidad penal.
- xxii. Otro medio probatorio de que la SUNAT es que registra a cualquier persona sin poder alguno como consta en su página web, como el caso de Carlos Acosta Finetti quien en complicidad con los funcionarios de SUNAT y la aceptación de los Procuradores antes mencionados causan agravio a Marco Antonio Krammer Siveroni con falsas denuncias porque existen medios probatorios periféricos que así lo afirman y que constan en el expediente judicial. (...).

d. Con relación a la denuncia formulada con fecha 05 de febrero de 2018 ante la Presidencia del Consejo de Ministros y derivada a esta instancia con Oficio N° 1750-2018-JUS/CDJE con fecha 08 de marzo de 2018:

- xxiii. "(...). Que el Procurador Anticorrupción de la Región de San Martín solicita la constitución de actor civil mediante su escrito de fecha 26.12.2014, debidamente acreditado con la delegación de sus representantes de los cuales ninguno se apersonó al proceso.
- xxiv. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria cita con la Resolución N° 02 del 23.07.2015 a la audiencia de constitución de actor civil para el día 10.08.2015.
- xxv. Se adjunta la transcripción del audio de la audiencia de Constitución de Actor Civil en el que se constata que ninguno de los representantes nombrados (abogados de la Procuraduría) en la solicitud se acreditó y apersonó a la audiencia del 10.08.2015.
- xxvi. La Fiscalía de Moyobamba presenta su requerimiento mixto de acusación y sobreseimiento el 16.10.2015 en el expediente N° 989-2014- Tarapoto- San Martín por el delito de Cohecho y acusa por el delito de defraudación tributaria utilizando los mismos hechos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sancción

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- xxvii. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria- Tarapoto emite la Resolución N° 01 del 19.10.2015 en el cual los sujetos procesales tienen 10 días hábiles para presentar sus recursos.
- xxviii. Se adjunta el calendario del año 2015 en el cual se considera de la notificación al día siguiente por lo que se cuenta desde el día 20.10.2015 hasta el día 02.11.2015 pasado ese día ya no se puede presentar recurso alguno.
- xxix. La Procuraduría Anticorrupción de la Región San Martín a pesar de estar constituido, así como otros representantes sin estar acreditados se tiene que el abogado Edgar Luis Guardia Huamani presenta el recurso de oposición al sobreseimiento el día 05.11.2015 fuera de plazo en forma ilegal al proceso.
- xxx. El abogado Edgar Luis Guardia Huamani presenta tres recursos sin estar acreditado y fuera de plazo el día 20.11.2015 y otros el 23.11.2015, pero lo más agravante es que menciona en uno de sus escritos que él ha sido designado con la Resolución Suprema N° 114-2012-JUS, hecho falso porque esta Resolución Suprema es del Procurador Anticorrupción de la Región San Martín -abogado Percy Capillo López, a pesar de ello lo acepta el Juzgado con la Resolución N° 08 del 23.11.2015, da cuenta de los escritos y con la Resolución N° 11 del 18.01.2016 valida su representación en forma ilegal.
- xxxi. El abogado Juan Pablo Chávez Panduro presenta ilegalmente un recurso el cual es aceptado y resuelto con la Resolución N° 13 del 18.08.2015 que lo declara infundado. (...).
- xxxii. La abogada Alondra Aracely Aguilar Barnuevo ilegalmente ofrece como medio de prueba el Informe de Contraloría N° 048-2016-CGS-TSRA fuera de plazo, sin embargo el Juez la admite con la Resolución N° 07 del 14.04.16 y lo pasa a debate el cual fue desestimado en la sala de apelaciones por su presentación fuera de plazo.
- xxxiii. Los demás argumentos de la presente denuncia se relacionan con las denuncias desarrolladas líneas arriba.

e. Con relación a la ampliación de denuncia dirigida a la Presidencia de la República del Perú y derivada a esta instancia con Oficio N° 2210-2018-JUS/CDJE con fecha 17 de abril de 2018:

- xxxiv. "(...). Que como Peruano se ha vulnerado los Derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Derechos Humanos Internacionales el cual estoy protegido y amparado en la Legislación Internacional como ciudadano Alemán, ante tales hechos soy agraviado como empresario inversor ahora sin recursos por las autoridades peruana por la persecución al ser denunciado dos veces por los mismos hechos primero por el delito de cohecho que se dio el sobreseimiento y luego por el delito de defraudación tributaria.
- xxxv. Que en el delito de defraudación tributaria que se me denuncia se ha modificado documentos ya escaneados por la mesa de partes del Poder Judicial y se han realizado ofrecimientos de medios probatorios ilícitamente obtenidos en los dos delitos ya mencionados los cuales vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio contradictorio, el principio de la literalidad que en un mundo civilizado se debe respetar la ley sin arbitrariedad, (...).
- xxxvi. Los demás argumentos de la presente denuncia se relacionan con las denuncias desarrolladas líneas arriba.
2. En atención a los hechos expuestos, a través de los escritos ingresados con registro N° 11289-2018MSC y N° 12315-2018MSC presentados a esta instancia administrativa con fecha 19 y 22 de febrero de 2018, respectivamente, los Procuradores Públicos Adjuntos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, abogados Hector Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández han formulado sus descargos, sosteniendo los siguientes argumentos:

a. Procurador Público Adjunto, Hector Agripino Castillo Figueroa:

- i. "En primer lugar se me imputa como el Procurador Público Adjunto que realizó la denuncia por delito de cohecho y otros utilizando medios probatorios ilegales e ilícitos y señala además que en momento alguno me constituí en actor civil en la investigación seguida por el delito de cohecho pasivo y activo, negociación incompatible y otros.

Frente a esta primera imputación, es evidente que la misma es temeraria, gaseosa e imprecisa, dado que solamente se limita a señalar que el suscrito formuló denuncia penal en contra del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

quejoso sustentando la misma en medios probatorios ilegales e ilícitos, pero sin señalar cuáles son estos y, de existir, no indica porque serían ilícitos o ilegales, estos aspectos no los precisa.

Así también, se debe precisar que la denuncia suscrita por mi persona contra Fedatarios Fiscalizadores de la SUNAT imputando los delitos de corrupción de funcionarios, negociación incompatible, aprovechamiento indebido del cargo y contra la fe pública, tuvo como origen y sustento el "Examen especial al proceso de devoluciones en la Oficina Zonal San Martín", el mismo que dio lugar a la expedición del Informe Especial Reformulado N° 01-2013-SUNAT/1B0000, siendo que todos los medios probatorios adjuntados para sustentar la denuncia penal precitada fueron los que estaban contenidos en el Informe Especial Reformulado emitido por la Oficina de Control Interno de la SUNAT.

Que, sin bien la denuncia fue autorizada por el suscrito en mi calidad de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, también es cierto que en aplicación del art. 15 del Decreto Legislativo N° 1068 la mencionada denuncia fue remitida al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de la Región San Martín para que pueda ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y por ende constituirse como sujeto procesal en dicha investigación.

En lo que respecta a la imputación que se me formula, en el extremo de que el suscrito no se constituyó en actor civil en la investigación por delitos de corrupción y otros formulada en contra de los Fedatarios Fiscalizadores de la SUNAT, eso sí es correcto y no lo hice precisamente por sujetarme a las reglas de competencia establecidas en el art 15 del Decreto Legislativo N° 1068, esto es que la representación y defensa del Estado en los delitos de corrupción es de exclusiva competencia de los Procuradores Especializados en dicha materia, aspecto este último que es corroborado por el propio quejoso en su queja y ampliación de queja. (...).

- ii. La otra imputación formulada en mi contra sería la emisión de un documento de acreditación de fecha 03.08.2018 sin haber presentado el escrito de constitución en actor civil y haber acreditado ilegalmente a la Dra. Ángela Thalía Avellaneda Díaz, siendo un agravante que la constitución en actor civil fue presentada por el Procurador Público Adjunto Santos Ponce Fernández.

Frente a esta imputación se debe precisar, en principio, que la denuncia penal del 10.10.14 formulada contra el quejoso Marco Antonio Krammer Siveroni y otros por delito de defraudación tributaria fue autorizada por el suscrito y en la misma denuncia se delegó representación en varios abogados de la Procuraduría Pública de la SUNAT, entre los cuales están los Drs. Sergio Llallico Núñez, Alondra Aguilar Barnuevo, José Aguirre Rojas, Thalía Avellaneda, entre otros. Cabe precisar que esta denuncia penal se sustentó en base al Informe de Indicios de Delito Tributario N° 055-2014-SUNAT/6H0200, el mismo que se emitió como consecuencia de las acciones de fiscalización realizadas al contribuyente Distribuidores Kramas S.R.L.

Ahora bien, teniendo en consideración el trámite de la investigación fiscal por delito tributario, es evidente, y así se advierte de las instrumentales alcanzada por el propio quejoso, que al momento de formalizarse la investigación preparatoria la Procuraduría Pública de la SUNAT procedió a constituirse en ACTOR CIVIL, conforme a las reglas del Código Procesal Penal, dicha constitución lo realizó el Dr. Santos Ponce Fernández. Cabe precisar que la constitución en actor civil se presentó el 30.06.15 y en la cual también se ratifica la delegación de abogados de la Procuraduría Pública. (...).

Asimismo, en cuanto a la aseveración que realiza el quejoso en el sentido de que la Dra. Avellaneda Díaz fue acreditada por mi persona y posteriormente por el Dr. Ponce Fernández, situación que según su criterio demostraría que la Dra. Avellaneda Díaz al actuar con la acreditación suscrita por mi persona no tenía facultades para actuar en el proceso penal por delito tributario. Es necesario precisar que mi acreditación, se dio a principios del mes de agosto del 2015 y cuando la causa estaba siendo tramitada ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria -Sede Central- Tarapoto, mientras que la acreditación suscrita por el Dr. Ponce Fernández se dio ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Tarapoto el 16.05.17; acreditaciones efectuadas en dos instancias jurisdiccionales diferentes que en el tiempo habían asumido competencia y que para efecto de seguridad en nuestra actuación procesal se dispuso las acreditaciones respectivas, hecho que por lo demás no tiene nada de irregular. (...).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

iii. **Imputación referida a la usurpación de funciones por parte de los abogados delegados de la Procuraduría Pública de la SUNAT.**

En relación a esta imputación, la misma es sustentada en el hecho, según el quejoso, de que los abogados delegados de la Procuraduría Pública de la SUNAT han actuado sin tener poder inscrito en la SUNARP, con lo que evidencia un total desconocimiento de las facultades que tiene el Procurador Público y los Procuradores Públicos Adjuntos para delegar representación y funciones a favor de los abogados de la Procuraduría Pública, esto es que dicha delegación puede hacerse solamente mediante escrito simple debidamente suscrito, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que señala: "Los Procuradores Públicos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:... Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple...". (...).

b. Procurador Público Adjunto. Santos Ysmael Ponce Fernández:

i. **"Sobre la presentación del escrito de constitución de actor civil de fecha 30.06.2015 y la correspondiente oralización en audiencia.**

Con respecto a nuestra solicitud de constitución en actor civil, se tiene que el mismo fue suscrito por el Procurador Adjunto de la SUNAT Santos Ysmael Ponce Fernández, el cual cumple con lo establecido en los artículos 98, 100 y 101 del CPP, pues conforme el propio código establece el escrito formulado y presentado en su oportunidad cumplió con los requisitos legales establecidos para la constitución en actor civil y la misma fue amparada por el Juzgado mediante Resolución Judicial firma consentida y ejecutoriada.

El quejoso sostiene que nuestro escrito fue modificado de manera posterior a su presentación en la mesa de partes, basando su afirmación en que fue notificado por el Poder Judicial en dos oportunidades y con hojas o folios en distinto orden. Al respecto, es preciso señalar que si tal error existió, éste es imputable a la secretaria del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del caso, que realizó las notificaciones de nuestro escrito, hecho que no puede ser atribuido a los Procuradores y mucho menos a los abogados delegados, no siendo posible atribuir responsabilidad a la Procuraduría respecto de un hecho fuera de su control y del ámbito de su competencia. (...).

El quejoso ha referido a lo largo de su escrito de queja -sin señalar cuál es la base legal que lo sustente- que la abogada Angela Thalía Avellaneda Díaz se apersonó a la audiencia de constitución en actor civil con un escrito de delegación de facultades suscrito por el Procurador Hector Agripino Castillo Figueroa, quien no habría suscrito el escrito de constitución en actor civil, asimismo indica que la mencionada letrada no contaba con poder y no adjunto un contrato que acredite su relación con SUNAT y que recién con fecha 16 de mayo de 2017, el procurador Santos Ysmael Ponce Fernández delegó facultades en la mencionada letrada, en ese sentido debemos precisar (...) que ambos procuradores representan de manera indistinta a la SUNAT desde el momento de su designación por Resolución Suprema, siendo todo acto en representación de SUNAT y no de forma particular.

Por consiguiente, los apersonamientos suscritos por los Procuradores no contravienen la norma legal, por lo que su formulación se encuentra arreglada a Ley, a mayor abundamiento tenemos que la abogada Avellaneda Díaz, asistió a las audiencias previas al control de acusación en virtud de la ampliación de delegación de facultades conferida por el Procurador Castillo Figueroa. (...).

Respecto a la afirmación de que en el escrito de Constitución de Actor Civil se ofrecen actuaciones ilegales e ilícitas -sin señalar cuál es el hecho o la base legal que sustente lo afirmado-. Sobre el particular debemos indicar que en nuestra condición de actor civil es nuestro derecho ofrecer los medios probatorios admitidos por el ordenamiento jurídico y en esa línea se ofreció el Informe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Técnico N° 055-2014-SUNAT/6H0200, siendo este documento introducido conjuntamente con nuestra denuncia y que conforme lo establece el artículo 194° del Código Tributario dicho informe tiene la naturaleza jurídica de pericia institucional el mismo que fue aceptado en el control de acusación por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria pese a la oposición de la defensa del señor Krammer Siveroni, la cual fue desestimada. En consecuencia, no resulta amparable la denuncia que no refiere cuál es la prueba ilícita o ilegal, así mismo tampoco resultaría pertinente considerar ilegal un medio de prueba debidamente incorporado al proceso solo por no favorecer al acusado hoy denunciante.

ii. Sobre el apersonamiento a las audiencias de los diferentes abogados de la Procuraduría.

Respecto a las múltiples delegaciones de facultades efectuada a los abogados, debemos indicar que estas fueron realizadas conforme a ley, pues fueron conferidas de manera indistinta por los procuradores adjuntos de la SUNAT, en virtud de lo establecido en el numeral 22.8 del Decreto Legislativo N° 1068 en concordancia con el numeral 5 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, con el único propósito de defender de manera adecuada los intereses de SUNAT en el proceso 989-2014.

Ello en razón que los mencionados letrados, todos ellos trabajadores del área de Procuraduría de la SUNAT- estén facultados para presentar escritos, muchos de ellos con plazo perentorio y que no pueden esperar a ser enviados desde la ciudad de Lima, y asistir a las audiencias de manera indistinta, de forma en que la Procuraduría de SUNAT siempre cuente con un representante para la defensa institucional.

iii. Sobre el ofrecimiento de medios probatorios ilegales e ilícitos como es la información de IRSA NORTE.

(...) Debemos señalar que los medios probatorios no pueden ser calificados por el denunciante como ilícitos o ilegales sin sustento alguno, máxime si pasaron el control de legalidad en audiencia y su valoración se realizará en Juicio Oral.

iv. Sobre la afectación al debido proceso y a los derechos del señor Marco Antonio Krammer Siveroni en el proceso 989-2014.

Respecto a la afectación al debido proceso por parte del Poder Judicial, Ministerio Público y esta Procuraduría, que argumenta el quejoso a lo largo de su escrito de queja debemos indicar que dicho argumento resulta inaceptable, (...), debido a que a que esta Procuraduría, como parte procesal, está facultada a solicitar pedidos y efectuar las defensas en audiencia conforme a la conveniencia de su teoría del caso, la cual evidentemente es contraria a la defensa que pretenden sostener las partes procesadas.

Además, es de advertir que el quejoso siempre ha hecho valer su derechos a la doble instancia al no encontrarse de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, por lo que no se advierte una real afectación al derecho de defensa, más aún, cuando incluso ha formulado las quejas que ha considerado pertinentes ante el órgano de control interno del Poder Judicial y Ministerio Público.

v. Sobre el oficio de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

(...): El área de Auditoría nos remite el Informe de Indicio de delito correspondiente al contribuyente Teófilo Vargas Ruiz, procediendo esta Procuraduría a efectuar la denuncia correspondiente, con fecha 16 de agosto de 2016, a fin que el Ministerio Público inicie las investigaciones que pudieran corresponder, dejando claramente apuntado que resultaba jurídicamente imposible incorporar este nuevo informe de delito en el proceso 989-2014, toda vez que se encontraban en estadios



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procesales diferentes, y en el expediente 989-2014 ya no se podía investigar los hechos al haberse emitido ya una acusación. Por tanto remitir este nuevo informe a una investigación ya concluida implicaba actuar contraviniendo los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia establecidos en el D. Leg 1068.

En ese punto en particular, es preciso indicar que el Fiscal encargado de esta nueva investigación relacionada al contribuyente Alex Teófilo Vargas Ruiz, realizando un análisis superficial de los hechos, concluyó erróneamente en un NE BIS IN IDEM con los hechos contenidos en el expediente 989-2014, remitiendo este nuevo informe a la fiscalía anticorrupción sin cumplir siquiera el plazo para que esta Procuraduría pudiera cuestionar esta decisión, optando la fiscalía anticorrupción por remitir en el día los autos al juzgado mediante el oficio al cual hace referencia el quejoso, pese a que la disposición fiscal no se encontraba firme y nuestra parte se encontraba en plazo para requerir la elevación de actuados, hechos que generaron la interposición por nuestra parte no solo de un requerimiento de elevación de actuados sino también una queja por inconducta funcional en contra de los Fiscales vinculados ante la Oficina de Control Interno del Ministerio Público.

Dicho esto, debemos resaltar que lo expuesto en los párrafos precedentes fue indicado al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, quien atendiendo al nuestro requerimiento de elevación de actuados devolvió el expediente relacionado a Alex Teófilo Vargas Ruiz a la Fiscalía Superior, y que como resultado de nuestras acciones la Fiscalía Superior acogió nuestros argumentos, dejando en claro que nos encontrábamos ante denuncias y hechos distintos, por lo que no era de aplicación el NE BIS IN IDEM, y dispuso la apertura de investigación preliminar relacionada a Alex Teófilo Vargas Ruiz.

Por lo expuesto, tenemos que el oficio mencionado por el hoy denunciante fue emitido en unas circunstancias irregulares, y con argumentos altamente cuestionables y sin fundamento jurídico, lo que fue corregido por el Superior Jerárquico ante la interposición de nuestros recursos impugnatorios, lo que desvirtúa cualquier desempeño negligente de nuestras funciones, sino por el contrario acredita nuestra eficiente actuación procesal. (...).

3. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas las mismas en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, consistentes en: 1) El incumplimiento de obligaciones y, 2) La defensa negligente del Estado.
4. En ese sentido, conforme a la evaluación realizada a los hechos, corresponde determinar si concurren los elementos fácticos suficientes como para determinar la existencia de algún indicio de la comisión de alguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068:

"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales
Son inconductas funcionales las siguientes:

1.- Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2.- Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo."

Siendo para ello necesario efectuar un análisis pormenorizado de la documentación acopiada a la presente investigación.

5. Con relación a las denuncias formuladas en contra de los Procuradores Públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, así como contra el ex Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de San Martín, Percy Capillo López respecto a su actuación en el proceso judicial -Expediente N° 00989-2014-0-2208-JR-PE-01, sintetizamos los siguientes hechos:

- i. Hecho N° 01.- El haber presentado la solicitud de actor civil en forma incompleta, sin descripción de los hechos, sin monto de reparación civil y sin delegación de facultades, esto por parte de los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT.
- ii. Hecho N° 02.- No haberse constituido en actor civil por los delitos de cohecho, negociación incompatible y otros, esto por parte de los Procuradores Públicos de la SUNAT.
- iii. Hecho N° 03.- El haber autorizado ilegalmente y sin poder a varios abogados, esto por parte de los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT.
- iv. Hecho N° 04.- El haber ofrecido medios probatorios ilegales e ilícitos en el proceso, esto por parte de los Procuradores Públicos Adjuntos de la SUNAT.
- v. Hecho N° 05.- No haber presentado en el proceso y en su debida oportunidad una denuncia que se relaciona con los hechos, sino por el contrario presentarlo como nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción del Distrito Judicial de San Martín, esto por parte del Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
- vi. Hecho N° 06.- No haber verificado el Informe Especial Reformulado antes de presentar la nueva denuncia, esto por parte del Procurador Público de la SUNAT.
- vii. Hecho N° 07.- La presentación ilegal de escritos y recursos por parte de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín.
- viii. Hecho N° 08.- Que la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín no se habría apersonado a la audiencia de actor civil programada para el día 10 de agosto de 2015.

6. Frente a ello, los Procuradores Públicos Adjuntos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, han absuelto los hechos imputados, acopiando a su vez las documentales que lo sustentan en donde



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

conjuntamente con lo presentado como anexos por el denunciante, este Tribunal de Sanción ha logrado verificar la siguiente información:

- i. Respecto al hecho N° 01.- Que la solicitud de actor civil por el delito de Defraudación Tributaria fue presentada con fecha 30 de junio de 2015 y en ocho (08) folios conforme consta del cargo de ingreso del escrito al Poder Judicial por el Procurador Público de la SUNAT, Santos Ysmael Ponce Fernández, para luego ser concedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2015, siendo uno de los fundamentos de la judicatura *"que la solicitud responde a lo previsto por los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal"*. Dicha información se constata de la transcripción realizada por el mismo denunciante, el cual obra como anexo en su denuncia formulada con fecha 05 de febrero de 2018 ante la Presidencia del Consejo de Ministros.
- ii. Respecto al hecho N° 02.- Que la Procuraduría Pública de la SUNAT no se constituyó en actor civil por los delitos de cohecho y otros en agravio del Estado, ello en respeto a las competencias establecidas a la Procuraduría Pública Especializada en el artículo 46¹ del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.
- iii. Respecto al hecho N° 03.- De los actuados se logra verificar que las judicaturas (Investigación Preparatoria y Unipersonal) han admitido los escritos presentados por la Procuraduría Pública de la SUNAT, delegando facultades y representación en sus abogados.
- iv. Respecto al hecho N° 04.- Del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 58 de fecha 24 de agosto de 2017, se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín no ha calificado su presentación como ilegales, muy por el contrario admite los medios probatorios ofrecidos por las partes para que el caso pase a juicio oral.
- v. Respecto al hecho N° 05.- Dicha imputación encuentra su origen en el escrito denominado *"cumple con mandato"* presentado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto con fecha 15 de junio de 2017, quien observa la conducta procesal de la SUNAT, por presuntamente haber pretendido que un mismo hecho sea perseguido dos veces con la presentación de una nueva denuncia penal por parte de esta entidad. Sobre el particular, el Procurador Público de la SUNAT, Santos Ponce Fernández señala que el Área de Auditoría les remite el Informe de indicio de Delito correspondiente al contribuyente Teófilo Vargas Ruiz, para luego proceder a efectuar la denuncia correspondiente, con fecha 16 de agosto de 2016, a fin de que el Ministerio Público inicie las investigaciones que corresponden, dejando en claro que resultaba jurídicamente imposible incorporar este nuevo informe de delito en el proceso 989-2014, toda vez que se encontraban en etapas procesales diferentes y que estos argumentos habrían sido acogidos por la Fiscalía Superior quien ha dispuesto que se aperture investigación preliminar a Alex Teófilo Vargas Ruiz.
En ese sentido, se tiene que la presente imputación se sostiene en una apreciación realizada por el Ministerio Público sobre la conducta procesal de la SUNAT en el proceso judicial N° 989-2014 y del cual no obra en autos pronunciamiento judicial (resolución o auto) alguno que reafirme lo sostenido por dicha parte procesal, muy por el contrario se tiene que la Procuraduría Pública de la SUNAT, ha demostrado que sus argumentos han sido acogidos por la Fiscalía Superior, conforme a la documentación acopiada a su informe de descargo.
- vi. Respecto al hecho N° 06.- Dicha imputación no tiene asidero frente al hecho de que el Ministerio Público ha dispuesto una investigación preliminar respecto a la nueva denuncia que contiene el informe cuestionado, ello conforme a lo expuesto en el hecho N° 05.

¹ Artículo 46°.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción

El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público.

Cuando producto de una acción de control, se identifiquen indicios razonables de la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- vii. Respecto al hecho N° 07.- De los actuados no se aprecia que los escritos y recursos que fueron presentados por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín hayan sido calificados por la judicatura como ilegales.
- viii. Respecto al hecho N° 08.- De los actuados se logra verificar que la audiencia de constitución en actor civil programada para el día 10 de agosto de 2015, se encontraba dirigida a la Procuraduría Pública de la SUNAT, en tanto dicha parte procesal fue quien presentó su solicitud. De igual forma, se tiene que la norma procesal penal a través de su artículo 8° exige la presencia obligatoria del señor Fiscal, así como de la parte solicitante, mientras que de los demás es facultativo.
7. En base a los hechos expuestos, el presente Tribunal de Sanción concluye que las imputaciones vertidas por el denunciante no tienen asidero, en tanto las actuaciones realizadas por ambas Procuradurías (SUNAT y Especializada) durante el proceso judicial que corresponde al Expediente N° 989-2014, han sido consideradas por el denunciante como actos irregulares, cuando no existe pronunciamiento judicial alguno que lo demuestre; situación que imposibilita a este Colegiado poder calificar los hechos como tales al ostentar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial independencia en sus funciones para poder determinar qué actuaciones admitir o no, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
8. Por otro lado, con relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
9. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable³.
10. De este modo, a fin de garantizar el respeto del debido procedimiento administrativo, este Tribunal de Sanción debe aplicar la normativa del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; siendo para ello necesario precisar que los hechos materia de la presente denuncia no logran encuadrarse en ninguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, motivo por el que corresponde declarar improcedente la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, disponiéndose su archivo correspondiente.
11. Por otro lado, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en los casos que la inconducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual.
12. En tal sentido, resulta claro que en el presente caso las imputaciones efectuadas a los Procuradores Públicos de la SUNAT, así como del ex Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito

² Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Judicial de San Martín, no corresponden a un presunto incumplimiento de sus obligaciones, defensa negligente y menos aún una situación que implique la existencia de alguna falta administrativa, ello conforme a los fundamentos desarrollados en el sexto considerando de la presente resolución, muy por el contrario se tiene que su actuación se encuentra dentro de su ámbito funcional acorde a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, el cual señala que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman, motivo por el que carece de objeto proceder conforme al apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS.

13. Con relación a las denuncias formuladas en contra de los Abogados de las Procuradurías Públicas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT y de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín, respecto a su actuación en el proceso judicial -Expediente N° 00989-2014-0-2208-JR-PE-01- Se sintetizan los siguientes hechos:

- i. Hecho N° 01.- El haber usurpado funciones de los Procuradores Públicos y participar en el proceso judicial sin acreditación, ello por parte de los abogados de la Procuraduría Pública de la SUNAT.
- ii. Hecho N° 02.- El haber usurpado funciones y cometido fraude procesal por su intervención en la audiencia de control de acusación como si fuera actor civil, ello por parte de la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT, señorita Ángela Avellaneda Díaz.
- iii. Hecho N° 03.- El no haber tenido legitimidad para obrar para participar en la audiencia de control de sobreseimiento, debido a que el recurso (escrito de oposición al sobreseimiento) fue presentado el 05 de noviembre de 2015, vale decir, fuera de plazo, ello por parte del abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción, señor Edgar Luis Guardia Huamani.
- iv. Hecho N° 04.- Que de las Resoluciones de la Superintendencia no obra ninguno de los abogados denunciados que se han apersonado al proceso.
- v. Hecho N° 05.- Que el abogado Alejandro Zarria Reynoso debería ser denunciado al Ministerio Público por haber sido contratado por la SUNAT, pese a que se encuentra registrado como Gerente General de la Empresa Constructora Pachiza SAC desde el año 26 de junio de 2013.
- vi. Hecho N° 06.- El no haberse apersonado al proceso, pese a su delegación de facultades otorgadas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

14. Al respecto, resulta pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1068 los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado son: el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, los miembros del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el Presidente del Tribunal de Sanción y los Procuradores Públicos; de lo cual se colige que los abogados que laboran en las procuradurías públicas no son operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo órgano disciplinario es precisamente el Tribunal de Sanción.

15. De la misma manera, debe tenerse presente que a través del Decreto Legislativo N° 1068 se creó el régimen disciplinario del Sistema, encargándose, de conformidad con el primer numeral del artículo 26° de dicha norma, al Tribunal de Sanción la función de resolver "en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional", resultando claro con ello que este Tribunal de Sanción no cuenta con competencia para conocer o sancionar las inconductas funcionales cometidas por los abogados y/u otro personal que labora en las procuradurías públicas.

16. En consecuencia, al constatare de autos que los hechos se encontrarían dirigidos a la intervención de abogados adscritos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, así como a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín, corresponde precisar que este Tribunal de Sanción, conforme a su normativa ejerce competencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

únicamente en materia de la defensa jurídica del Estado, cuando el ejercicio de la misma es realizada por los Procuradores Públicos cuya actuación haya generado alguna afectación a la Entidad de la cual dependen administrativamente, encontrándose por tanto este Colegiado imposibilitado de avocarse al conocimiento de situaciones diferentes a las pertenecientes al régimen disciplinario.

17. Por otro lado, de conformidad al tenor del apartado 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, cabe señalar que si en cualquier momento del proceso se advirtiera la participación de un funcionario o servidor público de una entidad en los actos denunciados, deberá comunicarse sobre este hecho a la misma para que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que conforme lo establece el inciso 5 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, *"los Procuradores Públicos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple. (...)"*.
19. Por lo que, considerando que de los actuados obran los escritos de delegación de facultades firmados por los Procuradores Públicos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, así como el Otorgamiento de Poder de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción sobre sus abogados, los mismos que fueron admitidos por la judicatura, así como su participación en las diligencias programadas, es que carece de objeto por estos extremos (Hecho N° 01, 02, 04 y 06 desarrollados en el décimo tercer considerando de la presente resolución) remitir copias a las entidades de las cuales dependen administrativamente los abogados denunciados.
20. No obstante, con relación a los hechos N° 03 y 05 desarrollados en el décimo tercer considerando de la presente resolución, se tiene de los actuados el auto de sobreseimiento contenido en la Resolución N° 18 de fecha 13 de julio de 2016, que evidencia que no se ha considerado al momento de resolver el escrito de oposición al sobreseimiento formulado por el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín, Edgar Luis Guardia Huamani, situación que haría presumir que fue presentado fuera de plazo, esto a sabiendas que su representada se encontraba constituida en actor civil; es por ello que esta situación corresponde ser evaluada por el órgano competente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo remitirse copias de los actuados para que procedan conforme a sus atribuciones, conforme al apartado 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE.
21. De otro lado, considerando que del reporte recabado de la página web de la SUNAT, se logra verificar el nombre del abogado de la Procuraduría Pública de la SUNAT, señor Alejandro Zarría Reynoso como Gerente General de la Constructora Pachiza S.A.C desde el 26 de junio de 2013; es por ello que esta situación corresponde ser evaluada por el órgano competente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, debiendo remitirse copias de los actuados para que procedan conforme a sus atribuciones, conforme al apartado 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE.
22. Finalmente respecto a la presunta afectación al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales del señor Marco Antonio Krammer Siveroni en el proceso judicial -Expediente N° 00989-2014-0-2208-JR-PE-01-. Corresponde invocar lo establecido por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia en el EXP. N° 03271-2012-PA/TC.TACNA

"En primer lugar, cabe mencionar que la Constitución, en el inciso 4 del artículo 139°, reconoce expresamente a la observancia del debido proceso como uno de los principios y derechos que informan la impartición de justicia. El debido proceso constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental. Este atributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

23. Conforme a lo expuesto, se tiene que tanto las garantías como los derechos fundamentales de las partes en un proceso judicial es de exclusiva competencia de la función jurisdiccional y no de este órgano disciplinario, motivo por el que carece de objeto emitir pronunciamiento por estos extremos de los hechos.

Estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados contra los Procuradores Públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, Antenor José Escalante Gonzáles, Héctor Agripino Castillo Figueroa y Santos Ysmael Ponce Fernández, así como contra el ex Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de San Martín, Percy Capillo López, por no corresponder los mismos al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los fundamentos expuestos del quinto al décimo considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** la aplicación del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos expuestos del décimo primer al décimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados contra los abogados de las Procuradurías Públicas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT y la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de San Martín, por no ostentar competencia para conocer o sancionar las inconductas funcionales cometidas por los abogados que laboran en las procuradurías públicas; conforme a los fundamentos expuestos del décimo tercer al décimo sexto considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 4°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** la aplicación del numeral 7.9 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos expuestos del décimo octavo al décimo noveno considerando de la presente resolución.

Artículo 5°.- REMITIR copias de los actuados a los órganos disciplinarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con relación a los hechos desarrollados en el vigésimo y vigésimo primer considerando de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento por los hechos desarrollados en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

SERGIO IVÁN ATARAMA MARTÍNEZ

ZÓSIMO RAÚL SANTANA BRAVO

CARLOS ENRIQUE COSA VALENTE CHAMORRO

Apv/Ddd.